



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Armonización
de la Legislación Penal
y Procesal Penal de
Crimen Organizado
en Centroamérica
y República Dominicana
que Gestiona COMJIB
en conjunto con el
SG-SICA





Corte Suprema de Justicia
Presidencia

Managua, 23 Octubre 2013.

Ingeniero Samuel Santos
Canciller de la República de Nicaragua.
Sus manos.

Estimado Canciller:

En relación al Proyecto de “Armonización de la Legislación Penal y Procesal Penal de Crimen Organizado en Centroamérica, Panamá y República Dominicana” que gestiona La Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB) en conjunto con el SG-SICA actualizamos el informe de los avances y resultados positivos que Nicaragua ha tenido con el Proyecto de Armonización del Marco Normativo Armonizado, Convenio de Cooperación Reforzado y Orden de Detención en comunicación, difusión del proyecto y reformas legislativas. (Anexo I).

Esta iniciativa de Proyecto de Armonización surge de la primera reunión de autoridades del Sector Justicia en San Salvador en febrero del 2011, los participante puntualizaron la necesidad de armonizar tipos penales e instrumentos procesales. Posterior a ello, se efectuaron cuatro reuniones para perfilar las bases de la armonización.

En el mes de enero del 2012 se creó el Consorcio institucional con las instituciones de Ministerios de Justicia y Seguridad, Cortes Supremas de Justicia y Fiscalías. Cada país determino que institución integraría el consorcio y propusieron los puntos focales para asistir a las reuniones y el Gobierno de Nicaragua a través de la Cancillería notifico a la COMJIB que en vez de la Procuraduría General de la Republica seria la Corte Suprema de justicia la que participaría en dichas actividades y esta ha participado al más alto nivel delegando al Magistrado Vice-Presidente.

A este propósito, se han celebrado reuniones regionales con diputados, integrantes de la comisión de justicia y/o seguridad y representantes de las cancillerías, en el mes de junio del corriente año, en Tela Honduras se realizó una reunión compareciendo el Sr. Carlos Vicente Ibarra, Director de Seguridad Democrática del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua.

Las reuniones que la COMJIB ha realizado en Nicaragua ha participado la Fiscalía, Corte Suprema de Justicia, Policía Nacional, Ministerio de Gobernación, Defensoría Pública, Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional, Sistema Penitenciario Nacional, Procuraduría General de la República, Instituto de medicina legal, Auditoría Militar, Universidades y Abogados litigantes.

En el marco del proyecto “Armonización de la Legislación en Crimen Organizado en Centroamérica”, se aprobó, como parte de una primera fase, un Marco Normativo Armonizado que recoge los criterios de tipificación de los nueve tipos penales objeto de armonización legislativa, y de los trece instrumentos procesales vinculados a la lucha contra la delincuencia organizada transnacional en la región centroamericana.

Este Marco Normativo Armonizado, que se acompaña como Anexo, fue aprobado por las máximas autoridades del sector justicia, específicamente por los Ministros de Justicia y de Seguridad, por los Presidentes de Cortes Supremas de Justicia y por los Fiscales Generales, reunidos en el Centro de Formación de la Cooperación Española de La Antigua (Guatemala), los días 8 a 10 de octubre del 2012. En esta reunión se aprobó una Hoja de Ruta del Proyecto, según la cual después de aprobado el Marco Normativo Armonizado se iniciaría una nueva fase, en la que se contrastarían, revisarían y adaptarían las legislaciones nacionales a los parámetros regionales aprobados.

Posteriormente, este mismo Marco Normativo Armonizado fue conocido y validado por los Parlamentos Centroamericanos y de República Dominicana, en la reunión que se celebró en Santo Domingo los días 3 y 4 de diciembre de 2012. Participando por Nicaragua. La Presidenta de la Comisión de Justicia de la Honorable Asamblea Nacional.

En cumplimiento a la Hoja de Ruta del Proyecto, el 22 y 23 de abril del presente año en Nicaragua, se desarrollaron encuentros con funcionarios que integran la Comisión Nacional Interinstitucional de coordinación del sistema de justicia penal, delegados del ejecutivo y legislativo persiguiendo los siguientes objetivos:

1. Divulgar, recabar apoyos y realizar incidencia política para avanzar en la adaptación de la legislación nacional al Marco Normativo Armonizado aprobado regionalmente.
2. Revisión de la normativa nacional para identificar los aspectos específicos que requieren ser modificados.
3. Elaborar propuestas concretas de reforma legislativa.

4. Elaborar estrategias para abordar o acometer las reformas, definiendo el tipo de norma y el proceso a seguir.

De acuerdo con ello, se elaboró un Informe (Anexo II), que tuvo como objetivo contrastar la legislación penal sustantiva en Nicaragua con los parámetros regionales aprobados, con el fin último de intentar adaptar la configuración del Código Procesal Penal y Penal de Nicaragua al marco normativo armonizado en el ámbito regional centroamericano. El trabajo en esta fase se realiza bajo la coordinación de Dña. Marisa Ramos Rollón, Coordinadora General y Secretaria General en funciones de la COMJIB hasta julio. La Dirección de este trabajo y de la misión previa en Nicaragua ha estado a cargo de Dr. Francisco Javier Álvarez García, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Carlos III de Madrid.

Dentro de este contexto, los días 3 y 4 de octubre del presente año se llevó a efecto el “Taller de Armonización sobre Aspectos Procesales en Centro América” con el objetivo de revisar la legislación procesal penal y su adecuación al marco normativo regional aprobado y se contó con la asistencia de Miembros de la Comisión Nacional Interinstitucional del sistema de Justicia Penal, representación del ejecutivo y legislativo. En estos momentos, la COMJIB está finalizando el correspondiente informe que será entregado en los próximos días.

Dentro de este marco ha de considerarse que el proceso de armonización fue aprobado por los Presidentes de Estado en junio del presente año en la Cumbre de Presidentes. De esta circunstancia nace el hecho de que la Secretaria General del SICA ha participado en todas las reuniones, en distintos niveles de representación, tanto a nivel de Secretario General, como de Director de Seguridad Democrática y de técnicos. También han participado representantes del Fondo España-SICA y de las Embajadas de España en cada uno de los países y por supuesto se ha entregado todos los informes y resultados del proyecto en las fechas correspondientes.

Examinemos brevemente los resultados obtenidos hasta el momento:

1. Informe y participación en la revisión de toda la legislación de los países centroamericanos, Panamá y Dominicana de forma comparativa. Se procedió a la revisión de la legislación penal sustantiva de Nicaragua con los parámetros regionales aprobados.
2. El Marco Normativo Armonizado, sobre los nueve tipos penales y los trece instrumentos procesales y Elaboración de la Orden de Detención y Entrega, aprobado por consenso por las máximas autoridades del Sector Justicia en

Antigua Guatemala en octubre del 2012, participando por Nicaragua la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia.

3. Elaboración de Convenio de Cooperación reforzada en Crimen Organizado, aprobado en Panamá, en marzo de 2013. (Pendiente de firma, del que estamos de acuerdo en su contenido).
4. La COMJIB ha elaborado informes por país en materia sustantiva y en materia procesal y recomendaciones de reforma de las legislaciones nacionales. (7 informes en materia sustantiva y 7 en materia procesal).
5. Además, en el marco de la COMJIB se han desarrollado otras iniciativas en las que ha participado Nicaragua. Se promovió el Convenio Iberoamericano de sobre el Uso de la Videconferencia en los Sistemas de Justicia. De lo anterior se desprende que, por Acuerdo No. 162 La Corte Suprema de Justicia de Nicaragua aprobó el Reglamento Operativo sobre el uso del video conferencia en el proceso penal Nicaragüense, cuya utilización constituye un avance para los órganos judiciales. La video conferencia permite la realización de actuaciones procesales de distinta naturaleza. (Anexo III).
6. También la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua evacuó consulta sobre el “Convenio iberoamericano de Cooperación sobre investigación, aseguramiento y obtención de prueba en materia de ciber delincuencia” y “Reunión de Expertos lucha contra el ciberdelito, Línea de trabajo lucha contra la delincuencia organizada” considerando que los mismos se ajustan al ordenamiento constitucional siendo del criterio que dichos convenios deben suscribirse y ratificarse por el Estado de Nicaragua, en virtud de la existencia de un vacío legal, lo que constituye un avance al proceso de fortalecimiento del sistema de justicia penal. (Anexo IV).
7. La Corte Suprema de Justicia de Nicaragua traslada el interés y el respaldo de la institución que representa para la continuidad del proyecto de “Armonización de la Legislación Penal y Procesal Penal en Crimen Organizado en Centroamérica”, que gestiona la COMJIB en conjunto con el SG-SICA. (Anexo V).
8. El proyecto ha sido gestionado con austeridad, sin crear ninguna estructura paralela, ya que se ha puesto a disposición del Proyecto la estructura de gestión de la COMJIB.

Así tengo a bien remitir informe sobre el trabajo realizado por la COMJIB y Nicaragua en el Proceso de Armonización de la Legislación Penal y Procesal Penal en el marco de la prevención, persecución y sanción al Crimen Organizado.


Dra. Alba Luz Ramos Vanegas

Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia

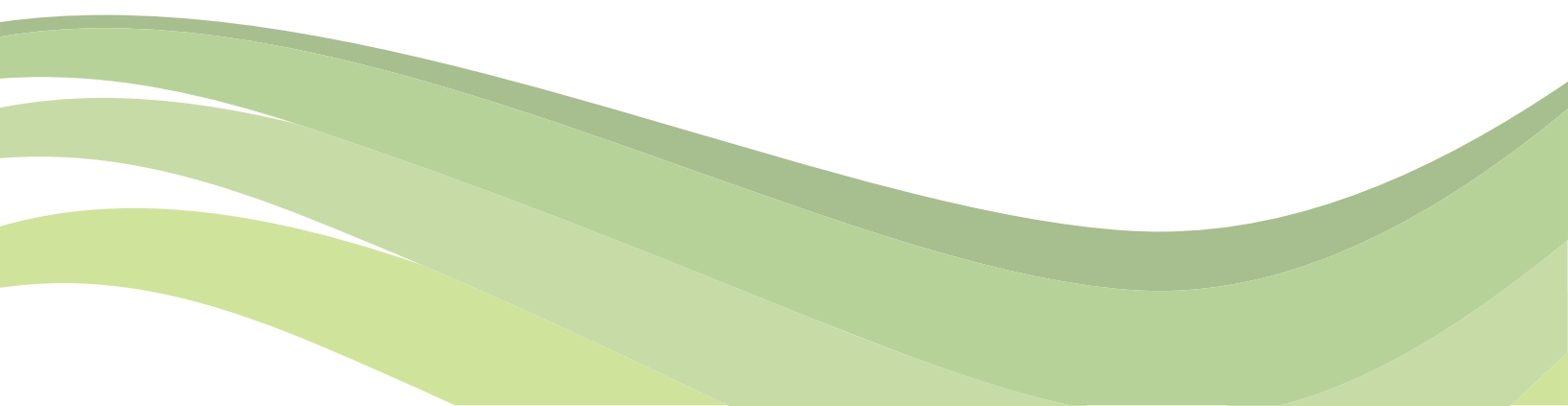


CC. Ing. Hugo Martínez Bonilla.
Secretario General del SICA.

Dr. Fernando Ferraro Castro.
Secretario General Conferencia Ministro de Justicia de Iberoamérica.
Archivo.



ANEXO 1





BORRADOR DE CONVENIO CENTROAMERICANO DE COOPERACIÓN REFORZADA EN MATERIA DE LUCHA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA

Índice

TÍTULO I

Ámbito y Procedimiento

CAPÍTULO I Ámbito	9
Artículo 1. Relación con otros convenios de asistencia en materia penal.....	9
Artículo 2. Procedimientos y casos en los que se prestará asistencia en materia penal.	9
Artículo 3. Procedimientos y casos.....	9
Artículo 4. Alcance de la asistencia.	9
Artículo 5. Doble Incriminación.	10
CAPÍTULO II Determinación de autoridades y procedimiento de asistencia	11
Artículo 6. Determinación de la autoridad competente y designación de autoridad central.....	11
Artículo 7. Trámites y procedimientos para la ejecución de las solicitudes de asistencia.	11
Artículo 8. Envío y notificación de documentos procesales.....	12
Artículo 9. Transmisión de solicitudes de asistencia.	12
Artículo 10. Contenido de las solicitudes de Asistencia	13
Artículo 11. Intercambio espontáneo de información.	14
Artículo 12. Gastos.	14

TÍTULO II

Jurisdicción y Competencia

CAPÍTULO I Conflictos de jurisdicción y competencia.....	15
Artículo 13. Jurisdicción.....	15
Artículo 14. Conflicto de jurisdicciones.	15



CAPÍTULO II Intercambio de información en caso de simultaneidad de procedimientos	15
Artículo 15. Simultaneidad de procedimientos sobre los mismos hechos y personas. .	15
Artículo 16. Obligación de respuesta.	16
Artículo 17. Medios de comunicación.	16
Artículo 18. Información mínima que deberá constar en la solicitud.	16
Artículo 19. Información mínima que deberá constar en la respuesta.	16
Artículo 20. Obligación de entablar consultas directas.	17
Artículo 21. Procedimiento para el logro de un consenso.	17
Artículo 22. Suministro de información sobre el término del procedimiento.	17

TÍTULO III

Asistencia en materia de Justicia

CAPÍTULO I	
Videoconferencia Internacional	18
Sección Primera	18
Declaración por Videoconferencia	18
Artículo 23. Declaración por videoconferencia.	18
Sección Segunda	18
Entrevista por Conferencia Telefónica	18
Artículo 24. Entrevista por conferencia telefónica.	18
CAPÍTULO II Protección Internacional a Víctimas, Testigos y Peritos.	19
Artículo 25. Reconocimiento de la Víctimas.	19
Artículo 26. Audición y presentación de pruebas.	19
Artículo 27. Derecho a recibir información.	19
Artículo 28. Garantías de Comunicación.	21
Artículo 29. Asistencia específica a la víctima.	21
Artículo 30. Gastos sufragados por la víctima en relación con un proceso penal.	21
Artículo 31. Derecho a la protección.	21



Artículo 32. Derecho a indemnización en el marco del proceso penal.....	22
Artículo 33. Protección de Testigos y Peritos.....	22
CAPÍTULO III Prueba Transnacional.....	22
Artículo 34. Definiciones.....	22
Sección Primera.....	23
Embargo y Aseguramiento de pruebas.....	23
Artículo 35. Objeto.....	23
Artículo 36. Ámbito de aplicación.....	23
Artículo 37. Transmisión de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas.....	24
Artículo 38. Reconocimiento y ejecución inmediata.....	24
Artículo 39. Duración de la medida de embargo.....	25
Artículo 40. Motivos de no reconocimiento o no ejecución.....	25
Artículo 41. Motivos de suspensión de la ejecución.....	26
Artículo 42. Recursos.....	26
Artículo 43. Reembolsos.....	27
Sección Segunda.....	27
Trasferencia de Pruebas.....	27
Artículo 44. Solicitud de obtención de pruebas y obligación de ejecutarla.....	27
Artículo 45. Tipo de procedimientos para el cual puede emitirse la solicitud.....	28
Artículo 46. Condiciones para emitir la solicitud.....	28
Artículo 47. Transmisión de la solicitud.....	28
Artículo 48. Solicitud relacionada con otra solicitud anterior o con una resolución de embargo preventivo.....	28
Artículo 49. Reconocimiento y ejecución.....	29
Artículo 50. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución.....	29
Artículo 51. Doble tipificación.....	30
Artículo 52. Plazos para el reconocimiento, la ejecución, y el traslado.....	30



Artículo 53. Motivos para aplazar el reconocimiento o la ejecución.....	30
Artículo 54. Obligación de información.....	31
Artículo 55. Recursos.....	31
Artículo 56. Reembolso.....	32
Sección Tercera.....	32
Intervención transnacional de telecomunicaciones	32
Artículo 57. Solicitudes de intervención transnacional de telecomunicaciones.	32
Artículo 58. Requisitos de las solicitudes.....	33
Artículo 59. Cumplimentación de las solicitudes	33
Artículo 60. Intervención de telecomunicaciones en el territorio nacional por medio de proveedores de servicios.....	34
Artículo 61. Intervención de telecomunicaciones sin la asistencia técnica de otro Estado.....	34
Artículo 62. Responsabilidad por los gastos de los operadores de telecomunicaciones	36
Artículo 63. Acuerdos bilaterales.....	36
CAPÍTULO IV Secreto Bancario	36
Artículo 64. Secreto bancario, financiero o comercial.....	36

TÍTULO IV

Vigilancia Transfronteriza

Artículo 65. Definición y ámbito de aplicación.....	37
Artículo 66. Requisitos generales de actuación.....	37
Artículo 67. Condiciones de la actuación urgente.....	37

TÍTULO V

Persecución transfronteriza

Artículo 68. Definición y ámbito de aplicación.....	38
Artículo 69. Requisitos de la actuación.....	38



TÍTULO VI

Circulación y Entrega Vigilada

Artículo 70. Entregas vigiladas.	39
Artículo 71. Autorización de Circulación y Entrega Vigilada.	40
Artículo 72. Procedimiento.....	41
Artículo 73. Sustitución de los elementos objeto de entrega o circulación vigilada.	41
Artículo 74. Interceptación y apertura.	42

TÍTULO VII

Equipos Conjuntos de Investigación

CAPÍTULO I Equipos conjuntos de Investigación	42
Artículo 75. Equipos conjuntos de investigación.	42
CAPÍTULO II Investigaciones Encubiertas Transnacionales	42
Artículo 76. Investigaciones encubiertas transnacionales.	42
Artículo 77. Solicitud, acuerdo y ámbito de actuación.	43
Artículo 78. Sujetos que pueden actuar de forma encubierta.....	43
Artículo 79. Procedimiento y forma de adopción.	44
Artículo 80. Desarrollo de la investigación.....	44
Artículo 81. Responsabilidad por conductas delictivas durante la infiltración.	45
Artículo 82. Responsabilidad penal en relación con los funcionarios de otro Estado miembro.	45
Artículo 83. Responsabilidad civil en relación con los funcionarios de otro Estado miembro.	45
Artículo 84. Declaración testifical del agente encubierto.	46
Artículo 85. Utilización de la información obtenida en otros procesos.....	46

TÍTULO VIII

Decomiso transnacional

Artículo 86. Definiciones.....	46
Artículo 87. Decomiso.	46
Artículo 88. Potestad de decomiso ampliada.....	47



Artículo 89. Vías de recurso..... 48

Artículo 90. Garantías..... 48

TÍTULO IX

Intercambio de Información y Datos de Registros

CAPÍTULO I Intercambio de información e Inteligencia Criminal..... 48

Sección Primera 48

Ámbito de aplicación y definiciones..... 48

Artículo 91. Objetivo y ámbito de aplicación. 48

Artículo 92. Definiciones..... 49

Sección Segunda 50

Intercambio de Información e Inteligencia 50

Artículo 93. Suministro de información e inteligencia..... 50

Artículo 94. Autorizaciones previas..... 50

Artículo 95. Plazos para el suministro de información e inteligencia. 50

Artículo 96. Solicitudes de información e inteligencia..... 51

Artículo 97. Transmisión de la solicitud. 51

Artículo 98. Intercambio espontáneo de información e inteligencia. 51

Artículo 99. Confidencialidad. 52

Artículo 100. Motivos para no comunicar información o inteligencia..... 52

CAPÍTULO II Intercambio de Información de Antecedentes Penales..... 52

Artículo 101. Obligaciones del Estado miembro donde se ha dictado una sentencia de condena. 52

Artículo 102. Solicitud de información sobre las condenas. 53

Artículo 103. Obligaciones del Estado miembro de nacionalidad del condenado. 53

Artículo 104. Respuesta a una solicitud de información sobre las condenas. 53

Artículo 105. Plazos de respuesta. 54

Artículo 106. Contenido de la información 54

Artículo 107. Formato de transmisión de la información. 55



TÍTULO X Disposiciones Finales

Artículo 108. Ratificación.....	55
Artículo 109 Entrada en vigor	56
Artículo 110 Declaraciones y Reservas	56
Artículo 111. Depositario.....	56
Artículo 112 Adhesión de nuevos Estados	57
Artículo 113 Publicidad.....	57
Artículo 114 Denuncia	57



Las altas partes contratantes del presente Convenio, Estados miembros del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) y la República Dominicana,

Deseosas de mejorar la cooperación judicial en materia penal entre las Partes, sin perjuicio de las normas que protegen los derechos y libertades individuales,

Señalando el interés común de asegurar que la asistencia judicial entre ellos se lleve a cabo con rapidez y eficacia y eficiencia, y de forma compatible con los principios fundamentales de sus respectivos Derechos internos, respetando los derechos individuales y los principios contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969,

Asumiendo el compromiso de cumplir con los fines de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, y con la voluntad de que la cooperación contribuya a la lucha contra dicha delincuencia,

Expresando su confianza en la estructura y el funcionamiento de sus respectivos sistemas jurídicos y en la capacidad de todos los Estados para garantizar el debido proceso,

Decididas a complementar la Convención Interamericana sobre Asistencia mutua en materia penal, de 23 de mayo de 1992 y el Tratado de Asistencia Legal Mutua en asuntos penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, aprobado el 29 de octubre de 1993.

Reconociendo que siguen siendo aplicables las disposiciones contenidas en dichos convenios para todas las cuestiones que no se contemplan en el presente Convenio,

Considerando que los Estados miembros conceden importancia al fortalecimiento de la cooperación judicial, aplicando simultáneamente el principio de proporcionalidad,

Considerando que los principios generales de Derecho internacional se aplican a las situaciones no previstas en el presente Convenio;

Reconociendo que el presente Convenio no afectará al ejercicio de las responsabilidades que competen a los Países del SICA y la República Dominicana en relación con el mantenimiento del orden público y la salvaguardia de la seguridad interior, y que corresponde a cada uno de los Estados miembros determinar, de conformidad con su legislación interna, las condiciones en que se mantendrá el orden público y se protegerá la seguridad interior,

Y reafirmando su compromiso de respetar la Justicia, los principios del Estado de Derecho y la Democracia, así como la Independencia Judicial,

Acuerdan suscribir el presente Convenio de conformidad con las siguientes disposiciones:



TÍTULO I Ámbito y Procedimiento

CAPÍTULO I ÁMBITO

Artículo 1. Relación con otros convenios de asistencia en materia penal.

1. El presente Convenio tiene por objeto completar las disposiciones y facilitar la aplicación entre los Países miembros del SICA de la Convención Interamericana sobre Asistencia mutua en materia penal, de 23 de mayo de 1992 y del Tratado de Asistencia Legal Mutua en asuntos penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, aprobado el 29 de octubre de 1993 y República Dominicana (en adelante Estados miembros).

2. El presente Convenio no afectará a la aplicación de disposiciones más favorables sobre cooperación de acuerdos bilaterales o multilaterales entre Estados miembros, ni a la aplicación de disposiciones relativas a la asistencia en materia penal convenidas sobre la base de una legislación uniforme o de un régimen especial que establezca la aplicación recíproca de medidas de asistencia judicial en sus respectivos territorios.

Artículo 2. Procedimientos y casos en los que se prestará asistencia en materia penal.

1. Previa solicitud del Estado requirente, el Estado requerido le prestará asistencia en materia penal (denominada en lo sucesivo «asistencia») en lo que respecta a investigaciones, enjuiciamientos y otros procedimientos, incluidos los judiciales, para la persecución de la criminalidad organizada, conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, incluso cuando estuviera considerada responsable una persona jurídica.

Artículo 3. Procedimientos y casos.

Esta asistencia se prestará cuando se trate de un hecho sancionable con pena privativa de libertad de al menos un año en el Estado requirente.

Artículo 4. Alcance de la asistencia.

Además de las instituciones reguladas en el presente Convenio, la asistencia comprenderá las siguientes diligencias:

- a) Toma de testimonios o declaraciones, incluso las que deben prestarse por videoconferencia o por otros medios;
- b) Retención y entrega de objetos, entre otras vías por medio de allanamiento, registro e incautación o decomiso;
- c) Obtención de datos, documentos y extractos de cuentas bancarias;
- d) Intervención de comunicaciones
- e) Registros documentales de personas e inspecciones e intervenciones corporales;
- f) Búsqueda de paradero e identificación de personas, objetos y lugares;



- g) Notificación de documentos e información a una persona de una citación para que comparezca en el Estado requirente;
- h) Traslado temporal de una persona detenida a efectos de su actuación como testigo o para otro fin probatorio;
- i) Cualquier otro tipo de asistencia que pueda prestarse conforme a la ley del Estado requerido entre los Estados miembros.

Artículo 5. Doble Incriminación.

1. La asistencia se prestará aunque el hecho que la origine no sea punible según la legislación del Estado requerido.
2. Cuando la solicitud de asistencia se refiera a medidas limitativas de derechos humanos el Estado requerido podrá denegar la asistencia si el hecho que la origina no fuera punible conforme a su ley nacional.
3. Cuando sea necesario proceder a la adopción de una medida limitativa de derechos humanos, en ningún caso estarán sujetos a la verificación de la doble incriminación los delitos que se enumeran a continuación, tal como se definan en la legislación del Estado requirente:
 - a) terrorismo,
 - b) tráfico de drogas y precursores
 - c) trata de seres humanos,
 - d) tráfico de armas,
 - e) tráfico de órganos o tejidos humanos,
 - f) asesinato, homicidio voluntario, femicidio y lesiones graves físicas o psíquicas,
 - g) explotación sexual de niños o adolescentes y pornografía infantil,
 - h) violación,
 - i) secuestro,
 - j) extorsión,
 - k) asociación criminal o pertenencia a organización delictiva,
 - l) falsificación de moneda y de medios de pago,
 - m) corrupción de funcionarios y de particulares a funcionarios,
 - n) lavado o blanqueo de las ganancias obtenidas con el delito,
 - o) tráfico ilegal de migrantes,



- p) tráfico ilegal de bienes culturales,
- q) delitos contra el medio ambiente,
- r) robos violentos o intimidatorios,
- s) tráfico ilegal de vehículos sustraídos,
- t) delitos contra la propiedad industrial,
- u) falsedad de documentos administrativos,
- v) tráfico ilícito de sustancias radiactivas

CAPÍTULO II

DETERMINACIÓN DE AUTORIDADES Y PROCEDIMIENTO DE ASISTENCIA

Artículo 6. Determinación de la autoridad competente y designación de autoridad central.

1. Los Estados miembros determinarán las autoridades competentes de forma que se fomente el principio de contacto directo entre autoridades.
2. Cada Estado miembro comunicará a la Secretaría General del SICA las autoridades que, con arreglo a su Derecho nacional, son competentes para actuar de conformidad con el presente Convenio.
3. No obstante, cada Estado miembro podrá designar, si es necesario en razón de la organización de su régimen interno, una o más autoridades centrales encargadas de la transmisión y recepción administrativas de solicitudes de asistencia. Los Estados miembros que designen más de una autoridad central comunicarán dicha información a la Secretaría General del SICA.
4. La Secretaría General del SICA pondrá a disposición de todos los Estados miembros la información recibida en virtud de los apartados 2 y 3.

Artículo 7. Trámites y procedimientos para la ejecución de las solicitudes de asistencia.

1. En materia de asistencia, salvo que en el presente Convenio se establezca otra cosa, se seguirán los trámites previstos en este Capítulo.
2. En los casos en que se conceda la asistencia, el Estado requerido observará los trámites y procedimientos indicados expresamente por el Estado requirente, salvo disposición contraria del presente Convenio y siempre que dichos trámites y procedimientos no sean contrarios a los principios fundamentales del Derecho del Estado requerido.

En caso de que la solicitud vulnerase los principios fundamentales del Estado requerido, éste podrá proponer la práctica de la diligencia conforme a su



ordenamiento nacional. El Estado requirente será quien finalmente decida la procedencia de la solicitud de asistencia.

3. El Estado requerido ejecutará la solicitud de asistencia lo más pronto posible, teniendo en cuenta los plazos procedimentales y de otra índole que hubiere indicado el Estado requirente, que deberá explicar las razones de dichos plazos.

4. Si la solicitud no puede ejecutarse, o no puede ejecutarse en su totalidad según los requisitos del Estado requirente, se informará de ello sin demora, indicando las condiciones en que podría ejecutarse la solicitud. Las autoridades de los Estados requirente y requerido podrán acordar posteriormente el curso que se dará a la solicitud, condicionándolo, en su caso, al cumplimiento de las condiciones citadas.

5. Si se prevé que no podrá cumplirse el plazo establecido por el Estado requirente para la ejecución de la solicitud, y cuando se indique concretamente que cualquier retraso supondrá un perjuicio grave para los procedimientos seguidos en el Estado requirente, las autoridades del Estado requerido indicarán sin demora el tiempo que estiman necesario para la ejecución de la solicitud, en cuyo caso el Estado requirente decidirá si la solicitud se mantiene de todos modos. Las autoridades de ambos Estados podrán acordar posteriormente el curso que se dará a la solicitud.

Artículo 8. Envío y notificación de documentos procesales.

1. Las autoridades competentes de cada uno de los Estados enviará directamente por correo certificado a las personas que se hallen en el territorio de otro Estado miembro los documentos procesales dirigidos a ellas.

2. El envío de documentos procesales podrá efectuarse por mediación de las autoridades competentes del Estado requerido únicamente en caso de que:

- a) El domicilio de la persona a la que va dirigido un documento sea desconocido o incierto.
- b) El Derecho procesal del Estado requirente exija una prueba de que el documento ha sido notificado al destinatario, distinta de la que pueda obtenerse por correo.
- c) No haya resultado posible entregar el documento por correo.
- d) El Estado requirente tenga razones justificadas para estimar que el envío por correo resultará ineficaz o inadecuado.

3. Todo documento procesal deberá ir acompañado de una nota que indique que el destinatario podrá pedir a la autoridad que haya expedido el documento o a otras autoridades de ese Estado información acerca de sus derechos y obligaciones en lo que respecta al documento.

Artículo 9. Transmisión de solicitudes de asistencia.

1. Las solicitudes de asistencia, así como los intercambios espontáneos de información a los que se hace referencia en el artículo siguiente, se efectuarán por escrito, o por



cualesquiera medios que puedan dejar constancia escrita en condiciones que permitan al Estado requerido establecer su autenticidad. Dichas solicitudes se efectuarán directamente entre las autoridades que tengan competencia para formularlas y ejecutarlas, y se responderán del mismo modo.

No obstante lo anterior, en caso de urgencia, el Estado requirente, previo contacto con el Estado requerido, podrá formular una solicitud por cualquier otro medio de comunicación fiable, incluido el fax o el correo electrónico. En tal caso, y si así lo exigiera el Estado requerido, se aportará sin demora una confirmación escrita complementaria de la solicitud.

2. Toda denuncia cursada por un Estado miembro cuyo objeto sea incoar un proceso ante los Tribunales de otro Estado podrá transmitirse mediante comunicación directa entre las autoridades competentes.

3. No será precisa la legalización o autenticación de los documentos transmitidos por un Estado conforme al presente Convenio que lleven la firma o el sello de una autoridad competente o de la autoridad central.

4. Las solicitudes y comunicaciones de traslado temporal o de tránsito de detenidos se cursarán a través de las autoridades centrales de los Estados miembros.

Artículo 10. Contenido de las solicitudes de Asistencia

1. Las solicitudes de asistencia incluirán los siguientes datos:

- a) el nombre de la autoridad competente que efectúa la investigación, el enjuiciamiento u otro tipo de procedimiento, incluidos los procedimientos judiciales;
- b) los hechos pertinentes en relación con el objeto de la investigación, enjuiciamiento u otro procedimiento, incluidos los procedimientos judiciales;
- c) la índole de la investigación, el enjuiciamiento u otro procedimiento, y la fase en que se encuentran, incluidos los procedimientos judiciales;
- d) el texto de la legislación del Estado requirente que sea de aplicación, con mención de las sanciones aplicables;
- e) una descripción de la asistencia solicitada;
- f) una descripción de la finalidad de la asistencia solicitada y
- g) cualquier otra información de interés

2. En la medida en que se disponga de ellos, se incluirán en la solicitud los siguientes datos:

- a) información acerca de la identidad y el paradero de toda persona de la que se pretenda obtener una declaración o la entrega de objetos;



- b) una relación de las preguntas que habrán de efectuarse a la persona cuya declaración se pretende obtener;
 - c) una descripción precisa de las personas o los lugares que habrán de someterse a registro, y de los objetos que habrán de buscarse;
 - d) información relativa a las personas, objetos o lugares que deban registrarse, localizarse o identificarse;
 - e) información sobre el reembolso de gastos a los que, en su caso, tendrá derecho la persona cuya comparecencia se solicita;
3. Las solicitudes incluirán también, en la medida en que ello resulte necesario, lo siguiente:
- a) descripción, en su caso, del modo o el procedimiento que habrán de emplearse en la ejecución de la solicitud;
 - b) descripción de los motivos en caso de pedirse confidencialidad en relación con la solicitud;
 - c) cualquier otra información que merezca ponerse en conocimiento del Estado requerido para facilitar la ejecución de la solicitud.
4. En caso de que el Estado requerido estime que la información recogida en una solicitud de asistencia no basta para legitimar su ejecución en cumplimiento de los requisitos del presente Convenio, podrá pedir que se le transmita información complementaria.

Artículo 11. Intercambio espontáneo de información.

1. Con las limitaciones impuestas por el Derecho interno, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán intercambiar información, sin que medie solicitud alguna al respecto, acerca de infracciones penales.
2. La autoridad que proporcione la información podrá imponer condiciones a la utilización de la misma, de conformidad con su Derecho interno.

Artículo 12. Gastos.

Los gastos que genere el cumplimiento de una solicitud de asistencia serán satisfechos de conformidad con lo establecido en el Tratado de Asistencia Legal Mutua en asuntos penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, aprobado el 29 de octubre de 1993.



TÍTULO II Jurisdicción y Competencia

CAPÍTULO I CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 13. Jurisdicción.

Para conocer de los delitos a los que se refiere el presente Convenio los tribunales de un Estado miembro serán competentes cuando:

- a) el delito se hubiera cometido, total o parcialmente, en su territorio;
- b) el delito se hubiera cometido a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada en dicho Estado miembro;
- c) el autor del delito fuera uno de sus nacionales o residente en él;
- d) el delito se hubiera cometido por cuenta de una persona jurídica establecida en su territorio; y
- e) el delito se hubiera cometido contra sus instituciones o ciudadanos, o contra una institución del SICA.

Artículo 14. Conflicto de jurisdicciones.

Cuando en los delitos de criminalidad organizada aparezcan elementos que permitan su persecución en diferentes Estados, se atribuirá la investigación y juzgamiento al Estado cuya jurisdicción parezca la más apropiada para el interés de una buena administración de justicia, resolviéndose los eventuales conflictos de jurisdicción en este orden de prelación al Estado:

- a) donde se encuentren la mayor parte de las pruebas;
- b) de residencia o de nacionalidad del imputado o de los principales imputados;
- c) en el que se contemple una pena más grave y,
- d) en el que el importe económico de la infracción sea más elevado.

En todos los casos la regla de determinación de la jurisdicción atenderá exclusivamente a la consideración del delito principal.

CAPÍTULO II INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN CASO DE SIMULTANEIDAD DE PROCEDIMIENTOS

Artículo 15. Simultaneidad de procedimientos sobre los mismos hechos y personas.

Cuando la autoridad competente de un Estado tenga motivos razonables para creer que se está tramitando un proceso penal por los mismos hechos y contra una misma



persona en otro Estado miembro, se pondrá en contacto con la autoridad competente del otro Estado para confirmar la existencia del procedimiento paralelo.

Artículo 16. Obligación de respuesta.

1. La autoridad requerida responderá a la solicitud en el plazo indicado por el requirente o, si no se ha indicado un plazo sin dilaciones, informando si se está tramitando un proceso paralelo. Cuando la autoridad requerida informe que el sospechoso o imputado se encuentre detenido o en prisión provisional, tramitará la solicitud con carácter urgente.

2. Si la autoridad requerida no puede dar una respuesta en el plazo fijado por la autoridad requirente, informará de inmediato de los motivos de ello e indicará el plazo en el cual facilitará la información solicitada.

3. Si la autoridad contactada no es la autoridad competente, transmitirá sin demora la solicitud de información a la autoridad competente e informará de ello a la autoridad requirente.

Artículo 17. Medios de comunicación.

A los efectos de este Capítulo, las autoridades intervinientes se comunicarán por cualquier medio que pueda dejar constancia escrita, y para ello podrá utilizarse Iber@.

Artículo 18. Información mínima que deberá constar en la solicitud.

1. Cuando presente una solicitud la autoridad requirente facilitará la siguiente información:

- a) los datos de contacto de la autoridad competente;
- b) una descripción de los hechos y circunstancias que sean objeto del proceso penal de que se trate;
- c) todos los datos pertinentes sobre la identidad del sospechoso o imputado y, si fuera procedente, sobre las víctimas;
- d) la fase en que se encuentran los procesos penales, y
- e) en su caso, información sobre la detención o prisión provisional del sospechoso o imputado.

2. La autoridad de contacto podrá facilitar información adicional pertinente relativa al proceso penal que se esté tramitando en su Estado miembro, especialmente en relación con cualquier dificultad que se esté encontrando en dicho Estado.

Artículo 19. Información mínima que deberá constar en la respuesta.

1. La respuesta de la autoridad requerida contendrá como mínimo la siguiente información:

- a) si está siendo o ha sido tramitado un proceso penal por todos o alguno de los hechos objeto del proceso penal a que se refiere la solicitud de información y si



están implicadas las mismas personas.;

b) los datos de contacto de la autoridad ante quien se esté siguiendo el procedimiento, y

c) la fase en que se encuentra el procedimiento o, en caso de haberse adoptado una resolución final, su naturaleza y contenido.

2. La autoridad requerida podrá facilitar información adicional sobre el proceso penal que se esté tramitando o se haya tramitado en su Estado, en particular en relación con cualquier hecho conexo que sea objeto de un proceso penal en ese Estado.

Artículo 20. Obligación de entablar consultas directas.

1. Cuando se confirme la existencia de procedimientos paralelos, las autoridades competentes de los Estados miembros de que se trate entablarán consultas directas a fin de llegar a un consenso sobre cualquier solución eficaz tendente a evitar las consecuencias adversas derivadas de dichos procedimientos paralelos, que podrá, si procede, llevar a la concentración de los procesos penales en un solo Estado.

2. Mientras se desarrollen las consultas directas, las autoridades competentes se informarán mutuamente de cualquier medida procesal importante que hayan adoptado en los procedimientos.

3. En el curso de las consultas directas, las autoridades implicadas en dichas consultas responderán, en la medida de lo razonablemente posible, a las solicitudes de información. No obstante, cuando se solicite información que pudiera perjudicar a los intereses fundamentales de seguridad nacional o poner en peligro la seguridad de las personas, la autoridad requerida no estará obligada a facilitar dicha información, notificándolo a la autoridad competente.

Artículo 21. Procedimiento para el logro de un consenso.

Cuando las autoridades competentes de los Estados miembros celebren consultas directas sobre un asunto a fin de llegar a un consenso de conformidad con el artículo anterior, tendrán en cuenta los hechos y alegaciones del asunto y todos los factores que estimen pertinentes, con audiencia de la persona imputada, si la hubiera.

Artículo 22. Suministro de información sobre el término del procedimiento.

En caso de que a partir de las consultas directas celebradas se haya llegado a un consenso sobre la concentración de los procesos penales en un Estado miembro, la autoridad competente de éste informará a la autoridad o autoridades competentes del otro Estado u otros Estados miembros del resultado del procedimiento.



TÍTULO III

Asistencia en materia de Justicia

CAPÍTULO I

VIDEOCONFERENCIA INTERNACIONAL

SECCIÓN PRIMERA

DECLARACIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

Artículo 23. Declaración por videoconferencia.

Si la autoridad competente de un Estado miembro precisa tomar declaración a una persona en el marco de un proceso judicial, en calidad de parte, testigo o perito, o en diligencias preliminares de investigación, y ésta se encontrase en otro Estado, podrá solicitar su declaración por videoconferencia cuando considere conveniente el uso de este medio, conforme a la regulación y al procedimiento previsto en el Convenio Iberoamericano sobre el uso de la videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia, firmado el 3 de diciembre de 2010 en Mar del Plata (Argentina).

SECCIÓN SEGUNDA

ENTREVISTA POR CONFERENCIA TELEFÓNICA

Artículo 24. Entrevista por conferencia telefónica.

1. Cuando una persona que se halle en el territorio de un Estado miembro deba ser oída como testigo o perito por las autoridades competentes de otro Estado miembro, éstas podrán solicitar, cuando así lo disponga su Derecho interno, la ayuda del primero para que la entrevista se realice por conferencia telefónica, como se establece en el presente artículo.
2. La entrevista de un testigo o perito sí podrá realizarse por conferencia telefónica mediando el consentimiento de éste respecto del empleo de este medio.
3. El Estado requerido autorizará la entrevista por conferencia telefónica cuando ello no sea contrario a los principios fundamentales de su Derecho interno.
4. En las solicitudes de entrevista por conferencia telefónica se indicará, además de la información mencionada en el artículo 10 que sea adecuada a la actividad a realizar, el nombre de la autoridad competente y de las personas encargadas de efectuar la entrevista, y una indicación de que el testigo o perito está dispuesto a participar en ella por conferencia telefónica.
5. Las circunstancias prácticas de la entrevista se acordarán entre los Estados de que se trate. Al acordarlas, el Estado requerido se comprometerá a:

- a) notificar al testigo o al perito de que se trate el momento y el lugar de la entrevista;



- b) garantizar la identificación del testigo o del perito;
- c) comprobar que el testigo o el perito consienten en que la entrevista se preste por conferencia telefónica.

El Estado requerido podrá supeditar total o parcialmente su acuerdo a las disposiciones pertinentes en materia de videoconferencia transnacional.

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN INTERNACIONAL A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y PERITOS

Artículo 25. Reconocimiento de la Víctimas.

1. Los Estados miembros reservarán a las víctimas un papel efectivo y adecuado en su sistema judicial penal. Procurarán que las víctimas sean tratadas durante las actuaciones con el debido respeto a su dignidad personal, y reconocerán sus derechos e intereses legítimos en particular en el marco del proceso penal.
2. Los Estados miembros apoyarán, desarrollarán y mejorarán la cooperación entre sí para facilitar la defensa más eficaz de los intereses de la víctima en el proceso penal y de aquellos que precisen protección por su participación ante la Administración de justicia, ya mediante redes directamente vinculadas al sistema judicial, ya mediante vínculos entre organizaciones de apoyo a las víctimas y personas requeridas de protección.
3. Los Estados, en todo caso, velarán por que se brinde a las víctimas especialmente vulnerables, en particular a menores y personas con discapacidad:

- a) un trato específico que responda de la mejor manera posible a su situación; y
- b) unas garantías de que la declaración de estas personas se prestará de forma reservada, procediendo en todo caso a su grabación audiovisual, incluso a través del perito que el juez designe. Con anterioridad, el juez oirá a las partes sobre las informaciones que ha de aportar el testigo, trasladando al experto las que estime pertinente, y éste practicará la exploración utilizando los métodos y técnicas adecuados a las características del testigo. La diligencia será presenciada por el juez y las partes a través de medios técnicos que impidan el contacto directo con el testigo.

Artículo 26. Audición y presentación de pruebas.

Se garantizará a la víctima la posibilidad de ser oída durante las actuaciones y de facilitar elementos de prueba. Se adoptarán las medidas necesarias para que las autoridades sólo interroguen a la víctima en la medida necesaria para el proceso penal.

Artículo 27. Derecho a recibir información.

1. Se garantizará que la víctima tenga acceso, en particular desde el primer contacto con las autoridades policiales, por los medios que consideren adecuados, y cuando sea



posible, a la información pertinente para la protección de sus intereses. Dicha información incluirá, como mínimo:

- a) el tipo de servicio a los que puede dirigirse para obtener apoyo, y el modo en que esté organizado;
- b) el tipo de apoyo que puede recibir;
- c) el lugar y el modo en que puede presentar una denuncia;
- d) las actuaciones subsiguientes a la denuncia y su papel respecto de aquélla;
- e) el modo y las condiciones en que podrá obtener protección;
- f) la medida y las condiciones en que puede acceder a:
 - i) asesoramiento jurídico, o
 - ii) nombramiento de abogado o defensor público o de oficio;
 - iii) cualquier otro tipo de asesoramiento o asistencia al proceso, siempre que la víctima tenga derecho a ello;
 - iv) Derecho a un intérprete;
 - v) los requisitos para tener derecho a una indemnización; y
 - vi) si reside en otro Estado, los mecanismos especiales de defensa de sus derechos que puede utilizar.

2. Se garantizarán que la víctima que lo solicite sea informada:

- a) del curso dado a su denuncia y, en su caso, del archivo de las actuaciones;
- b) de los elementos pertinentes que le permitan, en caso de enjuiciamiento, seguir el desarrollo del proceso penal por los hechos que la afectan, salvo en casos excepcionales en que el correcto desarrollo de la causa pueda verse afectado;
- c) de la sentencia del tribunal; y
- d) del derecho a recurrir cualquier resolución y sentencia conforme a la legislación nacional.

3. Se adoptarán las medidas necesarias para garantizar, al menos en el caso de que pueda existir un riesgo para la víctima, que en el momento de la puesta en libertad de la persona inculpada o condenada por la infracción, se informe de ello a la víctima.

4. En todo caso se garantizará el derecho a optar por no recibir dicha información, salvo en el caso en que su envío sea obligatorio en el marco del proceso penal de que se trate.



Artículo 28. Garantías de Comunicación.

Se tomarán las medidas necesarias que garanticen que la víctima que ha recibido y ha comprendido la información sobre sus derechos y el modo de ejercerlos.

Artículo 29. Asistencia específica a la víctima.

Se garantizará que, de forma gratuita cuando esté justificado, la víctima disponga de asesoramiento sobre su papel en las actuaciones y, si procede, de asistencia jurídica para poder ser parte en el proceso penal.

Artículo 30. Gastos sufragados por la víctima en relación con un proceso penal.

Se dará a la víctima, cuando ésta sea parte o testigo, la posibilidad de que le sean reembolsados los gastos que le haya ocasionado su participación en el proceso penal.

Artículo 31. Derecho a la protección.

1. Se garantizará un nivel adecuado de protección a las víctimas y, si procede, a sus familiares o personas en situación equivalente, por lo que respecta a su seguridad y a la protección de su intimidad, siempre que las autoridades competentes consideren que existe un riesgo grave de represalias o claros indicios de una intención de perturbar su vida.

Para la protección de las personas citadas en el párrafo anterior, los Estados miembros establecerán en su legislación medidas de protección que impongan a la persona causante del peligro una o varias de las siguientes prohibiciones o restricciones:

- a) prohibición de entrar en determinadas localidades, lugares o zonas definidas en las que la persona protegida reside o frecuenta;
- b) prohibición o regulación de cualquier tipo de contacto con la persona protegida, incluidos los contactos telefónicos, por correo electrónico o postal, por fax o por cualquier otro medio, o
- c) prohibición o regulación del acercamiento a la persona protegida a una distancia menor de la indicada en la medida.

2. Se garantizará que, en caso necesario, se adopten en el marco de un proceso judicial las medidas adecuadas para proteger la intimidad o la imagen física de la víctima y de sus familiares o de las personas en situación equivalente.

3. Se velará además por que en las dependencias judiciales pueda evitarse el contacto entre víctima y procesado, salvo que el proceso penal lo requiera. A tal fin, si ha lugar, se dispondrá progresivamente lo necesario para que las dependencias judiciales estén provistas de espacios de espera reservados a las víctimas.

4. Se garantizará, cuando sea necesario proteger a las víctimas de las consecuencias de prestar declaración en audiencia pública, que puedan testificar en condiciones que permitan lograr ese objetivo por un medio adecuado, sin menoscabo del derecho de defensa.



Artículo 32. Derecho a indemnización en el marco del proceso penal.

1. Se garantizará a la víctima de una infracción penal el derecho a obtener en un plazo razonable y en el marco del proceso penal una indemnización por parte del autor de la infracción, salvo cuando la legislación nacional disponga que, para determinados casos, la indemnización se efectúe por otra vía.
2. Se adoptarán las medidas pertinentes para propiciar que el autor de la infracción indemnice a la víctima adecuadamente.
3. Salvo en caso de necesidad absoluta impuesta por el proceso penal, los objetos restituibles pertenecientes a la víctima y aprehendidos durante las actuaciones se le devolverán sin demora.

Artículo 33. Protección de Testigos y Peritos.

Los Estados miembros garantizarán, en el marco de la investigación y del proceso penal, la debida protección de testigos y peritos cuando exista riesgo o peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ella, de su cónyuge o de la persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad o sus ascendientes, descendientes o hermanos.

CAPÍTULO III PRUEBA TRANSNACIONAL

Artículo 34. Definiciones.

A efectos del presente Capítulo se entenderá por:

- a) «resolución de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas»: cualquier medida tendiente a impedir la destrucción, transformación, desplazamiento, transferencia o enajenación de bienes que pudieran ser sometidos a decomiso o constituir elementos de prueba;
- b) «bienes»: sean materiales o inmateriales, muebles o inmuebles, así como los documentos con fuerza jurídica u otros documentos acreditativos de un título o derecho sobre ese bien, de los que la autoridad competente del Estado emisor considere:
 - i) que constituyen el producto de una infracción de las contempladas en el ámbito de aplicación del presente Convenio o equivalen total o parcialmente al valor de dicho producto, o
 - ii) que constituyen los instrumentos o los objetos de dicha infracción;
- c) «elemento de prueba»: los objetos, documentos o datos que puedan tener carácter probatorio en un proceso penal en relación con una infracción de las previstas en el presente Convenio.
- d) «registro o incautación»: cualesquiera medidas adoptadas en el marco de un



proceso penal por las que se requiera a una persona física o jurídica, por imperativo legal, la entrega o la participación en la entrega de objetos, documentos o datos, y cuyo incumplimiento pueda conllevar la ejecución sin el consentimiento de la persona o dar lugar a una sanción.

SECCIÓN PRIMERA

EMBARGO Y ASEGURAMIENTO DE PRUEBAS

Artículo 35. Objeto.

Se deberá reconocer y ejecutar en el territorio de un Estado requerido una resolución de embargo preventivo o de aseguramiento de pruebas dictada por una autoridad competente de otro Estado en el marco de un procedimiento penal en las circunstancias y con los requisitos que se disponen en este Capítulo.

Los criterios, reglas y procedimientos que se enuncian en ésta y en la siguiente Sección serán de aplicación a los Estados miembros sin perjuicio de lo previsto en el Tratado de Asistencia Legal Mutua en asuntos penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, aprobado el 29 de octubre de 1993.

Artículo 36. Ámbito de aplicación.

1. Esta Sección se aplicará a las resoluciones de embargo preventivo de bienes que tengan por objeto:

- a) el aseguramiento de pruebas, o
- b) el posterior decomiso de los bienes.

2. Las infracciones previstas en el artículo 5, apartado 3, tal como se definan en la legislación del Estado de emisión y en caso de que éste las castigue con penas privativas de libertad cuya duración máxima sea de, al menos, tres años, no estarán sujetas a control de la doble tipificación de los hechos.

3. Con respecto a los casos no contemplados en el apartado 2, el Estado de ejecución podrá supeditar el reconocimiento y la ejecución de una resolución dictada con el fin mencionado en la letra a) del apartado 1 a la condición de que los hechos por los cuales se haya dictado la resolución sean constitutivos de una infracción con arreglo a la legislación de dicho Estado, sean cuales fueren sus elementos constitutivos o la manera en que esté descrita en la legislación del Estado requirente .

4. Con respecto a los casos no contemplados en el apartado 2, el Estado de ejecución podrá supeditar el reconocimiento y la ejecución de una resolución dictada con el fin mencionado en la letra b) del apartado 1 a la condición de que los hechos por los cuales se haya dictado la resolución sean constitutivos de una infracción para la cual, con arreglo a la legislación de dicho Estado, esté previsto el embargo, sean cuales fueren sus elementos constitutivos o la manera en que esté descrita en la legislación del Estado de emisión.



Artículo 37. Transmisión de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas.

1. Las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas consideradas en la presente Sección, acompañadas del certificado al que se refiere el párrafo siguiente, serán transmitidas por la autoridad competente que las haya dictado, directamente a la autoridad competente para su ejecución, por cualquier medio que pueda dejar constancia escrita en condiciones que permitan al Estado requerido establecer su autenticidad.

El certificado irá firmado y sellado por la autoridad competente del Estado requirente que haya dictado la medida, que también dará fe en el mismo de la exactitud de su contenido.

2. Cuando la autoridad del Estado requerido que recibe una resolución de embargo o de aseguramiento de pruebas no sea competente para reconocerla y adoptar las medidas necesarias para su ejecución, deberá transmitir dicha resolución, de oficio, a la autoridad competente para su ejecución y notificarlo a la autoridad del Estado requirente que la haya emitido.

3. La transmisión de las solicitudes a que se refiere este artículo deberá ir acompañada de una solicitud de transferencia de los elementos de prueba al Estado requirente, o bien de una solicitud de decomiso. En su caso, deberá contener una instrucción en el certificado para que el bien permanezca en el Estado requerido a la espera de la solicitud a que se refiere este apartado. El Estado requirente deberá indicar en el certificado la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 38. Reconocimiento y ejecución inmediata.

1. Las autoridades competentes del Estado requerido reconocerán sin más trámite toda resolución de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas y tomarán de inmediato las medidas oportunas para su ejecución, salvo que la autoridad del estado requerido decida acogerse a alguno de los motivos de no reconocimiento o de no ejecución, o a alguno de los motivos de suspensión, previstos en esta Sección.

Cuando sea necesario garantizar la validez de las pruebas admitidas, y siempre que esas formalidades y procedimientos no sean contrarios a los principios fundamentales de Derecho en el Estado requerido, se observarán las formalidades y los procedimientos expresamente indicados a la hora de ejecutar la resolución de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas.

La ejecución de la resolución de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas se comunicará sin demora mediante informe a la autoridad competente por cualquier medio que pueda dejar constancia escrita.

2. Las medidas coercitivas complementarias que pueda requerir la resolución de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas se tomarán según las normas procesales aplicables en el Estado requerido.

3. Las autoridades competentes del Estado requerido deberán decidir y comunicar la



decisión sobre una resolución de embargo preventivo o de aseguramiento de bienes lo antes posible, plazo que se concretará en la legislación nacional y, siempre que sea viable, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de dicha resolución.

Artículo 39. Duración de la medida de embargo.

1. En el Estado requerido deberá mantenerse el embargo preventivo hasta que dicho Estado haya respondido definitivamente a cualquier solicitud que se ajuste a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 44.
2. Sin embargo, cuando de acuerdo con las normas del Estado requerido el embargo debiera levantarse en un determinado plazo, lo comunicará con antelación al Estado requirente para que éste adopte las medidas que considere pertinentes.
3. Las autoridades competentes del Estado requirente informarán sin demora a las del Estado requerido del levantamiento de la medida de embargo preventivo de los bienes o de aseguramiento de las pruebas. En este caso será competencia del Estado requerido levantar la medida lo antes posible.

Artículo 40. Motivos de no reconocimiento o no ejecución.

1. Las autoridades competentes del Estado requerido sólo podrán rehusar el reconocimiento o la ejecución de la resolución de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas en los siguientes casos:
 - a) cuando falte el certificado previsto en el artículo 37 apartado 1, sea incompleto o no corresponda manifiestamente a la resolución de embargo o de aseguramiento;
 - b) cuando en virtud del Derecho del Estado requerido exista inmunidad o privilegio que impidan la ejecución de la resolución de embargo o de aseguramiento;
 - c) cuando de la información facilitada en el certificado resulte manifiestamente que la prestación de asistencia judicial para la infracción que motivó la resolución de embargo vulneraría el principio de *ne bis in idem*;
 - d) cuando, en uno de los casos citados en el apartado 3 del artículo 37, los hechos que motiven la resolución de embargo preventivo o de aseguramiento de pruebas no fueren constitutivos de infracción de acuerdo con el Derecho del Estado requerido; no obstante, en materia de impuestos o de derechos de aduana y de cambio, no podrá denegarse la ejecución de la resolución de embargo preventivo o de aseguramiento de pruebas aduciendo que la legislación del Estado requerido no establece el mismo tipo de impuestos o derechos o no contiene el mismo tipo de reglamentación en materia de impuestos, de derechos de aduana y de cambio de la legislación del Estado requirente.
2. En los casos considerados en la letra a) del apartado anterior la autoridad competente podrá optar por:



- a) fijar un plazo para que el certificado sea presentado, completado o modificado;
- b) aceptar un documento equivalente;
- c) dispensar a la autoridad competente de presentarlo si considera suficiente la información suministrada.

3. Las decisiones de denegación de reconocimiento o de ejecución deberán adoptarse y notificarse sin demora a las autoridades competentes del Estado requirente por cualquier medio que pueda dejar constancia escrita.

4. En caso de que sea imposible en la práctica ejecutar la resolución de embargo o aseguramiento, debido a que los bienes o las pruebas hayan desaparecido, hayan sido destruidos, no se hayan encontrado en el lugar indicado en el certificado o no se haya indicado con la suficiente precisión dónde se encuentra el bien o el elemento de prueba, incluso tras consultar con el Estado requirente, se informará de ello sin demora a las autoridades competentes.

Artículo 41. Motivos de suspensión de la ejecución.

1. La autoridad competente podrá suspender la ejecución de una resolución de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas transmitida de acuerdo con el presente Convenio en los casos siguientes:

- a) cuando la ejecución pueda impedir el buen desarrollo de una investigación penal en curso, durante el tiempo que estime razonable;
- b) cuando sobre los bienes o pruebas de que se trate se haya dictado una resolución anterior de embargo o aseguramiento en una causa penal, y hasta que se deje sin efecto la primera resolución;
- c) cuando el bien ya se encuentre sujeto a una resolución dictada en el curso de otro procedimiento en el Estado requerido y hasta el momento en que se deje sin efecto la primera resolución. No obstante, esta disposición se aplicará únicamente cuando dicha resolución tuviere prioridad sobre posteriores resoluciones de embargo o aseguramiento con arreglo al Derecho nacional;

2. La suspensión de la ejecución de la resolución de embargo o de aseguramiento, así como los motivos de la suspensión y, si es posible, su duración prevista, se comunicarán sin demora a la autoridad del Estado requirente por cualquier medio que pueda dejar constancia escrita. Lo propio se hará cuando hayan dejado de existir los motivos de suspensión.

3. La autoridad competente del Estado requerido informará sobre cualesquiera otras medidas restrictivas a las que haya podido someterse el bien de que se trate.

Artículo 42. Recursos.

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que todo aquel que tenga un interés legítimo, incluidos terceros de buena fe, dispongan de recursos



legales sin efecto suspensivo contra las medidas de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas. El recurso se interpondrá ante un tribunal del Estado requirente o del Estado requerido, y adoptarán las medidas necesarias para facilitar el derecho a interponer recurso, en particular facilitando toda la información a las partes interesadas.

2. Los motivos de fondo por los que se haya dictado la resolución de embargo o de aseguramiento únicamente podrán ser impugnados mediante un recurso interpuesto ante un tribunal del Estado requirente.

3. Cuando el recurso se interpone en el Estado requerido, se informará a la autoridad competente del Estado requirente sobre dicha acción y sobre sus motivos, para que pueda presentar las alegaciones que juzgue oportunas. Asimismo, se le informará del resultado del recurso.

4. El Estado requirente velará por que todos los plazos para interponer recurso se apliquen de un modo que garantice la posibilidad efectiva de que las partes interesadas lo interpongan.

Artículo 43. Reembolsos.

Cuando el Estado requerido sea responsable del perjuicio causado a un interesado, el Estado requirente le reembolsará las cantidades abonadas en concepto de reparación de daños y perjuicios, sin perjuicio de lo dispuesto por el Derecho nacional sobre reclamación de indemnizaciones.

SECCIÓN SEGUNDA TRASFERENCIA DE PRUEBAS

Artículo 44. Solicitud de obtención de pruebas y obligación de ejecutarla.

1. La solicitud de obtención de pruebas es una resolución emitida por una autoridad competente de un Estado miembro con objeto de recabar objetos, documentos y datos de otro Estado miembro para los procedimientos mencionados en esta Sección. La solicitud deberá ir firmada y sellada. La solicitud también podrá incluir:

- a) que se mantengan entrevistas, tomen declaraciones o inicien otro tipo de interrogatorios con sospechosos, testigos, peritos o cualquier otra persona;
- b) que se lleven a cabo registros corporales u obtengan materiales orgánicos o datos biométricos directamente del cuerpo de cualquier persona, como muestras de ADN o impresiones dactilares.

2. La solicitud podrá emitirse para obtener los objetos, documentos o datos que obren en poder de la autoridad requerida antes de la emisión de la solicitud. No obstante, si así lo indicara la autoridad requirente, la solicitud también comprenderá cualquier otro objeto, documento o dato que se descubra al ejecutarla y que, sin mediar otras investigaciones complementarias, considere pertinente para los procedimientos a cuyos efectos haya sido emitido.



3. Los Estados miembros ejecutarán las solicitudes a que se refiere la presente Sección sobre la base del principio de reconocimiento mutuo y de conformidad con las disposiciones previstas en los Convenios y Tratados Internacionales suscritos por los Estados miembros del SICA y República Dominicana.

Artículo 45. Tipo de procedimientos para el cual puede emitirse la solicitud.

La solicitud puede emitirse:

- a) en los procesos penales iniciados o que van a iniciarse ante una autoridad competente por hechos constitutivos de delito con arreglo a la legislación nacional del Estado requirente;
- b) en relación con los procedimientos mencionados anteriormente que se refieran a delitos por los cuales una persona jurídica pueda ser considerada responsable o ser castigada en el Estado de emisión.

Artículo 46. Condiciones para emitir la solicitud.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que la solicitud se expida solo cuando la autoridad requirente considere que se cumplen las siguientes condiciones

- a) que los objetos, documentos o datos recabados son necesarios y proporcionados al objeto de los procedimientos contemplados en el artículo anterior;
- b) que los objetos, documentos o datos podrían obtenerse conforme a la ley del Estado requirente en un caso comparable si estuvieran disponibles en su territorio, aunque hubiera que utilizar para ello medidas procesales diferentes.

Artículo 47. Transmisión de la solicitud.

1. La solicitud podrá transmitirse a la autoridad competente del Estado requerido, donde haya motivos bastantes para considerar que se encuentran los objetos, documentos o datos o, en caso de datos electrónicos, que éstos sean directamente accesibles conforme a la legislación del Estado requerido.
2. La solicitud será transmitida sin demora por cualquier medio que pueda dejar constancia escrita en condiciones que permitan al Estado requerido establecer su autenticidad. Toda comunicación oficial adicional se hará también directamente entre las autoridades competentes.
3. Cualquier dificultad que surja en relación con la transmisión o la autenticidad de algún documento necesario para la ejecución de la solicitud se tratará mediante consulta directa entre las autoridades competentes, o, cuando sea pertinente, con la participación de las autoridades centrales de los Estados miembros.

Artículo 48. Solicitud relacionada con otra solicitud anterior o con una resolución de embargo preventivo.

Cuando la autoridad requirente expida una solicitud que complete una solicitud



anterior o sea consecuencia de una resolución de embargo preventivo, lo indicará en la misma.

Artículo 49. Reconocimiento y ejecución.

1. La autoridad requerida deberá reconocer una solicitud, sin otra formalidad que las previstas en este Convenio, y adoptará, las medidas necesarias para su ejecución de conformidad con la legislación nacional, salvo solicitud en contrario.

2. Corresponderá al Estado requerido elegir las medidas que, con arreglo a su legislación, garanticen la obtención de los objetos, documentos o datos solicitados y decidir si es necesario el uso de medidas coercitivas para prestar esta asistencia. Las medidas que resulten necesarias para ejecutarla se adoptarán siguiendo las normas de procedimiento aplicables en el Estado requerido, salvo solicitud en contrario.

Artículo 50. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución.

1. Se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de la solicitud en el Estado requirente en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) si su ejecución infringe el principio *ne bis in idem*;

b) si una inmunidad o un privilegio conforme a la legislación del Estado de ejecución hace imposible ejecutar la solicitud;

c) si la solicitud se refiere a hechos delictivos que, conforme a la legislación del Estado requerido, se consideren cometidos en su totalidad, o en una parte importante o esencial, en el territorio de éste o en un lugar equivalente a su territorio. No obstante, en circunstancias excepcionales, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto se podrá ejecutar la solicitud y, en particular, cuando una parte importante o esencial del delito haya tenido lugar en el Estado requirente,

d) si, en un caso concreto, su ejecución pudiera lesionar intereses esenciales de seguridad nacional, comprometer a la fuente de la información, o implicar la utilización de información clasificada relacionada con determinadas actividades de inteligencia, o

e) si la solicitud está incompleta o es manifiestamente incorrecta y no se ha completado o subsanado en un plazo razonable fijado por la autoridad requerida.

2. La resolución de denegación del reconocimiento o la ejecución de una solicitud será dictada por la autoridad competente del Estado requerido.

3. En los casos indicados en el apartado 1, letras a), d) y e), antes de decidir la denegación total o parcial del reconocimiento o de la ejecución, la autoridad competente del Estado requerido consultará a la autoridad competente del Estado requirente por los cauces adecuados y, en su caso, le solicitará que facilite sin demora la información complementaria necesaria.



Artículo 51. Doble tipificación.

En relación con los delitos en materia fiscal, aduanera o de cambio, el reconocimiento o la ejecución no podrán denegarse por el hecho de que la legislación del Estado requerido no imponga el mismo impuesto o tasa, o su reglamentación fiscal, aduanera o de cambio sea diferente a la del Estado requirente.

Artículo 52. Plazos para el reconocimiento, la ejecución, y el traslado.

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los plazos previstos en el presente artículo. Cuando la autoridad requirente haya indicado en la solicitud que, debido a plazos procesales u otras circunstancias particularmente urgentes, se requiere un plazo más corto, la autoridad requerida tomará debida cuenta en la medida de lo posible de este requisito.

2. La decisión de denegar el reconocimiento o la ejecución deberá ser tomada cuanto antes y, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, a más tardar 10 días hábiles después del recibo de la solicitud por la autoridad competente.

3. Para verificar lo solicitado la autoridad requerida contará con un plazo máximo de 60 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud por la autoridad competente, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.

4. Cuando en un caso concreto la autoridad competente no pueda respetar los plazos fijados, informará a la autoridad del Estado requirente de las razones de la demora y comunicando el plazo estimado que necesita para la actuación.

5. A menos que se esté tramitando un recurso, o que haya un motivo de aplazamiento justificado, el Estado requerido, sin demora indebida, trasladará los objetos, documentos o datos obtenidos conforme la solicitud al Estado requirente.

6. Cuando se trasladen los objetos, documentos o datos obtenidos, la autoridad requerida indicará si solicita que éstos sean devueltos tan pronto como deje de necesitarlos el Estado requirente.

Artículo 53. Motivos para aplazar el reconocimiento o la ejecución.

1. Se podrá aplazar el reconocimiento de la solicitud en el Estado requerido:

a) si la solicitud está incompleta o es manifiestamente incorrecta, hasta que se complete o se corrija, o

b) si la solicitud no ha sido emitida por la autoridad competente.

2. Se podrá aplazar la ejecución de la solicitud en el Estado requerido:

a) si su ejecución puede perjudicar una investigación penal o actuaciones judiciales penales en curso, hasta el momento que el Estado requerido lo considere razonable, o

b) si los objetos, documentos o datos de que se trate están siendo utilizados en otros procedimientos, hasta que ya no se requieran con este fin.



3. La resolución de aplazamiento del reconocimiento o la ejecución de una solicitud conforme a los apartados anteriores será dictada por la autoridad competente del Estado requerido.

4. Tan pronto como dejen de existir las razones del aplazamiento, la autoridad competente deberá adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la solicitud e informar sin demora a la autoridad del Estado requirente por cualquier medio que pueda dejar constancia escrita.

Artículo 54. Obligación de información.

1. La autoridad competente informará inmediatamente por cualquier medio a la autoridad del Estado requirente:

a) si considera, en el curso de la ejecución y sin haber realizado otras averiguaciones, que puede ser oportuno emprender medidas de investigación no previstas en la solicitud o que deberían haberse detallado en la misma, a fin de que la autoridad requirente pueda solicitar nuevas medidas;

b) si la autoridad competente del Estado requerido determina que la solicitud no se ha realizado de conformidad con su Derecho nacional;

2. La autoridad requerida informará sin demora a la autoridad requirente por cualquier medio que pueda dejar constancia escrita:

a) de la transmisión de la solicitud a la autoridad competente responsable de su ejecución;

b) de toda resolución adoptada relativa a la denegación del reconocimiento o la ejecución de la solicitud, y de los motivos de la resolución;

c) del aplazamiento de la ejecución o del reconocimiento de la solicitud, de las razones a las que obedece el aplazamiento y, si ello fuera posible, de la duración probable de este;

d) de la imposibilidad de ejecutar la solicitud debido a la desaparición o destrucción de los objetos, documentos o datos o a la imposibilidad de encontrarlos en el lugar indicado, o a la falta de precisiones suficientes sobre la ubicación de los objetos, documentos o datos, a pesar de haberse consultado a la autoridad competente del Estado requirente.

Artículo 55. Recursos.

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que cualquier parte interesada, incluidos terceros de buena fe, pueda presentar un recurso contra el reconocimiento y ejecución de una solicitud de transferencia de prueba, para preservar sus intereses legítimos. Los Estados miembros podrán limitar los recursos legales a los que se refiere el presente apartado a los casos en que la solicitud se ejecute mediante medidas coercitivas. El recurso deberá interponerse ante una autoridad jurisdiccional del Estado requerido de conformidad con su ordenamiento jurídico.



2. Los motivos de fondo por los que se haya expedido la solicitud, incluido el respeto de las condiciones enumeradas en el artículo 46, solo podrán impugnarse mediante un recurso interpuesto ante una autoridad jurisdiccional del Estado requirente y se garantizará la aplicabilidad de los recursos que se puedan interponer en una acción interna semejante.
3. Los Estados miembros se asegurarán de que los plazos para interponer los recursos se apliquen garantizando que las partes interesadas puedan disponer de un recurso legal efectivo.
4. Si el recurso se plantea en el Estado requerido, se informará de ello a la autoridad judicial del Estado requirente comunicándole los motivos en que se funda el recurso, para que pueda presentar las alegaciones que estime necesarias. Se le informará del resultado del recurso.
5. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para el ejercicio del derecho al recurso a que se refiere este artículo, en particular facilitando información pertinente y adecuada a las partes interesadas.
6. El Estado requerido podrá suspender el traslado de los objetos, documentos y datos de que se trate, en espera del fallo sobre un recurso que se hubiera interpuesto.

Artículo 56. Reembolso.

1. Cuando el Estado requerido sea responsable, conforme a su legislación, del perjuicio causado a una de las partes por la ejecución de una solicitud de transferencia de pruebas, el Estado requirente le reembolsará toda cantidad pagada en concepto de daños y perjuicios en virtud de esa responsabilidad, excepto en la medida en que el perjuicio o una parte del mismo se deba a la conducta del Estado requerido.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de la legislación nacional sobre las demandas de indemnización por daños interpuestas por personas físicas o jurídicas.

SECCIÓN TERCERA

INTERVENCIÓN TRANSNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 57. Solicitudes de intervención transnacional de telecomunicaciones.

1. A efectos de una investigación penal, una autoridad competente del Estado requirente podrá cursar, de conformidad con lo dispuesto en su Derecho interno:
 - a) una solicitud de intervención y transmisión inmediata de telecomunicaciones al Estado requerido, o
 - b) una solicitud de intervención, grabación y ulterior transmisión de la grabación de la telecomunicación al Estado requerido.
2. Estas solicitudes podrán cursarse en relación con el uso de medios de comunicación por la persona objeto de la intervención, siempre que dicha persona se encuentre en:



- a) el Estado requirente, y éste precise de la asistencia técnica del Estado requerido para intervenir las comunicaciones;
- b) el Estado requerido, siempre que las comunicaciones de dicha persona puedan ser intervenidas en ese Estado;
- c) un tercer Estado, al que se haya informado previamente, y el Estado requirente precise de la asistencia técnica del Estado requerido para intervenir las comunicaciones.

Artículo 58. Requisitos de las solicitudes.

1. Las solicitudes con arreglo al presente artículo incluirán los siguientes datos:

- a) autoridad que formula la solicitud;
- b) confirmación de que existe una resolución u orden judicial de intervención en relación con una investigación penal;
- c) información para identificar a la persona objeto de la intervención;
- d) conducta delictiva que se investiga;
- e) duración deseada de la intervención;
- f) si es posible, datos técnicos suficientes, en particular el número de conexión a la red, a fin de garantizar que pueda ejecutarse la solicitud.

2. Cuando se trate de una solicitud para intervenir las comunicaciones de una persona que se encuentre en el Estado requerido, la solicitud deberá incluir también un resumen de los hechos.

3. Si no resultare posible la transmisión inmediata, el Estado requerido se comprometerá a acceder a las solicitudes de intervención, grabación y ulterior transmisión cuando se le facilite la información prevista en los apartados anteriores.

Artículo 59. Cumplimentación de las solicitudes

1. El Estado requerido se comprometerá a acceder a las solicitudes de intervención y transmisión inmediata de telecomunicaciones:

- a) en el caso de las solicitudes cursadas cuando la persona se encuentre en el Estado requirente o en un tercer Estado, si se le facilita la información indicada en el apartado 1 del artículo anterior. El Estado requerido podrá autorizar la intervención sin más formalidades;
- b) en el caso de las solicitudes cursadas cuando la persona se encuentre en el Estado requerido, si le facilita la información prevista en artículo anterior.

2. Con el fin de dar respuesta a las solicitudes de intervención de telecomunicaciones los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias de manera inmediata y en



todo caso, en un plazo máximo de 72 horas a contar desde la aprobación de la solicitud en el Estado requerido.

3. El Estado que reciba la información facilitada la tratará como confidencial con arreglo a su Derecho interno.

Artículo 60. Intervención de telecomunicaciones en el territorio nacional por medio de proveedores de servicios.

1. A los efectos de intervención legal de las comunicaciones de una persona que se halle en el territorio de un Estado miembro, se garantizará que los sistemas de servicios de telecomunicaciones que operen a través de una pasarela en su territorio y a los que no pueda accederse directamente desde otro Estado, se hagan directamente accesibles para la intervención legal por mediación de un proveedor de servicios designado que se encuentre en el territorio de éste.

2. En este caso, las autoridades competentes, a efectos de una investigación penal y de conformidad con lo dispuesto en su legislación nacional, siempre que la persona objeto de la intervención se halle en ese Estado, tendrán derecho a llevar a cabo la intervención por mediación de un proveedor de servicios designado que se encuentre en su territorio, sin la participación del Estado miembro en que se encuentre la pasarela.

3. Lo mismo se aplicará cuando la intervención se efectúe en virtud de una solicitud presentada de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo anterior.

4. Ninguna disposición del presente artículo impedirá formular una solicitud de intervención legal de telecomunicaciones al Estado en cuyo territorio se encuentre la pasarela de conformidad con el artículo anterior, en especial cuando no exista intermediario alguno en el Estado requirente.

Artículo 61. Intervención de telecomunicaciones sin la asistencia técnica de otro Estado.

1. Sin perjuicio de los principios generales del Derecho internacional y de lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 57, las obligaciones previstas en el presente artículo se aplicarán a las órdenes de intervención dictadas o autorizadas por la autoridad competente en el curso de investigaciones por la comisión de una infracción penal específica, incluidas las tentativas que sean tipificadas como delitos en la legislación nacional, con el fin de identificar y detener, acusar, procesar o dictar sentencia sobre los responsables.

2. Cuando, a los efectos de una investigación penal, la autoridad competente que deba realizar la intervención de telecomunicaciones la autorice, y haya de utilizar la dirección de la persona que figura en la orden de intervención en el territorio de otro Estado cuya asistencia técnica no se necesite, se le deberá informar al Estado:

a) antes de la intervención, en aquellos casos en los que ya esté informado, al ordenarla, de que la persona objeto de la misma se encuentra en el territorio del Estado miembro notificado;



b) en los demás casos, inmediatamente después de tener conocimiento de que la persona objeto de intervención se encuentra en su territorio.

3. La información que deberá notificar el Estado que realice la intervención incluirá:

- a) indicación de la autoridad que ordena la intervención;
- b) confirmación de que se ha dado una orden de intervención legal en relación con una investigación penal;
- c) información para identificar la persona objeto de la intervención;
- d) indicación del delito que se investiga;
- e) duración prevista de la intervención.

4. Cuando se reciba la notificación, la autoridad competente del Estado notificado responderá sin demora, y como máximo en un plazo de 96 horas, al Estado que realiza la intervención, a fin de:

- a) permitir que se lleve a cabo o se prosiga la intervención, pudiendo supeditar su consentimiento a cualesquiera condiciones que deberían observarse en un caso nacional de características similares;
- b) exigir que la intervención no se lleve a cabo o que se ponga término a la misma cuando sea contraria a su Derecho interno, se refiera a infracciones de carácter político o fiscales, o estime que la ejecución de la solicitud podría causar perjuicio a la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales, exponiendo por escrito los motivos de su decisión;
- c) en los casos a que se refiere el inciso anterior, exigir que el material intervenido mientras la persona objeto de la intervención se encontraba en su territorio no se utilice o sólo pueda utilizarse en las condiciones que la autoridad competente especifique, informando al Estado que realiza la intervención de los motivos en que se fundan esas condiciones;
- d) pedir una prórroga del plazo inicial de 96 horas por un máximo de 8 días, para cumplir con procedimientos exigidos de acuerdo con su Derecho nacional, en cuyo caso comunicará por escrito al Estado que realiza la intervención las condiciones que, con arreglo a su Derecho nacional, justifican la solicitud de prórroga del plazo.

5. Hasta que el Estado notificado haya tomado una decisión con arreglo al apartado anterior, el Estado que realiza la intervención podrá proseguir la misma, pero no podrá utilizar el material intervenido, salvo que exista acuerdo entre los Estados, o con el fin de adoptar medidas urgentes para evitar una amenaza inmediata y grave para la seguridad pública. Se informará al Estado notificado de toda utilización de esta índole y de los motivos que la justifican, y éste podrá pedir un resumen de los hechos y cualquier otra información que le permita determinar si se habría autorizado la intervención en un caso nacional de características similares.



6. Cuando el Estado que realiza la intervención considere que la información que deba facilitarse es de carácter particularmente sensible, podrá transmitirla a través de una autoridad determinada, en caso de que así se haya acordado bilateralmente entre los Estados.

Artículo 62. Responsabilidad por los gastos de los operadores de telecomunicaciones

Los costes en que hayan incurrido los operadores de telecomunicaciones o los proveedores de servicios para atender las solicitudes cursadas con arreglo a las normas de esta Sección correrán a cargo del Estado requirente.

Artículo 63. Acuerdos bilaterales.

Ninguna de las disposiciones de la presente Sección constituirá un obstáculo para posibles acuerdos bilaterales o multilaterales entre los Estados miembros, destinados a facilitar la explotación de las posibilidades técnicas actuales y futuras en lo que respecta a la intervención legal de telecomunicaciones.

**CAPÍTULO IV
SECRETO BANCARIO**

Artículo 64. Secreto bancario, financiero o comercial.

1. Con el fin de proteger la integridad del sistema financiero y de otros sectores de actividad económica, y de prevenir el lavado de activos y la financiación de la criminalidad organizada y del terrorismo, así como de cualquier actividad económica que guarde relación directa con los delitos previstos en el artículo 5, apartado 3 del presente Convenio, los sujetos obligados a proporcionar información y documentación de acuerdo con los Convenios, Tratados y Recomendaciones Internacionales deberán hacerlo en las condiciones y con la extensión requerida en esos Instrumentos.

2. Cuando se solicite información relevante para descubrir o perseguir un delito de los previstos en el apartado anterior, el Estado requerido, por sí, o tras la información o la documentación que le faciliten los sujetos obligados, confirmará si una persona física o jurídica que sea objeto de investigación penal es titular o posee el control de una o más cuentas, asientos, registros o documentos, o ha realizado operaciones comerciales o financieras en las Entidades o para las personas físicas especificadas en la solicitud.

3. El Estado requerido facilitará la documentación adecuada en relación con los hechos, actividades u operaciones que se hayan realizado durante un período determinado respecto de las personas identificadas en la solicitud.

4. Las obligaciones impuestas en virtud del presente artículo sólo se aplicarán en la medida en que la información obre en poder de la Entidad a la que se requiere.



TÍTULO IV

Vigilancia Transfronteriza

Artículo 65. Definición y ámbito de aplicación.

1. Los agentes de uno de los Estados que, en el marco de una investigación penal, estén vigilando a una persona que presuntamente haya participado en un hecho delictivo grave estarán autorizados a proseguir tal vigilancia en el territorio de otro Estado cuando éste lo haya autorizado a raíz de una solicitud de asistencia judicial presentada previamente. En la autorización se podrán imponer condiciones.
2. La solicitud de asistencia deberá dirigirse a una autoridad competente designada por cada uno de los Estados para conceder o transmitir la autorización solicitada.
3. La vigilancia transfronteriza sólo podrá ser autorizada cuando existan indicios racionales de la comisión de un delito grave, o haya sido cometido el delito por una organización criminal.

Artículo 66. Requisitos generales de actuación.

1. Los agentes que realicen la vigilancia deberán atenerse a lo dispuesto en el presente Convenio y al Derecho del Estado en cuyo territorio estén actuando, y deberán obedecer las órdenes de las autoridades locales competentes.
2. Sin perjuicio de las situaciones derivadas de la actuación en caso de urgencia, los agentes llevarán consigo durante la vigilancia un documento que certifique que la autorización ha sido concedida, y deberán estar en condiciones de justificar en cualquier momento su carácter oficial.
3. Los agentes que realicen la vigilancia podrán llevar su arma de servicio durante la misma, salvo que el Estado requerido decida expresamente lo contrario, pero estará prohibida su utilización excepto en caso de legítima defensa.
4. Los agentes no podrán entrar en los domicilios ni en los lugares donde el público no tenga acceso.
5. Los agentes de vigilancia no podrán interrogar ni detener a la persona vigilada.
6. Cualquier operación de vigilancia transfronteriza será objeto de un informe a las autoridades del Estado requerido en cuyo territorio se haya realizado; podrá exigirse la comparecencia de los agentes que hayan realizado la vigilancia.
7. Cuando lo soliciten las autoridades del Estado en cuyo territorio se haya realizado la vigilancia, las autoridades del Estado de procedencia de los agentes colaborarán en la investigación que resulte de la operación en que participaron, incluidos los procedimientos judiciales.

Artículo 67. Condiciones de la actuación urgente.

En los casos de urgencia, la vigilancia transfronteriza se podrá realizar cumpliendo las siguientes condiciones:



- a) el cruce de la frontera será comunicado previamente a las autoridades o agentes del Estado en cuyo territorio prosiga la operación de vigilancia y no se podrá continuar la misma si hubiera negativa;
- b) obtenida comunicación positiva, se transmitirá sin demora la solicitud de asistencia con arreglo a las condiciones generales y se expondrán los motivos que justifiquen la urgencia; y
- c) la vigilancia cesará en cuanto el Estado en cuyo territorio se esté efectuando así lo ordene, o cinco horas después de cruzar la frontera.

TÍTULO V

Persecución transfronteriza

Artículo 68. Definición y ámbito de aplicación.

1. Los agentes que, en su país, estén siguiendo a una persona hallada en flagrante delito grave, o evadida mientras estaba bajo detención provisional o cumpliendo una pena privativa de libertad, podrán proseguir la persecución sin autorización formal en el territorio de otro Estado siempre que comuniquen previamente las circunstancias a las autoridades o agentes del Estado en cuyo territorio prosiga la operación por teléfono, radio, fax u otros medios, y no se podrá continuar la persecución si hubiera negativa.
2. Cada Estado determinará si autoriza la persecución transfronteriza de los agentes de los Estados limítrofes sin límites de espacio ni de tiempo, o permite que la persecución sólo se pueda hacer en una zona o durante un período determinado, que empezaría a contar a partir del cruce de la frontera, definiendo éstos en una declaración específica.
3. Antes de que se cruce la frontera, los agentes que realicen la persecución recurrirán a las autoridades competentes del Estado en cuyo territorio tenga lugar ésta, y cesará en cuanto lo ordene el Estado. A petición de los agentes que la realicen, las autoridades locales competentes capturarán a la persona perseguida para determinar su identidad o proceder a su detención.
4. Si no se formulara ninguna orden de interrupción de la persecución, y las autoridades locales competentes no pudieran intervenir con la rapidez suficiente, los agentes que la realicen podrán capturar a la persona perseguida hasta que los agentes nacionales, a los que deberá informarse sin demora, puedan determinar su identidad o proceder a su detención.

Artículo 69. Requisitos de la actuación.

Sólo podrá realizarse la persecución transfronteriza si se cumplen las condiciones generales siguientes:

1. Los agentes que realicen la vigilancia deberán atenerse a lo dispuesto en el presente Convenio y al Derecho del Estado en cuyo territorio estén actuando, y deberán obedecer las órdenes de las autoridades locales competentes;



2. Los agentes deberán ser fácilmente identificables, por uniforme o brazalete y por dispositivos accesorios colocados en el vehículo, y deberán estar en condiciones de justificar en cualquier momento su carácter oficial;
3. Los agentes podrán llevar su arma de servicio durante la persecución, pero estará prohibida su utilización excepto en caso de legítima defensa;
4. Los agentes extranjeros que realizaran la persecución y captura de la persona perseguida no la podrán interrogar, pero podrán someterla a un registro de seguridad, pudiendo requisar los objetos que estén en posesión de la misma, y la pondrán de inmediato a disposición de las autoridades locales competentes junto con los objetos requisados;
5. Los agentes no podrán entrar en los domicilios y los lugares donde el público no tenga acceso.
6. La persona detenida después de la persecución transfronteriza podrá ser interrogada por las autoridades locales, de acuerdo con las normas del lugar en que haya sido detenida, pero deberá ser puesta en libertad si en el plazo máximo para la puesta a disposición judicial no se recibe una orden de detención y entrega o una solicitud de arresto provisional con fines de extradición, o cualquier otra solicitud que legitime su privación de libertad.
7. Después de una operación de persecución transfronteriza, los agentes extranjeros que la hayan realizado se presentarán de inmediato ante las autoridades locales competentes del Estado en donde hayan actuado, dando cuenta de su misión. A petición de dichas autoridades, estarán obligados a permanecer a su disposición hasta que se hayan aclarado suficientemente las circunstancias de su acción; esta condición se aplicará incluso cuando la persecución no haya conducido a la detención de la persona perseguida; y
8. Cuando lo soliciten las autoridades del Estado en cuyo territorio se haya completado la persecución, las autoridades del Estado de procedencia de los agentes colaborarán en la investigación que resulte de la operación en que participaron, incluidos los procedimientos judiciales.

TÍTULO VI

Circulación y Entrega Vigilada

Artículo 70. Entregas vigiladas.

1. Los Estados miembros se comprometerán a permitir en sus territorios, a petición de otro Estado, entregas vigiladas en el marco de investigaciones penales respecto de hechos delictivos que se contemplan en la relación prevista en el artículo 5, apartado 3.



2. Podrá acordarse dicha diligencia cuando resulte útil para descubrir, identificar o detener a los responsables del delito investigado o para auxiliar a las autoridades extranjeras a los mismos fines.

3. La actividad consistirá en permitir que circulen por territorio nacional, o salgan o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de las autoridades locales, las remesas de sustancias u otros elementos ilícitos o sospechosos de contenerlos, o los bienes materiales, especies, objetos y efectos que se reseñan a continuación:

a) drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas a las que se hace referencia en la legislación penal;

b) equipos, materiales y sustancias enumeradas en el cuadro I y cuadro II de la Convención de Naciones Unidas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y cualesquiera otros productos adicionados al mismo Convenio o que se incluyan en otros futuros Convenios de la misma naturaleza que sean ratificados por el Estado;

c) armas y municiones, explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, tóxicas y asfixiantes, o cualesquiera otras materias, aparatos o artificios que puedan causar estragos;

d) objetos o bienes de valor artístico, histórico, cultural, científico o monumental;

e) bienes y ganancias procedentes de las actividades delictivas conforme a las disposiciones de la legislación penal; y

f) bienes, materiales u objetos cuyo tráfico se encuentre tipificado, y especies animales y vegetales protegidas conforme a las disposiciones penales.

4. Cuando las circunstancias operativas lo justifiquen, o cuando la medida haya cumplido su finalidad, se procederá a la incautación de las sustancias o elementos puestos en circulación o que hayan sido entregados.

Artículo 71. Autorización de Circulación y Entrega Vigilada.

1. En el Estado requirente la circulación y entrega vigilada habrá de ser autorizada por el Ministerio Público. A tal efecto, cuando la autoridad competente advierta en el curso de una investigación la necesidad de practicarla, el jefe de la unidad solicitará motivadamente la autorización.

2. En casos de extraordinaria o urgente necesidad, los jefes de las unidades podrán autorizar la circulación y entrega vigilada de las mercancías a que se refiere el artículo anterior, informando de ello inmediatamente al fiscal para que ratifique o revoque la medida. El Ministerio Público, en el plazo máximo de 24 horas, ratificará la medida u ordenará a la autoridad competente que la deje sin efecto.



3. Si no se hubiera incoado investigación alguna sobre los hechos delictivos, el fiscal, tan pronto reciba la solicitud, dispondrá la iniciación del procedimiento de investigación sobre los hechos que motiven la circulación o entrega vigilada. La decisión de no proceder a la incoación del procedimiento investigador conllevará el cese inmediato de la medida.

Artículo 72. Procedimiento.

1. En el Estado requirente la medida de circulación y entrega vigilada deberá acordarse y, en su caso, ratificarse por resolución motivada, en la que se contendrá:

- a) la descripción detallada de los hechos delictivos objeto de investigación;
- b) los elementos, bienes, sustancias o materias a que se refiere la circulación o entrega vigilada;
- c) los responsables del envío o quienes estén relacionados con él; y
- d) el lugar de origen de la mercancía o de entrada en el territorio nacional y el lugar de la entrega, si éste fuera conocido.

2. En la misma resolución en la que el Ministerio Público autorice o ratifique la circulación y entrega vigilada decretará el secreto total o parcial del procedimiento investigador, conforme a lo establecido en la ley.

3. La ejecución de la medida corresponderá a la autoridad competente, que deberá mantener informado al fiscal de la ruta seguida por los efectos o elementos vigilados, de su itinerario y destino, así como de las distintas personas que se relacionen con el envío.

4. Cuando en el marco de una actuación de cooperación con las autoridades de otro Estado los efectos y elementos vigilados hayan de salir de territorio nacional sin que las autoridades de éste hayan de interceptarlos, la autoridad competente comunicará al Ministerio Público, tan pronto le conste, la identidad del agente o funcionario extranjero a cuyo cargo ha de quedar la vigilancia y control de los bienes y mercancías objeto de la entrega vigilada una vez que abandonen el territorio nacional.

5. La decisión relativa a la realización de entregas vigiladas la tomará en cada caso la autoridad competente del Estado requirente, en virtud de su Derecho interno.

6. Las entregas vigiladas se efectuarán de conformidad con los procedimientos vigentes en el Estado requerido. La competencia de actuación, así como la dirección y el control de las operaciones recaerán en las autoridades competentes de dicho Estado.

Artículo 73. Sustitución de los elementos objeto de entrega o circulación vigilada.

1. Sólo con la autorización del Ministerio Público podrán sustituirse los elementos y sustancias objeto de circulación y entrega vigilada por otros simulados e inoos.

2. En tal caso, una vez dictada la orden autorizándolo e interceptada la remesa, se



reclamará la intervención de la autoridad competente para que la sustitución de dichas sustancias se realice con su intervención, extendiendo el acta correspondiente.

3. Realizada la intervención de los efectos sustituidos, se ordenará su análisis, dejando constancia en el procedimiento de investigación tanto de la naturaleza de las sustancias intervenidas como de su calidad y cantidad, procediéndose con el resto conforme a la legislación nacional.

Artículo 74. Interceptación y apertura.

1. Fuera de los casos anteriores, una vez se haya producido la intervención definitiva del envío, se procederá a su apertura, que se realizará con la participación de la persona investigada conforme a lo dispuesto en la legislación nacional.

2. Si el investigado está detenido, concurrirá a la apertura asistido de abogado. Si el detenido se encontrase en otra circunscripción y no fuera posible su traslado, se le dará la oportunidad de que designe a la persona que asista en su nombre y, si no lo hiciera o el nombrado no pudiera desplazarse, se le designará un defensor público o de oficio para que le represente.

TÍTULO VII

Equipos Conjuntos de Investigación

CAPÍTULO I

EQUIPOS CONJUNTOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 75. Equipos conjuntos de investigación.

Las autoridades competentes de dos o más Estados miembros podrán crear de común acuerdo un equipo conjunto de investigación, para llevar a cabo investigaciones penales en uno o más de los Estados que hayan creado el equipo, conforme a la regulación y al procedimiento previsto en el Convenio Iberoamericano sobre Equipos Conjuntos de Investigación, firmado el 5 de abril de 2013 en Viña del Mar (Chile).

CAPÍTULO II

INVESTIGACIONES ENCUBIERTAS TRANSNACIONALES

Artículo 76. Investigaciones encubiertas transnacionales.

1. Por investigación encubierta se entiende la actividad de infiltración de un agente o funcionario público con la finalidad de obtener fuentes de pruebas que permitan la persecución de personas y organizaciones criminales, y la desarticulación de éstas, mediante el uso de estrategias eficaces, previa aprobación de las autoridades competentes, en el marco de un proceso penal.

2. El Estado requirente y el Estado requerido podrán convenir en colaborar para la realización de investigaciones de actividades delictivas por parte de agentes o funcionarios públicos que actúen infiltrados o con una identidad falsa.



Artículo 77. Solicitud, acuerdo y ámbito de actuación.

1. La decisión sobre la solicitud la tomarán en cada caso las autoridades competentes del Estado requerido ateniéndose a su Derecho interno y a los procedimientos nacionales. Los Estados acordarán la duración de la investigación encubierta, las condiciones concretas y el régimen de los agentes de que se trate, ateniéndose a sus respectivas legislaciones nacionales.

2. Las investigaciones encubiertas se realizarán de conformidad con el Derecho y los procedimientos del Estado miembro en cuyo territorio tengan lugar. Los Estados interesados colaborarán para garantizar la preparación y la supervisión de la investigación encubierta, y la adopción de medidas para la seguridad de los agentes o funcionarios públicos que actúen de manera encubierta o con identidad falsa.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, a los efectos de este Convenio sólo se autorizará una operación encubierta cuando las personas o la organización criminal:

a) cometan delitos graves; o

b) siempre que la organización esté formada por un elevado número de personas, disponga de armas o instrumentos peligrosos o cuente con medios tecnológicos avanzados de comunicación o transporte que por sus características resulten especialmente aptos para facilitar la ejecución de los delitos o la impunidad de los culpables.

4. La actuación se extenderá a los delitos cometidos, a los que se estén cometiendo y a los futuros. En caso contrario, la comunicación de información obtenida tendrá simplemente valor de denuncia.

5. La actividad sólo podrá realizarse cuando no existan otras medidas menos gravosas que permitan averiguar los hechos delictivos que lleven al desmantelamiento o la paralización de la acción criminal.

Artículo 78. Sujetos que pueden actuar de forma encubierta.

1. Sólo los miembros autorizados, conforme a la legislación interna de cada país, podrán actuar infiltrados en una organización criminal con identidad supuesta, teniendo en cuenta que:

a) es una actividad que no pueden realizar los particulares; y

b) que no tienen la consideración de agentes encubiertos los confidentes ni los arrepentidos.

2. Los agentes encubiertos, en cuanto sea necesario para preservar su seguridad, podrán actuar en el tráfico jurídico y social con la nueva identidad que se les atribuya.

3. La resolución en la que se confiera la identidad supuesta reflejará también la verdadera y se conservará en secreto, y podrá mantenerse incluso cuando haya concluido la investigación.



4. En caso de autorización de actuación bajo identidad supuesta, ésta le será atribuida por el órgano correspondiente. A tal fin, se podrán crear y modificar los documentos de identificación, así como adoptar cualesquiera otras medidas para reforzar la apariencia real de la nueva identidad.

Artículo 79. Procedimiento y forma de adopción.

1. Como medida de investigación especial y excepcional, la investigación encubierta requerirá solicitud formal. Se deberá acreditar suficientemente el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

a) indicios fundados de la existencia de una organización criminal de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 y de la pertenencia y colaboración de la persona investigada con la misma; y

b) justificar la necesidad de esta diligencia a los efectos de averiguar la concreta estructura y distribución de tareas o funciones, los centros de decisión, los medios y los integrantes de la organización criminal, sus modos operativos y sus ámbitos geográficos de actuación, o cualquier otra información imprescindible para lograr su desmantelamiento o la paralización de su actividad criminal.

2. Al formular la solicitud, se decretará el secreto total o parcial de las investigaciones.

3. La resolución judicial por la que se acuerde la medida contendrá los siguientes particulares:

a) los indicios de los que se deriva la existencia de una organización criminal;

b) la identificación o individualización de la persona o personas que se investigan, así como los indicios de su pertenencia o colaboración con dicha organización;

c) los motivos por los que la infiltración resulta imprescindible para el logro de los fines perseguidos;

4. La resolución por la que se acuerde la medida en todo caso contendrá:

a) la autorización al agente encubierto para que utilice una identidad supuesta;

b) la duración de la medida; y

c) la ratificación o no de la extensión del secreto de la investigación.

Artículo 80. Desarrollo de la investigación.

1. La autorización ampara las actuaciones que se realicen en el curso de la investigación, aunque resulte afectado el derecho a la intimidad de las personas investigadas. En caso de afectación a otro derecho fundamental, será preciso obtener la correspondiente autorización del órgano judicial, a instancia del Ministerio Público y con observancia de los requisitos establecidos en la ley para la ejecución del concreto acto de investigación. No obstante, el agente encubierto podrá entrar en el domicilio



de la persona investigada con su consentimiento, aunque haya sido prestado con desconocimiento de su condición de agente o funcionario público.

2. Los agentes encubiertos, tan pronto como les sea posible teniendo en cuenta lo necesario para garantizar su seguridad, informarán detalladamente al Ministerio Público del desarrollo de las investigaciones.

Artículo 81. Responsabilidad por conductas delictivas durante la infiltración.

1. En ningún caso el agente encubierto podrá instigar, promover o provocar actuaciones delictivas.

2. El agente encubierto estará exento de responsabilidad por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre y cuando:

- a) sean proporcionadas a la finalidad de la medida;
- b) no entrañen la lesión a un bien jurídico de mayor valor que el que tratan de proteger; y
- c) estén directamente relacionadas con la actividad delictiva de la organización criminal investigada.

Artículo 82. Responsabilidad penal en relación con los funcionarios de otro Estado miembro.

Durante las operaciones contempladas en este Capítulo, los agentes procedentes de un Estado extranjero se asimilarán a los agentes nacionales en lo relativo a las infracciones que pudieran sufrir o cometer.

Artículo 83. Responsabilidad civil en relación con los funcionarios de otro Estado miembro.

1. Cuando, de conformidad con este Capítulo, los agentes o funcionarios de un Estado actúen en el territorio de otro Estado, el Estado de procedencia será responsable de los daños y perjuicios causados por sus funcionarios en el desarrollo de sus cometidos, de acuerdo con el Derecho del Estado en donde estén actuando.

2. El Estado en cuyo territorio se causaren los daños y perjuicios contemplados en el apartado anterior asumirá la reparación de los mismos en las condiciones aplicables a los daños y perjuicios causados por su propio personal.

3. El Estado cuyos funcionarios hubieren causado daños y perjuicios a cualquier persona en el territorio de otro Estado restituirá íntegramente a este último los importes que hubiere abonado a las víctimas o a sus derechohabientes.

4. Sin perjuicio del ejercicio de sus derechos respecto de terceros, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo, los Estados renunciarán, en el caso contemplado en el apartado 1 de este precepto, a pedir al otro Estado el reembolso del importe de los daños y perjuicios que hubiere sufrido por su causa.



Artículo 84. Declaración testifical del agente encubierto.

El agente encubierto utilizará la identidad supuesta cuando haya de testificar en el juicio oral que se abra en relación con los hechos investigados. Al agente encubierto le será de aplicación, en todo caso, lo previsto en la normativa reguladora para la protección de los testigos.

Artículo 85. Utilización de la información obtenida en otros procesos.

Las informaciones obtenidas por el agente encubierto sólo podrán ser utilizadas en otra investigación cuando:

- a) exista aprobación de la autoridad competente para conocer de la nueva investigación; y
- b) resulte necesaria para el esclarecimiento de un delito respecto del cual podría haberse acordado esta diligencia.

TÍTULO VIII Decomiso transnacional

Artículo 86. Definiciones.

A efectos del presente Título se entenderá por:

- a) «productos», todo beneficio económico derivado de una infracción penal. Podrán consistir en cualquier clase de bienes, tal como se definen en la siguiente letra,
- b) «bienes», los materiales o inmateriales, muebles o inmuebles, así como los actos jurídicos o documentos que acrediten la titularidad u otros derechos sobre tales bienes,
- c) «instrumentos», todo bien utilizado o destinado a ser utilizado, de cualquier forma, total o parcialmente, para la comisión de una o varias infracciones penales,
- d) «decomiso», toda pena o medida dictada por un tribunal a raíz de un proceso penal relativo a una o varias infracciones penales, que tenga como consecuencia la privación definitiva de algún bien,
- e) «persona jurídica», toda entidad que tenga dicha condición con arreglo a la legislación nacional aplicable, excepto los Estados u otros organismos públicos en el ejercicio de la potestad pública y las organizaciones públicas internacionales.

Artículo 87. Decomiso.

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para poder proceder al decomiso, total o parcial, de los instrumentos y productos de infracciones penales que lleven aparejadas penas privativas de libertad de duración superior a 1 año, o de bienes cuyo valor corresponda a tales productos. También se adoptará esta medida en



el caso de que las infracciones penales fueran cometidas por una persona jurídica.

2. Por lo que respecta a las infracciones fiscales, los Estados miembros podrán aplicar procedimientos distintos de los penales con el fin de privar del producto de la infracción al responsable de la misma.

3. Los Estados miembros, a través de lo previsto en este Convenio, podrán solicitarse la adopción de las medidas necesarias para proceder al decomiso, total o parcial, de los instrumentos y productos de infracciones penales. La ejecución de dichas medidas se realizará conforme al Derecho interno del Estado requerido.

Artículo 88. Potestad de decomiso ampliada.

1. Los Estados adoptarán como mínimo las medidas necesarias para poder proceder, en las circunstancias previstas en este artículo, al decomiso total o parcial de los bienes pertenecientes a una persona condenada por una infracción de las previstas en el artículo 5, apartado 3, cometida en el marco de una organización delictiva, tal como se define en los Tratados o Convenios Internacionales, y siempre que :

a) tratándose de infracciones distintas al lavado de activos, la conducta se castigue con pena de prisión de al menos 5 años,

b) la conducta se castigue con pena de prisión de al menos 3 años, y la infracción sea de tal naturaleza que pueda generar un beneficio económico.

2. Cada Estado miembro tomará las medidas necesarias para que se pueda proceder al decomiso al amparo del presente artículo como mínimo cuando:

a) un órgano nacional competente, basándose en hechos concretos, resuelva que los bienes de que se trata provienen de las actividades delictivas por las que ha sido condenada la persona cuyos bienes se decomisan durante un período anterior a la condena por la infracción a que se refiere el apartado anterior, o

b) un órgano nacional competente, basándose en hechos concretos, resuelva que los bienes de que se trata provienen de actividades delictivas similares desarrolladas por la persona condenada durante un período anterior a la condena por la infracción a que se refiere el apartado anterior, o

c) se tenga constancia de que el valor del patrimonio de la persona condenada es desproporcionado con respecto a sus ingresos legales y un órgano judicial nacional, basándose en hechos concretos, resuelva que los bienes en cuestión provienen de la actividad delictiva de esa persona.

3. Los Estados podrán adoptar las medidas necesarias para proceder, conforme a las condiciones fijadas en este artículo, al decomiso total o parcial de bienes adquiridos por los familiares o por allegados de la persona condenada.

4. Asimismo, se podrán adoptar las medidas necesarias para proceder al decomiso de bienes de una persona jurídica sobre la que la persona condenada ejerza un control



efectivo individualmente o junto con sus allegados. La misma regla será de aplicación si la persona condenada recibe una parte considerable de los ingresos de la persona jurídica.

5. Los Estados miembros podrán recurrir a procedimientos distintos de los de carácter penal para privar al autor de la infracción de los bienes de que se trate.

Artículo 89. Vías de recurso.

Cada Estado adoptará las disposiciones necesarias para garantizar que las partes interesadas afectadas por las medidas a las que se refiere este Título dispongan de vías de recurso efectivas para defender sus derechos.

Artículo 90. Garantías.

El presente Título no puede modificar el deber de los Estados de respetar los derechos y principios fundamentales, incluida en particular la presunción de inocencia, de acuerdo con las Constituciones de los Estados y los Convenios Internacionales de Derechos Humanos.

TÍTULO IX

Intercambio de Información y Datos de Registros

CAPÍTULO I

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN E INTELIGENCIA CRIMINAL

SECCIÓN PRIMERA

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 91. Objetivo y ámbito de aplicación.

1. Los servicios de seguridad de distintos Estados pueden intercambiar de forma rápida y eficaz la información e inteligencia disponibles para llevar a cabo investigaciones criminales u operaciones de inteligencia criminal.

2. El presente Convenio se entenderá sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales entre los Estados parte y terceros países, incluida cualquier condición establecida por terceros países relativa al uso de la información una vez facilitada.

3. El presente Convenio se refiere a toda la información e inteligencia, tal como se define en el artículo siguiente, y no impone obligación alguna de recoger y almacenar información e inteligencia con el objetivo de facilitarla a los servicios de seguridad competentes de otro Estado.

4. El presente Convenio tampoco impone a los Estados obligación alguna de facilitar información e inteligencia para que se utilice como prueba ante una autoridad judicial, ni confiere derecho alguno a utilizar dicha información o inteligencia con ese fin. Cuando un Estado haya obtenido información o inteligencia de conformidad con el presente Convenio y desee utilizarla como prueba ante una autoridad judicial, deberá



obtener el consentimiento del Estado que las haya facilitado, cuando sea necesario en virtud de la legislación nacional de este Estado, empleando los instrumentos previstos en este Convenio. No será necesario recabar dicho consentimiento si el Estado requerido ya hubiera accedido, en el momento de la transmisión de la inteligencia o información, a que ésta se utilizara como prueba.

5. El presente Convenio no impone al Estado que recibe la solicitud de información o inteligencia obligación alguna de obtenerla mediante medidas coercitivas, que en todo caso serán definidas y reguladas por la legislación nacional.

6. Cuando lo permita su legislación nacional, y de conformidad con ella, los Estados miembros facilitarán información o inteligencia obtenida con anterioridad a la solicitud mediante medidas coercitivas.

Artículo 92. Definiciones.

1. Se entiende por servicio de seguridad competente, la autoridad o el servicio autorizados según el Derecho interno a descubrir, prevenir e investigar delitos y actividades delictivas, a ejercer la autoridad y adoptar medidas coercitivas en el desempeño de esas actividades. Las agencias o unidades que traten especialmente cuestiones de seguridad nacional no quedan cubiertas por el concepto de «servicio de seguridad competente». Cada Estado miembro indicará mediante una declaración, que quedará depositada en la Secretaría General del SICA, las autoridades comprendidas en el concepto de «servicio de seguridad competente». Esta declaración podrá modificarse en cualquier momento.

2. Se entiende por investigación criminal la fase del procedimiento dentro de la cual se adoptan medidas para el establecimiento y averiguación de los hechos, los sospechosos y las circunstancias en relación con uno o varios actos delictivos concretos comprobados.

3. Se entiende por operación de inteligencia criminal las actuaciones que sin haber alcanzado la fase de investigación dirigida por el Ministerio Público, que el Derecho interno autorizan a un servicio de seguridad nacional para recoger, tratar y analizar información sobre delitos o actividades delictivas para establecer si se han cometido actos delictivos concretos o se pueden cometer en el futuro.

4. Se entiende por información y/o inteligencia:

- a) todo tipo de información o datos en poder de los servicios de seguridad; y
- b) todo tipo información o datos en poder de autoridades públicas o entes privados, de la que puedan disponer los servicios de seguridad sin tener que utilizar medidas coercitivas.



SECCIÓN SEGUNDA INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN E INTELIGENCIA

Artículo 93. Suministro de información e inteligencia.

1. Se garantizará que la información e inteligencia puedan facilitarse a los servicios competentes de otros Estados miembros con arreglo al presente Convenio.
2. Se facilitará información e inteligencia a petición de los servicios competentes que, actuando de conformidad con los poderes que le haya conferido el Derecho interno, lleven a cabo una investigación criminal o una operación de inteligencia criminal.
3. Cuando la información o inteligencia solicitada se haya obtenido de otro Estado parte o de un tercer país y esté sujeta a la regla de la especialidad, su transmisión al servicio de seguridad competente de otro Estado únicamente podrá realizarse con el consentimiento del Estado que proporcionó dicha información o inteligencia.

Artículo 94. Autorizaciones previas.

1. Los Estados garantizarán que el suministro de información e inteligencia a los servicios competentes de otros Estados no esté supeditado a condiciones más estrictas que las aplicables dentro de su territorio para el suministro y la solicitud de información e inteligencia. En particular, no supeditarán el suministro de información a la obtención de una aprobación o autorización judicial interna, cuando el servicio nacional competente habría podido acceder sin aprobación o autorización judicial si se tratara de un procedimiento interno.
2. Cuando, con arreglo al Derecho nacional del Estado requerido, el servicio de seguridad competente sólo pueda acceder a la información o inteligencia solicitada previa la aprobación o autorización de una autoridad judicial, el servicio de seguridad requerido tendrá la obligación de solicitar a la autoridad judicial una aprobación o autorización de acceso y de intercambio de la información solicitada. En su resolución, la autoridad judicial del Estado miembro aplicará los mismos criterios que si se tratara de un asunto interno.

Artículo 95. Plazos para el suministro de información e inteligencia.

1. Los Estados se dotarán de procedimientos que les permitan responder en el plazo máximo de ocho horas a las solicitudes urgentes de información e inteligencia relativas a delitos enumerados en el artículo 5, apartado 3, cuando la información o inteligencia solicitada se encuentre en una base de datos a la que tenga acceso directo un servicio competente.
2. En caso de que el servicio requerido no pueda responder en el plazo de ocho horas, comunicará los motivos de forma razonada. Si el suministro de la información o inteligencia solicitadas dentro del plazo de ocho horas supone una carga desproporcionada para el servicio requerido, éste podrá aplazar dicho suministro. En tal caso, deberá informar inmediatamente al servicio requirente de tal aplazamiento y proporcionarle la información o inteligencia solicitadas lo antes posible y, a más tardar, en un plazo de tres días.



3. Los Estados deberán asegurarse de que se responda en un plazo de siete días a las solicitudes no urgentes de información e inteligencia relativas a los delitos enumerados en el artículo 5, apartado 3, siempre que la información o inteligencia solicitadas se encuentren en una base de datos con acceso directo. En caso de que el servicio requerido no pueda responder en el plazo de siete días, comunicará los motivos de forma razonada.

4. En todos los demás casos, los Estados velarán por que la información solicitada se comunique al servicio requirente en el plazo de catorce días. En caso de que el servicio requerido no pueda responder en el plazo de catorce días, comunicará los motivos de forma razonada.

Artículo 96. Solicitudes de información e inteligencia.

1. Se podrá solicitar información e inteligencia para descubrir, prevenir o investigar un delito cuando existan razones de hecho para creer que otro Estado dispone de información e inteligencia pertinente, de acuerdo con la respectiva legislación de cada país. La petición deberá exponer estas razones y explicar el fin para el que se solicita la información o inteligencia, y la vinculación entre ese fin y la persona objeto de la información o inteligencia.

2. El servicio requirente se abstendrá de solicitar más información o inteligencia de la necesaria para el fin que persigue la solicitud y de establecer plazos más breves de los necesarios para dicho fin.

Artículo 97. Transmisión de la solicitud.

1. El intercambio de información e inteligencia en virtud del presente Convenio se llevará a cabo a través de cualquiera de los cauces de cooperación internacional existentes.

2. Los Estados partes facilitarán a la Secretaría General del SICA los datos de los puntos de contacto a los que pueden enviarse solicitudes en caso de urgencia. Estos datos podrán modificarse en cualquier momento. La Secretaría General del SICA comunicará las declaraciones recibidas.

3. La información o inteligencia podrá intercambiarse también con Interpol de conformidad con la regulación de la misma.

Artículo 98. Intercambio espontáneo de información e inteligencia.

1. No obstante lo dispuesto en el presente Capítulo, y sin necesidad de solicitud previa, los servicios competentes facilitarán a los de los demás Estados interesados información e inteligencia cuando haya razones de hecho para creer que esa información e inteligencia pueden ayudar al descubrimiento, la prevención o la investigación de delitos enumerados en el artículo 5, apartado 3. Las modalidades de este intercambio espontáneo se regirán por la legislación nacional de los servicios que faciliten la información.



2. El suministro de información e inteligencia se limitará a lo que se considere pertinente y necesario para el descubrimiento, prevención o investigación del delito o actividad delictiva de que se trate.

Artículo 99. Confidencialidad.

Los servicios competentes tendrán en cuenta, en cada uno de los intercambios de información o inteligencia, las obligaciones en materia de secreto de la investigación. Para ello se garantizará, de conformidad con el Derecho interno, la confidencialidad de toda la información e inteligencia que se haya facilitado.

Artículo 100. Motivos para no comunicar información o inteligencia.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 98, los servicios competentes sólo podrán negarse a facilitar información o inteligencia cuando haya razones para suponer que el suministro de la información o inteligencia:

- a) perjudicaría intereses esenciales en materia de seguridad nacional del Estado requerido, o
- b) comprometería el éxito de una investigación en curso o de una operación de inteligencia criminal o la seguridad de las personas, o
- c) sería claramente desproporcionado o irrelevante para el fin que persigue la solicitud.

2. Cuando la solicitud se refiera a un delito castigado con pena de prisión inferior a un año con arreglo a la legislación del Estado miembro requerido, el servicio competente podrá negarse a facilitar la información o inteligencia requerida.

3. El servicio competente se negará a facilitar la información o inteligencia solicitadas si la autoridad competente no ha autorizado el acceso y el intercambio de la información solicitada.

CAPÍTULO II

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES

Artículo 101. Obligaciones del Estado miembro donde se ha dictado una sentencia de condena.

1. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las sentencias definitivas de condena dictadas en un proceso penal, al inscribirse en su correspondiente registro de antecedentes penales, contenga información sobre la nacionalidad o nacionalidades de los condenados si éstos son extranjeros.

2. La autoridad central del Estado donde se ha dictado sentencia condenatoria comunicará cuanto antes, a otro Estado miembro, las condenas pronunciadas contra sus nacionales, tal como figuren inscritas en el registro de antecedentes penales.



Cuando el condenado tenga la nacionalidad de varios Estados, la información se transmitirá a todos y cada uno de ellos, incluso cuando el condenado tenga también la nacionalidad del Estado donde se ha dictado una sentencia condenatoria.

3. La autoridad central del Estado donde se ha dictado una sentencia condenatoria comunicará sin demora a la autoridad central del Estado de nacionalidad las posteriores modificaciones o cancelaciones de la información que conste en el registro de antecedentes penales.

4. La autoridad competente del Estado al que se haya comunicado la condena podrá solicitar una ampliación de la información si fuese necesario para adoptar alguna medida en el ámbito interno.

5. Al transmitir la información, la autoridad central del Estado donde se ha dictado una sentencia condenatoria podrá advertir de que la información sobre las condenas no podrán ser retransmitidas para fines distintos de un procedimiento penal.

Artículo 102. Solicitud de información sobre las condenas.

1. Cuando se necesite información del registro de antecedentes penales tanto para un procedimiento penal como para cualquier otro fin legalmente previsto, la autoridad central, de acuerdo con su Derecho nacional, podrá presentar una solicitud de extracto de antecedentes penales y de información sobre dichos antecedentes a la autoridad central de otro Estado.

2. Cuando una persona solicite información sobre sus propios antecedentes penales, la autoridad central a la que se presente dicha solicitud podrá, de conformidad con su Derecho nacional, presentar una solicitud de extracto de antecedentes penales y de información sobre dichos antecedentes a la autoridad central de otro Estado, a condición de que la persona sea o haya sido residente o nacional del Estado requirente o del Estado requerido.

Artículo 103. Obligaciones del Estado miembro de nacionalidad del condenado.

1. La autoridad central del Estado de nacionalidad del condenado conservará toda la información transmitida con el fin de poder transmitirla, a su vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. Toda modificación o cancelación de una información transmitida conllevará idéntica modificación o cancelación de la información almacenada en el Estado de nacionalidad del condenado.

3. A efectos de retransmisión con arreglo al artículo siguiente, el Estado de nacionalidad del condenado solo podrá utilizar la información que se haya actualizado de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

Artículo 104. Respuesta a una solicitud de información sobre las condenas.

1. Cuando, en el marco de un procedimiento penal, la autoridad central del Estado de nacionalidad del condenado reciba una solicitud de información del registro de antecedentes penales con arreglo a lo previsto en este Capítulo, transmitirá a la



autoridad central del Estado requirente la información tanto sobre las condenas dictadas en el Estado que consten en el registro de antecedentes penales, como sobre las condenas dictadas en otros Estados que le hayan sido transmitidas, y se hayan inscrito en el registro de antecedentes penales.

2. Cuando la autoridad central del Estado de nacionalidad del condenado reciba una solicitud de información del registro de antecedentes penales para fines distintos de un procedimiento penal, responderá a dicha solicitud de acuerdo con su Derecho nacional.

3. Cuando un tercer país solicite información del registro de antecedentes penales a la autoridad central del Estado de nacionalidad del condenado, se podrá informar sobre las condenas transmitidas por otro Estado parte exclusivamente dentro de los límites aplicables a la transmisión de información a otros Estados miembros de conformidad con los apartados anteriores.

4. Cuando se trate de transmitir información sobre condenas de terceros países, la autoridad central del Estado de nacionalidad del condenado informará sobre el país que las dictó para que el Estado requirente pueda presentar una solicitud directamente al Estado miembro de condena, con el fin de obtener información sobre las mismas.

Artículo 105. Plazos de respuesta.

1. La autoridad central del Estado requerido transmitirá la respuesta a las solicitudes previstas en este Capítulo de manera inmediata y, en cualquier caso, en un plazo que no podrá ser superior a 10 días hábiles desde la fecha de recepción de la solicitud, en las condiciones previstas por el Derecho, normas o prácticas nacionales.

Cuando el Estado requerido necesite información adicional para identificar a la persona a la que se refiere la solicitud, consultará inmediatamente al Estado requirente con el fin de proporcionarle una respuesta en los 10 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la nueva información solicitada.

2. La respuesta a las solicitudes de particulares sobre sus propios antecedentes penales se proporcionará en un plazo que no podrá ser superior a 20 días hábiles desde la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 106. Contenido de la información

1. La información que se habrá de transmitir con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo, salvo que la autoridad central no dispusiera de ella, comprenderá:

a) el nombre completo, fecha y lugar de nacimiento (ciudad y Estado) del condenado, sexo, nacionalidad y, en su caso, nombres anteriores,

b) la fecha de la condena, el órgano jurisdiccional y la fecha en la que la resolución pasó a ser definitiva,



c) el delito que dio lugar a la condena, fecha de comisión, denominación o tipificación jurídica del delito, así como referencia a las disposiciones jurídicas aplicables,

d) el contenido de la condena, en particular, la pena principal y las accesorias que se hubieren impuesto, las medidas de seguridad adoptadas y las resoluciones posteriores que modifiquen la ejecución de la pena.

2. Opcionalmente, si consta en el registro de antecedentes penales, se deberá comunicar:

a) el nombre completo de los padres del condenado,

b) el número de referencia de la condena,

c) el lugar en que se hubiera cometido el delito,

d) las inhabilitaciones derivadas de la condena;

3. Asimismo, deberá transmitirse complementariamente, si la autoridad central dispone de ella:

a) el número de identidad del condenado o el tipo y número de su documento de identidad,

b) las impresiones dactilares obtenidas del condenado,

c) los seudónimos o alias, si los tiene.

4. La autoridad central podrá transmitir cualquier otra información sobre condenas que conste en el registro de antecedentes penales, y si así se solicita la transmisión de la sentencia de condena.

Artículo 107. Formato de transmisión de la información.

Las autoridades centrales transmitirán la información prevista en este Capítulo preferentemente por vía electrónica.

TÍTULO X Disposiciones Finales

Artículo 108. Ratificación.

1. El presente Convenio será ratificado por cada Estado signatario, de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales.

2. Los Estados miembros notificarán a la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericano (SICA) y a la Secretaría General de la Conferencia de Ministros de



Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB) la conclusión de sus procedimientos legales nacionales para la adopción del presente Convenio.

Artículo 109 Entrada en vigor

1. El presente Convenio tendrá una duración indefinida y entrará en vigor una semana después de ser depositado el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros Estados depositantes.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Tratado o se adhiera a él después de haberse depositado el tercer instrumento de ratificación, el Tratado entrará en vigor a la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión.
3. El presente Convenio será de aplicación a cualquier solicitud de cooperación jurídica que se presente en la fecha de su entrada en vigor o con posterioridad a la misma, con independencia de que los hechos pertinentes en relación con la solicitud se hubieren cometido antes de esa fecha, en esa fecha o con posterioridad a la misma.

Artículo 110 Declaraciones y Reservas

1. Al efectuar la notificación prevista en el apartado 2 del artículo 108 o en cualquier momento posterior, cada Estado parte indicará en una declaración (anexa) la autoridad o autoridades que serán competentes para su aplicación a los efectos del artículo 6 del presente Convenio.
2. El presente Convenio admite reservas, que procurarán ser puestas en conocimiento de la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericano al tiempo del depósito del instrumento de ratificación o adhesión del Convenio. Dichas reservas surtirán efecto el día siguiente de su fecha de depósito.
3. Todo Estado que haya formulado una reserva en virtud del apartado anterior podrá retirarla en todo o en parte mediante notificación dirigida al Secretario General del Sistema de Integración Centroamericano. La retirada surtirá efectos en la fecha en que el Secretario General reciba dicha notificación.
4. La Parte que haya formulado una reserva respecto de una disposición del presente Convenio no podrá reclamar la aplicación de dicha disposición por ninguna otra Parte; no obstante, si su reserva es parcial o condicional, podrá reclamar la aplicación de dicha disposición en la medida en que ella misma la haya aceptado.

Artículo 111. Depositario

El presente Tratado y los instrumentos de ratificación o adhesión, así como las declaraciones y reservas, serán depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).



Artículo 112 Adhesión de nuevos Estados

1. El presente Convenio queda abierto a la adhesión de cualquier otro Estado Americano o país que pudiese convertirse en Estado miembro o asociado del Sistema de Integración Centroamericano.
2. Los instrumentos de adhesión serán depositados en la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana.

Artículo 113 Publicidad

1. El depositario dará publicidad al estado de las ratificaciones y de las adhesiones, las declaraciones y las reservas, así como cualquier otra notificación relativa al presente Convenio.
2. La Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericano cuidará especialmente de dar a conocer la autoridad o autoridades designadas a efectos del artículo 26 del presente Convenio.

Artículo 114 Denuncia

1. Cualquiera de los Estados podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita al depositario, quien notificará las mismas al resto de Estados parte.
2. Las denuncias del presente Convenio producirán sus efectos seis meses (180 días) después de su notificación. No obstante, sus disposiciones se seguirán aplicando a aquellas actuaciones regionales en ejecución hasta que las mismas finalicen.
3. Este Convenio permanecerá en vigor en tanto permanezcan vinculados al mismo al menos tres de los Estados parte.



MARCO NORMATIVO ARMONIZADO

Proyecto de Armonización de la Legislación Penal en la
Lucha contra el Crimen Organizado en Centroamérica y
República Dominicana



Índice

1. DELITO DE TRÁFICO DE ARMAS.....	3
2. DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA	6
3. DELITO DE TRATA DE PERSONAS.....	9
4. DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS.....	13
5. REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS	17
6. DELITO DE LAVADO DE CAPITALES.....	19
7. DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS	22
8. COHECHO	25
9. DELITO DE MALVERSACIÓN O PECULADO	28
10. DELITO DE TRÁFICO DE ÓRGANOS.....	31
11. PROPUESTA DE TRATADO INTERNACIONAL A CELEBRAR EN EL ÁMBITO DEL SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANO (SICA) RELATIVO A LA ORDEN DE DETENCIÓN Y A LOS PROCEDIMIENTOS DE ENTREGA ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS.....	34
12. INVESTIGACIONES ENCUBIERTAS.....	45
13. EQUIPOS CONJUNTOS DE INVESTIGACIÓN	48
14. VIGILANCIA TRANSFRONTERIZA.....	51
15. PERSECUCIÓN EN CALIENTE	53
16. CIRCULACIÓN Y ENTREGAS VIGILADAS.....	55
17. MEDIDAS DE PROTECCIÓN VÍCTIMAS, TESTIGOS Y PERITOS	58
18. VIDEOCONFERENCIA	61
19. DECOMISO.....	63
20. SECRETO BANCARIO	65
21. UNIDAD DE INFORMACIÓN CRIMINAL Y TRANSFERENCIA DE PRUEBAS	67
22. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	70
23. NUEVOS MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN Y PRUEBA CIENTÍFICA.....	73
24. REGISTROS JUDICIALES.....	80
25. PERSONAS JURÍDICAS.....	83



1. DELITO DE TRÁFICO DE ARMAS

I.- Estructura típica.

La técnica tipificadora obedecerá al esquema tipos básicos/tipos agravados, y se complementará con disposiciones especiales referidos a la perseguibilidad internacional de estos ilícitos, reconocimiento de sentencias extranjeras en casos de reincidencia y responsabilidad civil.

II.- Tipos básicos.

Aceptando la división entre armas permitidas y prohibidas, se debería incluir:

- Un primer tipo básico referido a la tenencia de armas o municiones permitidas sin las licencias y/o permisos necesarios (con una variedad de este tipo básico referido al porte y castigado con mayor pena);
- Un segundo tipo básico se referiría a la tenencia o/y porte de armas o municiones prohibidas;
- Un tercer tipo básico sobre depósito de armas o municiones (que principiará con una definición sobre lo que deba entenderse por depósito de armas) y otro en términos similares referido al depósito o tenencia de explosivos.
- Un cuarto tipo que comprenda los supuestos de fabricación, reparación, comercio, importación o exportación de armas, municiones o explosivos (o piezas, componentes o materiales para los mismos), sin contar con autorización para ello y con independencia de la existencia de lucro.
- Un quinto tipo referido a facilitar o confiar a terceros armas cuya tenencia, por las características de los permisos, sea estrictamente personal.

III.- Tipos agravados.

Los tipos agravados referidos a cada una de las tipologías básicas (y dependiendo de las características de cada una de ellas), deberán incluir como agravaciones, al menos, las siguientes:

- a) Que el delito se cometa en el ámbito de un grupo delictivo organizado, incluso aunque fuera de carácter transitorio.
- b) Abuso de cualquier ventaja, condición, situación de influencia o circunstancia que facilite la comisión del delito.



- c) Ser el sujeto funcionario o empleado público o, en general, represente intereses públicos.
- d) Que se haya facilitado a menores o personas desequilibradas el acceso a las armas.
- e) Que las armas ilícitamente detentadas posean una gran potencialidad para causar daño.
- f) Que se haya alterado ilícitamente la estructura, mecanismos, municiones o cualquiera característica de las armas (incluidos los números de serie y marcas), o acoplado dispositivos (miras, silenciadores o reductores de ruido, etc.) no autorizados
- g) Que sea notoria la cantidad de armas o parte de ellas detentadas o habidas en depósito. En todo caso se entendería que es notoria cantidad cuando las armas poseídas sean superiores a tres.
- h) Que las armas o dispositivos sean de uso exclusivo de policía o ejército.
- i) Que el porte de armas se realice en ámbitos especialmente sensibles (actos electorales, concentraciones, centros de enseñanza, de deshabitación, etc.) o en circunstancias que lo hagan particularmente peligroso.

IV.- Tipos atenuados.

Se introducirán, al menos, los siguientes:

- 1) Colaboración con las autoridades para prevenir la realización de alguno de estos delitos o atenuar sus efectos, o para aportar u obtener pruebas de otros ya cometidos.
- 2) Colaboración con las autoridades para la identificación, persecución y procesamiento de responsables de la comisión de los hechos delictivos.

IV.- Penas de prisión.

Se establecerá un mínimo de 3 años de prisión para la ilegal tenencia (así como para la facilitación a terceros) de armas permitidas, 5 para el porte y tenencia de armas prohibidas y 8 para las actividades ilegales de fabricación, comercialización en general (incluida la importación, exportación, etc.) y depósito.

En el caso de fabricación ocasional de armas artesanales el mínimo de la pena será de 5 años.

V.- Penas privativas de derechos.

Toda condena por delito de tenencia de armas, explosivos, etc., llevará consigo la pérdida del permiso y la imposibilidad de obtener otro hasta que se hubiere extinguido completamente la pena.



Deberá preverse la imposición de penas privativas de derechos para todos aquellos participantes en el delito que se hubieren servido del ejercicio de una profesión u oficio para la realización de su designio criminal. En el caso de los funcionarios o empleados públicos se impondrá la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la función pública.

VI.- Personas jurídicas.

Deben preverse sanciones para las personas jurídicas, bien como responsabilidad penal (si en los respectivos Ordenamientos es admitida) bien como responsabilidad civil, administrativa, etc. En todo caso deberían añadirse inhabilitaciones particulares para esas personas jurídicas (como la de participar en todo tipo de contratos, concursos o subastas públicas).

VII.- Reconocimiento de sentencias extranjeras.

La condena de un Tribunal extranjero será equiparada a las sentencias nacionales a efectos de reincidencia.



2. DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA

I.- Autonomía.

Se configurará en las distintas legislaciones nacionales un tipo penal en el que se castigue el mero hecho de pertenencia a una asociación ilícita, sin más requisitos típicos.

II.- Definición.

Por asociación ilícita se entenderá la constituida, sea de forma permanente o transitoria, por dos o más personas con la finalidad de comisión de delitos. Asimismo se reputarán las que después de constituidas lícitamente dedicaran su actividad, en todo o en parte, a la realización de delitos.

También tendrán la consideración de asociaciones ilícitas las que, aun teniendo como objeto uno lícito, empleen como estrategia permanente y definida medios violentos, intimidatorios u otros ilícitos para el logro de aquél.

III.- Estructura típica.

La técnica tipificadora obedecerá al esquema tipo básico/tipos agravados e incluso súper agravados (o con doble agravación) y tipos atenuados, y se complementará con tipos autónomos referidos y disposiciones especiales (comunes) dirigidas al ámbito de aplicación, al reconocimiento de sentencias extranjeras en casos de reincidencia y a la imposición de consecuencias accesorias.

IV.- Tipos agravados.

Se incluirán, al menos, los siguientes:

- a) Revestir el sujeto la condición de funcionario o empleado público.
- b) Ser promotor, organizador, financista o dirigente de la Asociación.
- c) Disponer de armas u otros instrumentos o medios peligrosos para la realización de los delitos objeto de la Asociación.
- d) La utilización de menores de edad para procurar los fines de la asociación.

V.- Tipos súper agravados.

Se contemplarán, al menos, los siguientes:

- a) La existencia de la finalidad de cometer delitos considerados como especialmente graves, entre los que necesariamente figurarán: trata de personas, terrorismo, tráfico de armas, secuestro, extorsión, asesinato o contra la libertad ambulatoria.



- b) El ejercer un control territorial o de determinadas actividades.

VI. Tipos atenuados.

Se introducirán, al menos, los siguientes:

- a) La confesión de las actividades delictivas en las que haya participado, y la consecuente aportación u obtención de pruebas.
- b) La colaboración con las autoridades para prevenir la realización de delitos o atenuar sus efectos, o para aportar u obtener pruebas de otros ya cometidos.
- c) La colaboración con las autoridades para la identificación, persecución y procesamiento de responsables de la comisión de hechos delictivos.
- d) La realización de actividades encaminadas a privar a la organización delictiva de medios y recursos predispuestos para contribuir a su criminal actividad, o de los beneficios obtenidos con ella.

VI.- Tipos autónomos referidos.

1. Se adelantarán las barreras penales castigándose los actos preparatorios del delito, a no ser que resulten absorbidos por actos ejecutivos –concursos de leyes.
2. Se incluirá expresamente un tipo que sancione los actos de colaboración (activa u omisiva) realizados por sujetos externos a la Asociación. La pena de este delito se incrementaría (tipo agravado) en caso de que los sujetos activos fueran funcionarios o empleados públicos, o en aquellos supuestos en los que el colaborador percibiese una retribución, de cualquier tipo, por su colaboración.

VII.- Penas de prisión.

Las sanciones privativas de libertad a imponer han de ser lo suficientemente gravosas como para permitir la colaboración internacional, no dificultar la prisión preventiva, impedir las penas sustitutivas o alternativas y suponer una intimidación suficiente en términos de prevención general negativa, lo que se entiende lo cumplirá suficientemente una pena no inferior en el tipo básico a los tres años de prisión.

VIII.- Penas privativas de derechos.

Deberá preverse la imposición de penas privativas de derechos para todos aquellos participantes en el delito que se hubieren servido del ejercicio de una profesión u oficio para la realización de su designio criminal. En el caso de los funcionarios y empleados públicos se impondrá la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la función pública.



IX.- Personas jurídicas.

Deben preverse sanciones para las personas jurídicas, bien como responsabilidad penal (si en los respectivos Ordenamientos es admitida) bien como responsabilidad civil, administrativa, etc. En todo caso deberán añadirse inhabilitaciones particulares para esas personas jurídicas (como la de participar en todo tipo de contratos, concursos o subastas públicas).

X.- Concursos.

Las penas por este delito se impondrán con independencia de las que correspondieran por los concretos delitos cometidos por la Asociación ilícita.

XI.- Consecuencias accesorias.

En su resolución el Juez decretará la disolución de la Asociación, en el caso de que estuviera legalmente constituida.

XII.- Ámbito de aplicación.

Los tipos penales se aplicarán con independencia de que la Asociación haya sido constituida en el extranjero, siempre que se lleve a cabo algún acto con contenido penal en el país.

XIII.- Reconocimiento de sentencias extranjeras.

La condena de un Tribunal extranjero será equiparada a las sentencias nacionales a efectos de reincidencia.



3. DELITO DE TRATA DE PERSONAS

I.- Tratamiento integral de lo ilícito.

El delito de trata exige un abordaje integral, de manera tal que junto a las previsiones estrictamente penales y procesales debe elaborarse una ley en la que se integren preceptos de carácter tuitivo dirigidos a las víctimas; esa normativa ha de ser de muy distinto carácter: administrativo, civil, y también de carácter meramente humanitario. Especialmente deben hacerse previsiones en relación a la permanencia en el territorio nacional de las víctimas de trata.

II.- Autonomía del delito de trata.

Hay que diferenciar –para evitar problemas aplicativos- entre el delito de trata y otros injustos con los que a menudo viene confundido como los referidos a la explotación de trabajadores, inmigración ilegal, matrimonios fraudulentos, etc. De forma tal que aquél (la trata) adquiera estatuto de delito autónomo.

III.- Estructura típica.

La técnica tipificadora obedecerá al esquema tipo básico/tipos agravados, y se complementará con disposiciones especiales (comunes) referidas a la prescripción, perseguibilidad internacional (aplicación del Principio de Justicia Universal), reconocimiento de sentencias extranjeras en casos de reincidencia y responsabilidad civil.

IV.- Iter criminis, autoría y participación.

- 1) Se adelantarán las barreras penales castigándose los actos preparatorios del delito, a no ser que resulten absorbidos por actos ejecutivos –concursos de leyes.
- 2) Se elevarán a título de autoría actos que, generalmente, lo son de complicidad (promover, favorecer, facilitar).

V.- Definiciones.

Se incluirán definiciones (niño, víctima, grupo delictivo, etc.) para solventar, *ab initio*, problemas hermenéuticos.



VI.- Tipo básico.

El tipo básico incluirá los siguientes referentes:

- a) En lo que importa a la conducta: “captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas”.
- b) El consentimiento otorgado por una víctima de trata de seres humanos se considerará irrelevante, cuando para obtenerlo se haya recurrido al empleo de violencia, intimidación, engaño, abuso de situaciones de superioridad, necesidad o vulnerabilidad de la víctima.
- c) Como finalidades: explotación laboral, esclavitud, servidumbre, mendicidad, extracción de órganos o tejidos, experimentación clínica o farmacológica y explotación sexual. En caso de que los sujetos pasivos sean niños, las finalidades expresadas no serán limitadoras del tipo.
- d) Desde el punto de vista subjetivo incluir únicamente la modalidad dolosa.
- e) En cuanto a los sujetos pasivos pueden ser, indistintamente, nacionales o extranjeros.
- f) En lo que interesa al espacio geográfico es indiferente que se trate de tráfico transnacional o intra nacional.

VII.- Tipos agravados.

En lo que importa a tipos agravados se incluirán, al menos, los siguientes:

- a) Que la víctima sea menor de edad o incapaz.
- b) Empleo de violencia, intimidación, engaño, abuso de situaciones de superioridad, necesidad o vulnerabilidad de la víctima.
- c) Relación de parentesco o ser tutor, curador, guardador de hecho, conviviente o encargado de la educación de la víctima.
- d) Prevalerse del ejercicio de funciones públicas.
- e) Abuso de superioridad derivada de cualquier condición o situación que facilite la comisión del delito.
- f) Abuso de confianza.
- g) Que el delito se cometa en el ámbito de un grupo delictivo organizado, incluso aunque fuera de carácter transitorio.
- h) Que se ponga en grave peligro la vida o la salud de la víctima.

VIII.- Penas.

- 1) Por lo que importa a las privativas de libertad el mínimo a imponer no debería descender de los siete años de prisión.
- 2) La concurrencia de una agravante específica debería suponer la imposición de una pena agravada que en su mínimo no fuera inferior a los diez años. Si la agravación estuviera referida al aprovechamiento del ejercicio de funciones



- públicas, la pertenencia a organización o concurrir más de una circunstancia, la pena, en su mínimo, no debería descender de los doce años de prisión.
- 3) A los jefes o dirigentes de las organizaciones criminales se les aplicará una pena agravada.
 - 4) Dadas las características y la criminología de este delito, resulta razonable que la pena sea conjunta: prisión/multa.
 - 5) Debe prevenirse en todos los casos, y como accesorias con la misma duración de la pena de prisión, penas privativas de derechos.
 - 6) En el caso de que fuera compatible con el Ordenamiento Jurídico nacional, sería oportuno excluir las penas privativas de libertad previstas para este delito de cualquier posibilidad de cumplimiento alternativo o sustitutivo.
 - 7) Las penas por este delito se impondrán con independencia de las que correspondieran por otros delitos cometidos, incluidos los referidos a la concreta explotación.

IX.- Responsabilidad de las personas jurídicas.

Deben preverse sanciones para las personas jurídicas, bien como responsabilidad penal (si en los respectivos Ordenamientos es admitida) bien como responsabilidad civil, administrativa, etc. En todo caso deberán añadirse inhabilitaciones particulares para esas personas jurídicas (como la de participar en todo tipo de contratos, concursos o subastas públicas). Asimismo debería incluirse previsión expresa de responsabilidad penal en nombre o representación de otro.

X.- Revictimización.

Se deberá evitar que las víctimas de este delito sean detenidas, acusadas o sancionadas penalmente por su participación en actividades ilícitas en la medida que dicha participación fuera consecuencia directa de la situación de trata de que fueran objeto, y en tanto que las víctimas hayan sido forzadas o compelidas a participar en tales actividades.

XI.- Prescripción.

Debe declararse la imprescriptibilidad del delito o, al menos, un plazo de prescripción notablemente elevado.

XII.- Jurisdicción universal.

Los Estados podrán ejercer su jurisdicción por este delito, de acuerdo con sus Ordenamientos nacionales, con independencia de la nacionalidad de los sujetos y el lugar de comisión de aquél. En todo caso podrán resignar la jurisdicción en caso de jurisdicción preferente por razón de los sujetos o del territorio de comisión.

XIII.- Reconocimiento de sentencias extranjeras.



La condena de un Tribunal extranjero será equiparada a las sentencias nacionales a efectos de reincidencia.



4. DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS

I.- Tratamiento integral de lo ilícito.

Resulta preciso, igual que en otros casos, aumentar el control administrativo en materia de precursores, lo que resulta especialmente importante teniendo en cuenta que generalmente se trata de tecnologías (materiales) de doble uso.

II.- Sistematización.

Para el mejor tratamiento de tipicidades tan complejas como las que ahora se abordan, es conveniente separar el tratamiento penal de los precursores del que corresponde propiamente al tráfico de drogas.

III.- Estructura típica.

La mejor sistematización para tipicidades tan complejas como las de tráfico de drogas y de precursores es, como en tantos otros casos, la de establecer un tipo básico, acompañado de tipos agravados y atenuados, reduciendo al mínimo el recurso a los tipos especiales; a los anteriores hay que unir alguna disposición referida al reconocimiento de sentencias extranjeras en materia de reincidencia.

IV.- Definiciones.

- 1) Por “droga” se entenderá cualquiera de las sustancias incluidas o que puedan incluirse en las Listas I, II y IV de la Convención de 1961 y en las Listas I, II, III y IV del Convenio de 1971.
- 2) Por “precursores” se entenderán las sustancias recogidas o que puedan recogerse en los Cuadros I y II de la Convención de 1988.

V.- Tipo básico en materia de tráfico de drogas.

Las características de la conducta prohibida, así como el acuerdo respecto al adelantamiento de barreras en materia de autoría, participación e iter criminis, aconsejan presidir la conducta típica con una referencia a “promover, favorecer o facilitar”, lo que evitará, por otra parte, excesos casuísticos y las correspondientes dudas aplicativas y lagunas.

Las conductas nucleares deberán ser, al menos, las siguientes:

- Siembra, cultivo y cosecha de plantas.
- elaboración.
- comercio.
- transporte.
- posesión.



VI.- Tipos agravados en materia de tráfico de drogas.

Se introducirán, al menos, los siguientes tipos agravados:

- a) Que las sustancias objeto del delito se faciliten a menores de 18 años o a personas especialmente vulnerables, o se les utilice para la actividad del tráfico.
- b) Que el culpable se aproveche de su carácter público o de su implicación en el área de ciencias de la salud para la comisión del delito.
- c) Que el delito se cometa en el ámbito de un grupo delictivo organizado, incluso aunque fuera de carácter transitorio.
- d) Que el hecho ponga en grave peligro la vida o la salud de la víctima como consecuencia de su grado de pureza, adulteración, mezcla, manipulación o de cualquiera otra circunstancia controlada por el culpable.
- e) Que la cantidad objeto del delito sea de especial importancia.
- f) Que la conducta se dirija a cuarteles, centros penitenciarios o de detención, docentes, de desintoxicación, etc.
- g) Que se hayan utilizado medios extraordinarios de transporte.
- h) Que se haya empleado violencia o intimidación en la comisión del hecho.
- i) Que se dirija al tráfico internacional.

VII.- Tipos atenuados en materia de tráfico de drogas.

Se introducirán, al menos, los siguientes tipos atenuados:

- a) La confesión de las actividades de tráfico de drogas en las que haya participado, y la consecuente aportación u obtención de pruebas.
- b) La colaboración con las autoridades para prevenir la realización de delitos de tráfico de drogas o atenuar sus efectos, o para aportar u obtener pruebas de otros ya cometidos.
- c) La colaboración con las autoridades para la identificación, persecución y procesamiento de responsables de la comisión de delitos de tráfico de drogas.
- d) La realización de actividades encaminadas a privar a la organización delictiva de medios y recursos predispuestos para contribuir a su criminal actividad, o de los beneficios obtenidos con ella.

Podría llegar a contemplarse, en aquellos países en los que las condiciones lo aconsejen, la posibilidad de construir un tipo atenuado en atención a la menor entidad de lo injusto cometido o a las especiales circunstancias personales del culpable. De esta forma se abriría la posibilidad de disminuir el rigor de las sanciones con el pensamiento puesto en una política de reducción de daños.

VIII.- Penas de prisión (tráfico de drogas).

Se establece un mínimo de 5 años de prisión para los tipos básicos.



IX.- Penas privativas de derechos.

Deberá preverse la imposición de penas privativas de derechos para todos aquellos participantes en el delito que se hubieren servido del ejercicio de una profesión u oficio para la realización de su designio criminal. En el caso de los funcionarios o empleados públicos se impondrá la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la función pública.

X.- Tipo básico en materia de tráfico de precursores.

Se castigarán las conductas consistentes en fabricar, comerciar, poseer para el comercio o distribuir precursores.

Asimismo se castigará la posesión sin autorización.

De la misma forma habría de considerarse la posibilidad de castigar penalmente el comercio de precursores cuando se refiera a equipos y materiales.

XI.- Tipos agravados en materia de tráfico de precursores.

Se introducirán, al menos, los siguientes tipos agravados:

- a) Que el culpable se aproveche de su carácter público para facilitar la comisión del delito.
- b) Que el delito se cometa en el ámbito de un grupo delictivo organizado, incluso aunque fuera de carácter transitorio.
- c) Que la cantidad objeto del delito sea de especial importancia.
- d) Que el sujeto autorizado administrativamente para la posesión y el comercio de precursores lo desviara para fines ilícitos.

XII.- Tipos atenuados en materia de tráfico de precursores.

Los mismos que en el caso del tráfico de drogas.

XIII.- Penas de prisión en materia de tráfico de precursores.

Establecer un mínimo de 2 años de prisión para los tipos básicos.

XIV.- Penas privativas de derechos en materia de tráfico de precursores.

Deberá preverse la imposición de penas privativas de derechos para todos aquellos participantes en el delito que se hubieren servido del ejercicio de una profesión u oficio para la realización de su designio criminal. En el caso de funcionarios o empleados públicos se impondrá la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la función pública.



XV.- Responsabilidad de las personas jurídicas.

Deben preverse sanciones para las personas jurídicas, bien como responsabilidad penal (si en los respectivos Ordenamientos es admitida) bien como responsabilidad civil, administrativa, etc. En todo caso deberán añadirse inhabilitaciones particulares para esas personas jurídicas (como la de participar en todo tipo de contratos, concursos o subastas públicas). Asimismo debería incluirse previsión expresa de responsabilidad penal en nombre o representación de otro.

XVI.- Reconocimiento de sentencias extranjeras.

La condena de un Tribunal extranjero será equiparada a las sentencias nacionales a efectos de reincidencia.



5. REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

I. Definición

- a) Las personas jurídicas serán penalmente responsables por los delitos cometidos en su nombre o por cuenta de ellas y en su provecho, por sus administradores de hecho o de derecho en los casos en que la Ley expresamente lo indique.
- b) Se considera administrador de hecho a la persona física o jurídica que detenta materialmente el poder de decisión en una sociedad. La responsabilidad penal de la persona física será decidida de acuerdo con las reglas ordinarias, incluyendo las relativas a la participación de otras personas y a la ejecución imperfecta.
- c) Cuando se trate de delitos culposos o imprudentes será posible declarar la responsabilidad penal de las personas jurídicas sin perjuicio de imputar la responsabilidad penal personal a todos cuantos hubieran contribuido a incrementar el riesgo del resultado.

II. Pluralidad de Sociedades

Cuando la infracción haya sido cometida por una Sociedad perteneciente a un holding o grupo de empresas, la responsabilidad penal de la persona jurídica podrá extenderse al mismo si se acreditara que desde él se controlaba la actividad de la persona actuante.

III. Indeterminabilidad, ausencia o irresponsabilidad de la persona física actuante

- a) La responsabilidad de la persona jurídica podrá ser exigida aun cuando no sea posible establecer la identidad de la persona física actuante, siempre que se pueda entender que la clase de decisión que dio lugar al delito solo estaba al alcance de quien ostente cargos o funciones de relevancia o tenga poder material para decidir las actuaciones de la persona jurídica.
- b) El fallecimiento o desaparición, o la eventual irresponsabilidad sobrevenida de las personas jurídicas actuantes, o la reducción de su culpabilidad, no excluirá la posibilidad de exigir responsabilidad a la persona jurídica en cuyo provecho actuó.

Penas

Las personas jurídicas podrán ser condenadas a penas pecuniarias o privativas de derechos, incluyendo la suspensión definitiva de actividades



Las penas imponibles a las personas físicas son independientes de las que se impongan a las personas jurídicas, pero los Tribunales podrán valorar conjuntamente las penas pecuniarias a fin de que no se produzca desproporción.

V. Circunstancias atenuantes

Podrá atenuar la RPPJ la confesión de los hechos, la reparación del daño y la presentación de programas de control de las actuaciones de sus dirigentes formales o materiales que garanticen la dificultad de que hechos similares se puedan repetir en el futuro.

VI. Disolución y sustitución

La disolución de la persona jurídica y su sustitución por otra no podrá eludir ni la responsabilidad ni el cumplimiento de las penas si se demuestra la continuidad entre una y otra.

VII. Personas jurídicas incluidas

El régimen de la RPPJ no será aplicable a los actos de las Administraciones Públicas.



6. DELITO DE LAVADO DE CAPITALES

I.- Definición.

Constituye lavado de capitales o bienes cualquier actividad orientada a introducir en el tráfico y disfrute ordinario bienes o capitales sabiendo que directa o indirectamente éstos tienen su origen en delitos, con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito, o de ayudar a los autores o partícipes de la infracción o infracciones determinantes a eludir las consecuencias legales de sus actos.

Son actos de lavado la conversión, transformación, adquisición, utilización, ocultación, depósito, administración, custodia o transferencia de bienes, o el encubrimiento de su origen o de quién proceden, su ubicación, destino, movimiento, propiedad o la ocultación de los derechos sobre bienes, a sabiendas de que son producto de la comisión de delitos o de un acto de participación en los mismos.

Por “producto” se entenderán los bienes de cualquier clase derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito. Se entenderán por “bienes” los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, corporales o incorporales, tangibles o no, así como los documentos o instrumentos legales, sea cual sea su forma, incluidas la electrónica y la digital, que acrediten la propiedad u otro derecho sobre tales bienes.

II. Estructura típica

El delito de lavado de dinero es independiente objetiva y subjetivamente de los delitos previos que hayan generado el dinero o ganancias.

Podrá ser delito previo en orden al lavado cualquier infracción penal que haya generado ganancias o beneficios para sus responsables. Se excluyen de esa condición aquellos delitos en los que el beneficio obtenido consista en cualquier forma de no pagar deudas públicas o privadas, pues esos reducen el gasto pero no producen bienes.

Es punible la tentativa.

III. Autoría

Puede ser autor cualquier persona excluyendo a los partícipes en los delitos previos, salvo que se trate de delitos relativos al tráfico de estupefacientes o en que el lavador o blanqueador pertenezcan a la misma organización criminal.



Las conductas de lavado llevadas a cabo por los propios responsables de los delitos generadores de bienes, solo se castigarán cuando así lo disponga expresamente la Ley y en relación con delitos concretos.

IV. Dolo y culpa

Este delito es doloso.

No obstante, se castiga también la comisión de las conductas de lavado por imprudencia cuando los responsables sean funcionarios o empleados públicos o dirigentes o empleados del sector financiero, bancario, inversor o asegurador, que por razón de su cargo hubieran debido y podido suponer el origen de los bienes.

V.- Tipos agravados.

El delito de lavado se castigará con mayor pena:

- a) Cuando los responsables ostenten la condición de funcionario o empleado públicos que aprovechen su posición e información para llevar a cabo tales actos.
- b) Cuando los responsables sean profesionales del sector financiero, bursátil o bancario.
- c) Cuando el delito se cometa a través de una organización o grupo criminal.

VI.- Tipos súper agravados.

Se agravarán especialmente las penas cuando los bienes procedan de delitos relativos al tráfico de drogas, al terrorismo, o a la trata y explotación de personas.

VII. Tipos atenuados

Podrá imponerse una pena atenuada en los supuestos de simple tenencia y disfrute de bienes sin título, si media relación personal o familiar con el responsable del hecho.

VIII.- Penas de prisión

Las sanciones privativas de libertad a imponer han de ser lo suficientemente gravosas como para permitir la colaboración internacional, no dificultar la prisión preventiva, impedir las penas sustitutivas o alternativas y suponer una intimidación suficiente en



términos de prevención general negativa, lo que se entiende lo cumplirá suficientemente una pena no inferior en el tipo básico a los tres años de prisión.

IX.- Penas privativas de derechos

Deberá preverse la imposición de penas privativas de derechos para todos aquellos participantes en el delito que se hubieren servido del ejercicio de una profesión u oficio para la realización de su designio criminal.

En el caso de los funcionarios y empleados públicos se impondrá la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la función pública.

X.- Concursos.

Las penas imponibles a los delitos de lavado de dinero son independientes de las que puedan corresponder por los delitos de cualquier otra clase que se cometan en orden al objetivo del lavado (falsedades, corrupción, etc.).

Criterio XI.- Consecuencias accesorias

Los bienes procedentes del lavado podrán ser decomisados, cualquiera que sea la transformación que hayan experimentado, y a salvo de que se encuentren en poder de tercero de buena fe que los haya adquirido en el mercado ordinario por un precio justo. Si el tercero de buena fe los ha recibido a título gratuito podrá ser compelido a la restitución.

Si las ganancias o bienes procedieran de delitos cometidos en otros Estados, se ordenará la restitución de los mismos al Estado de procedencia.

XII.- Ámbito de aplicación

El delito de lavado es perseguible con total independencia del Estado en que se hayan cometido los delitos generadores de los bienes o ganancias, siempre que las conductas determinantes o la de lavado sean delictivas conforme al derecho interno del país en el que se realizó, y conforme al del país que juzgue el delito de lavado.

XIII.- Reconocimiento de sentencias

Las sentencias condenatorias dictadas por un Tribunal extranjero serán equiparadas a las nacionales a efectos de reincidencia.



7. DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS

I.- Definición.

Es constitutivo de tráfico de influencias la conducta del funcionario público que influye o presiona a otro funcionario público o autoridad prevaleciendo del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad a fin de lograr un acto, resolución o decisión que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico o ventaja indebida para sí o para un tercero.

La conducta delictiva se consuma sin necesidad de que el autor haya alcanzado su propósito.

También es constitutiva de tráfico de influencias la conducta del particular que aprovechándose de cualquier situación derivada de su relación personal con un funcionario público o autoridad intentara influir en ellos para conseguir una resolución que le pueda generar, directa o indirectamente, un beneficio económico para sí o para un tercero o se ofreciera para hacerlo a cambio de una retribución.

II. Estructura típica.

El tráfico de influencias cometido por funcionarios sobre funcionarios se diferenciará en dos subtipos, según el autor tenga relación de superioridad con el funcionario que recibe la influencia o la relación sea de otra clase.

El tráfico de influencias cometido por particulares no incluirá aquellos casos en los que se ofrezca, a cambio de dinero o recompensa, ejercer una capacidad de influencia de la que se carece. Estos casos serán en su caso considerados como delito de estafa.

III. Tipos agravados

Cuando el tráfico tuviera como objeto persuadir al funcionario para la comisión de un acto constitutivo de delito, aunque éste no se hubiere producido

IV.- Tipos súper agravados

Será especialmente grave el tráfico de influencias:

- a) Cuando quien presione al funcionario sea un Juez, un miembro del Ministerio Fiscal o una Autoridad de la Nación y el objeto fuera un acto constitutivo de delito.



- b) Cuando la presión o influencia se ejerza sobre un Juez para que dicte una sentencia injusta o parcial.
- c) Cuando la presión haya consistido en el anuncio de una mal para el funcionario, su familia o allegados, si no accede a lo que se le solicita.
- d) Cuando se haya alcanzado la consecución efectiva del objeto de la influencia ejercida.

V. Tipos atenuados

Se atenuará la pena al particular que se hubiera ofrecido a terceros, a cambio de dinero o recompensa, influir o presionar a un funcionario público para conseguir una resolución favorable sin haberlo intentado.

VI.- Tipos autónomos

Se castigará separadamente el tráfico de influencias sobre funcionarios o agentes públicos de otros Estados o de Organizaciones internacionales, que tendrán a todos los efectos, y en sus respectivos casos, la misma consideración que los funcionarios nacionales.

Serán castigados separadamente, como delitos contra la Administración de Justicia, los actos de influencia que prevaliéndose de cualquier relación o posición se ejecuten sobre testigos o peritos o intérpretes para que falten a su deber en su actuación ante los Tribunales.

Criterio VII.- Penas de prisión

Las penas privativas de libertad a imponer serán lo suficientemente gravosas como para permitir la colaboración internacional, no dificultar la prisión preventiva, impedir las penas sustitutivas o alternativas y suponer una intimidación suficiente.

Para los tipos de tráfico de influencias cometidos por funcionarios será precisa una pena mínima no inferior a dos años de prisión y multa del triple del beneficio perseguido.

Para los tipos de tráfico de influencia cometidos por particulares la pena será de multa del doble o el triple del beneficio perseguido, dependiendo de que hubiera logrado o no el objetivo pretendido.



Criterio VIII.- Penas privativas de derechos.

a) para el funcionario

Se le podrá imponer una pena accesoria de inhabilitación para la función pública, dependiendo de que el fin perseguido fuera la comisión de un acto delictivo o de otra naturaleza, con una duración mínima de tres años.

La misma pena se impondrá al funcionario que se hubiera plegado a la influencia sin ser un inferior jerárquico.

b) para el particular

Se le impondrá la prohibición de contratar con cualquier Administración Pública por un tiempo mínimo de cinco años.

Criterio IX.- Personas jurídicas.

Deben preverse sanciones para las personas jurídicas, bien como responsabilidad penal (si en los respectivos Ordenamientos es admitida) bien como responsabilidad civil, administrativa, etc. En todo caso deberán añadirse inhabilitaciones particulares para esas personas jurídicas (como la de participar en todo tipo de contratos, concursos o subastas públicas).

Criterio X.- Concursos.

Cuando el tráfico de influencias tuviere como objetivo convencer al funcionario influido para la comisión de un delito, y éste se ejecutara o intentara, se impondrá la pena independientemente de la pena que corresponda a ese delito, del que responderán respectivamente como inductores y autores.

Criterio XI.- Consecuencias accesorias

Se declarará la nulidad de los actos judiciales o administrativos que se hubieran producido a consecuencia del tráfico de influencias.



8. COHECHO

I - Definición.

El cohecho es el concierto producido o intentado, entre particulares y funcionarios o empleados públicos, para que estos últimos realicen u omitan una acción correspondiente a su función que sea constitutiva de delito, o ilegal, o arbitraria, o que suponga una retribución indebida de sus actuaciones.

Es cohecho activo el cometido por particular y pasivo el cometido por funcionario o empleado público. El objeto del cohecho propio puede ser la comisión de un acto delictivo, injusto o arbitrario. La pena variará dependiendo de la gravedad del objeto perseguido.

El instrumento del cohecho será la promesa dádiva, regalo o recompensa medible en dinero, las promesas de promoción social o política o la de relaciones sexuales.

Constituye cohecho impropio la aceptación de retribuciones o regalos en atención a la función pública que se ejerce.

El cohecho puede ser también cometido por y sobre funcionarios extranjeros o de organizaciones internacionales.

II.- Bilateralidad

Las diferentes legislaciones nacionales regularán el delito de cohecho partiendo de su bilateralidad entre particulares y funcionarios o empleados públicos y sin que la infracción y su castigo dependan de la conducta de aceptación o rechazo de la otra parte, pues es un delito que comete cada parte por su cuenta.

La Ley describirá separadamente las conductas de unos y otros, señalando la pena tanto en las hipótesis de acuerdo como en aquellas en que éste no se produzca. El cohecho activo (de particular) y pasivo (de funcionario o empleado públicos) se consuman como delitos con independencia de que el ofrecimiento o la solicitud sean o no atendidos.

No constituyen cohecho activo las amenazas o coacciones a funcionarios o empleados públicos para que hagan o se abstengan de hacer un acto relativo a su función.

III. Concepto de funcionario

Se considera funcionario o empleado público a todo aquel que participe de cualquier modo en el ejercicio de funciones públicas. Si se tratara de un Juez o Fiscal o una Autoridad de la Nación, y solo en ese caso, procederá la aplicación de un tipo cualificado.



También tendrán la consideración de funcionarios o empleados públicos los gestores de empresas públicas, considerándose así aquellas en que sea mayoritaria la participación de cualquier Administración Pública.

IV.- Tipos agravados

Cuando el cohecho tuviera como objeto la comisión de un acto constitutivo de delito y el funcionario o empleado público hubiera aceptado el soborno, con independencia de que hubiera ejecutado el acto delictivo.

V.- Agravación superior

Cuando el solicitante de la dádiva o soborno fuera un Juez, un miembro del Ministerio Fiscal o una Autoridad de la Nación y el objeto fuera un acto constitutivo de delito.

Cuando la recompensa se haya exigido mediando amenaza expresa o tácita de causar un mal al particular o a su familia o amigos.

VI. Tipos atenuados

Se atenuará la pena al particular que, habiendo recibido y aceptado una solicitud de parte de un funcionario o empleado público, denunciara el hecho sin que el acto objeto del cohecho se hubiera producido.

VII.- Tipos autónomos

Se castigará separadamente la corrupción de funcionarios o agentes públicos de otros Estados o de Organizaciones internacionales, que tendrán a todos los efectos, y en sus respectivos casos, la misma consideración que los funcionarios o empleados públicos nacionales.

Serán castigados separadamente, como delitos contra la Administración de Justicia, los delitos de cohecho que tengan por objeto la corrupción de testigos o de peritos o intérpretes para que falten a su deber en su actuación ante los Tribunales.

VIII.- Penas

Las sanciones privativas de libertad a imponer han de ser lo suficientemente gravosas como para permitir la colaboración internacional, no dificultar la prisión preventiva, impedir las penas sustitutivas o alternativas y suponer una intimidación suficiente.



Para los tipos de cohecho agravado y súper agravado, activo o pasivo, será precisa una pena mínima no inferior a los cinco años de prisión.

IX.- Penas privativas de derechos.

a) para el funcionario

Se impondrá la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la función pública.

b) para el particular

Se impondrá la prohibición de contratar con cualquier Administración pública por un tiempo mínimo de cinco años.

X.- Personas jurídicas.

Deben preverse sanciones para las personas jurídicas, bien como responsabilidad penal (si en los respectivos Ordenamientos es admitida) bien como responsabilidad civil, administrativa, etc. En todo caso deberán añadirse inhabilitaciones particulares para esas personas jurídicas (como la de participar en todo tipo de contratos, concursos o subastas públicas).

XI- Concursos.

Cuando el cohecho tuviere como objetivo la comisión de un delito, y éste se ejecutara o intentara, se impondrán, además de las penas previstas para este delito, las penas correspondientes al delito cometido o intentado.

El particular que hubiera ofrecido la dádiva o recompensa será castigado con la pena correspondiente a los cómplices.

XII- Consecuencias accesorias

Las dádivas o recompensas que hayan sido instrumento del cohecho, o su transformación, serán objeto de comiso. Si las mismas procedieran de otro Estado se ordenará la restitución de los mismos al Estado de procedencia.

Se podrá declarar la nulidad de los actos judiciales o administrativos que se hubieran producido a consecuencia del cohecho.



9. DELITO DE MALVERSACIÓN O PECULADO

I.- Definición

Cometen este delito los funcionarios o empleados públicos que sustraigan o desvíen dinero o bienes cuya administración, depósito, custodia, aplicación o percepción les haya sido confiada por razón de su cargo.

Cometen también este delito los funcionarios o empleados públicos que en provecho propio o de un tercero, y con abuso de su cargo, utilicen recursos humanos o servicios o bienes propiedad de la Administración Pública.

Cometen también malversación los administradores o gerentes de Empresas públicas, teniendo por tales aquellas en las que la Administración Pública sea la principal propietaria, que sustraigan o desvíen en beneficio propio o de terceros los bienes o recursos de las Empresas que administren.

Cometen también malversación los particulares que por cualquier título fueran depositarios o administradores de bienes o fondos públicos, así como a los depositarios de bienes embargados o depositados por orden de autoridad administrativa o judicial, si en cualquiera de esas situaciones se los apropiaran o les dieran aplicación particular. Igualmente responderán por malversación los responsables o dirigentes de empresas que hubieran recibido fondos o ayudas públicas expresadas en dinero y desviarán esas ayudas en beneficio propio.

II. Estructura típica.

Se tipificarán separadamente los siguientes supuestos de malversación:

- a) La sustracción o apoderamiento de bienes o dinero cometida por funcionario o empleado público por sí mismo o permitiendo que otra persona lo haga. Las mismas penas se impondrán, en sus respectivos casos, al particular que haya participado en la ejecución del hecho.
- b) La distracción y aplicación diferente y ajena a la cosa pública, cuando el funcionario o empleado público, con ánimo de lucro propio o ajeno dé una aplicación privada a bienes muebles o inmuebles pertenecientes a cualquier Administración o Entidad pública.

III. Tipos cualificados



- a) Cuando se produzca un grave quebranto de los servicios públicos o de los intereses de los ciudadanos.
- b) Cuando la cantidad malversada sea de notoria importancia.

IV. Agravación especial

Cuando la malversación consista en el apoderamiento de bienes pertenecientes al patrimonio nacional.

V. Tipos atenuados

Cuando el valor de los bienes o cantidades malversadas sea de poca entidad

VI.- Tipos autónomos

Las penas del delito de malversación, en su modalidad básica, se impondrán a quienes, sin ser funcionarios o empleados públicos, estén temporal o permanentemente encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos de las Administraciones Públicas, así como a los particulares legalmente designados como depositarios de caudales o efectos público o de bienes embargados secuestrados o depositados por autoridad pública.

VII. Atenuantes

En los casos de restitución completa de la cantidad o bienes malversados, junto con los beneficios que hubiesen generado, los Tribunales podrán atenuar la pena en la medida que estimen adecuada, tomando en consideración si la restitución se ha producido antes o después de iniciarse el procedimiento penal o administrativo.

VIII.- Penas de prisión

Las penas de prisión a imponer han de ser lo suficientemente gravosas como para permitir la colaboración internacional, no dificultar la prisión preventiva, impedir las penas sustitutivas o alternativas y suponer una intimidación suficiente.

IX. Penas privativas de derechos

En el caso de los funcionarios y empleados públicos se impondrá la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la función pública.

A los particulares se les podrá imponer la inhabilitación para recibir cualquier clase de nombramiento para el ejercicio de una función pública por un tiempo mínimo de cinco años.



X.- Personas jurídicas.

Deben preverse sanciones para las personas jurídicas, bien como responsabilidad penal (si en los respectivos Ordenamientos es admitida) bien como responsabilidad civil, administrativa, etc. En todo caso deberán añadirse inhabilitaciones particulares para esas personas jurídicas (como la de participar en todo tipo de contratos, concursos o subastas públicas).

XI.- Concursos.

Las penas imponibles al delito de malversación son independientes de las que puedan corresponder a otros delitos cometidos en la ejecución del plan.

XII. Consecuencias accesorias

Se declarará la nulidad de los actos de disposición que el funcionario responsable hubiera podido realizar, ordenándose la restitución de los bienes o su valor equivalente, incluso si se hallan en poder de terceras personas.



10. DELITO DE TRÁFICO DE ÓRGANOS

I.- Tratamiento integral de lo ilícito.

Como en otros casos, se trata de un ilícito que requiere un tratamiento integral del problema como condición de posible eficacia de las normas, lo que supone el implementar una legislación moderna y detallada sobre trasplantes de órganos (que incluya las correspondientes definiciones), y establecer a nivel estatal (aunque con la necesaria coordinación, al menos regional) los órganos organizativos y de control precisos en la materia. Además, para reducir la incidencia del tráfico ilícito de órganos, lo más eficaz seguramente sea el incentivar la donación altruista, y en este sentido establecer el principio de que a falta de manifestación en contra se presume que los fallecidos son favorables a la donación de sus órganos.

II.- Autonomía del delito de tráfico de órganos.

Hay que diferenciar –para evitar problemas aplicativos- entre el delito de tráfico de órganos y tejidos humanos y otros injustos con los que a menudo viene confundido como los referidos a la trata de personas o el tráfico de menores, y adquirir estatuto propio.

III.- Estructura típica.

La técnica tipificadora obedecerá al esquema tipo básico/tipos agravados/atenuados, y se complementará con disposiciones especiales (comunes) referidas a la prescripción (imprescriptibilidad), perseguibilidad internacional (aplicación del Principio de Justicia Universal) y reconocimiento de sentencias extranjeras en casos de reincidencia.

IV.- Iter criminis, autoría y participación.

- 1) Se adelantarán las barreras penales castigándose los actos preparatorios del delito, a no ser que resulten absorbidos por actos ejecutivos –concursos de leyes.
- 2) Se elevarán a título de autoría actos que, generalmente, lo son de complicidad (promover, favorecer, facilitar).

V.- Objeto material.

Lo constituirán los órganos y tejidos humanos, tanto de donante vivo como fallecido.



VI.- Tipo básico.

Incluirá, al menos, y teniendo en cuenta la criminología de este delito, las conductas siguientes:

- 1) La publicidad sobre obtención, tráfico y trasplante ilegal de órganos.
- 2) La realización de intervenciones para la obtención o trasplante ilegal de órganos.
- 3) La recepción de órganos conociendo su ilícito origen.
- 4) La percepción o el abono (o la promesa de hacerlo) de cantidad alguna por la donación o percepción de órganos.
- 5) La tenencia de órganos o tejidos humanos sin estar autorizado para ello.

VII.- Tipos agravados.

En lo que importa a tipos agravados se incluirán, al menos, los siguientes:

- a) Minoría de edad.
- b) Especial vulnerabilidad de la víctima.
- c) Relación de parentesco o ser tutor, curador, guardador de hecho, conviviente o encargado de la educación de la víctima.
- d) Aprovecharse del ejercicio de funciones públicas.
- e) Abuso de superioridad derivada de cualquier condición o situación que facilite la comisión del delito.
- f) Abuso de confianza.
- g) Que el delito se cometa en el ámbito de un grupo delictivo organizado, incluso aunque fuera de carácter transitorio.
- h) Que lo injusto ponga en grave peligro la vida o la salud de la víctima.
- i) Que se haya obtenido o realizado una retribución.

VIII.- Tipos atenuados.

- 1) La colaboración con las autoridades para prevenir la realización de alguno de estos delitos o atenuar sus efectos, o para aportar u obtener pruebas de otros ya cometidos.
- 2) La colaboración con las autoridades para la identificación, persecución y procesamiento de responsables de la comisión de los hechos delictivos.

IX.- Penas de prisión.

Se establecerá un mínimo de 5 años de prisión para los tipos básicos.



X.- Penas privativas de derechos.

Deberá preverse la imposición de penas privativas de derechos para todos aquellos participantes en el delito que se hubieren servido del ejercicio de una profesión u oficio para la realización de su designio criminal. En el caso de los funcionarios y empleados públicos se impondrá la pena de inhabilitación para el ejercicio de la función.

XI.- Personas jurídicas.

Deben preverse sanciones para las personas jurídicas, bien como responsabilidad penal (si en los respectivos Ordenamientos es admitida) bien como responsabilidad civil, administrativa, etc. En todo caso deberán añadirse inhabilitaciones particulares para esas personas jurídicas (como la de participar en todo tipo de contratos, concursos o subastas públicas). Asimismo debería incluirse previsión expresa de responsabilidad penal en nombre o representación de otro.

XII. Prescripción.

Debe declararse la imprescriptibilidad del delito o, al menos, un plazo de prescripción notablemente elevado.

XIII.- Jurisdicción universal.

Los estados podrán ejercer su jurisdicción por este delito, de acuerdo con sus Ordenamientos nacionales, con independencia de la nacionalidad de los sujetos y el lugar de comisión de aquél. En todo caso podrán resignar la jurisdicción en caso de jurisdicción preferente por razón de los sujetos o del territorio de comisión.

XIV.- Reconocimiento de sentencias extranjeras.

La condena de un Tribunal extranjero será equiparada a las sentencias nacionales a efectos de reincidencia.



11. PROPUESTA DE TRATADO INTERNACIONAL A CELEBRAR EN EL ÁMBITO DEL SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANO (SICA) RELATIVO A LA ORDEN DE DETENCIÓN Y A LOS PROCEDIMIENTOS DE ENTREGA ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS

Resultando:

1º) Que el desarrollo de las libertades en los modernos Estados está siendo utilizado no sólo por los ciudadanos libres y responsables, sino también por aquellos que atentan contra los intereses individuales y colectivos y se prevalecen de los derechos y libertades, especialmente de la libertad de circulación, para burlar la acción de la Justicia.

2º) Que el crecimiento de la criminalidad organizada, que en algunos casos trata de contender con los legítimos poderes públicos, supone un serio peligro para el desarrollo de las sociedades democráticas y para los derechos y libertades individuales.

3º) Que la comisión de delitos especialmente graves, aunque llevados a cabo por sujetos individuales, es creadora de un gran estado de alarma en nuestras sociedades y de una creciente inseguridad ciudadana.

4º) Que la criminalidad transfronteriza constituye un desafío especialmente poderoso para las organizaciones nacionales.

5º) Que los Estados nacionales no han progresado suficientemente en la lucha contra el delito, de forma que las organizaciones criminales poseen cada vez más medios para conseguir sus fines ilícitos, y los Estados, sin embargo, utilizan instrumentos para combatirlos que, en algunos casos, continúan anclados en lo que hace dos siglos era novedoso.

6º) Que es necesario que los Estados se doten de medios e instrumentos eficaces que sin suponer conculcación de derechos y libertades, individuales o colectivas, faciliten la lucha contra el delito.

7º) Que la protección de los ciudadanos debe llevarse a cabo, también, en el ámbito internacional, pues de otra forma no será posible proteger eficazmente los derechos y libertades de los propios ciudadanos. No debiendo, en todo caso, olvidarse que a los Estados nacionales les corresponde no sólo la defensa de los derechos y libertades de sus propios ciudadanos sino, como ha sido consagrado en instrumentos internacionales, los de todos los seres humanos.

8º) Que el mutuo reconocimiento de la legitimidad democrática de los Estados miembros y de sus instituciones permite crear un espacio común de validez de las



resoluciones judiciales y del Ministerio Fiscal, dirigido a favorecer su cumplimiento en el ámbito de esta Recomendación.

Considerando:

1. La conveniencia de suprimir los procedimientos tradicionales de extradición entre los Estados miembros y sustituirlos por otros más ágiles, que eviten la elusión de la Justicia tras la condena en sentencia firme.
2. La conveniencia de facilitar la acción de la Justicia de los distintos Estados miembros en relación a personas sospechosas de haber cometido ciertos delitos.
3. Que la existencia de órdenes mutuas de detención y de un sistema de entrega entre autoridades judiciales y fiscales contribuiría decisivamente a la creación de un espacio superior de seguridad y justicia, basado en el principio de reconocimiento mutuo.
4. Que el elevado grado de confianza entre los Estados miembros permite, en algunos casos, prescindir del control de la doble incriminación, exigencia que, además, irá perdiendo fuerza en aquellas materias en las que la armonización legislativa entre los distintos Estados sea una realidad.
5. Que el respeto a los derechos humanos y a las garantías procesales no se vería mermado como consecuencia de este Tratado, porque sólo a las autoridades judiciales y fiscales compete dictar la Orden de Detención y Entrega y, en su caso, ejecutar la entrega.
6. Que esta Recomendación no impide la decisión de un Estado de no entregar a una persona cuando existan razones objetivas para suponer que la Orden de Detención y Entrega ha sido dictada con fines de perseguir o sancionar por razón de sexo, religión, ideas políticas, orientación sexual, nacionalidad u origen étnico.
7. Que esta Recomendación no impide a ningún Estado la aplicación de su normativa interna relativa a derechos fundamentales y a garantías del proceso debido.
8. Que esta Recomendación no impide la decisión de un Estado de no entregar a una persona a otro Estado en el que quepa aplicársele la pena de muerte o la reclusión perpetua, o en el que pueda ser sometida a tortura o a penas o tratos degradantes o inhumanos.



9. Que distintos instrumentos internacionales como el Tratado Centroamericano Relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada, o la Decisión Marco de la Unión Europea de 13 de junio de 2002 Relativa a la Orden de Detención Europea y a los Procedimientos de Entrega entre Estados miembros, han avanzado ya en el camino de superar la concepción tradicional de la extradición, abriendo el camino a la extradición simplificada o a un nuevo instrumento como la Orden de Detención y Entrega.

RECOMIENDA:

Artículo 1. Finalidad

La Orden de Detención y Entrega regulada en este Tratado tiene por objeto sustituir, en los casos a los que se refiere, el sistema actual de extradición entre los Estados pertenecientes al SICA.

Los Estados podrán, sin embargo, seguir aplicando los Convenios bilaterales o multilaterales en vigor, o signar otros, cuando estos les permitan ir más allá en los objetivos de este Tratado.

Artículo 2. Definiciones

1. La Orden de Detención y Entrega consiste en una resolución dictada por un Juez o Fiscal de un Estado miembro para que otro Juez o Fiscal de otro Estado miembro detenga y entregue a una persona contra la que se dirige un procedimiento, o que haya sido condenada en Sentencia firme a una pena o medida privativas de libertad.
2. Se entiende por Autoridad de emisión al Juez, Tribunal o Fiscal competente de cada Estado miembro para solicitar una Orden de Detención y de Entrega.
3. Se entiende por Autoridad de ejecución al Juez, Tribunal o Fiscal competente de cada Estado miembro para ejecutar la Orden de Detención y de Entrega.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

1. Podrá dictarse Orden de Detención y Entrega en los siguientes casos:
 - a) Para la práctica de diligencias procesales con vistas a un posible enjuiciamiento, referidas a hechos que tengan señalada en la Ley del Estado emisor una pena o medida privativa de libertad cuya duración máxima sea igual o superior a 2 años.
 - b) Para el cumplimiento de penas o medidas con una duración iguales o superiores a 1 año.

En cualquiera de los dos supuestos la entrega podrá ser definitiva o temporal, y en este último caso, sometida a condición.



2. El cumplimiento de la Orden de Detención y Entrega no se verá supeditado al control de la doble incriminación para infracciones que tengan señaladas en el Estado emisor una pena o medida privativa de libertad cuya duración máxima sea igual o superior a 3 años, y que sean calificados en la Ley del Estado emisor como delitos de:

- terrorismo,
- tráfico de drogas,
- trata de seres humanos,
- tráfico de armas,
- tráfico de órganos o tejidos humanos,
- asesinato, homicidio voluntario, femicidio y lesiones graves (físicas o psíquicas),
- secuestro,
- extorsión,
- asociación criminal o pertenencia a organización delictiva,
- explotación sexual de niños o adolescentes y pornografía infantil,
- violación,
- falsificación de moneda y de medios de pago,
- corrupción de funcionarios y de particulares a funcionarios,
- lavado o blanqueo de las ganancias obtenidas con el delito,
- inmigración ilegal,
- tráfico ilícito de bienes culturales,
- delitos contra el medio ambiente,
- robos violentos o intimidatorios,
- tráfico transfronterizo de vehículos robados,
- delitos contra la propiedad industrial,
- falsedad de documentos administrativos,
- tráfico ilícito de sustancias radiactivas,

3. Fuera de los casos previstos en el apartado anterior, la entrega podrá condicionarse al cumplimiento del requisito de doble incriminación.

Artículo 4. No ejecución de la Orden de Detención

1. La Autoridad de ejecución denegará la ejecución de la Orden de Detención y Entrega en los siguientes casos:

- a) cuando el delito que motiva la petición haya sido amnistiado o el sujeto indultado en el Estado de ejecución;
- b) cuando los hechos que motivan la petición hayan sido juzgados en otro Estado miembro habiendo finalizado mediante resolución firme absolutoria o condenatoria, y, en este último caso, la pena haya sido ejecutada, esté ejecutándose o sea de imposible ejecución conforme a la Ley del Estado que condenó;
- c) cuando la persona reclamada sea menor de edad o declarada penalmente inimputable conforme a la Ley del Estado de ejecución.

2. La Autoridad de ejecución podrá denegar la ejecución de la Orden de Detención y Entrega en los siguientes casos:



- a) en los supuestos contemplados en el apartado 3 del artículo 3, cuando los hechos no fuesen delictivos para la Ley del Estado de ejecución;
- b) cuando el sujeto reclamado esté sometido a procedimiento penal, por los mismos hechos señalados en la Orden de Detención y Entrega, en el Estado de ejecución;
- c) cuando el delito pudiera ser también juzgado por el Estado de ejecución.
- d) cuando en el Estado de ejecución se haya iniciado o definitivamente archivado en relación a la persona reclamada y por los mismos hechos, una investigación penal;
- e) cuando los hechos que motivan la petición hayan sido juzgados en un tercer Estado, resultando la absolución o la condena y, en este último caso, la pena haya sido ejecutada, esté ejecutándose o sea de imposible ejecución conforme a la Ley del Estado que condenó;
- f) cuando, siendo competente para el enjuiciamiento de los hechos el Estado ejecutor, se haya producido, según su legislación, la prescripción de la pena o del delito;
- g) cuando la Orden de Detención y Entrega se refiera a la ejecución de una pena o medida respecto de un nacional del Estado de ejecución y éste se comprometa a ejecutarla conforme a su legislación;
- h) cuando el Estado de ejecución considere que los hechos que motivan la Orden de Detención y Entrega se han cometido en todo o en parte en su territorio nacional, y en atención a esos motivos se considere competente para perseguirlos;
- i) cuando los hechos que motivan la Orden de Detención y Entrega se hayan cometido fuera del territorio del Estado de emisión y la legislación del Estado de ejecución impida la persecución caso de cometerse fuera de su territorio.
- j) cuando, con arreglo a la legislación del Estado de ejecución, la persona reclamada tenga la consideración de menor o inimputable. En estos casos la denegación de la entrega no impedirá, si ello sirviera a los fines de averiguación del delito cometido o de la identidad o de la índole de la participación de todos sus responsables, la invitación a la Autoridad del país emisor a realizar las oportunas diligencias en el país ejecutor en los términos previstos en el artículo 8 de este Tratado.

Artículo 5. Autoridades competentes

Los Estados parte deberán señalar qué Autoridades consideran competentes tanto para la emisión como para la ejecución de las órdenes de detención.

Artículo 6. Contenido de las órdenes de detención

1. La Orden de Detención deberá redactarse en español.
2. Deberá cumplimentarse en el formulario Anexo que incorporará los siguientes datos, y que será uniforme para todos los Estados signatarios:

1º) Los de la Autoridad de emisión.

2º) Los de la Autoridad de ejecución a la que se dirige.



3º) Identidad y nacionalidad de la persona reclamada, así como aquellos datos que fueran útiles a efectos de localización de aquélla.

4º) La descripción legal del delito causa de la Orden de Detención y Entrega, especificando si forma parte del listado incluso en el artículo 3.2 de esta Recomendación.

5º) Las penas que hayan correspondido o que puedan corresponder al delito cometido, atendiendo el grado de ejecución y participación en el hecho delictivo.

6º) Los de la resolución cuyo cumplimiento se pretende.

7º) Breve descripción de los hechos delictivos imputados y sus circunstancias de comisión.

8º) Descripción de los objetos o efectos del delito cuya entrega, con finalidades procesales, se pretenda.

3. La emisión de una Orden de Detención y Entrega con merma de algunos de los requisitos más arriba establecidos para llevar a cabo su oportuna tramitación, producirá el efecto de suspensión en la tramitación e impondrá a la Autoridad de ejecución la carga de comunicar inmediatamente a la Autoridad de emisión los defectos observados y sus consecuencias.

Artículo 7. Transmisión de la Orden de Detención y Entrega

La Orden de Detención y Entrega podrá transmitirse por cualquier medio que garantice la confidencialidad de los datos, la constancia escrita y el hecho mismo de haberse girado la Orden de Detención y Entrega con incorporación del oportuno registro de fecha y horario.

Cualquier dato complementario que pueda posteriormente requerirse por la Autoridad de ejecución, se girará con los mismos requisitos de confidencialidad y constancia.

Artículo 8. Traslado a otro país de Autoridades Judiciales o Fiscales

Con la finalidad de someter a interrogatorio a una persona en el país de ejecución, se podrá emitir Orden de Detención y Entrega, en las condiciones y con los requisitos más arriba establecidos, con el objeto de que la Autoridad competente del país emisor se traslade al país ejecutor y proceda a realizar allí las diligencias del caso, que se llevarán a efecto con pleno respeto a las garantías establecidas en el Estado de la ejecución para este tipo de trámites.

Esos traslados se llevarán a cabo siempre que no sea posible realizar las diligencias de que se trate mediante la utilización de cualesquiera medios informáticos, telemáticos, electrónicos o técnicos en general.



Artículo 9. Condiciones particulares para la ejecución de la Orden de Detención y Entrega en casos especiales

1. En los casos de detención y entrega de un nacional del país de ejecución para ser juzgado en el de emisión, la Autoridad competente del país receptor de la Orden de Detención y Entrega podrá someter la ejecución de aquélla a la condición de que en caso de finalizar el procedimiento con condena ésta sea cumplida en el país de ejecución.

En el caso de que la legislación nacional no permitiera la ejecución de la Orden de Detención y Entrega sobre un nacional en sus propios términos ni aun con la condición más arriba establecida, deberán arbitrarse los mecanismos para hacer posible el enjuiciamiento en el país de ejecución.

2. En los supuestos en que el delito cometido esté castigado con pena de muerte o privativa de libertad de carácter perpetua, la Autoridad requerida podrá someter la ejecución de la Orden de Detención y Entrega a la condición de que la pena de muerte sea sustituida, y la de prisión perpetua convertida en una pena temporal privativa de libertad con una duración máxima igual al tiempo máximo de privación de libertad previsto en la legislación del Estado de ejecución.

3. En el caso de que en el país emisor la competencia para conocer por el delito cometido por la persona reclamada corresponda a un tribunal de excepción o que le vaya a ser aplicada a ésta una legislación excepcional, la Autoridad requerida podrá someter la ejecución de la Orden de Detención y Entrega a la condición de que sean los Tribunales ordinarios los que conozcan y que la legislación de aplicación sea la ordinaria.

4. En el caso de que en el país emisor la condena lo haya sido en rebeldía, la Autoridad requerida podrá someter la ejecución a la condición de que sea repetido el Juicio Oral y que en él tenga la persona reclamada la posibilidad de ejercer plenamente sus derechos de defensa.

Artículo 10. Ejecución de la Orden de Detención y Entrega

1. A la persona detenida en ejecución de una Orden de Detención y Entrega, y además de las formalidades que para esa situación estén previstas en la legislación del Estado de ejecución, se le comunicará que la detención se lleva a cabo en ejecución de una Orden de Detención y Entrega, y en el mismo acto notificársele las circunstancias de la misma, de todo lo cual deberá quedar debida constancia escrita.

2. En el plazo máximo de 72 horas el detenido deberá haber sido puesto a disposición de la Autoridad de ejecución, la cual le reiterará la información sobre las circunstancias de la Orden de Detención y Entrega, y sus efectos, así como de la posibilidad de que consienta irrevocablemente en la ejecución de aquélla, de todo lo cual deberá quedar debida constancia escrita. En ese mismo acto la Autoridad de ejecución decretará las medidas cautelares que estime procedentes para asegurar el buen fin de la Orden de Detención y



Entrega emitida; las dichas medidas serán revisables en cualquier momento a todo lo largo del procedimiento y frente a las mismas deberá arbitrarse un recurso.

3. En el caso de que el sujeto haya otorgado su consentimiento para la ejecución de la Orden de Detención y Entrega, se considerará concluso el procedimiento y se procederá de inmediato a la ejecución de la dicha Orden mediante el dictado, por la Autoridad de ejecución, de la resolución que proceda.

4. En el mismo momento en que se proceda a la detención de la persona reclamada, el hecho deberá ponerse en conocimiento de la Autoridad de emisión.

5. Si no mediare consentimiento se celebrará Vista en breve plazo, durante la cual la Autoridad de ejecución correspondiente invitará a las partes a exponer lo que convenga a su derecho, incluidas, si así lo estimaran, las causas de denegación o, si procediera, las condiciones para la entrega, así como a practicar las pruebas que se consideraran pertinentes.

En el caso de que no fuera posible la práctica de alguna prueba durante la celebración de la Vista, la Autoridad de ejecución fijará plazo perentorio para ello.

Concluida la Vista la Autoridad de ejecución dispondrá de un plazo máximo de 10 días para dictar la resolución que procediere. Contra esta resolución cabrá Recurso de Apelación ante un Tribunal superior.

Artículo 11. Plazos

La resolución sobre el fondo del asunto deberá dictarse en un plazo máximo de 60 días. Excepcionalmente podrán llevarse a cabo dos prórrogas sucesivas de ese plazo por un término de hasta 30 días cada una de ellas, ambas suficientemente motivadas y la segunda con carácter excepcionalísimo. Con la finalización del último plazo sin haberse dictado la oportuna resolución, y excluidos los plazos de recurso, se considerará que la solicitud de Orden de Detención y Entrega habrá caducado, siempre que el retraso no fuera debido a causas imputables al detenido. De la finalización del procedimiento, por caducidad o por resolución sobre el fondo, se dará cuenta inmediata, por medio de transmisión que origine fehaciencia, a la Autoridad competente del Estado emisor.

En el caso de caducidad del procedimiento la Autoridad de ejecución deberá justificar expresa y pormenorizadamente las razones de aquélla, correspondiendo a la Autoridad emisora la posibilidad de reiterar la Orden de Detención y Entrega.

Artículo 12. Entrega de la persona y los objetos reclamados

La entrega se llevará a cabo en el lugar y con las modalidades que se acuerden entre emisor y ejecutor de la Orden de Detención y Entrega, y se efectuará en un plazo máximo



de 10 días desde que la resolución sobre la entrega sea firme. Este plazo sólo será ampliado por causas humanitarias y mientras persistan las mismas.

En el mismo momento y plazo se entregarán los objetos y efectos del delito, y sólo en el caso de que esto último no fuera posible realizarlo contemporáneamente el Estado de ejecución deberá comprometerse a hacer la referida entrega en un plazo determinado.

La resolución denegatoria, o la imposibilidad, de entrega de la persona reclamada no llevará consigo, necesariamente, el rechazo a la entrega de los objetos y efectos del delito, los cuales podrán ser sometidos en su entrega a las mismas condiciones que en el caso de la persona reclamada.

Artículo 13. Concurso de Órdenes de Detención y Entrega

En el supuesto de que distintos países hayan formulado Orden de Detención y Entrega en relación a la misma persona, o solicitado con finalidades procesales entrega de idénticos objetos o efectos del delito, el Estado de ejecución determinará, de acuerdo a criterios por él preestablecidos, a quién conceder prioridad.

Artículo 14. Tránsito

En el caso de que la ejecución de una Orden de Detención y Entrega precisara el tránsito terrestre por un tercer país, el Estado de emisión se limitará a comunicar a ese tercero el hecho del tránsito en ejecución de una Orden de Detención y Entrega, la identidad de la persona detenida y la figura delictiva realizada por ella así como el Estado de ejecución.

Artículo 15. Abono del tiempo de privación de libertad

El tiempo de privación de libertad sufrido por la persona reclamada como consecuencia de la ejecución de la Orden de Detención y Entrega, se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena o medida que le haya correspondido o le pudiera corresponder al sujeto.

Artículo 16. Prestación de garantías

En el caso de que la ejecución de la Orden de Detención y Entrega sea sometida a condición, corresponderá a la Autoridad competente del Estado emisor prestar las garantías que se soliciten por el Estado de ejecución.

Artículo 17. Gastos



Corresponderán al Estado de ejecución los ocasionados en su territorio a consecuencia de la ejecución de la Orden de Detención y Entrega, y al Estado emisor todos los demás.

Artículo 18. Solución de discrepancias

1. Se creará, en el ámbito del SICA, una Comisión para el Control e Interpretación de la Orden de Detención y Entrega ante la cual los Estados parte de este Instrumento, y del SICA, puedan someter sus discrepancias.
2. Las resoluciones de esta Comisión sólo tendrán carácter de Recomendación para los Estados, e irán constituyendo un cuerpo de doctrina aplicable a las discrepancias en la interpretación de la Orden de Detención y Entrega.
3. A esta misma Comisión podrán los Estados someter a informe las normas nacionales que den traslado al Derecho interno de las disposiciones del presente Instrumento. Los dictámenes de la Comisión facilitarán el tratamiento uniforme del presente Instrumento y servirán a los fines de una mayor integración jurídica regional.
4. La composición de la Comisión y su procedimiento de actuación será objeto de una Reglamentación específica.

Artículo 19. Ámbito geográfico de aplicación y relación con otros instrumentos jurídicos supranacionales

1. El presente Tratado se aplicará en el ámbito de los países signatarios del Sistema de Integración Centroamericano, aunque queda abierto a otros países no integrados en el SICA.
2. Las disposiciones contenidas en este Tratado sustituirán a las contenidas en Convenios multilaterales o bilaterales que vinculen a los Estados miembros.
3. Las relaciones de los Estados miembros con terceros Estados no quedan sometidas a las disposiciones de este Tratado.

Artículo 20. Aplicación

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Tratado antes de...
2. A medida que los Estados vayan incorporando a su Derecho interno el presente Tratado comunicarán a la Secretaría General del SICA las medidas adoptadas a ese respecto, así como la identidad de la Autoridad competente tanto de emisión como de ejecución en sus respectivos países.



Artículo 21. Entrada en vigor

El presente Tratado entrará en vigor....



12. INVESTIGACIONES ENCUBIERTAS

Ámbito de Aplicación

- **Primer Criterio:** Es una operación encubierta aquella actividad de infiltración que realiza un agente o funcionario público con la finalidad de obtener fuentes de pruebas que permitan la persecución de personas y organizaciones criminales, y la desarticulación de éstas, mediante el uso de estrategias eficaces, previa aprobación de las autoridades competentes, en el marco de un proceso penal.
- **Segundo Criterio:** Se autorizará una operación encubierta cuando la organización criminal: i) cometa delitos graves; ii) y no concurriendo el caso anterior, siempre que la organización esté formada por un elevado número de personas, disponga de armas o instrumentos peligrosos o cuente con medios tecnológicos avanzados de comunicación o transporte que por sus características resulten especialmente aptos para facilitar la ejecución de los delitos o la impunidad de los culpables.
- **Tercer Criterio:** La actuación se extenderá a los delitos cometidos, a los que se estén cometiendo y a los futuros. En caso contrario, la comunicación de información obtenida tendrá simplemente valor de denuncia.
- **Cuarto Criterio:** La actividad sólo podrá realizarse cuando no existan otras medidas menos gravosas que permitan averiguar los hechos delictivos que lleven al desmantelamiento o la paralización de la acción criminal.

Sujetos que pueden actuar de forma encubierta

- **Quinto Criterio:** Sólo los miembros autorizados, conforme a la legislación interna de cada país, podrán actuar infiltrados en una organización criminal con identidad supuesta, teniendo en cuenta que: i) es una actividad que no pueden realizar los particulares; y ii) que no tienen la consideración de agentes encubiertos los confidentes ni los arrepentidos.

Procedimiento de Solicitud

- **Sexto Criterio:** Como medida de investigación especial y excepcional, la adopción requiere solicitud formal. Se deberá acreditar suficientemente el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos: i) indicios fundados de la existencia de una organización criminal de acuerdo con lo establecido en el segundo criterio y de la pertenencia y colaboración de la persona investigada con la misma; y ii) justificar la necesidad de practicar esta diligencia a los efectos de averiguar la concreta estructura y distribución de tareas o funciones, los centros de decisión, los medios y



los integrantes de la organización criminal, sus modos operativos y sus ámbitos geográficos de actuación, o cualquier otra información imprescindible para lograr su desmantelamiento o la paralización de su actividad criminal.

- **Séptimo Criterio:** Al formular la solicitud, se decretará el secreto total o parcial de las investigaciones, y se dispondrá la formación de la correspondiente pieza separada.

Forma de adopción o control: Resolución judicial

- **Octavo Criterio:** La resolución por la que se acuerde la medida contendrá los siguientes particulares: i) los indicios de los que se deriva la existencia de una organización criminal; ii) la identificación o individualización de la persona o personas que se investigan, así como los indicios de su pertenencia o colaboración con dicha organización; y iii) los motivos por los que la infiltración resulta imprescindible para el logro de los fines perseguidos.
- **Noveno Criterio:** La resolución en todo caso contendrá: i) la autorización al agente encubierto para que utilice una identidad supuesta; ii) la duración de la medida; y iii) ratificación o no de la extensión del secreto de la investigación.

Actuación mediante identidad supuesta

- **Décimo Criterio:** Los agentes encubiertos, en cuanto sea necesario para preservar su seguridad, podrán actuar en el tráfico jurídico y social con la nueva identidad que se le atribuya.
- **Undécimo Criterio:** La resolución en la que se confiera la identidad supuesta reflejará también la verdadera y se conservará en pieza separada y secreta, y podrá mantenerse incluso cuando haya concluido la investigación. Sólo la autoridad judicial podrá acceder a la identidad del agente encubierto.
- **Duodécimo Criterio:** En caso de autorización de actuación bajo identidad supuesta, ésta le será atribuida por el Órgano correspondiente. A tal fin, se podrán crear y modificar los documentos de identificación, así como adoptar cualesquiera otras medidas para reforzar la apariencia real de la nueva identidad.

Desarrollo de la investigación

- **Decimotercer Criterio:** La autorización ampara las actuaciones que realice el agente en el curso de la investigación, aunque haya de verse afectado el derecho a la intimidad de las personas investigadas. En caso de afectación a otro derecho fundamental, será preciso obtener la correspondiente autorización del órgano judicial, a instancia del Ministerio Público y con observancia de los requisitos establecidos en la Ley para la ejecución del concreto acto de investigación. No obstante, el agente encubierto podrá entrar en el domicilio de la persona



investigada con su consentimiento, aunque haya sido prestado con desconocimiento de su condición de agente o funcionario público.

- **Decimocuarto Criterio:** Los agentes encubiertos, tan pronto como les sea posible teniendo en cuenta lo necesario para garantizar su seguridad, informarán detalladamente al Ministerio Público del desarrollo de las investigaciones.

Responsabilidad por conductas delictivas durante la infiltración

- **Decimoquinto Criterio:** En ningún caso el agente encubierto podrá instigar, promover o provocar actuaciones delictivas.
- **Decimosexto Criterio:** El agente encubierto estará exento de responsabilidad por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre y cuando: i) sean proporcionadas a la finalidad de la medida; ii) no entrañen la lesión a un bien jurídico de mayor valor que el que tratan de proteger; y iii) que estén directamente relacionadas con la actividad delictiva de la organización criminal investigada.

Declaración testifical del agente encubierto

- **Decimoséptimo Criterio:** El agente encubierto utilizará la identidad supuesta cuando haya de testificar en el juicio oral que se abra en relación con los hechos investigados. Al agente encubierto le será de aplicación, en todo caso, lo previsto en la normativa reguladora para la protección de los testigos.

Utilización de las informaciones obtenidas en otros procesos

- **Decimoctavo Criterio:** Las informaciones obtenidas por el agente encubierto sólo podrán ser utilizadas en otro procedimiento cuando: i) exista aprobación de la autoridad competente para conocer de la nueva investigación; y ii) resulte necesaria para el esclarecimiento de un delito respecto del cual podría haberse acordado esta diligencia.



13. EQUIPOS CONJUNTOS DE INVESTIGACIÓN

Definición legal ECI

- **Primer Criterio:** Las autoridades competentes de dos o más Estados parte del SICA y asociados podrán crear de común acuerdo un equipo conjunto de investigación, con un fin determinado y por un período limitado que podrá ampliarse con el consentimiento de todas las partes, para llevar a cabo investigaciones penales en uno o más de los Estados que hayan creado el equipo. La composición del equipo se determinará en el acuerdo de constitución del mismo.

Ámbito de aplicación

- **Segundo Criterio:** Podrán crearse equipos conjuntos de investigación, en particular, en los casos siguientes: i) cuando la investigación de infracciones penales en un Estado parte requiera investigaciones que impliquen también a otros Estados parte; y ii) cuando varios Estados parte realicen investigaciones sobre infracciones penales que, debido a las circunstancias del caso, requieran una actuación coordinada y concertada. Cualquiera de los Estados afectados podrá formular una solicitud de creación de un equipo conjunto de investigación.

Constitución del ECI

- **Tercer Criterio:** El equipo se creará en uno de los Estados en los que se prevea efectuar la investigación. El Acuerdo de constitución, además de las indicaciones derivadas de los apartados anteriores, incluirá: i) voluntad explícita de constitución del equipo; ii) motivación suficiente de su necesidad y tiempo máximo de vigencia del equipo; iii) objeto y fines de la investigación; iv) composición del equipo; v) legislación aplicable; vi) medidas organizativas y competencias del jefe del equipo; y vii) régimen de la utilización de la información obtenida.

Condiciones de actuación

- **Cuarto Criterio:** El equipo conjunto de investigación actuará en el territorio de los Estados que lo hayan creado, con arreglo a las condiciones generales siguientes: i) dirigirá el equipo un representante de la autoridad competente del Estado en el que actúe el equipo. El jefe del equipo actuará dentro de los límites de las competencias que tenga atribuidas con arreglo a la legislación nacional; ii) el Estado en el que actúe el equipo tomará las disposiciones organizativas necesarias; iii) el equipo actuará de conformidad con la legislación del Estado en el que se estén llevando a cabo las investigaciones, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el acuerdo de constitución del equipo; iv) el jefe del equipo organizará la investigación, y podrá encomendar actuaciones concretas a los miembros del equipo; v) cuando sea necesario adoptar medidas de investigación en el territorio de uno de los Estados parte, los miembros nacionales del equipo



podrán pedir a sus propias autoridades que adopten tales medidas en las mismas condiciones que si fueran solicitadas en el marco de una investigación nacional; y vi) si es necesaria la adopción de medidas o la petición de ayuda a un Estado que no haya participado en la creación del equipo, las autoridades competentes del Estado en el que actúe el equipo se encargarán de formular la petición.

- **Quinto Criterio:** En el caso de que varíen las circunstancias que motivaron la investigación, se determinará la forma de valorar la posibilidad de extenderla a hechos que guarden conexión directa con el objeto del acuerdo, o ampliar el período por el cual fue inicialmente acordada, con el consentimiento de todos los Estados que constituyeron el equipo, sin necesidad de otro acuerdo expreso.
- **Sexto Criterio:** Se deberá prever en qué modo puede, atendiendo a las circunstancias, modificarse la composición del equipo. Dicha modificación podrá incluir personas que no sean representantes de los Estados miembros, en cuyo caso no gozarán de los derechos concedidos a los miembros del equipo, salvo acuerdo en contrario.

Informaciones obtenidas durante la actuación conjunta

- **Séptimo Criterio:** La información que obtenga el equipo conjunto de investigación podrá utilizarse para los fines siguientes: i) para los que se haya creado el equipo; ii) para descubrir, investigar y enjuiciar otras infracciones penales, condicionada a la autorización previa del Estado en que se haya obtenido la información. Dicha autorización podrá denegarse únicamente cuando se ponga en peligro las investigaciones penales en el Estado parte de que se trate o cuando dicho Estado pueda denegar la asistencia judicial; iii) para evitar una amenaza inmediata y grave para la seguridad pública; y iv) para otros fines, siempre y cuando hayan convenido en ello los Estados que crearon el equipo.

Responsabilidad de los integrantes del ECI

- **Octavo Criterio:** Durante las operaciones desarrolladas por el ECI, los integrantes del equipo procedentes de un Estado que no sea aquel en el que se desarrolla la operación, se asimilarán a los miembros de seguridad de este último Estado en lo relativo a las infracciones que pudieran sufrir o cometer.
- **Noveno Criterio:** En el ejercicio de las actividades propias de la investigación, los miembros destinados estarán sujetos al mismo régimen de responsabilidad patrimonial que los miembros de seguridad del Estado en que se realizan las actividades.
- **Décimo Criterio:** El Estado en cuyo territorio se causaren daños y perjuicios asumirá la reparación de los mismos en las condiciones aplicables a los daños y perjuicios causados por sus propios integrantes del equipo, salvo en los supuestos de fuerza mayor.



- **Undécimo Criterio:** El Estado parte cuyos funcionarios hubieren causado daños y perjuicios a cualquier persona en el territorio de otro Estado restituirá íntegramente a este último los importes que hubiere abonado a las víctimas o a sus derechohabientes.



14. VIGILANCIA TRANSFRONTERIZA

Definición y ámbito de aplicación

- **Primer Criterio:** Los agentes de uno de los Estados que, en el marco de una investigación penal, estén vigilando a una persona que presuntamente haya participado en un hecho delictivo grave estarán autorizados a proseguir la vigilancia en el territorio de otro Estado cuando éste lo haya autorizado a raíz de una solicitud de asistencia judicial presentada previamente. En la autorización se podrán imponer condiciones.
- **Segundo Criterio:** La vigilancia se encomendará a los agentes del Estado en cuyo territorio se realice. La solicitud de asistencia judicial deberá dirigirse a una autoridad designada por cada uno de los Estados.
- **Tercer Criterio:** La vigilancia transfronteriza sólo podrá ser autorizada cuando existan indicios racionales de la comisión de un delito grave, o haya sido cometido por una organización criminal.
- **Cuarto Criterio:** Cuando por razones particularmente urgentes no pueda solicitarse la autorización previa, los agentes encargados de la vigilancia podrán proseguir más allá de la frontera la vigilancia de una persona que presuntamente haya cometido alguno de los hechos delictivos previstos en esta disposición y en las condiciones establecidas.

Condiciones de la actuación urgente

- **Quinto Criterio:** La vigilancia transfronteriza que se realice por urgencia sin previa comunicación deberá ajustarse a los siguientes condicionantes: i) el cruce de la frontera será comunicado previamente a las autoridades o agentes del Estado en cuyo territorio prosiga la operación y no se podrá continuar la vigilancia si hubiera negativa; ii) se transmitirá sin demora la solicitud de asistencia judicial presentada con arreglo a las condiciones generales, y se expondrán los motivos que justifiquen el cruce de la frontera sin autorización previa; y iii) la vigilancia cesará en cuanto el Estado en cuyo territorio se esté efectuando así lo ordene, a raíz de la comunicación o de la solicitud, o en el caso de que cinco horas después de cruzar la frontera no se hubiera obtenido la autorización.

Requisitos de la actuación

- **Sexto Criterio:** Sólo podrá realizarse la vigilancia transfronteriza si se cumplen las condiciones generales siguientes: i) los agentes que realicen la vigilancia deberán ajustarse a lo dispuesto en la presente norma y al Derecho del Estado en cuyo



territorio estén actuando y deberán obedecer las órdenes de las autoridades locales competentes; ii) sin perjuicio de las situaciones derivadas de la actuación en caso de urgencia, los agentes llevarán consigo durante la vigilancia un documento que certifique que la autorización ha sido concedida y deberán estar en condiciones de justificar en cualquier momento su carácter oficial; iii) los agentes que realicen la vigilancia podrán llevar su arma de servicio durante la misma, salvo que el Estado requerido decida expresamente lo contrario, pero estará prohibida su utilización excepto en caso de legítima defensa.

- **Séptimo Criterio:** Asimismo, los agentes de vigilancia no podrán interrogar ni detener a la persona vigilada y estará prohibida su entrada en los domicilios y los lugares donde el público no tenga acceso.
- **Octavo Criterio:** Cualquier operación será objeto de un informe a las autoridades del Estado en cuyo territorio se haya realizado la vigilancia, a cuyo fin podrá exigirse la comparecencia de los agentes que la hayan efectuado.
- **Noveno Criterio:** Cuando lo soliciten las autoridades del Estado en cuyo territorio se haya realizado la vigilancia, las autoridades del Estado de procedencia de los agentes colaborarán en la investigación que resulte de la operación en que participaron, incluidos los procedimientos judiciales.



15. PERSECUCIÓN EN CALIENTE

Definición y ámbito de aplicación

- **Primer Criterio:** Los agentes de un Estado que, en su país, estén siguiendo a una persona hallada en flagrante delito grave, o evadida mientras estaba bajo detención provisional o cumpliendo una pena privativa de libertad, podrán proseguir la persecución sin autorización formal en el territorio de otro Estado siempre que comuniquen previamente las circunstancias a las autoridades o agentes del Estado en cuyo territorio prosiga la operación por teléfono, radio, fax u otros medios, y no se podrá continuar la persecución si hubiera negativa.
- **Segundo Criterio:** Cada Estado determinará si autoriza la persecución en caliente de los agentes de los Estados limítrofes sin límites de espacio ni de tiempo, o permite que la persecución sólo se pueda hacer en una zona o durante un período determinado, que empezaría a contar a partir del cruce de la frontera, definiendo éstos en una declaración específica.
- **Tercer Criterio:** Antes de que se cruce la frontera, los agentes que realicen la persecución recurrirán a las autoridades competentes del Estado en cuyo territorio tenga lugar la persecución, y cesará en cuanto lo ordene el Estado en donde se esté realizando la persecución. A petición de los agentes que la realicen, las autoridades locales competentes capturarán a la persona perseguida para determinar su identidad o proceder a su detención.
- **Cuarto Criterio:** Si no se formulara ninguna orden de interrupción de la persecución, y las autoridades locales competentes no pudieran intervenir con la rapidez suficiente, los agentes que realicen la persecución podrán capturar a la persona perseguida hasta que los agentes nacionales, a los que deberá informarse sin demora, puedan determinar su identidad o proceder a su detención.

Requisitos de la actuación

- **Quinto Criterio:** Sólo podrá realizarse la persecución en caliente si se cumplen las condiciones generales siguientes: i) los agentes que realicen la persecución deberán atenerse a lo dispuesto en la presente norma y al Derecho del Estado en cuyo territorio estén actuando y deberán obedecer las órdenes de las autoridades locales competentes; ii) los agentes deberán ser fácilmente identificables, por uniforme o brazalete y por dispositivos accesorios colocados en el vehículo, y deberán estar en condiciones de justificar en todo momento su carácter oficial; y iii) los agentes podrán llevar su arma de servicio durante la persecución, pero estará prohibida su utilización excepto en caso de legítima defensa.
- **Sexto Criterio:** Los agentes extranjeros que realizaran la persecución y captura de



la persona perseguida no la podrán interrogar, pero podrán someterla a un registro de seguridad, pudiendo requisar los objetos que estén en posesión de la misma, y la pondrán de inmediato a disposición de las autoridades locales competentes junto con los objetos requisados. Los agentes no podrán entrar en los domicilios y los lugares donde el público no tenga acceso.

- **Séptimo Criterio:** La persona detenida después de la persecución en caliente podrá ser interrogada por las autoridades locales, de acuerdo con las normas del lugar en que haya sido detenida, pero deberá ser puesta en libertad si en el plazo máximo de la detención no se recibe una orden de detención y entrega o una solicitud de arresto provisional con fines de extradición, o cualquier otra solicitud que legitime su privación de libertad.
- **Octavo Criterio:** Después de una operación de persecución en caliente, los agentes extranjeros que la hayan realizado se presentarán de inmediato ante las autoridades locales competentes del Estado en donde hayan actuado, dando cuenta de su misión. A petición de dichas autoridades, estarán obligados a permanecer a su disposición hasta que se hayan aclarado suficientemente las circunstancias de su acción; esta condición se aplicará incluso cuando la persecución no haya conducido a la detención de la persona perseguida.
- **Noveno Criterio:** Cuando lo soliciten las autoridades del Estado en cuyo territorio se haya realizado la persecución, las autoridades del Estado de procedencia de los agentes colaborarán en la investigación que resulte de la operación en que participaron, incluidos los procedimientos judiciales.



16. CIRCULACIÓN Y ENTREGAS VIGILADAS

Contenido

- **Primer Criterio:** Podrá acordarse la diligencia de circulación o entrega vigilada cuando resulte útil para descubrir, identificar o detener a los responsables del delito investigado o para auxiliar a las autoridades extranjeras a los mismos fines.
- **Segundo Criterio:** La circulación o entrega vigilada consistirá en permitir que circulen por territorio nacional o salgan o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de las autoridades, las remesas de sustancias u otros elementos ilícitos o sospechosos de contenerlos, o los bienes materiales, especies, objetos y efectos que se reseñan a continuación: i) drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas a las que se hace referencia en la legislación penal; ii) equipos, materiales y sustancias enumeradas en el cuadro I y cuadro II de la Convención de Naciones Unidas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y cualesquiera otros productos adicionados al mismo Convenio o que se incluyan en otros futuros Convenios de la misma naturaleza que sean ratificados por el Estado; iii) armas y municiones, explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, tóxicas y asfixiantes, o cualesquiera otras materias, aparatos o artificios que puedan causar estragos; iv) objetos o bienes de valor artístico, histórico, cultural, científico o monumental; v) los bienes y ganancias procedentes de las actividades delictivas conforme a las disposiciones de la legislación penal; y vi) los bienes, materiales, objetos cuyo tráfico se encuentre tipificado como ilícito y especies animales y vegetales protegidos conforme a las disposiciones penales.
- **Tercer Criterio:** Cuando las circunstancias operativas lo justifiquen o cuando la medida haya cumplido su finalidad, se procederá a la incautación de las sustancias o elementos puestos en circulación o que hayan sido entregados.

Autorización de circulación y entregas vigiladas

- **Cuarto Criterio:** La circulación y entrega vigilada habrá de ser autorizada por el Ministerio Público. A tal efecto, cuando la autoridad competente advierta en el curso de una investigación la necesidad de practicarla, el jefe de la unidad solicitará motivadamente de aquél la autorización.
- **Quinto Criterio:** En casos de extraordinaria o urgente necesidad, los jefes de las unidades de policía podrán autorizar la circulación y entrega vigilada de las mercancías a que se refiere el segundo criterio, informando de ello inmediatamente al fiscal para que ratifique o revoque la medida. El Ministerio Público, en el plazo máximo de veinticuatro horas, ratificará la medida u ordenará a



la policía que la deje sin efecto.

- **Sexto Criterio:** Si no se hubiera incoado investigación alguna sobre los hechos delictivos, el fiscal, tan pronto reciba la solicitud, dispondrá la iniciación del procedimiento de investigación sobre los hechos que motiven la circulación o entrega vigilada. La decisión de no proceder a la incoación del procedimiento investigador conllevará el cese inmediato de la medida adoptada por la autoridad competente.

Resolución

- **Séptimo Criterio:** La medida de circulación y entrega vigilada deberá acordarse y, en su caso, ratificarse por resolución motivada, en la que se contendrán los siguientes particulares: i) la descripción detallada de los hechos delictivos objeto de investigación; ii) los elementos, bienes, sustancias o materias a que se refiere la circulación o entrega vigilada; iii) los responsables del envío o quienes estén relacionados con él; y iv) el lugar de origen de la mercancía o de entrada en el territorio nacional y el lugar de la entrega, si éste fuera conocido.
- **Octavo Criterio:** En la misma resolución en la que el Ministerio Público autorice o ratifique la circulación y entrega vigilada decretará el secreto total o parcial del procedimiento investigador, conforme a lo establecido en la ley, y dispondrá la formación de pieza separada.

Ejecución

- **Noveno Criterio:** La ejecución de la medida corresponderá a la autoridad competente que deberá mantener informado al fiscal competente de la ruta seguida por los efectos o elementos vigilados, de su itinerario y destino, así como de las distintas personas que se relacionen con el envío.
- **Décimo Criterio:** Cuando en el marco de una actuación de cooperación con las autoridades de otro Estado, los efectos y elementos vigilados hayan de salir de territorio nacional sin que las autoridades de éste hayan de interceptarlos, la autoridad competente comunicará al Ministerio Público, tan pronto le conste, la identidad del agente o funcionario extranjero a cuyo cargo ha de quedar la vigilancia y control de los bienes y mercancías objeto de la entrega vigilada una vez que abandonen el territorio nacional.

Sustitución de los elementos objeto de la circulación o entrega vigiladas

- **Undécimo Criterio:** Sólo con la autorización del Ministerio Público podrán sustituirse los elementos y sustancias objeto de circulación y entrega vigilada por otros simulados e inocuos.
- **Duodécimo Criterio:** En tal caso, una vez dictada la orden autorizándolo e



interceptada la remesa, se reclamará la intervención de la autoridad competente para que la sustitución de dichas sustancias se realice con su intervención, extendiendo el acta correspondiente.

- **Decimotercer Criterio:** Realizada la intervención de los efectos sustituidos, se ordenará su análisis, dejando constancia en el procedimiento de investigación tanto de la naturaleza de las sustancias intervenidas como de su cantidad.

Interceptación y apertura

- **Decimocuarto Criterio:** Fuera de los casos anteriores, una vez se haya producido dentro del territorio nacional la intervención definitiva del envío, se procederá a su apertura, que se realizará con la participación de la persona investigada conforme a lo dispuesto en la legislación interna.
- **Decimoquinto Criterio:** Si el investigado está detenido, necesariamente concurrirá a la apertura asistido de abogado. Si el detenido se encontrase en otra circunscripción y no fuera posible su traslado, se le dará la oportunidad de que designe a la persona que asista en su nombre y, si no lo hiciera o el nombrado no pudiera desplazarse, se designará un defensor público o de oficio para que le represente.



17. MEDIDAS DE PROTECCIÓN VÍCTIMAS, TESTIGOS Y PERITOS

Reconocimiento de las Víctimas

- **Primer Criterio:** El Estado reservará a las víctimas un papel efectivo y adecuado en su sistema judicial penal. Procurarán que las víctimas sean tratadas durante las actuaciones con el debido respeto a su dignidad personal, y reconocerán sus derechos e intereses legítimos en particular en el marco del proceso penal.
- **Segundo Criterio:** Los Estados, en todo caso, velarán por que se brinde a las víctimas especialmente vulnerables en los casos en que sea necesario: i) un trato específico que responda de la mejor manera posible a su situación; y ii) unas garantías de que la declaración de estas personas se tomará de forma reservada a través del perito que el juez designe, procediendo en todo caso a su grabación audiovisual. Con anterioridad, el juez oír a las partes sobre las informaciones que ha de aportar el testigo, trasladando al experto aquellas que estime pertinentes, quien practicará la exploración utilizando los métodos y técnicas adecuados a las características del testigo. La diligencia será presenciada por el juez y las partes a través de medios que impidan que puedan ser vistos por el testigo.

Audición y presentación de pruebas

- **Tercer Criterio:** Se garantizará a la víctima la posibilidad de ser oída durante las actuaciones y de facilitar elementos de prueba. Se adoptarán las medidas necesarias para que las autoridades sólo interroguen a la víctima en la medida necesaria para el proceso penal.

Derecho a recibir información

- **Cuarto Criterio:** Se garantizará que la víctima tenga acceso, en particular desde el primer contacto con las autoridades policiales, por los medios que consideren adecuados, y cuando sea posible, en lenguas de comprensión general, a la información pertinente para la protección de sus intereses. Dicha información incluirá, como mínimo: i) el tipo de servicio, su organización, a los que puede dirigirse para obtener apoyo; ii) el tipo de apoyo que puede recibir; iii) el lugar y el modo en que puede presentar una denuncia; iv) las actuaciones subsiguientes a la denuncia y su papel respecto de aquéllas; v) el modo y las condiciones en que podrá obtener protección; vi) la medida y las condiciones en que puede acceder a: a) asesoramiento jurídico, o b) defensor público o de oficio, o c) cualquier otro tipo de asesoramiento o asistencia al proceso, siempre que, en los casos contemplados en los incisos a) y b), la víctima tenga derecho a ello; vii) los requisitos para tener derecho a una indemnización; y viii) si reside en otro Estado, los mecanismos especiales de defensa de sus derechos que puede utilizar.



- **Quinto Criterio:** Se garantizarán que la víctima que lo solicite sea informada: i) del curso dado a su denuncia; ii) de los elementos pertinentes que le permitan, en caso de enjuiciamiento, seguir el desarrollo del proceso penal relativo al inculpado por los hechos que le afectan, salvo en casos excepcionales en que el correcto desarrollo de la causa pueda verse afectado; iii) de la sentencia del tribunal y iv) del derecho a recurrir cualquier resolución y sentencia conforme a la legislación nacional.
- **Sexto Criterio:** Se adoptarán las medidas necesarias para garantizar, al menos en el caso de que pueda existir un riesgo para la víctima, que en el momento de la puesta en libertad de la persona inculpada o condenada por la infracción, se pueda decidir, en caso necesario, informar de ello a la víctima.
- **Séptimo Criterio:** En todo caso se garantizará el derecho a optar por no recibir dicha información, salvo en el caso en que su envío sea obligatorio en el marco del proceso penal de que se trate.

Garantías de comunicación

- **Octavo Criterio:** Se tomarán las medidas necesarias para reducir cuanto sea posible las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión y a la participación de la víctima en las fases importantes del proceso penal, cuando ésta sea testigo o parte en las actuaciones, en términos comparables a los aplicables al procesado.

Asistencia específica a la víctima

- **Noveno Criterio:** Se garantizará que, de forma gratuita cuando esté justificado, la víctima disponga de asesoramiento sobre su papel en las actuaciones, y, si procede, de asistencia jurídica para poder ser parte en el proceso penal.

Gastos sufragados por la víctima en relación con un proceso penal

- **Décimo Criterio:** Se dará a la víctima, cuando ésta sea parte o testigo, la posibilidad de que le sean reembolsados los gastos que le haya ocasionado su participación legítima en el proceso penal.

Derecho a la protección

- **Undécimo Criterio:** Se garantizará un nivel adecuado de protección a las víctimas y, si procede, a sus familiares o personas en situación equivalente, por lo que respecta a su seguridad y a la protección de su intimidad, siempre que las autoridades competentes consideren que existe un riesgo grave de represalias o claros indicios de una intención evidente de perturbar su vida privada.
- **Duodécimo Criterio:** Para ello, se garantizará que, en caso necesario, sea posible adoptar, en el marco de un proceso judicial, las medidas adecuadas para proteger la



intimididad o la imagen física de la víctima y de sus familiares o de las personas en situación equivalente.

- **Decimotercer Criterio:** Se velará además por que, en las dependencias judiciales, pueda evitarse el contacto entre víctima y procesado, salvo que el proceso penal lo requiera. A tal fin, si ha lugar, se dispondrá progresivamente lo necesario para que las dependencias judiciales estén provistas de espacios de espera reservados a las víctimas.
- **Decimocuarto Criterio:** Se garantizará, cuando sea necesario proteger a las víctimas de las consecuencias de prestar declaración en audiencia pública, que éstas puedan, por resolución judicial, testificar en condiciones que permitan alcanzar ese objetivo, por cualquier medio adecuado y compatible con los principios fundamentales de su Derecho.

Derecho a indemnización en el marco del proceso penal

- **Decimoquinto Criterio:** Se garantizará a la víctima de una infracción penal el derecho a obtener en un plazo razonable y en el marco del proceso penal una resolución relativa a la indemnización por parte del autor de la infracción, salvo cuando la legislación nacional disponga que, para determinados casos, la indemnización se efectúe por otra vía.
- **Decimosexto Criterio:** Se adoptarán las medidas pertinentes para propiciar que el autor de la infracción indemnice a la víctima adecuadamente.
- **Decimoséptimo Criterio:** Salvo en caso de necesidad absoluta impuesta por el proceso penal, los objetos restituibles pertenecientes a la víctima y aprehendidos durante las actuaciones se devolverán a la misma sin demora.

Protección de Testigos y Peritos

- **Decimooctavo Criterio:** Los Estados pertenecientes al SICA y asociados garantizarán, en el marco de la investigación y proceso penal, la debida protección de testigos y peritos cuando exista riesgo o peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ella, su cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad o sus ascendientes, descendientes o hermanos.

Cooperación entre Estados pertenecientes al SICA y asociados

- **Decimonoveno Criterio:** Los Estados pertenecientes al SICA y asociados deberán apoyar, desarrollar y mejorar la cooperación entre sí para facilitar la defensa más eficaz de los intereses de la víctima en el proceso penal y de aquellos que precisen protección dada su participación en la Administración de justicia, ya mediante redes directamente vinculadas al sistema judicial, ya mediante vínculos entre organizaciones de apoyo a las víctimas y personas requeridas de protección.



18. VIDEOCONFERENCIA

Declaración e interrogatorio a través de videoconferencia

- **Primer Criterio:** Cuando una persona que se halle en el territorio de un Estado perteneciente al SICA y asociados deba ser oída como testigo o perito por las autoridades judiciales de otro Estado parte, este último, en caso de que no sea oportuno o posible que la persona a la que se deba oír comparezca personalmente en su territorio, podrá solicitar que la audición se realice por videoconferencia, tal como se establezca en la ley.
- **Segundo Criterio:** El Estado requerido deberá autorizar la audición por videoconferencia siempre que el uso de la misma no sea contrario a los principios fundamentales de su Derecho nacional y que disponga de medios técnicos para llevar a cabo la audición por videoconferencia. Si el Estado requerido no dispone de los medios técnicos necesarios para una videoconferencia, el Estado requirente podrá ponerlos a su disposición previo acuerdo mutuo.

Solicitud de práctica de interrogatorio a través de videoconferencia

- **Tercer Criterio:** En las solicitudes de audición por videoconferencia se indicará, además de la información general para las solicitudes de cooperación, el motivo por el que no es oportuna o posible la comparecencia física del testigo o perito y el nombre de la autoridad competente y de las personas encargadas de efectuar la audición.

Práctica de la actuación

- **Cuarto Criterio:** La autoridad competente del Estado requerido citará a declarar a la persona de que se trate con arreglo a los procedimientos establecidos en su Derecho nacional.
- **Quinto Criterio:** La audición por videoconferencia se regirá por las normas siguientes: i) durante la audición estará presente la autoridad competente del Estado requerido, que será responsable asimismo de identificar a la persona que deba ser oída y de velar por el respeto de los principios fundamentales del Derecho interno del Estado requerido; ii) Cuando la autoridad competente del Estado requerido considere que durante la audición se están infringiendo los principios fundamentales del Derecho de dicho Estado, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para garantizar la continuación de la audición de conformidad con los citados principios; iii) las autoridades competentes de los Estados requirente y requerido convendrán, cuando sea necesario, en la adopción de medidas para la protección de la persona que deba ser oída; iv) la audición será efectuada directamente por la autoridad del Estado miembro requirente o bajo su dirección, con arreglo a su Derecho interno; v) a solicitud del Estado requirente o de la persona que deba ser oída, el Estado requerido se encargará de que la persona oída



esté asistida por un intérprete, si resultare necesario; y vi) la persona oída tendrá derecho a alegar la dispensa de declarar que tendría al amparo de la legislación, bien del Estado requerido o bien del Estado requirente.

- **Sexto Criterio:** Sin perjuicio de las medidas acordadas para la protección de las personas, finalizada la audición, la autoridad competente del Estado requerido levantará acta del acto realizado en que se indicarán la fecha y lugar de la audición, la identidad de la persona oída, la identidad y calidad de cualesquiera otras personas del Estado requerido que hayan participado en la audición, las prestaciones de juramento, en su caso, y las condiciones técnicas en las que se haya tomado la declaración. La autoridad competente del Estado requerido transmitirá dicho documento a la autoridad competente del Estado requirente.

Gastos

- **Séptimo Criterio:** Salvo que el Estado requerido renuncie a la devolución total o parcial de los costes, el Estado requirente devolverá al Estado requerido los gastos de la video-conexión, la retribución de los intérpretes que éste suministre y las dietas de testigos y peritos, así como sus gastos de viaje en el Estado miembro requerido.

Deber de colaboración

- **Octavo Criterio:** Cada Estado miembro tomará las medidas necesarias para garantizar que, en caso de que testigos o peritos que deban ser oídos en su territorio con arreglo a lo dispuesto en estos criterios se nieguen a prestar testimonio estando sometidos a la obligación de testificar, o no presten testimonio veraz, se les aplique su Derecho nacional del mismo modo que si la audición se hubiera celebrado dentro de un procedimiento nacional.



19. DECOMISO

Definición legal

- **Primer Criterio:** Con el objeto de garantizar el decomiso de bienes y derechos, relacionados o no con el delito aun cuando pertenezcan a terceros no investigados, podrá el juez, a instancia del Ministerio Público: i) acordar medidas de custodia y conservación de bienes; ii) disponer de los bienes conforme a las disposiciones legales; iii) decretar medidas de aseguramiento; iv) constituir una administración conforme con a la legislación nacional; v) acordar la anotación preventiva de la resolución de iniciación; y vi) adoptar cualesquiera otras medidas de carácter patrimonial que puedan servir para garantizar su efectividad.

No siendo posible el decomiso de los bienes originales del delito se acordará el decomiso de bienes por valor equivalente

- **Segundo Criterio:** Cuando los bienes y derechos pertenezcan a tercero no responsable, estos habrán de disponer de las acciones legales correspondientes.

Constitución Organismo encargado de la Recuperación de Activos

- **Tercer Criterio:** Se instituirá un organismo encargado de la captación y recuperación de activos que, además de las funciones administrativas que prevea la norma, tendrá la consideración de agente de la autoridad.
- **Cuarto Criterio:** Se creará el marco normativo que contemple su organización y funcionamiento, así como sus facultades para desempeñar por sí o con la colaboración de otras entidades o personas las funciones de localización, conservación, administración y realización de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización criminal o infracciones contra el patrimonio que revistan notoria gravedad y perjudiquen a una generalidad de personas.

Intervención de la Oficina de recuperación de activos

- **Quinto Criterio:** El juez o tribunal, a instancia del Ministerio Público, podrá encomendar al Organismo encargado de la Recuperación de Activos, la localización, conservación, administración y realización de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización criminal, o infracciones contra el patrimonio que revistan notoria gravedad y perjudiquen a una generalidad de personas.



- **Sexto Criterio:** El Director del Organismo encargado de la Recuperación de Activos podrá proponer al juez la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el criterio anterior. El juez resolverá lo que proceda previo traslado al Ministerio Público.
- **Séptimo Criterio:** Asimismo, podrá acordar a instancia del Ministerio Público que, con las debidas garantías para su conservación y mientras se sustancia el procedimiento, el objeto del decomiso, si fuese de lícito comercio, pueda ser utilizado provisionalmente por el Organismo encargado de la Recuperación de Activos o, a través de ella, por cualquier otra unidad de la autoridad competente.



20. SECRETO BANCARIO

Objeto y ámbito de aplicación del Secreto Bancario

- **Primer Criterio:** El Estado asume la obligación de protección de la integridad del sistema financiero y de otros sectores de actividad económica mediante el establecimiento de obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo

Obligación de las entidades y personas contempladas respecto a sus clientes

- **Segundo Criterio:** En cuanto a la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, serán sujetos obligados en la norma aquellos previstos en los Convenios, Tratados y Recomendaciones internacionales.

Diligencia debida

- **Tercer Criterio:** Los sujetos obligados identificarán a cuantas personas físicas o jurídicas pretendan establecer relaciones de negocio o intervenir en cualesquiera operaciones. En ningún caso los sujetos obligados mantendrán relaciones de negocio o realizarán operaciones con personas físicas o jurídicas que no hayan sido debidamente identificadas. Queda prohibida, en particular, la apertura, contratación o mantenimiento de cuentas, libretas, activos o instrumentos numerados, cifrados, anónimos o con nombres ficticios. Con carácter previo al establecimiento de la relación de negocios o a la ejecución de cualesquiera operaciones, los sujetos obligados comprobarán la identidad de los intervinientes mediante documentos fehacientes. En el ámbito del seguro de vida, la comprobación de la identidad del tomador deberá realizarse con carácter previo a la celebración del contrato. La comprobación de la identidad del beneficiario del seguro de vida deberá realizarse en todo caso con carácter previo al pago de la prestación derivada del contrato o al ejercicio de los derechos de rescate, anticipo o pignoración conferidos por la póliza.
- **Cuarto Criterio:** Los sujetos obligados identificarán al titular real y adoptarán medidas adecuadas a fin de comprobar su identidad con carácter previo al establecimiento de relaciones de negocio o a la ejecución de cualesquiera operaciones.
- **Quinto Criterio:** Los sujetos obligados obtendrán información sobre el propósito e índole prevista de la relación de negocios. En particular, los sujetos obligados recabarán de sus clientes información a fin de conocer la naturaleza de su actividad profesional o empresarial y adoptarán medidas dirigidas a comprobar razonablemente la veracidad de dicha información. Tales medidas consistirán en el establecimiento y aplicación de procedimientos de verificación de las actividades declaradas por los clientes. Dichos procedimientos tendrán en cuenta el diferente



nivel de riesgo y se basarán en la obtención de los clientes de documentos que guarden relación con la actividad declarada o en la obtención de información sobre ella ajena al propio cliente.

- **Sexto Criterio:** Los sujetos obligados aplicarán medidas de seguimiento continuo a la relación de negocios, incluido el escrutinio de las operaciones efectuadas a lo largo de dicha relación a fin de garantizar que coincidan con el conocimiento que tenga el sujeto obligado del cliente y de su perfil empresarial y de riesgo, incluido el origen de los fondos y garantizar que los documentos, datos e información de que se disponga estén actualizados.
- **Séptimo Criterio:** Reglamentariamente se determinarán las medidas simplificadas de diligencia debida respecto de clientes, productos u operaciones.
- **Octavo Criterio:** Reglamentariamente se determinarán las medidas reforzadas de diligencia debida en aquellos supuestos que presentan un alto riesgo de lavado de activos o de financiación del terrorismo.

Obligaciones de Información

- **Noveno Criterio:** Los sujetos obligados examinarán con especial atención cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar relacionado con el lavado de activos o la financiación del terrorismo, reseñando por escrito los resultados del examen. En particular, los sujetos obligados examinarán con especial atención toda operación o pauta de comportamiento compleja, inusual o sin un propósito económico o lícito aparente, o que presente indicios de ser sospechosa, simulada o fraudulenta.

Control Interno

- **Décimo Criterio:** Los sujetos obligados deberán establecer medidas de control interno, así como medidas de formación, protección e idoneidad de empleados, directivos y agentes.

Régimen Sancionador

- **Undécimo Criterio:** Normativamente se regulará el régimen sancionador de estas actividades garantizando, en todo caso, la sanción para los sujetos que incumplan.



21. UNIDAD DE INFORMACIÓN CRIMINAL Y TRANSFERENCIA DE PRUEBAS

Unidad de Información Criminal

- **Primer Criterio:** Se crea una Unidad de Información Criminal dependiente del organismo competente que tiene como misión: i) investigar y perseguir, centralizando las actuaciones, los asuntos relacionados con las formas graves de criminalidad, especialmente la delincuencia organizada, económica e internacional –incluidos el lavado de activos, fraudes y los delitos graves de contrabando–, y aquella otra cuyas especiales características lo aconsejen, como delitos contra Patrimonio Histórico, telemáticos, medioambientales –incluido el tráfico organizado de especies protegidas–, tráfico organizado de objetos preciosos, armas, explosivos, sustancias peligrosas o nocivas y vehículos robados, trata de seres humanos - incluido el tráfico de niños- y corrupción de menores; ii) centralizar los estudios relativos a material técnico operativo, no específico de Laboratorio, realizando las correspondientes propuestas. A su vez llevará actualizado el inventario de este tipo de material en el ámbito de actuación de la unidad de información criminal; y iii) establecer y mantener el enlace, coordinación y colaboración con otros servicios afines, nacionales e internacionales.
- **Segundo Criterio:** Normativamente se regulará la organización, ámbito y funcionamiento operativo de dicha Unidad.
- **Tercer Criterio:** Los Estados garantizarán que el intercambio de información e inteligencia puedan facilitarse a los servicios competentes de otros Estados miembros del SICA y asociados con arreglo a lo previsto en el “Convenio de intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros del SICA y asociados (*a suscribir*). Se facilitará información e inteligencia a petición de los servicios de seguridad competentes que, actuando de conformidad con los poderes que le haya conferido el Derecho interno, lleven a cabo una investigación criminal o una operación de inteligencia criminal. Los Estados miembros garantizarán que el suministro de información e inteligencia a los servicios de seguridad competentes de otros Estados miembros no esté supeditado a condiciones más estrictas que las aplicables a escala nacional para el suministro y la solicitud de información e inteligencia. En particular, los Estados miembros no supeditarán a la obtención de una aprobación o autorización judicial el suministro, por parte del servicio de seguridad nacional competente a un servicio de seguridad competente de otro Estado miembro, de información o inteligencia a la que el servicio de seguridad competente requerido habría podido acceder sin aprobación o autorización judicial si se tratara de un procedimiento interno.



Transferencia de Pruebas

Cuarto Criterio: Los criterios que se enuncian en este apartado toman como antecedente y tienden a actualizar el Tratado de Asistencia Legal Mutua en asuntos penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, aprobado el 29 de octubre de 1993.

Quinto Criterio: Las resoluciones de embargo de bienes o de aseguramiento de pruebas se dirigen a impedir provisionalmente la destrucción, transformación, desplazamiento, transferencia o enajenación de bienes que pudieran ser sometidos a decomiso o utilizarse como fuente de prueba. Las resoluciones de medidas de aseguramiento podrán adoptarse en relación a cualquier tipo de bien, sea material o inmaterial, mueble o inmueble, así como a los documentos acreditativos de un título o derecho. El aseguramiento de pruebas podrá adoptarse en relación a los objetos, documentos o datos que posteriormente puedan utilizarse como medio de prueba en un procedimiento penal.

- **Sexto Criterio:** Por Ley se desarrollará: i) las Autoridades competentes para emitir y ejecutar una resolución de embargo y aseguramiento de pruebas; ii) las indemnizaciones y reembolsos que genere la emisión o ejecución de la resolución; iii) la transmisión de resoluciones de embargo de bienes y de aseguramiento de pruebas para su ejecución en otro Estado miembro del SICA y asociados; y iv) la ejecución de las resoluciones de embargo de bienes o de aseguramiento de pruebas emitidas por las Autoridades judiciales de otro Estado miembro del SICA o asociado.

Séptimo Criterio: La solicitud de obtención de pruebas, es una resolución emitida por una autoridad competente de un Estado miembro del SICA o asociado con la finalidad de recabar objetos, documentos y datos de otro Estado miembro para los procedimientos previstos en la Ley. Los Estados miembros ejecutarán toda solicitud sobre la base del principio de reconocimiento mutuo y de conformidad con las disposiciones previstas en los Convenios y Tratados Internacionales suscritos por los Estados miembros del SICA y asociados.

Octavo Criterio: La solicitud puede emitirse: i) en los procesos penales entablados por una autoridad competente o que van a seguirse ante una autoridad competente por hechos constitutivos de delito con arreglo a la legislación nacional del Estado de emisión; ii) en los procedimientos incoados por autoridades administrativas por hechos tipificados en la legislación nacional del Estado de emisión por ser infracciones de disposiciones legales, y cuando la decisión pueda dar lugar a un procedimiento ante una autoridad jurisdiccional competente, en particular, en materia penal; iii) en los procedimientos incoados por autoridades competentes respecto a hechos tipificados en la legislación nacional del Estado de emisión por ser infracciones de disposiciones legales, y cuando la decisión pueda dar lugar a



ulteriores procedimientos ante una autoridad jurisdiccional competente, en particular, en materia penal, y iv) en relación con los procedimientos mencionados en los apartados i), ii) y iii) que se refieran a delitos o infracciones por los cuales una persona jurídica pueda ser considerada responsable o ser castigada en el Estado de emisión.

Noveno Criterio: Por norma se desarrollará: i) las Autoridades competentes para la emisión y ejecución de un solicitud de transferencia de prueba; ii) ámbito de aplicación; iii) contenido y forma de la solicitud de transferencia de prueba; iv) procedimiento y salvaguardias para el Estado de emisión; y v) procedimiento y salvaguardias para el Estado de ejecución.



22. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Nuevo Marco Legal

- **Primer Criterio:** Implementación de un nuevo marco legal en la región para la resolución de los conflictos de jurisdicción, marco que debe ser definido con la mayor flexibilidad para que pueda ser compatible con las distintas tradiciones jurídicas y diferentes marcos legales de los países miembros del SICA y asociados.
- **Segundo Criterio:** A corto plazo es necesario regular un procedimiento mínimamente armonizado para la remisión de las actuaciones procesales o investigaciones penales entre los distintos Estados.
- **Tercer Criterio:** A largo plazo sería deseable contar con unos criterios de determinación de la competencia uniformes y vinculantes para todos los Estados parte del SICA y asociados. Cada vez constituye una necesidad más perentoria el establecimiento de unas reglas mínimas que permitan, bajo la idea de los acuerdos y recomendaciones de instituciones como IberRed, Cumbre Judicial Iberoamericana, AIMP, COMJIB, REFCO y Consejo Centroamericano y del Caribe de Ministerios Públicos, la consolidación de la idea de que se trabaja en un espacio judicial común.
- **Cuarto Criterio:** Los objetivos generales de este nuevo marco legal deberían tratar, en primer lugar, de evitar los conflictos de jurisdicción detectando en un primer estadio la posible concurrencia de jurisdicciones competentes sobre un mismo hecho, a través del establecimiento de una obligación de intercambio de información entre autoridades competentes en todos los casos en los que existan sospechas de vínculos de competencia de otro u otros Estados para la investigación o enjuiciamiento de los mismos hechos.
- **Quinto Criterio:** Los costos generados por este tipo de solicitudes de cooperación se regularán de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado de Asistencia Legal Mutua en asuntos penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, aprobado el 29 de octubre de 1993.

Traslado u obligaciones de comunicación

- **Sexto Criterio:** En los casos complejos que impliquen a más de dos Estados y se trate de formas graves de delincuencia deben establecerse cauces (obligaciones) seguros de comunicación (como Iber@), que permitan la transmisión segura de la identificación de los posibles conflictos y favorezca los mecanismos de coordinación necesarios para resolverlos.



Labores de Gestión en los Conflictos Jurisdiccionales

- **Séptimo Criterio:** Atribuir a algún organismo supranacional, cuya naturaleza resulte compatible con la función, competencia para realizar labores de gestión que puedan servir de soporte a la obtención de un compromiso entre los Estados miembros con la utilización de la posibilidad de emplear las siguientes iniciativas: i) pedir a un Estado parte de la región que inicie una investigación sobre determinados hechos; ii) solicitar a los Estados del SICA y asociados implicados que continúen temporalmente las investigaciones paralelas de forma coordinada; iii) pedir a los Estados que consideren la posibilidad de crear equipos conjuntos de investigación; y iv) solicitar a los Estados implicados que acepten la consideración que uno de ellos se encuentra en mejor posición para continuar las investigaciones y realizar el enjuiciamiento.

Criterios preferentes para el establecimiento de la jurisdicción competente

- **Octavo Criterio:** El nuevo marco legal debería establecer unos criterios meramente orientativos de preferencia para la atribución de competencia. Así, todos los Estados pertenecientes al SICA y asociados adoptarán las medidas necesarias para establecer su competencia respecto del crimen organizado cuando: i) el delito se ha cometido, total o parcialmente, en su territorio; ii) el delito se ha cometido a bordo de un buque que enarbole su pabellón o una aeronave matriculada en dicho Estado miembro; iii) el autor del delito es uno de sus nacionales o residente en él; iv) el delito se ha cometido por cuenta de una persona jurídica establecida en su territorio; y v) el delito se ha cometido contra sus instituciones o ciudadanos, o contra una institución del SICA.

Criterios preferentes para la resolución de los conflictos de jurisdicción

- **Noveno Criterio:** En caso de confluencia de las jurisdicciones, cada asunto será juzgado en el Estado parte cuya jurisdicción parezca la más apropiada para el interés de una buena administración de justicia, resolviéndose los eventuales conflictos de jurisdicción siendo preferentes: i) el Estado donde se encuentren la mayor parte de las pruebas; ii) el Estado de residencia o de nacionalidad del imputado o de los principales imputados ; y iii) el Estado en el que el importe económico de la infracción sea más elevado.
- **Décimo Criterio:** La decisión final no podrá vulnerar o disminuir los derechos fundamentales reconocidos a los imputados y las víctimas.

Remisión de las actuaciones

- **Undécimo Criterio:** Una vez acordado entre los Estados implicados, con o sin intervención de un organismo supranacional, la remisión de las actuaciones para la prosecución de las investigaciones o el enjuiciamiento en un Estado determinado sería necesaria la regulación concreta de la forma en que la remisión debe



realizarse, teniendo presente particularmente las medidas cautelares personales – especialmente en los supuestos de privación de libertad de los imputados– o reales, adoptadas en el procedimiento por el país que remite, igualmente debería hacerse referencia al traslado de piezas de convicción, etc.

- **Duodécimo Criterio:** La regulación de la remisión de las actuaciones debería dar una solución al problema de validez de las actuaciones y pruebas practicadas en otro Estado, considerando que en la construcción de un espacio judicial común sobre la base del reconocimiento mutuo, la regla general debe ser la de validez de las pruebas practicadas, salvo vulneración de los principios fundamentales.
- **Decimotercer Criterio:** Igualmente, parece necesario establecer los supuestos en que sería posible la recuperación de la jurisdicción por el Estado que remitió las actuaciones tras el archivo por determinadas causas del procedimiento en el Estado receptor.
- **Decimocuarto Criterio:** Podría contemplarse la formulación de requisitos mínimos de la solicitud para la remisión de las actuaciones que deberán ser atendidas por los Estados.
- **Decimoquinto Criterio:** El nuevo marco legal de resolución de conflictos propuesto limitará sustancialmente las posibles infracciones al principio *ne bis in ídem* internacional teniendo también en cuenta los derechos de las víctimas.
- **Decimosexto Criterio:** En cualquier caso, sería necesaria la creación de una base de datos centralizada que permitiera el acceso a la información contenida en sentencias definitivas.



23. NUEVOS MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN Y PRUEBA CIENTÍFICA

Investigaciones mediante marcadores genéticos y Prueba de ADN

- **Primer Criterio:** (Toma de muestras) La autoridad competente recogerá del lugar del delito cualquier clase de sustancias, objetos o elementos cuando pueda suponerse que contengan huellas o vestigios cuyo análisis genético pueda proporcionar información relevante para el esclarecimiento del hecho investigado o el descubrimiento de su autor. Se adoptará las previsiones necesarias para garantizar que en la recogida, custodia y examen de las muestras se realice en condiciones que garanticen la autenticidad e inalterabilidad de la fuente de prueba. La diligencia de obtención de las muestras será encomendada al personal técnico especialista en recogida de huellas o de material genético, al médico forense o a otros expertos cualificados en la recogida de material biológico.
- **Segundo Criterio:** (Obtención de los perfiles identificativos de ADN del investigado) Cuando para la comprobación de los hechos investigados o la determinación de su autor sea necesario comparar los perfiles de ADN obtenidos en el curso de la investigación con el perfil genético del imputado, el juez competente, a petición del Ministerio Público, podrá acordarlo, autorizando que con tal finalidad se obtengan y analicen las muestras biológicas del imputado. No será necesaria la autorización del juez competente si el interesado presta su consentimiento. Salvo consentimiento expreso del imputado o autorización judicial, en ningún caso podrán traerse al procedimiento las muestras o informaciones del imputado obtenidas para otros fines. Tan sólo si se trata de la comisión de un delito grave y concurriendo acreditadas razones que lo justifiquen, el Juez competente podrá autorizar la utilización de las muestras e informaciones obtenidas para un fin diagnóstico, terapéutico o de investigación biomédica.
- **Tercer Criterio:** (Obtención de muestras de personas distintas del imputado). Para la obtención de muestras biológicas de personas distintas del imputado bastará su consentimiento, previa información de la finalidad para la que han de ser utilizadas. Si el interesado no consintiere, el Juez competente, a petición del Ministerio público, teniendo en cuenta la gravedad del hecho investigado y la necesidad de la intervención, podrá autorizar que se le requiera para que proporcione la muestra, imponiendo incluso que se obtenga contra su voluntad. A tal efecto, la resolución en la que se acuerde justificará la necesidad de la obtención forzosa y expresará el medio para hacer cumplir la decisión.
- **Cuarto Criterio:** (Análisis de los perfiles de ADN) Las muestras o vestigios que deban analizarse para la extracción de los marcadores de ADN con fines identificativos se remitirán a laboratorios debidamente acreditados. Los datos del análisis se limitarán a la determinación del ADN con valor identificativo, sin proporcionar



información alguna relativa a la salud de las personas. Los datos identificativos extraídos a partir del ADN se inscribirán en la base de datos policial conforme a una norma reguladora a los efectos y se mantendrán en ella hasta que de acuerdo con lo establecido en la misma proceda su cancelación. Una vez extraídos e incorporados en la base de datos los datos identificativos del investigado, se dispondrá la destrucción de la muestra. Las muestras halladas en el lugar del delito, en el cuerpo o en las ropas de la víctima se conservarán con las debidas garantías de seguridad hasta que su destrucción sea acordada por la autoridad judicial.

- **Quinto Criterio:** (Valor de la diligencia) El resultado de los análisis comparativos de los perfiles de ADN tendrá el carácter de investigación pericial y deberá ser sometido a contradicción en el juicio.

La interceptación de las telecomunicaciones

- **Sexto Criterio:** (Objeto de la diligencia) En el procedimiento de investigación solo se podrá proceder a la intervención y registro de las comunicaciones que se realicen a través del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o la comunicación con cumplimiento de las reglas y garantías establecidas en la ley. La interceptación de las comunicaciones simultáneas podrá tener por objeto: i) el simple conocimiento de su origen o destino; ii) el conocimiento de los datos asociados al proceso de la comunicación no referentes al abonado; y iii) el registro y la grabación del contenido de la comunicación. La intervención y registro de las comunicaciones personales podrá llevarse a cabo mediante sistemas electrónicos e informatizados, siempre que tales operaciones garanticen suficientemente la autenticidad e integridad de lo obtenido.
- **Séptimo Criterio:** (Garantía judicial) El fiscal deberá solicitar al Juez competente que autorice la interceptación de las comunicaciones, que solo podrá acordarse para la investigación de delitos graves.
- **Octavo Criterio:** (Utilización de las grabaciones en el proceso). Si el Ministerio Público o cualquiera de las partes pretende hacer valer el contenido de las grabaciones en el juicio, se procederá a su transcripción. No se admitirán más impugnaciones del contenido de las comunicaciones obtenidas que las que se basen en la existencia de indicios objetivos de manipulación. Solo si los motivos de sospecha resultan suficientes, el tribunal dispondrá la realización de una comprobación pericial sobre el funcionamiento del sistema utilizado y su posible manipulación.
- **Noveno Criterio:** (Utilización posterior de las grabaciones). El contenido de las comunicaciones obtenidas a partir de la intervención sólo podrá ser utilizado en otra investigación o proceso penal cuando resulten necesarias para el esclarecimiento de un delito respecto del cual podría haberse acordado su interceptación, dejando a salvo la necesidad de autorización cuando sea pertinente. Se prohíbe cualquier uso público, difusión o divulgación de las grabaciones



obtenidas o de la información en ellas contenida.

- **Décimo Criterio:** (Destrucción de las grabaciones) Salvo que se haya autorizado su utilización en otros procedimientos, los soportes en los que se incorporen los datos relativos a las comunicaciones o su contenido se destruirán: i) cuando el proceso finalice por sentencia absolutoria, auto de sobreseimiento firme o archivo, según corresponda; o ii) cuando se dicte sentencia condenatoria y la pena se haya ejecutado o el delito o la pena hayan prescrito; y iii) Con independencia de los apartados anteriores, los datos relevantes deberán guardarse, al menos, durante cinco años.

Intercepción de las comunicaciones entre presentes por medios de grabación del sonido

- **Undécimo Criterio:** La escucha y grabación de las comunicaciones entre presentes podrá ser autorizada cuando concurren los siguientes requisitos: i) que existan indicios, fundados en datos objetivos, de la comisión de un delito grave que pueda ser investigado mediante la utilización de un agente encubierto; ii) que existan indicios fundados de que se producirán conversaciones relevantes relacionadas con el delito cometido en el encuentro que vaya a ser objeto de vigilancia y que se obtendrá una información relevante para el descubrimiento o la comprobación del hecho investigado, para la determinación de su autor o para la averiguación de su paradero, siempre que tales informaciones no puedan obtenerse mediante otro medio de investigación menos gravoso.
- **Duodécimo Criterio:** (Garantía judicial). El Ministerio Público deberá recabar la autorización del Juez competente, cuando fuere necesario, para interceptar las conversaciones entre presentes, incluida la escucha y grabación de las que se mantengan en lugares públicos. Cuando la instalación de los dispositivos de captación del sonido exija acceder al interior de un domicilio, la autorización judicial habrá de extenderse a la entrada en dicho lugar. La escucha y grabación de las conversaciones privadas se podrá complementar con la obtención de imágenes cuando expresamente lo autorice la resolución judicial que la acuerde.
- **Decimotercer Criterio:** (Utilización de las grabaciones en el proceso). Si el Ministerio Público o cualquiera de las partes pretende hacer valer el contenido de las grabaciones en el juicio, se procederá a transcribirlas cuando ello sea posible.
- **Decimocuarto Criterio:** (Utilización posterior de las grabaciones). El contenido de las grabaciones sólo podrá ser utilizado en otra investigación o procedimiento penal cuando resulten necesarias para el esclarecimiento de un delito respecto del cual podría haberse acordado su realización, dejando a salvo la necesidad de autorización cuando sea pertinente. Se prohíbe cualquier uso público, difusión o divulgación de las grabaciones o de la información en ellas contenida.
- **Decimoquinto Criterio:** (Destrucción de las grabaciones) Salvo que se haya



autorizado su utilización en otros procedimientos, los soportes en los que contengan las conversaciones privadas captadas se destruirán: i) cuando el proceso finalice por sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento firme o archivo, según corresponda; o ii) cuando se dicte sentencia condenatoria y la pena haya sido ejecutada o hayan prescrito el delito o la pena; y iii) con independencia de los apartados anteriores, los datos relevantes deberán guardarse, al menos, durante cinco años.

Interceptación de comunicaciones postales o telegráficas y faxes

- **Decimosexto Criterio:** Será necesaria la autorización del Juez para la observación, la detención, el registro, la apertura y el examen de la correspondencia postal o telegráfica y de faxes. También será necesaria dicha autorización para la entrega a los mismos efectos de las copias de los telegramas y faxes transmitidos.
- **Decimoséptimo Criterio:** No será precisa esta habilitación judicial en los siguientes casos: i) cuando se trate de envíos que, por sus propias características, pueda descartarse que sean utilizados para contener correspondencia; ii) cuando en el envío postal se indique expresamente que se autoriza su inspección o ésta proceda con arreglo a las normas postales dada la clase de envío, o iii) cuando sea legalmente obligatoria la declaración externa de su contenido.

Registro e incautación de datos y archivos informáticos

- **Decimooctavo Criterio:** El examen, registro e incautación de los datos y archivos contenidos en computadoras, dispositivos electrónicos, sistemas informáticos o parte de los mismos, o sistemas de almacenamiento masivo de memoria, así como de los aparatos informáticos o de tecnología digital, sólo podrá realizarse con el consentimiento del titular o previa autorización de la autoridad competente. Lo acordará éste, a petición del Ministerio Público, cuando existan indicios fundados para prever que con el conocimiento de las informaciones almacenadas podrán obtenerse datos relevantes para el descubrimiento o la comprobación del hecho investigado, para la determinación de su autor o la averiguación de su paradero.
- **Decimonoveno Criterio:** El examen y, en su caso la aprehensión de los datos, se realizará con el alcance que se establezca en la resolución o sentencia judicial, empleando herramientas informáticas que garanticen la autenticidad e integridad de lo obtenido. No se admitirán más impugnaciones sobre la autenticidad o integridad de los datos que las que se basen en indicios objetivos de manipulación. Solo si los motivos de sospecha resultan suficientes, el tribunal dispondrá la realización de una comprobación pericial sobre el funcionamiento del dispositivo utilizado y su posible manipulación.
- **Trigésimo Criterio:** La resolución judicial podrá autorizar la realización y conservación de copias de los datos informáticos, la preservación de la integridad de los datos almacenados, así como la inaccesibilidad o supresión de dichos datos



informáticos del sistema informático al que se ha tenido acceso. Del mismo modo, se podrá ordenar a cualquier persona que conozca el funcionamiento del sistema informático, o las claves o medidas aplicadas para proteger los datos contenidos en el mismo, que facilite toda la información necesaria para permitir la realización de la diligencia.

- **Trigésimo Primer Criterio:** La resolución judicial establecerá el modo de acceso y aprehensión de los datos o archivos informáticos relevantes para la causa, excluyendo los que no lo sean e identificando a quienes realicen la descarga. Salvo que constituyan el objeto o instrumento del delito, o existan otras razones que lo justifiquen, se evitará la incautación de los soportes físicos que contengan los datos o archivos informáticos objeto de indagación y registro, limitándose a la obtención de una copia de los mismos en condiciones que garanticen la autenticidad e integridad de los datos.
- **Trigésimo Segundo Criterio:** Las computadoras o dispositivos de almacenamiento de datos incautados serán devueltos a su propietario en el plazo que el Juez señale, salvo que por sí mismos puedan constituir fuentes de prueba o hayan de ser decomisados. La incautación de los aparatos o dispositivos referidos en el criterio anterior no autoriza al examen de su contenido sin observancia de lo dispuesto en el mismo.

El acceso y tratamiento de datos personales

- **Trigésimo Tercer Criterio:** El fiscal podrá requerir a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, los datos personales registrados en sus ficheros o archivos que sean necesarios para el descubrimiento o comprobación del hecho investigado, salvo que la cesión de los mismos esté sujeta expresamente a autorización judicial. A estos efectos, se entenderá por fichero o archivo todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso. Se exceptúan en todo caso los ficheros o archivos mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas. Para el acceso a los datos contenidos en estos últimos se estará, en defecto de consentimiento, a lo dispuesto en la ley.
- **Trigésimo Cuarto Criterio:** A los fines de la averiguación del delito y la identidad de su autor, podrán recabarse los historiales clínicos del imputado, víctima o de terceros vinculados directamente con la causa, lo que requerirá autorización del Juez cuando así lo exija la ley. La solicitud del fiscal expondrá los motivos por los cuales es preciso el acceso al historial clínico, así como los aspectos o puntos concretos de la historia médica a los que se ha de tener acceso, a cuyo efecto se podrá acompañar a la solicitud un informe del médico forense.
- **Trigésimo Quinto Criterio:** A los fines de averiguación del delito y la identidad de su autor, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez que autorice el tratamiento



cruzado de datos de carácter personal que se encuentren almacenados en archivos correspondientes a cualesquiera personas, organismos o instituciones públicos o privados distintos de los archivos policiales.

- **Trigésimo Sexto Criterio:** La solicitud deberá justificar que concurren los siguientes requisitos: i) que existan indicios de la comisión de un delito grave; y ii) que sea de prever que a través de la búsqueda podrán obtenerse informaciones necesarias para la determinación de su autor o la averiguación de su paradero, siempre que tales informaciones no puedan obtenerse mediante otro medio de investigación menos gravoso.
- **Trigésimo Séptimo Criterio:** La resolución judicial que autorice el tratamiento cruzado de datos de carácter personal consignará los datos que es preciso obtener en cada caso para realizar la comparación, el nombre de la persona, institución u organismo obligado a facilitarlos y los criterios de búsqueda conforme a los que han de ser tratados los datos. Para la ejecución de la medida se requerirá a la persona u organismo correspondiente para que proporcione los datos designados en la resolución.
- **Trigésimo Octavo Criterio:** En caso de resultar desproporcionadamente difícil o costosa la entrega aislada de los datos, se facilitarán todos los contenidos en los archivos de que se trate, si bien solo podrán ser utilizados aquellos a los que se refiera la autorización judicial.
- **Trigésimo Noveno Criterio:** Toda persona, organismo o institución deberá prestar la colaboración que le sea requerida para la práctica de la diligencia de tratamiento cruzado de datos de carácter personal. Todas las informaciones que concuerden con alguno de los criterios de búsqueda se seleccionarán y almacenarán en un registro separado para ulteriores comprobaciones. Completada la actividad de cotejo de la información, los datos facilitados deberán ser devueltos sin demora a la persona, organismo o institución que los haya facilitado. Los datos personales transferidos al archivo separado se destruirán cuando se constate que carecen de interés para la investigación, o en todo caso cuando transcurran cinco años.
- **Cuadragésimo Criterio:** A los fines de averiguación del delito o determinación del paradero de una persona buscada en relación con el procedimiento, el fiscal podrá ordenar el tratamiento cruzado de los datos personales contenidos en distintos procedimientos penales.

Conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas

- **Cuadragésimo Primer Criterio:** El fiscal podrá requerir a los operadores y proveedores de servicios informáticos para que comuniquen los datos que posean o que se encuentren bajo su control relativos a los abonados en relación con los servicios que prestan.



- **Cuadragésimo Segundo Criterio:** Por datos relativos a los abonados se entenderá toda información que permita determinar: i) el tipo de servicio de comunicaciones utilizado y el periodo de servicio; ii) la identidad, la dirección postal o geográfica y el número de teléfono del abonado, así como cualquier otro número de acceso o información sobre facturación y pago que se encuentre disponible sobre la base de un contrato de prepago o de facturación de servicios; y iii) cualquier otra información relativa al lugar en que se encuentren los equipos de comunicaciones, disponible sobre la base de un contrato o de un acuerdo de servicios.
- **Cuadragésimo Tercer Criterio:** Para la revelación de los datos sobre el tráfico o sobre el contenido se requerirá, cuando así sea necesario, la previa autorización del Juez, conforme a lo establecido en la ley para la interceptación de las telecomunicaciones. El Ministerio Público podrá ordenar a los operadores y proveedores de servicios informáticos que hayan participado en la transmisión de una comunicación, la conservación y protección de los datos obtenidos durante el proceso de comunicación hasta que se obtenga la autorización judicial. La retención se mantendrá hasta que el juez resuelva sobre la autorización solicitada. Los operadores y proveedores de servicios informáticos estarán obligados a prestar su colaboración en el desarrollo de estas diligencias, así como a mantener en secreto cualquier extremo en relación con las mismas, sin perjuicio de su obligación de declarar como testigos en el procedimiento, si fueren citados.



24. REGISTROS JUDICIALES

Registro de Antecedentes Penales

- **Primer Criterio:** Existirá un Sistema de Registros Administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, y se regula los aspectos básicos de su organización y funcionamiento. Dicho Sistema de Registros estará integrado por el Registro Central de Condenados y el Registro Central de Medidas Cautelares y, órdenes de captura.
- **Segundo Criterio:** El Sistema de Registros constituye un sistema de información de carácter no público cuyo objetivo fundamental es servir de apoyo a la actividad del Sistema de Justicia, y de otros órganos administrativos, en el ámbito de las competencias delimitadas en la Ley. Su ámbito de actividad se extiende a todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales suscritos en esta materia por el Estado.
- **Tercer Criterio:** Este sistema, integrado por las bases de datos de los Registros que a continuación se relacionan, tiene por objeto, en cada caso: i) Registro Central de Condenados: la inscripción de las resoluciones y sentencias firmes por la comisión de un hecho delictivo que impongan penas o medidas de seguridad, dictadas por los Juzgados o Tribunales de la jurisdicción penal; y ii) Registro Central de Medidas Cautelares y órdenes de captura: la inscripción de medidas cautelares notificadas al imputado, autos de declaración de rebeldía y órdenes de captura requisitorias adoptadas en el curso de un procedimiento penal por los Juzgados o Tribunales.
- **Cuarto Criterio:** Además de las resoluciones y sentencias anteriores, se inscribirán en el Registro Central de Condenados las siguientes sentencias firmes dictadas por los órganos jurisdiccionales extranjeros: i) las dictadas por los Juzgados y Tribunales de cualquier Estado extranjero, cuando así se determine por los tratados internacionales sobre esta materia suscritos por el Estado; ii) las dictadas por Juzgados y Tribunales de los Estados miembros del SICA y asociados, de acuerdo con lo previsto en los tratados internacionales de asistencia judicial en materia penal suscritos por el Estado y las disposiciones dictadas por el SICA; y iii) las dictadas por Juzgados y Tribunales extranjeros cuando la ejecución de las mismas se realice en el Estado. La inscripción se practicará a instancia del órgano judicial que conozca de la ejecución.
- **Quinto Criterio:** La gestión de las bases de datos que integran el Sistema de Registros Administrativos de apoyo a la Administración de Justicia corresponde al órgano competente. En cada Registro existirá un encargado, que será responsable de su organización y gestión, adoptará las medidas necesarias para asegurar su correcto funcionamiento, velará por la veracidad, confidencialidad e integridad de las inscripciones e impulsará el cumplimiento de lo previsto en materia de cancelaciones de las mismas.



- **Sexto Criterio:** El órgano competente autorizará, estableciendo las medidas de seguridad oportunas, el acceso directo a la información contenida en los Registros Centrales integrados en el Sistema, a: i) los órganos judiciales, a través del personal de cada oficina judicial debidamente autorizado por el Secretario Judicial, a los efectos de su utilización en los procedimientos y actuaciones de los que están conociendo en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones legales vigentes; ii) El Ministerio Público, a través del personal de cada Fiscalía debidamente autorizado, cuando ello resulte necesario para el cumplimiento de las funciones atribuidas al mismo por las Leyes; iii) en cualquier caso, los interesados, acreditando su identidad, tendrán derecho a solicitar el acceso, mediante exhibición, únicamente a los datos relativos a su persona contenidos en cualquiera de los Registros; iv) además de los indicados, el órgano competente autorizará, estableciendo las medidas de seguridad oportunas, el acceso directo a la información contenida en el Registro Central de condenados y en el Registro Central de Medidas Cautelares, órdenes de captura, siempre que en uno y otro caso se refiera a inscripciones no canceladas, a: *a)* la policía judicial, a través de los funcionarios debidamente autorizados que desempeñen estas funciones, en tanto sea necesario para el ejercicio de sus competencias; *b)* las Unidades responsables de la concesión de los permisos de armas, a través de los funcionarios debidamente autorizados en relación con los fines que tienen encomendados; *c)* las Unidades responsables de la expedición del pasaporte, a través de los funcionarios debidamente autorizados en relación con los fines que tienen encomendados; *d)* las unidades responsables del control de entrada y salida del territorio nacional, a través de los funcionarios debidamente autorizados en relación con los fines que tienen encomendados.
- **Séptimo Criterio:** Normativamente se determinará la Información contenida en el Sistema, las medidas de seguridad, la certificación de los datos, la cancelación o rectificación de inscripciones y aquellas otras cuestiones que implementen el Sistema de Registros Administrativos.
- **Octavo Criterio:** Cada Estado miembro del SICA y asociados adoptará las medidas necesarias para garantizar que toda condena pronunciada en su territorio vaya acompañada, al ser transmitida a su registro de condenados, de información sobre la nacionalidad o nacionalidades del condenado si este es nacional de otro Estado miembro. La autoridad central del Estado miembro de condena comunicará cuanto antes a las autoridades centrales de los restantes Estados miembros de las condenas pronunciadas dentro de su territorio contra los nacionales de los restantes Estados miembros, tal como figuren inscritas en el registro de condenados. Cuando se tenga constancia de que el condenado tiene la nacionalidad de varios Estados miembros, la información pertinente se transmitirá a todos y cada uno de ellos, incluso cuando el condenado tenga la nacionalidad del Estado miembro de condena.



- **Noveno Criterio:** La autoridad central del Estado miembro de condena comunicará sin demora a la autoridad central del Estado miembro de nacionalidad las posteriores modificaciones o cancelaciones de la información que conste en el registro de condenados. Cualquier Estado miembro que haya facilitado la información mencionada en los apartados anteriores comunicará a la autoridad central del Estado miembro de nacionalidad, a petición de este, en relación con casos particulares, copia de las condenas y medidas subsiguientes, así como cualquier otra información conexas pertinentes, para permitirle examinar si es necesario aplicar alguna medida a nivel nacional.
- **Décimo Criterio:** La autoridad central del Estado miembro de nacionalidad del interesado conservará toda la información transmitida con el fin de poder transmitirla. Toda modificación o cancelación de una información transmitida conllevará idéntica modificación o cancelación por el Estado miembro de nacionalidad de la información almacenada. A efectos de retransmisión, el Estado miembro de nacionalidad solo podrá utilizar la información que se haya actualizado.
- **Undécimo Criterio:** Se determinará normativamente, según las competencias implicadas y los Convenios o Tratados suscritos, a efectos de la organización y contenido del intercambio de información de los registros de condenados entre los Estados miembros del SICA y asociados: i) la solicitud de información sobre las condenas; ii) la respuesta a una solicitud de información sobre las condenas; iii) plazos de respuesta; iv) condiciones de uso de los datos de carácter personal; y v) formato y otros medios de organización y simplificación de los intercambios de información sobre condenas.



25. PERSONAS JURÍDICAS

Primera comparecencia de la persona jurídica en el proceso penal

- **Primer Criterio:** Cuando haya de practicarse la primera comparecencia de una persona jurídica para el traslado de cargos, y hacer efectivo su derecho de defensa, ésta se realizará con las siguientes particularidades: i) la citación se hará en el domicilio social de la persona jurídica, requiriendo a la entidad para que designe un representante, así como abogado para ese procedimiento, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo, se procederá a la designación de oficio; ii) la falta de designación del representante, en todo caso, no impedirá la sustanciación del procedimiento con el abogado designado; iii) la comparecencia se practicará con el representante especialmente designado de la persona jurídica investigada, acompañado por el abogado de la misma. La inasistencia al acto de dicho representante determinará la práctica del mismo con el abogado de la entidad; iv) el Ministerio Público informará por escrito al abogado de la persona jurídica y, en su caso, a la persona especialmente designada para representarla, de los hechos que se atribuyen a la entidad; y v) la designación de abogado sustituirá a la indicación del domicilio a efectos de notificaciones, practicándose con éste todos los actos de comunicación posteriores, incluidos aquellos a los que la Ley asigna carácter personal.

Intervención de la persona jurídica en el proceso penal

- **Segundo Criterio:** Las disposiciones de la ley que requieren o autorizan la presencia del investigado en la práctica de diligencias de investigación o de aseguramiento de prueba se entenderán siempre referidas al representante especialmente designado por la entidad, que podrá asistir acompañado por el abogado de la persona jurídica.
- **Tercer Criterio:** La incomparecencia de la persona especialmente designada no impedirá la celebración del acto de investigación o de aseguramiento de prueba, que se sustanciará con el abogado.
- **Cuarto Criterio:** No serán aplicables a las personas jurídicas las disposiciones que sean incompatibles con su especial naturaleza.
- **Quinto Criterio:** A las personas jurídicas no se les podrán imponer medidas cautelares, pero sí se podrán adoptar las siguientes: i) supervisión judicial; ii) interdicciones; y iii) y cualquier medida cautelar que sea necesaria, idónea y proporcionada a los hechos que se tratan de asegurar.

La persona jurídica en el juicio oral

- **Sexto Criterio:** La persona jurídica acusada podrá estar representada para un mejor



ejercicio del derecho de defensa por la persona que especialmente designe, quien ocupará en la sala el lugar reservado a los acusados. Dicha persona podrá declarar en nombre de la persona jurídica cuando sea propuesta esta prueba, en cuyo caso será de aplicación lo establecido en la ley para la declaración del acusado. También podrá ejercer el derecho a la última palabra al finalizar el acto del juicio.

- **Séptimo Criterio:** La incomparecencia de la persona especialmente designada no impedirá la celebración de la vista con el abogado.

Ausencia de la persona jurídica en el proceso penal

- **Octavo Criterio:** Cuando la persona jurídica investigada carezca de un domicilio social conocido será declarada en rebeldía si no fuera posible su citación para el acto de primera comparecencia, continuando los trámites de la causa con el abogado y entendiéndose con éste todos los trámites procesales hasta su conclusión.



MEMORIA DEL PROYECTO

Armonización de la legislación penal para combatir eficazmente el crimen organizado en Centroamérica



ÍNDICE

Con formato: Fuente: 18 pto

BLOQUE 1: DOCUMENTO DEL PROYECTO

Con formato: Fuente: 16 pto, Negrita, Colo de fuente: Blanco

1. RESUMEN DE LA ACCIÓN.....	7
2. DATOS DEL PROYECTO	8
3. ANTECEDENTES Y PERTINENCIA DE LA ACCIÓN.	8
3.1. <i>PROBLEMÁTICA.....</i>	<i>12</i>
3.2. <i>DESCRIPCIÓN DE LOS GRUPOS DESTINATARIOS Y BENEFICIARIOS FINALES, NECESIDADES Y CÓMO LA ACCIÓN ABORDARÁ TALES NECESIDADES.</i>	<i>13</i>
3.3. <i>ELEMENTOS CON UN VALOR AÑADIDO PARTICULAR.</i>	<i>14</i>
4. DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.....	14
5. OBJETIVOS.....	15
5.1. <i>OBJETIVO ESPECÍFICO 1</i>	<i>15</i>
5.2. <i>OBJETIVO ESPECÍFICO 2</i>	<i>18</i>
5.3. <i>OBJETIVO ESPECÍFICO 3</i>	<i>19</i>
6. GESTIÓN DEL PROYECTO	
7. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	21

BLOQUE 2: MEMORIA DE ACTIVIDADES.



1. TALLER ALTO NIVEL: SAN SALVADOR, EL SALVADOR. LUNES, 21 DE FEBRERO DE 2011.....	29
2. <u>TALLER DE VALIDACIÓN, SAN SALVADOR, EL SALVADOR, 10 DE JUNIO DE 2011.....</u>	<u>34</u>
3. <u>CONSTITUCIÓN DEL CONSORCIO INSTITUCIONAL, SAN SALVADOR, 17 Y 18 DE FEBRERO DE 2012.....</u>	<u>40</u>
4. <u>TALLER CON JEFES DE LAS OFICINAS DE PRENSA Y COMUNICACIÓN DE LAS INSTITUCIONES QUE CONFORMAN EL CONSORCIO, SAN JOSÉ, COSTA RICA, 5 DE MARZO DE 2012.....</u>	<u>50</u>
5. <u>VISITA DE LOS EXPERTOS DE LA COMJIB A LOS SIETE PAÍSES QUE CONFORMAN EL PROYECTO, DEL 12 AL 30 DE MARZO DE 2012.....</u>	<u>58</u>
6. <u>PRIMER TALLER DE PARLAMENTARIOS DE CENTROAMÉRICA Y REPÚBLICA DOMINICANA, PANAMÁ, 18 DE JUNIO DE 2012.....</u>	<u>59</u>
7. <u>TALLER TÉCNICO REGIONAL PARA LA DEFINICIÓN DE LOS MODELOS REGIONALES DE LOS TIPOS SUSTANTIVOS, MANAGUA, NICARAGUA, 20 AL 22 DE JUNIO DE 2012.....</u>	<u>70</u>
8. <u>TALLER TÉCNICO REGIONAL PARA LA DEFINICIÓN DE LOS MODELOS REGIONALES DE LAS NORMAS PROCESALES, TEGUCIGALPA, HONDURAS, 10 AL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012.....</u>	<u>80</u>
9. TALLER ALTO NIVEL DE VALIDACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PENAL CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO EN CENTROAMÉRICA, LA ANTIGUA, GUATEMALA, 8 Y 9 DE OCTUBRE DE 2012.....	91
10. II REUNIÓN DE PARLAMENTARIOS DE CENTROAMÉRICA Y REPÚBLICA DOMINICANA, SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA, 3 DE DICIEMBRE DE 2012.....	103
11. MISIÓN TÉCNICA A REPÚBLICA DOMINICANA.....	112
12. TALLER DISCUSIÓN DEL BORRADOR DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN REFORZADA EN MATERIA DE LUCHA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA, PANAMÁ, DEL 6 AL 8 DE MARZO 2013.....	113
13. MISIÓN TÉCNICA A COSTA RICA.....	123
14. MISIÓN TÉCNICA A PANAMÁ.....	124
15. MISIÓN TÉCNICA A NICARAGUA.....	125
16. MISIÓN TÉCNICA A EL SALVADOR.....	126



17. TALLER IMPULSO A LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS, CIUDAD PUERTO DE TELA, HONDURAS, 6 Y 7 DE JUNIO DE 2013.....	127
18. VISITA DE LOS EXPERTOS COMJIB A LOS PAÍSES QUE CONFORMAN EL PROYECTO EL PROYECTO, DEL 23 DE SEPTIEMBRE AL 29 DE OCTUBRE DE 2013.....	136



BLOQUE 1:

DOCUMENTO DEL PROYECTO



▲

▲

Con formato: Fuente: (Predeterminado)
Calibri, 14 pto, Negrita, Color de fuente: Col
personalizado(RGB(31,73,125)), Espacio
ajustado en 16 pto

Con formato: Fuente: Calibri, Negrita

Con formato: Normal, Justificado, Sin viñe
ni numeración



1 RESUMEN DE LA ACCIÓN

Título de la acción:	Armonización de la legislación penal para combatir eficazmente el crimen organizado en Centroamérica
Lugar(es) de la acción:	Centroamérica (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana).
Duración (meses):	24 meses.
Objetivos de la acción	<p>Objetivo global:</p> <p>Generar una propuesta concreta de Armonización de la Legislación Penal Sustantiva y Procesal en la lucha contra el crimen organizado en Centroamérica y promover reformas en cada país centroamericano de acuerdo a esta propuesta</p> <p>Objetivo(s) específicos:</p> <p>Divulgar, recabar apoyos y realizar incidencia política para avanzar en la propuesta de armonización de la legislación nacional en el ámbito del crimen organizado.</p> <p>Elaboración de propuestas concretas de regulación de los distintos campos, sustantivos y procesales en el ámbito regional.</p> <p>Aproximar la legislación nacional a la legislación tipo definida.</p>
Grupo(s) destinatarios	Operadores Jurídicos (jueces, fiscales y autoridades centrales) y Ministerios de Justicia y Gobernación y Asambleas Legislativas de los países miembro del SICA.
Beneficiarios finales	Ciudadanos quienes recibirán una justicia penal más eficaz en los casos de delincuencia organizada, contribuyendo a reducir los espacios de impunidad lo que redundará en una mejoría de la seguridad ciudadana.
Resultados estimados	<p>La propuesta es conocida, debatida y avalada por las principales instituciones políticas y judiciales involucradas en una reforma de esta naturaleza en de cada país.</p> <p>Elaborada una legislación "tipo" en el ámbito regional que regule cada delito relacionado con el crimen organizado y sobre cada instrumento procesal necesario para su combate.</p> <p>Una propuesta de reforma legislativa presentada y consensuada con las instituciones del sector justicia en cada país.</p>
Actividades principales	<ul style="list-style-type: none">▪ Plan de difusión/divulgación.▪ Talleres de difusión regionales y nacionales.▪ Asistencias técnicas.▪ Elaboración documentos de trabajo para cada tipo penal e instrumento procesal.▪ Talleres regionales de validación de los documentos.▪ Elaboración de regulaciones tipo.▪ Talleres nacionales estrategia reforma legislativa.▪ Talleres nacionales precisión campos sustantivo.▪ Elaboración y publicación propuesta de reforma normativa.



2. DATOS DEL PROYECTO

Título:	Armonización de la legislación penal para combatir eficazmente el crimen organizado en Centroamérica.
Duración:	24 meses.
Institución ejecutora:	COMJIB.

3. ANTECEDENTES Y PERTINENCIA DE LA ACCIÓN.

El proyecto presentado constituye la segunda fase de una línea de acción que comenzó a desarrollarse en el marco del Plan de Apoyo a la Estrategia de Seguridad de Centroamérica, con el respaldo del Fondo España-SICA. Responde por tanto a los planteamientos y demandas que recoge la citada Estrategia aprobado por los países centroamericanos. La Secretaria General del SICA, como impulsor clave de la implementación de la Estrategia, solicitó apoyo a la COMJIB para desarrollar el componente relativo a Cooperación Jurídica y a Armonización de la legislación penal en la lucha contra la delincuencia organizada. En ese proceso, los representantes de las instituciones del sector justicia de la región hicieron suyas demandas de armonización de esta legislación. Finalmente, en la reciente Conferencia Internacional de Apoyo a la Estrategia de Seguridad de Centroamérica, se puso de manifiesto la necesidad de llevar a cabo procesos de reforma legislativa en materia penal de lucha contra el crimen organizado, como proceso que afecta las acciones definidas en los proyectos aprobados y es necesario para complementarlas. Estos tres antecedentes explican y justifican la pertinencia del proyecto presentado.

Esta propuesta, además, se plantea en un momento en el que la comunidad internacional ha hecho expreso su apoyo a los países de la región centroamericana, desde la convicción de que la lucha contra la violencia y la inseguridad, y específicamente la lucha contra el crimen organizado, es un desafío que trasciende las posibilidades de acción nacional y que requiere el respaldo y acompañamiento de todos.

La Conferencia Internacional de Apoyo a la Estrategia de Seguridad de Centroamérica, a través de la denominada Declaración de Guatemala, ha supuesto un salto cualitativo en la forma en la que la región centroamericana se enfrenta al fenómeno de la violencia y la inseguridad, iniciándose así una "nueva etapa en los esfuerzos para consolidar a Centroamérica como una región segura". En ella se establecen algunos principios básicos en la forma de abordar este desafío, contemplando, entre otros, "el concurso de todos los actores locales, nacionales, regionales e internacionales, incluidos los gobiernos, los parlamentos, el poder judicial, el sector privado y la sociedad centroamericana; así como el respaldo político y acompañamiento de los países amigos y organismos internacionales". Además, en

8



esta Declaración se establece “la urgente necesidad de que los Países Amigos y Organismos Internacionales brinden el apoyo político necesario, recursos financieros y de otra índole, para el desarrollo de dicha Estrategia, del Plan de Acción con Costos y el Portafolio de Proyectos, así como su compromiso para concretar y en su caso incrementar la cooperación en materia de seguridad”. Finalmente, en esa Declaración se hace explícita la voluntad de “revisar y armonizar las estrategias nacionales de seguridad con el fin de ajustarlas y fortalecerlas de acuerdo con la Estrategia Regional y desarrollar las sinergias necesarias en las dimensiones locales, nacionales, regionales e internacionales”.

De acuerdo con estas premisas, y en congruencia con los principios planteados, la COMJIB ha puesto a disposición de la región centroamericana su trayectoria y su capital político en aras de promover la armonización de la legislación penal contra el crimen organizado, desde la convicción de que no es posible desarrollar instrumentos y políticas de seguridad armonizadas sin que existan normas legales que faciliten la cooperación entre países y que eviten que se utilicen la disparidad y los vacíos legales para proteger y amparar el delito, que lo que promueve en última instancia es la impunidad. Así se trasladó en la mencionada Conferencia: “Ponemos a disposición de Centroamérica y de las instituciones regionales el trabajo que la COMJIB viene realizando en la armonización de políticas de justicia entre los 21 países iberoamericanos, así como en la cooperación e intercambio de experiencias entre ellos”.

La COMJIB tiene una larga trayectoria en el establecimiento de estándares de armonización de la legislación penal en el ámbito de la lucha contra el crimen organizado, de forma que en la última Reunión Plenaria de Ministros de Justicia, octubre de 2010, se aprobaron las Recomendaciones Relativas al Establecimiento de normas mínimas y comunes para la sanción penal en la Lucha contra la Delincuencia Organizada Transnacional” y específicamente en lo que se refiere a los delitos de asociación ilícita, tráfico de drogas, trata de seres humanos y lavado de activos”.

En este marco de lucha contra la Delincuencia Organizada Transnacional se ha desarrollado la fase del Proyecto de Armonización de la legislación penal en la lucha contra el crimen organizado, llevado a cabo entre la Secretaría General del SICA y la COMJIB, y que se integra en el Plan de Apoyo a la Estrategia de Seguridad del SICA del Fondo España-SICA.

- 1) Esta iniciativa estaba recogida en el componente de Cooperación Jurídica del Plan de Apoyo a la Estrategia de Seguridad del SICA del Fondo España-SICA y Fondo España-PNUD, ambos con financiación de la AECID, que marcó como objetivo: Fortalecer el marco jurídico en el ámbito de la seguridad democrática y la asistencia legal entre los países miembros del SICA, mediante la actualización, revisión y aplicación efectiva de los instrumentos jurídicos sobre la materia, así como la formación, coordinación e intercambio de experiencias entre los aplicadores de la ley. En el Plan Operativo 2010-2011 para este componente se previeron dos resultados: Impulsada la armonización de los marcos jurídicos regional y nacionales en temas de seguridad democrática y promover la cooperación jurídica internacional en el ámbito penal, especialmente en el combate al crimen organizado.

La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) encomendó a la Secretaría General de la Conferencia de Ministros de Justicia



de los Países Iberoamericanos (COMJIB) la formulación de una hoja de ruta para la consecución del resultado tercero. Con base en el Plan Operativo 2010-2011 y teniendo en cuenta los requerimientos y las sugerencias presentadas por los expertos de la Secretaría General del SICA, se realizó el Taller de Alto Nivel (San Salvador, 21 y 22 de febrero de 2011) con representantes del más alto nivel de todas las instituciones del sector seguridad y justicia en Centroamérica, de ahí su nombre, en el que se definió y precisó la necesidad de elaborar una propuesta de armonización de la legislación penal y procesal en la lucha contra el crimen organizado. Esta Propuesta fue elaborada por la COMJIB y consensuada y validada por todas las instituciones del sector justicia de la región (San Salvador, 9, 10 y 11 de junio de 2011). Se acompaña el documento aprobado. En esa misma reunión, se acordó la necesidad de implementar las propuestas avanzadas en cada uno de los países, según el Acta de la reunión que también se acompaña a este documento.

2) Por otra parte, los representantes de las instituciones del sector justicia, reunidos en San Salvador los días 8, 9 y 10 de junio, manifestaron su voluntad de “trasladar a los responsables políticos de los gobiernos de los países Centroamericanos y de otras instituciones del sector justicia de la región, la necesidad de respaldar e impulsar los procesos de reforma legislativa necesarias para hacer efectiva esta armonización, así como otras medidas pertinentes”, según se recoge en el Acta del Taller Técnico de Validación de la Propuesta de Armonización de la legislación penal contra el Crimen Organizado en Centroamérica, San Salvador, 10 de junio de 2011.

3) Finalmente, en la Conferencia de Apoyo a la Estrategia de Seguridad en Centroamérica, en los debates e intervenciones, se puso de manifiesto la necesidad de armonizar la legislación penal como requisito de mínimos para poder abordar de forma razonable y eficaz las estrategias conjuntas de lucha contra el crimen. Esta armonización, además, permitiría adaptar las legislaciones a los estándares mínimos ya establecidos a nivel internacional, así como ajustar las normas a las realidades actuales. Esta necesidad de armonización se planteó en relación a diversas acciones y estrategias recogidas en los perfiles de proyectos y en el apoyo que manifestaron a los mismos distintos países amigos, organismos internacionales y otras instituciones.

También en lo que se refiere a los perfiles de proyectos presentados, se pone de manifiesto la necesidad de abordar de forma paralela y complementaria modificaciones legislativas armonizadas que permitan un eficaz abordaje de las acciones propuestas, en aras de conseguir los objetivos planteados.

1. Por una parte, en el componente relativo al Combate al delito, la actualización y sobre todo, la armonización de la legislación penal es un requisito ineludible para poder mejorar la capacidad de investigación criminal, para fortalecer las capacidades de detección del narcotráfico, para incrementar la capacidad de movilidad para la interdicción e interceptación, así como para promover la comunicación en este combate. De nada sirve fortalecer todas estas capacidades de los actores intervinientes en las investigaciones contra el crimen organizado si las legislaciones nacionales no son acordes con esta lucha y/o si las disparidades legales y los obstáculos procesales frenan e



impiden la cooperación y más bien fomentan la impunidad.. Para reducir la operatividad de las organizaciones criminales es necesaria una colaboración rápida y eficaz internacional y esto sólo puede lograrse cuando los países centroamericanos tengan armonizados sus tipos penales principales en la lucha contra estas organizaciones y cuenten con herramientas procesales y uniformes. Un ejemplo claro es los equipos conjuntos de investigación, una herramienta de investigación esencial, que no se encuentra regulada en todos los ordenamientos y cuando se regula, solamente está mencionada, lo que dificulta su aplicación efectiva. También si se pretende establecer un Memorando de Entendimiento sobre interdicción e interceptación del narcotráfico internacional y de los bienes y activos producto de su actividad, este puede ser letra muerta si los tipos penales en la materia no se encuentran debidamente armonizados.

2. También es relevante esta propuesta en lo que se refiere al Componente de Prevención de la violencia, toda vez que solo a través de políticas de control se pueden prevenir conductas delictivas que se ven, en muchas ocasiones, amparadas por la impunidad, fortaleciendo las organizaciones criminales, y esta situación da lugar a la “pérdida” de territorio de control del Estado a favor del control del crimen organizado, lo que favorece la creación de “Estados paralelos ilegales”. Aprovechándose no sólo la inactividad del Estado, sino también del caldo de cultivo que representan los jóvenes en exclusión social y sin oportunidades que son “reclutados” por las organizaciones criminales. Por lo tanto una eficaz persecución criminal en la lucha contra la delincuencia organizada puede constituirse en uno de los componentes que incidan en la prevención del delito, lo que se conoce como prevención penal negativa.
3. En lo que se refiere a Reforma del sector penitenciario, es obvio que la actualización y armonización penal favorecerá la cooperación y la modernización de las políticas penitenciarias y el traslado de personas condenadas, lo que permite una mejor reinserción social y laboral de los sentenciados, al posibilitárseles y facilitarles el regreso a su país donde terminará de descontará la pena impuesta.
4. En lo relativo al componente de Fortalecimiento Institucional, esta armonización es esencial para desarrollar una efectiva profesionalización de instancias vinculadas a la policía y al sector justicia y al diseño de políticas de persecución penal coherentes y coordinadas. Armonizadas las legislaciones de la región centroamericana en la lucha contra la delincuencia organizada transnacional facilita la toma de decisiones regionales relacionadas con las políticas de persecución penal, para combatir más eficientemente y de manera conjunta esta lacra.

Por tanto, esta propuesta afecta a gran parte de los perfiles de proyecto aprobados en la Conferencia, de forma que casi todos ellos requieren o parten de la primicia de que la legislación penal favorezca y no obstaculice las acciones planteadas para



conseguir los objetivos. En ese sentido, constituye un proyecto transversal a una parte sustancial de los perfiles, que incorpora, así, el necesario concurso del ámbito jurídico y judicial, que va indisolublemente asociado a cualquier estrategia de mejora de la seguridad y de lucha contra la violencia.

Por tanto, el proyecto que se presenta responde a una necesidad compartida y explícita, en la convicción de que la armonización de la legislación penal es un proceso necesario ya que los vacíos legales y/o la disparidad legal en los delitos más relevantes, así como el alejamiento entre las diferentes tipificaciones dificulta extraordinariamente la cooperación y la eficacia internacional contra el delito, especialmente para la persecución del crimen organizado transnacional.

El trabajo resultante de la Fase I se ha llevado a cabo con las Cortes Supremas de Justicia, las Fiscalías y los Ministerios de Justicia y de Seguridad, que específicamente definieron los tipos penales y los instrumentos procesales cuya armonización consideran prioritaria.

La propuesta de armonización se realizó sobre nueve tipos penales (entre otros, tráfico de drogas, tráfico de armas, blanqueo de capitales y trata de personas) y sobre trece instrumentos procesales (equipos conjuntos de investigación, protección de víctimas y testigos, agentes encubiertos y extradición), aplicando, entre otros, los siguientes principios:

1. La armonización está dirigida hacia la cooperación entre países donde ya no resulta razonable anclarse en viejas concepciones de la soberanía nacional que con mucha frecuencia solo significa dar amparo al delito.
2. Liberar a las legislaciones, especialmente procesales, de trámites absurdos que no suponen mayores garantías y que sin embargo implican hacer la justicia más lenta, ineficiente y a veces inexistente, generando espacios de impunidad.
3. Abordar esta aproximación redactando referentes penales sustantivos y procesales que estén presididos por la idea de un lenguaje sencillo, comprensible para los ciudadanos y que presente las mínimas dificultades en su aplicación por los operadores jurídicos.

Esta primera fase de definición de parámetros comunes ya ha concluido, considerándose necesario iniciar la segunda fase de implementación nacional.

3.1. PROBLEMÁTICA.

La cultura democrática de un país puede ser medida a través de su política de seguridad pública y de su sistema de justicia penal. La respuesta punitiva del Ordenamiento Jurídico procura alcanzar uno de los equilibrios más complejos entre dos intereses cruciales que ha de salvaguardar todo Estado Democrático de Derecho. Desde la perspectiva de la función represiva del Estado tenemos, de un lado, la



política criminal, encaminada a lograr la mejor represión de las conductas delictivas y, de otro, el debido respeto de los derechos y libertades de los ciudadanos.

Hasta hace bastantes décadas el diseño por cada Estado de su propia política criminal resultaba suficiente para luchar de manera eficaz contra la delincuencia y garantizaba la convivencia pacífica y la seguridad. Sin embargo, desde hace ya años la delincuencia organizada ha puesto en jaque a los Estados y a la comunidad internacional, que perciben cómo la diversidad, e incluso, en ocasiones, las divergencias en el tratamiento de la delincuencia, ha favorecido espacios de impunidad en la persecución de los fenómenos delictivos más graves.

Se hacen necesarias iniciativas como las que se abordan en este proyecto, pues en la actualidad la erradicación de la delincuencia más grave no sólo precisa, como hasta ahora se ha hecho y debe continuarse haciendo, del fortalecimiento de los mecanismos de cooperación jurídica internacional, tanto formales como informales (es el caso de la IberRed, la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional), sino que además requiere de una armonización regional del tratamiento de la delincuencia en los sistemas punitivos de los distintos países (sustantiva y procesal), para evitar que estas diferencias puedan ser aprovechadas por los delincuentes o influyan en la eficacia de las investigaciones y en el éxito del proceso.

La armonización de la legislación penal es esencial, porque en algunos países existen vacíos y divergencias legales en los delitos más relevantes, y además porque el alejamiento entre las diferentes tipificaciones dificulta extraordinariamente la cooperación internacional contra el delito, especialmente para la persecución del crimen organizado transnacional. Otro tanto puede decirse de la regulación de los procedimientos que, en ocasiones encuentran limitaciones en las investigaciones transfronterizas e imposibilitan el éxito de los procesos con elemento de extranjería.

El que los países centroamericanos puedan contar con un sistema unificado de legislación sustantiva y procesal en ciertas materias, como en el combate de la delincuencia organizada transnacional, constituye un paso decisivo hacia la construcción de un espacio común de justicia que reduzca los espacios de impunidad y mejore las respuestas punitivas en la región.

3.2. DESCRIPCIÓN DE LOS GRUPOS DESTINATARIOS Y BENEFICIARIOS FINALES.

Los destinatarios directos de las acciones son los responsables de promover y desarrollar iniciativas de armonización legislativa y de gestionar la cooperación jurídica centroamericana. Éstas son competencias que asumen básicamente los gobiernos a través de sus Ministerios de Justicia y de Gobernación. Además, deben involucrarse a las Asambleas Legislativas que serán quienes deban tomar las decisiones de cara a la aprobación de las reformas que se presenten. Por otro lado, al ser estas propuestas de reforma parte activa de los procesos judiciales, son beneficiarios de las acciones los operadores jurídicos, especialmente jueces, fiscales y abogados que contarán con nuevos y mejores instrumentos para luchar contra las formas de delincuencia organizada. De modo indirecto, las fuerzas y cuerpos de seguridad serán asimismo beneficiarios de esta acción, pues encontrarán en el proceso un instrumento realmente eficaz para luchar contra la impunidad más allá de las fronteras nacionales.



En todo caso, el beneficiario último del proyecto sería el conjunto de la sociedad centroamericana que lograría afrontar de una forma más satisfactoria los conflictos, precisamente en los casos más graves y que mayor inseguridad producen en la ciudadanía, mejorando su calidad de vida.

3.3 ELEMENTOS CON UN VALOR AÑADIDO PARTICULAR.

Como ya se ha mencionado, la SG-SICA y la COMJIB han iniciado ya un trabajo-propuesta de armonización de la legislación penal en la lucha contra el crimen organizado en centroamérica. Este trabajo ha sido avalado por las Autoridades del sector justicia en la región, desde el nivel más alto hasta el técnico, lo que le da viabilidad y sostenibilidad al proyecto. Este trabajo previo es un punto de partida sólido sobre el que avanzar en una línea de acción que es absolutamente necesaria para el eficaz combate a la delincuencia organizada en la región.

Además de ello, la COMJIB cuenta ya con una importante trayectoria en el ámbito de la armonización de políticas de justicia entre los veintiún países iberoamericanos, así como en la cooperación e intercambio de experiencias entre ellos. Especialmente se ha trabajado, entre otros temas, en las áreas de acceso a la justicia, de aplicación de nuevas tecnologías a la Administración de Justicia, de reforma de los sistemas penitenciarios y de lucha contra la delincuencia organizada transnacional.

En el marco de la lucha contra la delincuencia organizada transnacional la COMJIB ha desarrollado propuestas de armonización de la legislación penal sobre crimen venimos trabajando en el ámbito centroamericano en un proyecto de armonización de la legislación penal en la lucha contra esta lacra, de la mano de la SG del SICA y con el apoyo de la Cooperación española, a través de su Fondo España-SICA, que suma así una línea más a su ya amplia trayectoria de apoyo a la seguridad y la justicia en la región.

4. DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

Una vez que las máximas autoridades en materia de justicia de los respectivos países (Presidentes de las Cortes Supremas, Fiscales o Procuradores Generales, Ministros de Justicia y Ministros de Seguridad Pública) fijaron en la reunión celebrada en San Salvador en febrero, las líneas generales de armonización, cerrando los temas sobre la que ésta debería desarrollarse, la COMJIB procedió a elaborar las líneas generales de armonización en los distintos campos tanto sustantivo (cohecho, peculado, tráfico de influencias, tráfico de armas, tráfico de personas, tráfico de órganos, asociaciones ilícitas, etc.) como procesal (equipos conjuntos de investigación, entregas vigiladas, extradición, etc.). Este trabajo fue sometido al Taller Técnico Regional celebrado también en San Salvador entre los días 8 y 10 de junio de 2011, donde fueron debatidas, enriquecidas y aprobadas las líneas generales de armonización por los representantes de los distintos países de la región.



La segunda fase del trabajo consistiría en la preparación por parte de COMJIB de una propuesta de concreta regulación de los distintos temas, con la finalidad de conformar una legislación tipo que sirviera de referente para la posterior armonización. Esa propuesta se tendría que contrastar en distintos talleres regionales con los diferentes actores relevantes del sector justicia hasta poder llegar a una propuesta acabada sobre los diferentes temas, aprobada por los representantes políticos de los distintos países del SICA.

Posteriormente habría que trabajar en cada uno de los países, con sus expertos y a la vista de los modelos elaborados regionalmente, para detectar las aproximaciones que los diferentes países deberían realizar en sus Ordenamientos Jurídicos para lograr la deseable armonización.

5. OBJETIVOS.

Los objetivos que orientan el desarrollo de la presente propuesta, y que permitirán aproximar los Sistemas de Justicia Penal de los países miembros del SICA en materia de delincuencia organizada, pueden sistematizarse en los siguientes:

5.1. OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

DIVULGAR, RECABAR APOYOS Y REALIZAR INCIDENCIA POLÍTICA PARA AVANZAR EN LA PROPUESTA CONCRETA DE ARMONIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL EN EL ÁMBITO DEL CRIMEN ORGANIZADO.

Se trata de realizar diversas acciones con los representantes del más alto nivel de las instituciones involucradas en el sector justicia y de seguridad pública de los siete países centroamericanos, que si bien participaron en la elaboración de la propuesta inicial —cuyos productos son los parámetros acordados para la armonización de la legislación penal contra el crimen organizado en Centroamérica: aspectos sustantivos y procesales—, ahora, en una segunda fase se hace necesaria nuevamente su vinculación en el proceso que debe seguirse, así como de otras instituciones de responsabilidad política de forma que se garantice su viabilidad y sostenibilidad. Por lo tanto, se deben desarrollar acciones de incidencia política.

Resultado:

La propuesta es conocida, debatida y avalada por las principales instituciones políticas de cada país.

Acciones:

- ✓ **Elaboración de un plan de divulgación y difusión:** Este plan además de las actividades contará con un cronograma de trabajo y perfil de los participantes en cada actividad.



- ✓ **Actividad taller regional con parlamentarios:** Este taller tiene la finalidad de sensibilizar a los parlamentarios, al menos un representante por cada uno de los partidos mayoritarios en la Asamblea de cada país y un representante de la comisión de reformas penales o seguridad ciudadana de cada estado. El tema en el que es necesario crear sensibilización es sobre la necesidad de que los países tengan una visión centroamericana del combate a la delincuencia organizada transnacional, de ahí la importancia de armonizar dichas legislaciones sustantivas y procesales en la región y de esta forma reducir los espacios de impunidad.
- ✓ **Visitas y trabajo de campo en cada uno de los siete países:** Con estas visitas se pretende difundir la necesidad de reforma que se intentan llevar a cabo y arrancar el proceso de reforma con la participación activa de los diferentes actores involucrados en el proceso para que se acompañe el proceso de apropiación de estos actores. De igual forma se aprovechará esta coyuntura para difundir en medios de comunicación el proceso que se inicia y que promueva la necesidad de mantener una visión centroamericana en la lucha contra la delincuencia organizada en la región. En esta difusión con los medios se involucrará a los puntos de contacto que sean identificados en cada una de las instituciones y de esta forma vincularlos en el proceso directamente por medio de un rol público activo.
- ✓ **Material de difusión y divulgación:** Tanto ante las instituciones como ante los medios de comunicación se presentarán documentos que informen claramente de las reformas que se pretenden llevar a cabo y su relevancia en el combate a la delincuencia organizada en la región.
- ✓ **Visitas y talleres regional y por país para difusión con participación de actores sociales y para conformación de participantes:** Con estas visitas se pretende difundir la necesidad de reforma que se intentan llevar a cabo y arrancar el proceso de reforma con la participación activa de los diferentes actores involucrados en el proceso para que se acompañe el proceso de apropiación de estos actores. De igual forma se aprovechará esta coyuntura para difundir en medios de comunicación el proceso que se inicia y que promueva la necesidad de mantener una visión centroamericana en la lucha contra la delincuencia organizada en la región. En esta difusión con los medios se involucrará a los puntos de contacto que sean identificados en cada una de las instituciones y de esta forma vincularlos en el proceso directamente por medio de un rol público activo. En los talleres, se debe aprobar una estrategia con las acciones y compromisos de cada una de las instituciones y actores implicados a la cual se le pueda dar seguimiento y facilite este proceso. Identificando claramente instituciones y



compromisos adquiridos; acciones a las que se ha comprometido, los plazos y su rol en esta reforma.

- ✓ **Visibilización de las actuaciones-Transparencia:** Elaboración de una pestaña en la página web de la COMJIB y de la Secretaría General del SICA con toda la información relativa al Proyecto, sus fases y sus productos. De esta forma se le da publicidad al proyecto en las respectivas páginas institucionales y se cumple con los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Productos:

- ✓ Material de divulgación
- ✓ Estudios sobre la legislación penal de cada país
- ✓ Compromisos asumidos por los mayores actores de cada país en la materia y parlamentarios
- ✓ Notas de prensa o pautas televisivas o radiales en las que se ha difundido el proyecto.
- ✓ Acta de conformación del grupo de representantes por institución y compromisos en cada una de las actividades con su cronograma
- ✓ Páginas webs de la SG-SICA y de la COMJIB ampliadas, al incluir una pestaña con la información sobre el proyecto, sus avances y productos.

Indicadores:

- ✓ Número de organismos internacionales y nacionales identificados para ser sensibilizados.
- ✓ Número de organismos internacionales y nacionales participantes en las actividades.
- ✓ Número de eventos realizados.
- ✓ Número de visitas realizadas a la región.
- ✓ Número de organismos implicados en el proyecto.
- ✓ Número de visitas a la sección de la página web.
- ✓ Grado de participación de las instituciones implicadas.
- ✓ Satisfacción de los entes en la organización y proceso.
- ✓ Motivación de los participantes.

En cuanto a los dos últimos indicadores se realizarán encuestas de satisfacción entre los participantes que nos permita hacer una medición cualitativa.



5.2. OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

ELABORACIÓN DE PROPUESTAS CONCRETAS DE REGULACIÓN DE LOS DISTINTOS CAMPOS, SUSTANTIVOS Y PROCESALES EN EL ÁMBITO REGIONAL:

Se trata de regular cada uno de los ámbitos objeto de armonización, conformando una legislación tipo a nivel regional que sirva de referente a la armonización nacional que deberá llevarse a cabo en cada uno de los países miembro del SICA. En este ámbito, se trata de definir y precisar estrategias de consenso en torno a cada campo.

Resultados:

Elaborada una legislación “tipo” en el ámbito regional que regule cada delito relacionado con el crimen organizado y sobre cada instrumento procesal necesario para su combate.

Acciones:

- ✓ Elaboración de documento de trabajo para cada tipo penal y para cada instrumento en cada país, sobre la base de una propuesta inicial de expertos de la COMJIB que servirá de base a las discusiones de los actores de los diferentes países.
- ✓ Talleres regionales específicos por bloques de tipos penales y de instrumentos procesales (9 talleres) para elaborar la propuesta regional de cada norma sustantiva y procesal que se quiere armonizar, de forma que sea producto de la socialización y de esta forma tenga la validación y legitimación necesaria.
- ✓ Elaboración de una regulación tipo para cada ámbito.

Productos:

- ✓ Documento de regulación regional para cada tipo y para cada instrumento. Para un total de nueve tipos penales y trece instrumentos procesales, que servirán de base como parámetro mínimo regional para las reformas que se llevarán a cabo en los siete países en materia sustantiva y procesal.
- ✓ Hoja de ruta para el procedimiento que debe llevarse a cabo para impulsar su aprobación en las Asambleas Legislativas sobre cada tipo penal y cada instrumento procesal.



- ✓ Comunicar a las máximas autoridades del sector justicia de cada país el documento final de normas tipo sustantivas y procesales que deben ser armonizadas a nivel regional.

Indicadores:

- ✓ Número de organismos internacionales y nacionales que participan en el proceso de formulación de la propuesta regional.
- ✓ Número de organismos e instituciones participantes en los talleres.
- ✓ Documento tipo para cada una de las normas sustantivas y procesales, consensuado y aprobado.
- ✓ Comunicaciones hechas a las máximas autoridades sobre el documento final para la armonización regional.

5.3. OBJETIVO ESPECÍFICO 3:

APROXIMAR LA LEGISLACIÓN NACIONAL A LA LEGISLACIÓN TIPO DEFINIDA.

Se trata de identificar y detectar las estrategias de aproximación que los diferentes países deberían realizar en sus Ordenamientos Jurídicos para lograr la deseable armonización definida en las etapas anteriores.

Resultado:

Una propuesta iniciada de reforma legislativa consensuada con las instituciones del sector justicia en cada país.

Acciones:

- ✓ Talleres nacionales de debate y precisión sobre cada campo (1 por país) en este taller se deben definir los puntos sobre los que debe versar la reforma de cada norma, partiendo de la propuesta tipo consensuada en la región centroamericana. Así se presentará una propuesta de reforma por norma que debe ser reformada y se hará indicación de aquellas disposiciones que cumplen los requerimientos mínimos y que no precisan de reforma.
- ✓ Establecimiento de grupos de trabajo para cada tipo penal, con representación de los actores más importantes del sector justicia y de las instituciones involucradas en una reforma de esta naturaleza.



Este grupo apoyará el proceso de propuesta de reforma nacional dando aportes, mediante la socialización y el debate.

- ✓ Elaboración de propuesta de modificación normativa (consultoría, borrador y propuesta final).
- ✓ Elaboración de una estrategia de reforma legislativa en cada uno de los países, de acuerdo con sus propias necesidades y realidades.
- ✓ Elaboración de un plan de divulgación y difusión: este plan además de las actividades contará con un cronograma de trabajo y perfil de los participantes en cada actividad
- ✓ Material de difusión y divulgación. Tanto ante las instituciones como con los medios de comunicación se presentarán documentos que informen claramente las reformas que se formulan y su relevancia.

Resultado:

- ✓ Una propuesta iniciada de reforma legislativa consensuada con las instituciones del sector justicia y otros actores relevantes en cada país.
- ✓ Estrategia a seguir en el proceso de reforma consensuada con todas las instituciones del sector justicia y otros actores relevantes en cada país.

Producto:

- ✓ Un documento de proyecto de reforma legislativa en la materia para cada país que pueda ser utilizado por las instituciones con iniciativa legislativa para presentar formalmente la reforma.

Indicadores

- ✓ Número de organismos, nacionales e internacionales, que participan en el proceso de armonización (talleres).
- ✓ Estrategia de reforma legislativa formulada.
- ✓ Propuesta de modificación legislativa redactada e iniciada.
- ✓ Número de talleres realizados.
- ✓ Número de notas informativas en los medios de comunicación.
- ✓ Presentación de la propuesta de reforma ante la Asamblea Legislativa.



6. Gestión del proyecto

El proyecto será gestionado directamente por COMJIB, que aportará para ello toda su experiencia, estructura y red de expertos y contrapartes necesarias para su adecuada gestión y ejecución, en coordinación directa con la Secretaría General del SICA. Para hacer efectiva esta coordinación, se establecerá un mecanismo de consultas periódicas y un Plan de Trabajo conjunto.

Para la adecuada gestión del proyecto, se estima conveniente establecer un consorcio institucional que acompañe el buen desarrollo del mismo. Este consorcio institucional estaría conformado, además de por la COMJIB y la Secretaría General del SICA, por las Cortes Supremas de Justicia, los Ministerios Públicos y por los Ministerios de Justicia y autoridades homólogas. Además, tendrán representación en el mismo el Consejo de Ministerios Públicos de Centroamérica y el Consejo de Ministros de Gobernación, Seguridad Pública o del Interior del SICA.

Estas instituciones se comprometerían a promover, impulsar y desarrollar las acciones que se mencionan en este proyecto, en forma de participación, de seguimiento y de valoración de los resultados obtenidos.

Específicamente, serían sus funciones:

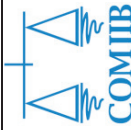
- Designar puntos focales para el buen desarrollo del proyecto
- Difundir el objetivo y avances del proyecto
- Ofrecer y facilitar información a la COMJIB para desarrollar adecuadamente el proyecto
- Identificar actores clave en el país para la puesta en marcha del proyecto
- Identificar posibles obstáculos o riesgos para la puesta en marcha del proyecto

La COMJIB se compromete, en relación a este consorcio institucional, a:

- Informar periódicamente de las actividades que se vayan programando y realizando, así como sus resultados.
- Reunir periódicamente a los representantes de estas instituciones (al menos una vez al año)
- Ofrecer materiales de difusión y divulgación y avances del proyecto
- Promover la participación de los representantes institucionales en las actividades regionales y en las actividades nacionales del proyecto.

**O.E. 1
DIVULGAR,
RECABAR APOYOS Y
REALIZAR INCIDENCIA
POLÍTICA
PARA AVANZAR EN LA
PROPUESTA CONCRETA
DE ARMONIZACIÓN DE
LA LEGISLACIÓN
NACIONAL EN EL ÁMBITO
DEL CRIMEN
ORGANIZADO**

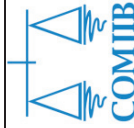
RESULTADOS	ACTIVIDADES	PRODUCTOS (ENTREGABLES)	FECHA DE ENTREGA
La propuesta es debatida y avalada por las principales instituciones políticas de cada país	Elaboración de un plan de divulgación y difusión	Plan de acción para la divulgación y difusión del proyecto en esta primera fase. Constituye una serie de actividades con su cronograma que sirva de estrategia de comunicación en esta primera etapa del proyecto.	31 de enero 2012
La propuesta es debatida y avalada por las principales instituciones políticas de cada país	Estudio sobre la legislación penal en los países de la región.	Estudio de la legislación penal en lucha contra el crimen organizado de cada país. 1ª entrega	28 de febrero de 2012
La propuesta es debatida y avalada por las principales instituciones políticas de cada país	Material de difusión y divulgación	Estudio de la legislación penal en lucha contra el crimen organizado de cada país. 2ª entrega	31 de mayo de 2012
La propuesta es debatida y avalada por las principales instituciones políticas de cada país	Actividad taller regional con Parlamentarios	Elaboración de Materiales para la Difusión y Divulgación.	28 de febrero de 2012
La propuesta es debatida y avalada por las principales instituciones políticas de cada país		Propuesta de Taller y programación del mismo.	28 de febrero de 2012
		Actas y Conclusiones del Taller	31 de mayo de 2012



<p>La propuesta es debatida y avalada por las principales instituciones políticas de cada país</p>	<p>Taller regional y talleres por país para difusión con participación de actores sociales y para conformación de participantes</p>	<p>Propuesta de taller regional y hoja de ruta de los talleres nacionales</p>	<p>28 de febrero de 2012</p>	<p>31 de octubre de 2012</p>
	<p>La propuesta es debatida y avalada por las principales instituciones políticas de cada país</p>	<p>Visibilización de las actuaciones- transparencia</p>	<p>Actas de conclusión de cada uno de los talleres de difusión en cada país.</p>	<p>31 de diciembre de 2011</p>
<p>Coordinación Resultados</p>	<p>Coordinación Técnica</p>	<p>Memoria de acciones y viajes</p>	<p>31 de octubre de 2012</p>	<p></p>



RESULTADOS	ACTIVIDADES	PRODUCTOS (ENTREGABLES)	FECHA DE ENTREGA
<p>O.E. 2</p> <p>ELABORACIÓN DE PROPUESTAS CONCRETAS DE REGULACIÓN DE LOS DISTINTOS CAMPOS, SUSTANTIVOS Y PROCESALES EN EL AMBITO REGIONAL</p> <p>Elaborada una legislación "tipo" en el ámbito regional que regule cada delito relacionado con el crimen organizado y sobre cada instrumento procesal necesario para su combate.</p>	<p>Elaboración de documento de trabajo para cada tipo penal y para cada instrumento en cada país, sobre la base de una propuesta inicial de expertos de la COMJIB que servirá de base a las discusiones de los actores de los diferentes países.</p>	<p>Documento base de regulación regional para cada tipo y para cada instrumento.</p>	<p>30 de septiembre 2012</p>



	<p>Elaborada una legislación "tipo" en el ámbito regional que regule cada delito relacionado con el crimen organizado y sobre cada instrumento procesal necesario para su combate.</p>	<p>Talleres regionales específicos por bloques de tipos penales y de instrumentos procesales (9 talleres) para elaborar la propuesta regional de cada norma sustantiva y procesal que se quiere armonizar, de forma que sea producto de la socialización y de esta forma tenga la validación y legitimación necesaria.</p>	<p>Documento de conclusiones con los acuerdos o consensos obtenidos en las reuniones regionales para definición de los parámetros mínimos para la armonización regional de los nueve tipos penales y los trece institutos procesales.</p>	<p>Documentos parte sustantiva: 30 de noviembre de 2012</p> <p>Documentos parte procesal: 31 de diciembre de 2012</p>	
--	--	--	---	---	--

<p>Elaborada una legislación "tipo" en el ámbito regional que regule cada delito relacionado con el crimen organizado y sobre cada instrumento procesal necesario para su combate.</p>	<p>Elaboración de una regulación tipo para cada ámbito.</p>	<p>Documento consolidado final de regulaciones tipo para cada norma sustantiva y procesal, a cargo de los expertos de la COMJIB, con base en los consensos y aportaciones obtenidos en todas las reuniones regionales que tengan lugar para esos efectos.</p>	<p>31 de enero de 2013</p>	
<p>Elaborada una legislación "tipo" en el ámbito regional que regule cada delito relacionado con el crimen organizado y sobre cada instrumento procesal necesario para su combate.</p>	<p>Comunicación a las máximas Autoridades del sector justicia de cada país, así como a los representantes parlamentarios y políticos, el documento final de normas tipo sustantivas y procesales que deben ser armonizadas a nivel regional.</p>	<p>Comunicaciones enviadas a las máximas autoridades de los siete países en las que se les remite el documento final de regulaciones tipo regional.</p>	<p>15 de febrero de 2013</p>	
<p style="text-align: right;">26</p>				

RESULTADOS	ACTIVIDADES	PRODUCTOS (ENTREGABLES)	FECHA DE ENTREGA
<p>La propuesta es debatida y avalada por las principales instituciones políticas de cada país</p>	<p>Talleres nacionales de debate y precisión sobre cada campo (1 por país).</p>	<p>Acta de cada reunión nacional en la que se definen las reformas en materia sustantiva y procesal que deben llevarse a cabo en su país para cumplir con los parámetros mínimos establecidos a nivel regional. Las reuniones contarán con el apoyo técnico de expertos de la COMJIB.</p>	<p>31 de julio de 2013</p>
<p>La propuesta es debatida y avalada por las principales instituciones políticas de cada país.</p>	<p>Establecimiento de grupos de trabajo para cada tipo penal, con representación de los actores más importantes del sector justicia y de las instituciones involucradas en una reforma de esta naturaleza.</p>	<p>Definición de un grupo de expertos nacionales que se encargaran de definir la propuesta nacional para aquellas normas que deben ser reformadas a afecto de cumplir con la armonización regional, estableciéndose una hoja de ruta con determinación de un cronograma de trabajo.</p>	<p>31 de julio de 2013</p>

O.E. 3

APROXIMAR LA LEGISLACIÓN NACIONAL A LA LEGISLACIÓN TIPO DEFINIDA.

<p>La propuesta es debatida y avalada por las principales instituciones políticas de cada país.</p> <p>La propuesta es debatida y avalada por las principales instituciones políticas de cada país.</p> <p>La propuesta es debatida y avalada por las principales instituciones políticas de cada país.</p> <p>La propuesta es debatida y avalada por las principales instituciones políticas de cada país.</p>	<p>Elaboración de propuesta de modificación normativa (consultoría, borrador y propuesta final).</p>	<p>Elaboración de una estrategia de reforma legislativa en cada uno de los países, de acuerdo con sus propias necesidades y realidades.</p>	<p>Propuesta final de reformas nacionales que será presentada a la Asamblea Legislativa para su respectiva tramitación.</p>	<p>30 de septiembre de 2013</p>
	<p>Elaboración de un plan de divulgación y difusión.</p>	<p>Plan de acción para la divulgación y difusión del proyecto en esta fase nacional.</p>	<p>Material de divulgación. Material que será utilizado en la estrategia de comunicación que al efecto se llevará a cabo.</p>	<p>31 de octubre de 2013</p>
	<p>Material de difusión y divulgación.</p>	<p>Material de divulgación. Material que será utilizado en la estrategia de comunicación que al efecto se llevará a cabo.</p>	<p>Material de divulgación. Material que será utilizado en la estrategia de comunicación que al efecto se llevará a cabo.</p>	<p>31 de octubre de 2013</p>
	<p>Material de difusión y divulgación.</p>	<p>Material de difusión y divulgación.</p>	<p>Notas de prensa o pautas televisivas o radiales en las que se ha difundido el proyecto y el proceso de avance nacional.</p>	<p>30 de noviembre de 2013</p>

7. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.

	AÑO 1				AÑO 2			
	Trimestre 1	Trimestre 2	Trimestre 3	Trimestre 4	Trimestre 1	Trimestre 2	Trimestre 3	Trimestre 4
OBJETIVO 1.								
1.1. Elaboración de un plan de divulgación y difusión.	X							
1.2. Taller regional con parlamentarios	X							
1.3. Talleres Nacionales (7)		X	X					
1.4. Coordinación Técnica	X	X	X	X				
OBJETIVO 2.								
2.1. Elaboración de documentos de trabajo	1	2	3	4	Trimestre 1	Trimestre 2	Trimestre 3	Trimestre 4
2.2. Talleres Regionales de Validación (6)	X		X		X		X	
OBJETIVO 3.								
3.1. Elaboración de un plan de divulgación y difusión.	1	2	3	4	Trimestre 1	Trimestre 2	Trimestre 3	Trimestre 4
3.2. Talleres nacionales reforma penal y procesal					X		X	
3.3. Elaboración propuesta de modificación normativa							X	X



BLOQUE 2:

MEMORIA DE ACTIVIDADES.



TALLER DE ALTO NIVEL:

HACIA UNA PROPUESTA DE ARMONIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PENAL EN LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO EN CENTROAMÉRICA.

Lugar y fecha: San Salvador, El Salvador. Lunes, 21 de febrero de 2011.

1. PROGRAMA

8:30 horas	Registro e inscripción de los participantes.
9:00 horas	Inauguración y discursos de apertura: - Secretario General del SICA: El papel de las instituciones de integración en el fortalecimiento de la seguridad democrática en la región. - Secretario General de la COMJIB-IberRed: antecedentes e iniciativas Iberoamericanas en la armonización legislativa en el ámbito penal.
10:00 horas	Pausa café
10:30 horas	Panel 1: La armonización de la legislación penal como instrumento para la lucha contra el crimen organizado: aspectos sustantivos.
11:45 horas	Preguntas y comentarios
12:30 horas	Ponencia: Equipos conjuntos de investigación y su aplicabilidad en la legislación de los países Centroamericanos. COMJIB
13:00 horas	Almuerzo
14:30 horas	Panel 2: La armonización de legislación penal como instrumento para la lucha contra el crimen organizado: aspectos procesales.
15:45 horas	Preguntas y comentarios
16:15 horas	Ponencia: Cooperación jurídica y asistencia legal mutua en el ámbito penal: difusión y aplicación efectiva de los instrumentos jurídicos vigentes, así como la ratificación de aquellos convenios suscritos.
17:00 horas	Conclusiones: Propuesta de armonización de la legislación penal contra el crimen organizado en Centroamérica. A cargo de COMJIB.
18:00 horas	Clausura del Taller.



2. CONCLUSIONES DEL TALLER “HACIA UNA PROPUESTA DE ARMONIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PENAL EN LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO EN CENTROAMÉRICA”

Los participantes en el Taller, Presidentes de Cortes Supremas de Justicia, Ministros de Justicia y autoridades homólogas, Ministros de Seguridad, Fiscales Generales y representantes de las instituciones del sector justicia de los países centroamericanos, convocados por la Secretaría General del SICA y por la Secretaría General de la COMJIB,

MANIFIESTAN:

1. Su respaldo a la propuesta presentada en este taller relativa a la *Armonización de la normativa regional centroamericana en la lucha contra la delincuencia organizada*, tanto en lo que se refiere a la propuesta de tipos penales indicados en la misma como a los instrumentos procesales planteados, todo ello tomando en consideración los aspectos que han sido debatidos y corregidos en este Taller.
2. Su compromiso de implicación en el desarrollo de esta iniciativa, tanto en lo que se refiere a su apoyo técnico para colaborar en la elaboración de la propuesta como en lo relativo a su apoyo para facilitar y promover las modificaciones normativas que sean necesarias en cada uno de los países. De esta forma nos comprometemos a designar un contacto técnico que atenderá todos los requerimientos necesarios durante la ejecución de este proyecto para garantizar que se contará con toda la información necesaria de cada país.
3. Así mismo, su disposición a participar en la forma en que se estime oportuna en el seguimiento de esta iniciativa.
4. Su respaldo a esta iniciativa en el marco de la implementación de la Estrategia de Seguridad de Centroamérica, del que este proyecto forma parte, resultando por tanto coherente y necesario que sea complementaria al resto de iniciativas que se están llevando a cabo por la Secretaría General del SICA en el marco de esta Estrategia.
5. Alentar el mantenimiento y continuidad de este tipo de convocatorias, de forma que se incorporen los insumos que las instituciones del sector justicia de la región puedan hacer a esta iniciativa, insumos absolutamente necesarios para poder llevar a cabo y hacer operativa una efectiva armonización de la legislación penal.
6. Poner a disposición de este trabajo el conocimiento acumulado a partir de las iniciativas ya existentes en varias materias debatidas en el taller con la finalidad de provocar el intercambio de experiencias.
7. Aprobar la siguiente hoja de ruta para la consecución de los objetivos propuestos en este taller:



- Elaboración de un estudio por país que contenga propuestas específicas, que se llevará a cabo en el marco de la estrategia complementaria con todas las iniciativas que se desarrollan en el marco del SICA. Igualmente deberá contarse con la participación e implicación de los actores del sector justicia presentes en este taller a efectos de aportar información, sugerir pautas y participar en el seguimiento de la elaboración dichos estudios.
 - Validación en el taller que se llevará a cabo en julio de este año para afianzar y refinar la propuesta.
 - Desarrollo de actividades de seguimiento del punto 4 de estas conclusiones, específicamente referidas a la réplica de reuniones similares a esta y a crear un comité de seguimiento integrado por representantes de la Secretaría General del SICA, la Secretaría General de la COMJIB y un representante por país según designación interna de cada uno de los países.
8. Requerir que los estudios producto de esta propuesta, con todas las iniciativas que la compongan, sean tomadas en cuenta, de forma necesariamente complementaria, en todas las iniciativas que la Secretaría General del SICA impulsa y en la Conferencia internacional para el apoyo a la Estrategia de Seguridad a celebrar en junio de 2011 en Guatemala.
9. Apoyar la fase de impulso de reformas legislativas que sean necesarias en nuestros países de conformidad con los resultados de esta iniciativa y con el objetivo de armonizar las legislaciones sobre el combate al crimen organizado en la región centroamericana.

En San Salvador, a 21 de febrero de 2011



3. Listado de participantes

GUATEMALA	
SRA. DÑA. OLGA MARÍA PÉREZ	Asesora Despacho Ministerial MINISTERIO DE GOBERNACIÓN DE GUATEMALA
EXCMA. SRA. CLAUDIA PAZ Y PAZ	FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y JEFE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE GUATEMALA
LICENCIADO RONNY ELIAS LOPEZ JEREZ	JEFE DE SECCIÓN FISCALÍA DE DELITOS CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO
LICENCIADO JOSE ARTURO AGUILAR LEONARDO	SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y COOPERACIÓN
EL SALVADOR	
DRA. ROSA MARÍA FORTÍN	PRESIDENTE DE LA SALA DE LO PENAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
EXCMO. SR. D. TITO EDMUNDO ZELADA MEJÍA	PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA
EXCMO. SR. D. JOSÉ MANUEL MELGAR	MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
HONDURAS	
EXCMA. SRA. DÑA. ANA PINEDA	MINISTRA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO	MAGISTRADO COORDINADOR DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SRA. DÑA. VERÓNICA FERRUFINO	CEDIJ TÉCNICO ESPECIALISTA
Sr. D. ROMMEL ARMANDO MARTINEZ TORREZ	Comisario de Policía, Abogado y Máster en Criminología MINISTERIO DE SEGURIDAD
NICARAGUA	
EXCMO. SR. JULIO CÉSAR CENTENO GÓMEZ	FISCALÍA GENERAL DE NICARAGUA
DRA. DELIA ROSALES SANDOVAL	SECRETARIA EJECUTIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO
COSTA RICA	
EXCMO. SR. D. FERNANDO FERRARO	VICEMINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ
EXCMO. SR. D. LUIS PAULINO MORA MORA	PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
EXCMO. SR. JORGE ALBERTO CHAVARRÍA GUZMÁN	FISCAL GENERAL
EXCMO. SR. JOSÉ MARIA TIJERINO	MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA
PANAMÁ	



LIC. ABDEL ALMENGOR	SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE GOBIERNO
EXCMO. SR. JOSÉ AYÚ PRADO CANALS	PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR	MAGISTRADO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
REPÚBLICA DOMINICANA	
EXCMO. SR. D. RADHAMES JIMÉNEZ PEÑA	PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
MAGISTRADO FRAN EUCLIDES SOTO SÁNCHEZ	
LIC. RAMÓN NÚÑEZ	
EMBAJADA DE ESPAÑA EN EL SALVADOR	
DR. ROBERTO RODRÍGUEZ	RESPONSABLE DEL EJE DE SEGURIDAD DEMOCRÁTICA - AECID
INSTITUCIONES REGIONALES	
EXCMO. SR. FRANCISCO DARÍO LOBO LARA	Presidente Electo CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA
DRA. SILVIA ROSALES BOLAÑOS	Magistrada CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA
OTRAS INSTITUCIONES	
DRA. ANA ISABEL GARITA VÍLCHEZ	Consultora/ ILANUD (Panamá)



TALLER DE VALIDACIÓN: HACIA UNA PROPUESTA DE ARMONIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PENAL EN LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

PLAN DE APOYO LA ESTRATEGIA DE SEGURIDAD DE CENTROAMÉRICA Y MÉXICO COMPONENTE DE COOPERACIÓN JURÍDICA CENTROAMERICANA

1. PROGRAMA

Lugar: San Salvador, El Salvador.

Fecha: 8, 9 y 10 de junio de 2011.

Perfil de los participantes: Jueces, Magistrados, Fiscales, representantes de Ministerios de Justicia y Seguridad y abogados expertos en legislación penal procesal y sustantiva.

Objetivos del taller:

- a. Dar a conocer una propuesta específica de armonización de legislación nacional con los representantes técnicos de las tres instituciones encargadas de la cooperación jurídica internacional en materia penal como lo son Fiscalías, Cortes Supremas y Ministerios de Justicia. También están invitados los Ministerios de Seguridad.
- b. Validar el diagnóstico.
- c. Promover la implicación y compromiso de los países y con ellos de las instituciones con responsabilidad en el tema con las actividades y con los productos que se van a desarrollar, de forma que se garantice su viabilidad y sostenibilidad.



Día 8 de junio

- 9:00 Presentación del Taller y de la Metodología de Trabajo
- 9.30 Presentación general de la Propuesta de Armonización de la Legislación Penal en la lucha contra el crimen organizado en Centroamérica
- 10.30 Café

Bloque I: Aspectos procesales

- 11.00 Investigaciones encubiertas
- 12.00 Equipos conjuntos de investigación
- 13.00 Comida
- 14.00 Investigaciones en caliente
- 14.30 Entregas vigiladas
- 15.30 Café
- 16.00 Protección de testigos, peritos y otros sujetos
- 17.00 Videoconferencia
- 17.00 Fin del primer día de trabajo

Día 9 de junio

- 9.00 Decomiso
- 10.00 Levantamiento del secreto bancario, financiero y comercial
- 10.30 Café

Bloque II: Aspectos sustantivos

- 11.00 Asociación ilícita
- 12.00 Lavado de activos
- 13.00 Almuerzo
- 14.00 Tráfico de drogas
- 15.00 Trata de personas
- 16.00 Café
- 16.30 Tráfico de órganos
- 17.30 Fin de la segunda jornada de trabajo

Día 10 de junio

- 9.00 Tráfico de armas
- 10.30 Café
- 11.00 Cohecho
- 12.00 Tráfico de influencias
- 13.00 Almuerzo
- 14.00 Peculado

Bloque III. Hoja de ruta

- 15.00 Presentación y debate hoja de ruta a seguir
- 16.30 Café
- 17.00 Clausura



2. ACTA

TALLER TÉCNICO DE VALIDACIÓN PROPUESTA DE ARMONIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PENAL CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO EN CENTROAMERICA

Los representantes de las Cortes Supremas, Consejo Nacional de la Judicatura, Ministerios Públicos, Ministerios de Justicia, Gobernación y de Seguridad Pública de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana, reunidos en San Salvador los días 8, 9 y 10 de junio de 2011;

Considerando:

Que existe el mandato de los Presidentes de Cortes Supremas, Fiscales Generales, Ministros de Justicia y representantes y Ministros de Seguridad Pública de los países centroamericanos en el marco del Taller de Alto Nivel convocado por la Secretaría General del Sistema de Integración en Centroamérica (SICA) y la Secretaría General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB), en San Salvador el 21 y 22 de febrero de 2011 para llevar a cabo una “*Propuesta de Armonización de la Legislación Penal Contra el Crimen Organizado en Centroamérica*”, como parte del Plan de Apoyo a la Estrategia de Seguridad del SICA y con el respaldo del Fondo España-SICA.

Que hemos sido designados por los máximos responsables de nuestras instituciones para aportar el criterio técnico, con el objetivo de debatir y validar la propuesta de armonización de la legislación penal contra el crimen organizado en Centroamérica presentada por la COMJIB.

Acordamos:

Primero: Aprobar el documento de conclusiones, que se adjunta al presente acta, y que recoge los consensos alcanzados en los debates sostenidos durante las sesiones de trabajo y que pretende constituirse en la base del proceso de armonización regional en la legislación sustantiva y procesal penal contra el crimen organizado, identificando los parámetros mínimos comunes para avanzar el proceso de armonización en aras de mejorar la cooperación jurídica y la respuesta efectiva y ágil a ese fenómeno.

Segundo: Trasladar a los responsables políticos de los gobiernos de los países Centroamericanos y de otras instituciones del sector justicia de la región la necesidad de respaldar e impulsar los procesos de reforma legislativa necesarias para hacer efectiva esta armonización, así como de otras medidas pertinentes.

Tercero: Trasladar a las instituciones del Sistema de Integración en Centroamérica la necesidad de impulsar, crear, revisar y modificar los instrumentos jurídicos regionales existentes, en vigor o no, en aras de que se ajusten a este proceso de armonización y se adapten a las necesidades y realidades actuales.



Cuarta: Respalda el proyecto de armonización de continuación de este proceso, debatido en estas sesiones de trabajo y solicita a la Secretaría General del SICA y a la Secretaría General de la COMJIB impulsar, recabar apoyos y ejecutarlo en coordinación con nuestras instituciones.

Quinta: Mostramos nuestra satisfacción por la información recibida por el Secretario General del SICA sobre la Conferencia de Seguridad que se celebrará en Ciudad de Guatemala los días 22 y 23 de junio de 2011, así como la invitación recibida a las Cortes Suprema y a las Fiscalías Generales para que participen en esta Conferencia. Subrayamos en relación a esta Conferencia que es esencial la efectiva inclusión del componente jurídico en el Plan de Acción de la Estrategia de Seguridad de Centroamérica para que ésta sea viable y eficaz, en tanto solo es factible un avance coherente en materia de seguridad si éste avanza de la mano de la correspondiente transformación de la vertiente jurídica, inherente a este proceso y con la efectiva participación e implicación de todos los actores del sector justicia.

Sexta: Agradecemos a la Cooperación Española el apoyo a este proyecto en el marco de su reconocido compromiso con el fortalecimiento al Estado de Derecho y en general con el desarrollo de la región Centroamericana.

Séptima: Agradecemos a las autoridades de El Salvador su hospitalidad.

San Salvador, a 10- de junio de 2011.

3. LISTADO DE PARTICIPANTES

PAÍS	REPRESENTANTE
COSTA RICA	<u>Ministerio Público</u> Walter Espinoza Fiscal Adjunto de Crimen Organizada
	<u>Ministerio de Justicia</u> Manrique Sibaja Álvarez
	<u>Ministerio de Seguridad Pública</u> Celso Gamboa Viceministro
	<u>Corte Suprema de Justicia</u> Carlos Chinchilla Sandí Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia
	<u>Ministerio de Justicia</u> Lic. José Carlos Molina Méndez
EL SALVADOR	<u>Consejo Nacional de la Judicatura</u> Lic. Francis Vaquero
	<u>Ministerio Público</u> Oscar Torres Medina Secretario General Ramón Alexis Ayala Martínez Coordinador de la Unidad Fiscal Especializada Delitos de Narcotráfico
	<u>Corte Suprema</u> Rosa María Fortín Huevo Magistrada Presidenta de la Sala de lo Penal Acompañan Licenciados Dania Tolentino y Roberto Angulo.
	<u>Ministerio Público</u> Alejandro Rodríguez Barillas Secretario de Política Criminal del Ministerio Público
GUATEMALA	<u>Ministerio de Gobernación</u> Olga María Pérez
	<u>Corte Suprema</u> Juan Humberto Rodríguez Barrios Letrado de la Cámara Penal
	<u>Ministerio de Justicia</u> Denis A. Gallegos Rodríguez Secretario General
HONDURAS	<u>Ministerio de Justicia</u> Denis A. Gallegos Rodríguez Secretario General



	<u>Ministerio de Seguridad</u>
NICARAGUA	<u>Ministerio Público</u> Rodrigo Alberto Zambrana Sub director de la Unidad Especializada Anticorrupción y contra el Crimen Organizado
	<u>Corte Suprema de Justicia</u> Marvin Ramiro Aguilar Garcia Vice- Presidente de la Corte Suprema de Justicia
PANAMÁ	<u>Procuraduría General de la Nación</u> Lic. Doris Guerra Secretaria Judicial de la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada
	<u>Ministerio de Gobierno</u> Abdel Almengor Echeverría
	<u>Ministerio de Seguridad Pública</u>
	<u>Corte Suprema de Justicia</u>
REPÚBLICA DOMINICANA	<u>Procuraduría General de la República</u> Lic. Nelson Rodríguez Procurador Fiscal Adjunto del Distrito de Mao
	<u>Corte Suprema de Justicia</u>



CONSTITUCIÓN DEL CONSORCIO INSTITUCIONAL DEL PROYECTO DE ARMONIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PENAL CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO EN CENTROAMERICA. FASE II

Hotel Sheraton Presidente, San Salvador, El Salvador 17-18 de Enero, 2012

Participantes: Presidentes de Cortes Supremas, Fiscales generales o autoridades homólogas, Ministros de Justicia o autoridades homólogas, Ministros de Seguridad y puntos focales de cada una de las instituciones que participan en el proyecto. Representantes de la SG-SICA. Representantes de la COMJIB. Representantes de la AECID.

Objetivo general del taller:

Constituir el Consorcio Institucional para la puesta en marcha la segunda fase del Proyecto de Armonización de la legislación penal en lucha contra el crimen organizado en Centroamérica, en especial en lo que se refiere a situar en la agenda política y mediática la problemática asociada a la heterogeneidad con que las legislaciones de los países centroamericanos abordan los delitos relacionados con el crimen organizado transnacional, tanto en sus aspectos sustantivos como procesales implicando a los actores clave para su reforma: Ministerios de Justicia y de Seguridad, Cortes Supremas de Justicia y Fiscalías. Las diferencias de legislación en los delitos transnacionales, ofrecen oportunidades y resquicios para la impunidad en la región. La armonización de las legislaciones se convierte, por tanto, en una necesidad inminente que debe ser contemplada como tal por los actores políticos relevantes en el ámbito de las reformas legales.

Objetivos específicos del taller:

- a) Constitución del Consorcio institucional para la puesta en marcha del proyecto.
- b) Implicar a los máximos representantes de las instituciones en el proyecto, renovando su compromiso y diseñando conjuntamente una hoja de ruta para el avance en este objetivo, de acuerdo con los resultados obtenidos en la fase I del proyecto y el desarrollo de la fase II que debe iniciarse.
- c) Generar un debate con actores clave del sector justicia de Centroamérica que contribuya a ir situando la temática en la agenda política de los países de la



región y establecer la estrategia a seguir para incorporar desde un inicio a todos los actores involucrados en reformas de esta naturaleza.

- d) Convocar a los medios de comunicación colectiva, con el fin de ir posicionando el tema para un debate general y de esta forma iniciar el plan de difusión del proyecto en la región, así en el avance de esta segunda fase se impliquen estos medios y otros sectores relevantes en estos procesos de reforma.
- e) En este sentido se presentarán los resultados de la fase I y se establecerá la estrategia para llevar a buen término la fase II del proyecto.

Resultados esperados de esta reunión:

- a) Modelo de gestión y funcionamiento del proyecto
- b) Identificación de desafíos y fortalezas del proyecto de los procesos de reforma en cada uno de los países.
- c) Identificación de actores relevantes para el éxito de la reforma e incorporarlos a este proceso desde el inicio.
- d) Definición de la hoja de ruta para el año 2012.
- e) Definición del plan de difusión que se llevará a cabo en los siete países con calendario e identificación de responsables y la implicación de las instituciones.
- f) Definición del primer borrador de estrategia a seguir en cada país.
- g) Este taller es al mismo tiempo el primer taller de difusión del proyecto en El Salvador.



1. Agenda:

Lunes 16 de Enero

20:30 horas: Cena de Bienvenida en el Restaurante Punto, en el Museo del Arte de El Salvador (Final Av. La Revolución, Colonia San Benito, El Salvador, C.A)

Martes 17 de Enero:

08:00 horas	Registro e inscripción de los máximos representantes de las instituciones y de los puntos focales del proyecto.
08:30 horas	Inauguración y discursos de apertura: <ul style="list-style-type: none">- D. Víctor Moreno, Secretario General de la COMJIB-IberRed: Importancia de armonizar la legislación penal contra la delincuencia organizada para desarticular estas redes criminales.- D. Juan Daniel Alemán: Secretario General del SICA: La armonización de la legislación penal contra la delincuencia organizada en Centroamérica y su complementariedad con otros proyectos de la estrategia de seguridad.- Excmo. Enrique Ojeda Vila, Embajador de España en El Salvador.- D. David Munguía Payés, Ministro de Justicia de El Salvador.
09:00 horas	Integración y armonización de la legislación penal y procesal penal y Presentación de resultados de la fase I del Proyecto. Javier Álvarez y Amaya Arnaiz, expertos COMJIB.
10:00 horas	Presentación de la Fase II del proyecto. Marisa Ramos y Andrea Murillo, COMJIB. Preguntas y comentarios de los participantes.
10:30 horas	Pausa café
11:00 horas	Presentación de tipos modelo de armonización regional de normas sustantivas y procesales. Amaya Arnaiz y Javier Álvarez.
12:00 horas	Rueda de Prensa SG SICA, SG COMJIB y máximos representantes de las instituciones Centroamericanas presentes.
13:00 horas	Almuerzo despedida a los representantes de alto nivel.
14:30 horas	César Salazar, Asesor Jurídico SICA. El derecho comunitario en el SICA.
15:00 horas	Mesa redonda: La reforma legal en los países de la región: actores, coyunturas, obstáculos y fortalezas. Presentación de los representantes de las instituciones (5 min. por institución).
16:00 horas	Pausa café
16:30 horas	Continuación Mesa redonda
17:30 horas	El apoyo a la estrategia de seguridad del SICA: Estado actual y propuestas. Erich Vílchez.
20:30 horas	Cena en el hotel



Miércoles 18 de Enero:

09:00 horas	Gestión y seguimiento del proyecto: rol del consorcio, metodología de trabajo, comunicación y difusión.
10:00 horas	Pausa café e Inicio de reuniones por país
12:30 horas	Clausura del taller



2. ACTA DE CONCLUSIONES REUNION:
CONSTITUCION DEL CONSORCIO DEL PROYECTO DE
ARMONIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PENAL
CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO EN
CENTROAMERICA
FASE II

Los representantes de las Cortes Supremas, Consejo Nacional de la Judicatura, Ministerios Públicos, Ministerios de Justicia, Gobernación y de Seguridad Pública de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana, reunidos en San Salvador los días 17 Y 18 de enero de 2012;

Concluimos:

- *Primero:* Nos congratulamos por el inicio de la segunda fase del proyecto denominada Constitución del Consorcio del Proyecto de Armonización de la Legislación Penal contra el Crimen Organizado en Centroamérica y que tendrá una duración de dos años.
- *Segundo:* Se constituye el consorcio que estará conformado por las Cortes Supremas de Justicia, Consejos Nacionales de la Judicatura, las Fiscalías Generales y los Ministerios de Justicia y Seguridad de los países Centroamericanos (Costa Rica, El Salvador, Honduras, Guatemala, Nicaragua y Panamá), República Dominicana, la Secretaría General del SICA y la Secretaría General de la COMJIB .
- *Tercero:* Se aprueba la hoja de ruta 2012, la gestión del proyecto y el plan de difusión, este último será desarrollado en la reunión que tendrá lugar en San José, Costa Rica con los jefes de prensa y comunicación del SICA, de la COMJIB y del resto de instituciones que componen el consorcio. Estos documentos constituyen la estrategia a seguir en la ejecución del proyecto en el año 2012.
- *Cuarto:* Las instituciones miembro del consorcio asumen el compromiso de difundir e impulsar el proyecto en su país en el marco de las funciones definidas en el documento de gestión del proyecto. Este compromiso incluye a los puntos focales por delegación de los máximos representantes de su institución.
- *Quinta:* Consideramos vital para el éxito del proyecto involucrar a las Asambleas Legislativas en el desarrollo de las acciones del proyecto y mantener una comunicación fluida entre los puntos focales de cada país y su contraparte legislativa.



- *Sexta:* Consideramos enriquecedora la información aportada por la Secretaría General del SICA relacionada con la estrategia de seguridad y sobre todo al Derecho Comunitario, esta última puede ser de gran utilidad en la consecución de los resultados del proyecto.
- *Séptima:* Valoramos el apoyo técnico y logístico brindado por la COMJIB para la buena marcha del proyecto.
- *Octava:* Agradecemos a la Cooperación Española el apoyo a este proyecto en el marco de su reconocido compromiso con el fortalecimiento al Estado de Derecho y en general con el desarrollo de la región Centroamericana.
- *Novena:* Agradecemos a las autoridades de El Salvador, especialmente al Ministerio de Justicia y Seguridad por su valioso apoyo y colaboración para el desarrollo de esta reunión.

San Salvador, a 18 de enero de 2012.

20.	Sra. Dña. Delia Rosales Sandoval	Secretaría Ejecutiva del Ministerio Público de Nicaragua		
21.	Sr. D. Marvin Aguilar García	Vicepresidente		Corte Suprema de Justicia
22.	Sr. D. Marcelino Aguilar	Fiscal	Panamá	Fiscalía General
23.	Sr. D. José Ayú Prado Canals	Fiscal General		
24.	Sr. D. Radhamés Jiménez Peña	Procurador General		Procuraduría General
25.	Sr. D. Ramón Núñez	Director de la Escuela del Ministerio Público	República Dominicana	
26.	Sr. D. Fran Euclides Soto Sánchez	Juez		Suprema Corte de Justicia
27.	Sr. D. Victor Moreno Catena	Secretario General		
28.	Sra. Dña. Marisa Ramos	Coordinadora General		COMJIB
29.	Sra. Dña. Andrea Murillo	Coordinadora de Proyectos		

30.	Sra. Dña. Amaya Arnaiz	Experta	
31.	Sr. D. Javier Álvarez	Experto	
32.	Sr. D. Juan Daniel Alemán	Secretario General	
33.	Sr. D. Pedro Caldentey del Pozo	Asesor Principal Fondo España-SICA	
34.	Sr. D. Erich Vilchez	Director Asuntos Políticos y Seguridad Democrática	SICA
35.	Sr. D. Mario Pozas	Experto en Asuntos Jurídicos y Migratorios Unidad de Seguridad Democrática	
36.	Sr. D. César Salazar	Asesor Legal	
37.	Sr. D. Ignacio Nicolau	Coordinador General	
38.	Sra. Dña. África Sanchís	Responsable de programas de gobernabilidad	
39.	Sr. D. Roberto Rodríguez	Responsable de proyectos de justicia y seguridad	
40.	Sr. D. Ángel Marcos	Adjunto al Coordinador	
			OTC El Salvador
			AECID



PROYECTO DE ARMONIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PENAL CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO EN CENTROAMÉRICA. FASE II

TALLER CON JEFES DE LAS OFICINAS DE PRENSA Y COMUNICACIÓN DE LAS INSTITUCIONES QUE COMPONEN EL CONSORCIO.

Lugar: Salón Multiuso, 3er Piso, Edificio Principal de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

Fecha: 5 de marzo, 2012.

Perfil de los participantes: Jefes de las oficinas de prensa y comunicación de Cortes Supremas, Fiscalías Generales, Ministerios de Justicia y Seguridad de Centroamérica y República Dominicana, Secretaría General del SICA y Secretaría General de la COMJIB.

Objetivo general del taller:

Situar en la agenda mediática la problemática asociada a la heterogeneidad con que las legislaciones de los países centroamericanos abordan los delitos relacionados con el crimen organizado transnacional, tanto en sus aspectos sustantivos como procesales. En este sentido, las diferencias de legislación de los delitos transnacionales en los países centroamericanos ofrecen oportunidades y resquicios para la impunidad en la región. El proyecto de armonización de las legislaciones se convierte, por tanto, en una necesidad inminente que debe ser contemplada como tal por los actores políticos relevantes en el ámbito de las reformas legales.

Objetivos específicos del taller:

- a) Convocar a los jefes de prensa y comunicación de las instituciones miembros del consorcio del proyecto de armonización, con el fin de implicarles y diseñar conjuntamente una estrategia de difusión general y en cada país para el avance del objetivo general, y la difusión de las actividades y resultados durante la ejecución de la fase II del proyecto.
- b) Difundir el proyecto para generar un debate con actores clave del sector justicia de Centroamérica y otras instituciones involucradas que contribuya a ir situando la temática en la agenda política de los países de la región y establecer la estrategia a seguir para incorporar desde un inicio a todos los actores involucrados en reformas de esta naturaleza.
- c) Trazar líneas de acción que permitan convocar a los medios de comunicación colectiva, con el fin de ir posicionando el tema para un debate general y de esta forma iniciar el plan de difusión del



proyecto en la región, así como que durante el avance de esta segunda fase se impliquen estos medios y otros sectores relevantes en estos procesos de reforma.

1. Agenda:

Lunes 5 de marzo

07:45 horas	Traslado del Hotel a la Corte Suprema de Justicia
8:00 horas	Registro e inscripción de los máximos representantes de las instituciones y de los puntos focales del proyecto.
8:30 horas	Inauguración: <ul style="list-style-type: none">- Andrea Murillo Fallas, COMJIB- Jorge Chavarría Guzmán, Fiscal General de la República- Elena Madrazo, Embajadora de España en Costa Rica- Luis Paulino Mora Mora, Presidente de la Corte Suprema
9:00 horas	Presentación del Proyecto de Armonización de la Legislación Penal en la Lucha Contra la Delincuencia Organizada en Centroamérica. Andrea Murillo, COMJIB. Preguntas de los participantes.
9:45 horas	Presentación del Plan Estratégico de Difusión del Proyecto. José María Noguero, Encargado de Comunicación SG COMJIB. Preguntas, comentarios y aportes de los participantes.
10:45 horas	<i>Pausa café</i>
11:00 horas	Presentación "La difusión de la Integración Centroamericana desde la Perspectiva del SICA", Carlos Echeverría, Jefe de Comunicación del SICA
11:30 horas	Presentación del Plan Estratégico de la Corte Suprema de Costa Rica. María Isabel Hernández, Jefa Departamento de Prensa y Comunicación.
11:45 horas	Presentación del Plan Estratégico de la Fiscalía General de Costa Rica. Tatiana Vargas Vindas, Coordinadora Prensa Fiscalía General.
12:00 horas	Presentación del Plan Estratégico del Ministerio de Seguridad Pública de Costa Rica. Carlos E. Hidalgo, Jefe de Prensa del Ministerio.
12:15 horas	Preguntas
12:30 horas	<i>Almuerzo.</i>
13:45 horas	Presentación de los planes estratégicos de comunicación de las instituciones participantes. 10 minutos cada una. Sesión de debate, preguntas y dudas de los participantes.
15:15 horas	<i>Pausa café</i>
15:30 horas	Elaboración de conclusiones.



17:00 horas	Fin del Taller y Cóctel ofrecido por el Presidente de la Corte Suprema.
18:30 horas	Traslado al Hotel
19:00 a 21:00 horas	Cena en el hotel a cargo del proyecto, podrán acceder a este servicio en el horario indicado.

2. CONCLUSIONES

Los participantes en el Taller, jefes de prensa y comunicación de las Cortes Supremas de Justicia, Ministerios de Justicia y autoridades homólogas, Ministerios de Seguridad y Ministerios Públicos de Centroamérica y República Dominicana, convocados por la Secretaria General del SICA y por la Secretaría General de la COMJIB,

MANIFIESTAN:

1. Su respaldo y compromiso para llevar a cabo un plan de difusión nacional sobre la *Armonización de la legislación penal en la lucha contra el crimen organizado en Centroamérica*, tanto en lo que se refiere al compromiso asumido por nuestras instituciones, como al que nuestras oficinas o departamentos asume a partir de este momento. El compromiso de nuestras oficinas de comunicación, no requerirá necesariamente de una inversión económica, sino de la puesta al servicio de esta difusión de los recursos humanos y materiales con los que ya contamos. Lo anterior sin perjuicio de las inversiones extraordinarias que cada institución quiera llevar a cabo.
2. Reconocemos que el proyecto de armonización es un mandato que ha recibido la Secretaría General del SICA por parte de los países Centroamericanos para reforzar la estrategia de seguridad de Centroamérica.
3. Coincidimos con el planteamiento expresado por la Secretaría General del SICA y por la Secretaría General de la COMJIB que nuestra labor y la de los departamentos de comunicación que representamos es esencial para el éxito del proyecto de armonización, por ello requerimos de todo el apoyo de nuestros puntos focales para lograr a cabalidad nuestro cometido.
4. Acordamos llevar a cabo una reunión con el punto focal correspondiente a nuestra institución para coordinar esta estrategia institucional y otra con éste y el resto de puntos focales de las otras instituciones nacionales que componen el consorcio, a efecto de coordinar todas las actividades de difusión que puedan hacerse conjuntamente.



5. Agradecemos el apoyo técnico ofrecido por la Secretaría General del SICA y la Secretaría General de la COMJIB, a través de sus oficinas de comunicación, en el diseño de las estrategias de comunicación y las actividades de difusión que se lleven a cabo en cada uno de los países.
6. Reconocemos la importancia de trabajar conjuntamente a nivel nacional y a nivel regional, el esfuerzo regional debe plasmarse en un trabajo coordinado a nivel institucional, interinstitucional y regional. Para ello, acordamos crear la Red de comunicadores institucionales del sector justicia y seguridad de Centroamérica y República Dominicana y reforzar la difusión de este proyecto, de sus actividades y especialmente de sus logros.
7. Reconocemos la necesidad de adaptar la información que nos sea brindada del proyecto a la realidad de nuestras instituciones y a la realidad nacional de cada uno de nuestros países y su difusión esté apegada en el marco al derecho de la información según el ordenamiento jurídico de cada país.
8. Podemos aprovechar las buenas prácticas o experiencias que estén llevando a cabo otros departamentos de comunicación que integran el consorcio a efecto de replicar lo que pueda ser pertinente en la estrategia de comunicación establecida.
9. Consideramos que esta difusión es un trabajo de calidad más que de cantidad y es necesario que intercambiamos la información que se avanza en cada una de las instituciones y países. Especialmente que se remita esta información a la Secretaría General de la COMJIB para que se suba a la página web del proyecto.
10. Los logos del SICA y de la COMJIB se utilizarán solo en los materiales o notas aprobadas previamente por estas instituciones. Estas Secretarías elaborarán un párrafo de contextualización que será remitida a la Red de Comunicadores, con la finalidad de ser incluida en todas las notas de difusión que se realicen.
11. Nos comprometemos a que la información que entreguemos sea oportuna, veraz, fluida, sin lenguaje técnico, clara, sencilla, con apego al ordenamiento jurídico de cada país y en formatos compatibles (JPG, WORD, RTF y otros).
12. Los puntos focales del proyecto son, en principio, los voceros naturales y por excelencia del proyecto de armonización.
13. Podemos hacer uso del Banner que aparece en la página de la Secretaría General de la COMJIB y de la página del SICA, para visualizar y acceder a la información del proyecto de armonización.



14. Nos comprometemos a establecer la estrategia de comunicación y sus actividades a partir de la visita de los expertos de la COMJIB a nuestros países y que inicia el 12 de marzo próximo en Panamá y así sucesivamente en todos y cada uno de los países que integran el consorcio.
15. Nos comprometemos a entregar la estrategia de comunicación de cada institución o por país el día 9 de marzo de 2012.
16. Aprobamos el documento denominado “Líneas generales para una estrategia de comunicación del proyecto de armonización de la legislación penal en la lucha contra la delincuencia organizada en Centroamérica”, con las modificaciones hechas en este taller, el cual servirá de guía a las estrategias que se diseñen a nivel nacional e institucional.
17. Nos comprometemos a remitir a la Secretaría General de la COMJIB un dossier de prensa y archivos digitales de entrevistas realizadas, preferiblemente en un link, con la finalidad de que se incluyan en la página web del proyecto.
18. Consideramos importante dar seguimiento a las opiniones que llegan a las cuentas cibernéticas y compartirlas con la Red de comunicadores institucionales del sector justicia y seguridad de Centroamérica y República Dominicana. De igual forma tratar de monitorear el grado de difusión que le dan los medios de comunicación colectiva.
19. Agradecemos a la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica todo el apoyo logístico brindado, así como las propuestas de comunicación presentadas por el país anfitrión del Departamento de prensa y comunicación de la Corte, oficina de prensa de la Fiscalía General de la República y la oficina de prensa y comunicación del Ministerio de Seguridad Pública.

En San José, a 5 de marzo de 2012

10.	Karla Guisela Herrera Santos de Arena	Coordinadora de Comunicación Social	Guatemala	Ministerio de Gobernación
11.	Ricardo Ernesto Marroquín Flores	Técnico de Información y Prensa		Ministerio Público
12.	Carlos Humberto Castillo y Castillo	Asesor de Relaciones Públicas	Honduras	Corte Suprema de Justicia
13.	Denis Alberto Gallegos Rodríguez	Secretario General, encargado de Comunicaciones		Ministerio de Derechos Humanos
14.	Francisco Bocanegra Castro	Subjefe de Relaciones Públicas	Honduras	Ministerio de Seguridad
15.	Melvin Humberto Duarte Erazo	Jefe de Relaciones Públicas		Ministerio Público
16.	Verónica Concepción Ferrufino	Técnico Especializado II	Nicaragua	Corte Suprema de Justicia
17.	Adriana Dominga Rocha	Jefa de Relaciones Pública y Protocolo del Ministerio Público		Ministerio Público
18.	Roberto Emilio Larios Meléndez	Director General de Comunicación	Panamá	Corte Suprema de Justicia
19.	Vielka Vernaza de Pritsiolas	Directora de Información y Relaciones Públicas del Ministerio de Gobierno		Ministerio de Gobierno

20.	Oreyda Yamileth Samaniego Espitia	Asistente de Relaciones Públicas		Procuraduría General
21.	Mercedes María Tejada (Julieta)	Directora de Comunicaciones de la PGR	República Dominicana	Procuraduría General
22.	Rosa María Puello Maldonado	Encargada de División de Comunicaciones		Suprema Corte de Justicia
23.	Carlos Manuel Echeverría	Director de Comunicaciones y Relaciones Públicas	SICA	
24.	Andrea Murillo	Coordinadora de Proyectos	COMJIB	
25.	José M ^a Noguero	Dpto. De Comunicación		



VISITA DE LOS EXPERTOS DE LA COMJIB A LOS SIETE PAÍSES QUE CONFORMAN EL PROYECTO

Se llevó a cabo del 12 al 30 de marzo de 2012, quedando aún pendiente la visita a República Dominicana. Durante esta gira los expertos se reunieron con los puntos focales, con funcionarios de las distintas instituciones del concierto, así como con las Universidades.

La ruta se dispuso del siguiente modo:

- Panamá: 12 - 14 marzo de 2012
- El Salvador: 14-16 marzo de 2012
- Guatemala: 19-21 marzo de 2012
- Honduras: 21-23 marzo de 2012
- Costa Rica: 26-28 marzo de 2012
- Nicaragua: 28-30 marzo de 2012
- República Dominicana: aún por confirmar las fechas de una futura visita.

El propósito es socializar desde la perspectiva nacional esta segunda fase e identificar fortalezas, debilidades y riesgos que deben tomarse en cuenta en la ejecución de la segunda fase. Al mismo tiempo durante esta gira se llevaron y se llevarán a cabo actividades de difusión en coordinación con las oficinas de Prensa de cada una de las instituciones que conforman el consorcio y de sus puntos focales.



Primer Taller de Parlamentarios de Centroamérica y República Dominicana

Lugar: Ciudad de Panamá.

Fecha: 18 de junio de 2012.

Perfil de los participantes: Diputados de las Asambleas Legislativas de los países centroamericanos y República Dominicana. Se espera contar con un máximo de tres representantes por país para un total de 21 diputados. Con preferencia diputados que pertenezcan a la comisión de seguridad ciudadana o denominación homóloga de cada Asamblea Legislativa y que representen a tres fracciones parlamentarias mayoritarias.

Objetivo del taller: En este marco, en el que la región Centroamericana se enfrenta al crimen organizado transnacional se ha desarrollado la segunda fase del Proyecto de Armonización de la legislación penal en la lucha contra el crimen organizado en Centroamérica, cuya ejecución está a cargo de la COMJIB por solicitud de la Secretaría General del SICA, y se integra en el Plan de Apoyo a la Estrategia de Seguridad del SICA que cuenta con el apoyo financiero del Fondo España-SICA. Se pretende con esta iniciativa implicar en el debate regional y en cada uno de los países que integran el consorcio a las Asambleas Legislativas con la finalidad de informarles del proceso que se ha venido llevando a cabo en la ejecución del proyecto de armonización y así obtener insumos de su parte para elaborar una propuesta de trabajo con ellos de cara a la parte final del proyecto que será la presentación de las propuestas de reforma normativa ante las siete Asambleas Legislativas de la región.

Antecedentes:

1.- Esta iniciativa estaba recogida en el componente de Cooperación Jurídica del Plan de Apoyo a la Estrategia de Seguridad del SICA del Fondo España-SICA y Fondo España-PNUD, ambos con financiación de la AECID, que marcó como objetivo: Fortalecer el marco jurídico en el ámbito de la seguridad democrática y la asistencia legal entre los países miembros del SICA, mediante la actualización, revisión y aplicación efectiva de los instrumentos jurídicos sobre la materia, así como la formación, coordinación e intercambio de experiencias entre los aplicadores de la ley. En el Plan Operativo 2010-2011 para este componente se previeron dos resultados: Impulsada la armonización de los marcos jurídicos regional y nacionales en temas de seguridad democrática y promover la cooperación jurídica internacional en el ámbito penal, especialmente en el combate al crimen organizado.



La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) encomendó a la Secretaría General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB) la formulación de una hoja de ruta para la consecución del resultado tercero. Con base en el Plan Operativo 2010-2011 y teniendo en cuenta los requerimientos y las sugerencias presentadas por los expertos de la Secretaría General del SICA, se realizó el Taller de Alto Nivel (San Salvador, 21 y 22 de febrero de 2011) con representantes del más alto nivel de todas las instituciones del sector seguridad y justicia en Centroamérica, de ahí su nombre, en el que se definió y precisó la necesidad de elaborar una propuesta de armonización de la legislación penal y procesal en la lucha contra el crimen organizado. Esta Propuesta fue elaborada por la COMJIB y consensuada y validada por todas las instituciones del sector justicia de la región (San Salvador, 9, 10 y 11 de junio de 2011). En esa misma reunión, se acordó la necesidad de implementar las propuestas avanzadas en cada uno de los países.

2.- Por otra parte, los representantes de las instituciones del sector justicia, reunidos en San Salvador los días 8, 9 y 10 de junio, manifestaron su voluntad de “trasladar a los responsables políticos de los gobiernos de los países Centroamericanos y de otras instituciones del sector justicia de la región, la necesidad de respaldar e impulsar los procesos de reforma legislativa necesarias para hacer efectiva esta armonización, así como otras medidas pertinentes”, según se recoge en el Acta del Taller Técnico de Validación de la Propuesta de Armonización de la legislación penal contra el Crimen Organizado en Centroamérica, San Salvador, 10 de junio de 2011.

3.- Finalmente, en la Conferencia de Apoyo a la Estrategia de Seguridad en Centroamérica, en los debates e intervenciones se puso de manifiesto la necesidad de armonizar la legislación penal como requisito de mínimos para poder abordar de forma razonable y eficaz las estrategias conjuntas de lucha contra el crimen. Esta armonización, además, permitiría adaptar las legislaciones a los estándares mínimos ya establecidos a nivel internacional, así como ajustar las normas a las realidades actuales, y crear la posibilidad de reforzar esta normativa nacional con instrumentos jurídicos de derecho comunitario Centroamericano. A partir de este momento y concretamente a partir de diciembre de 2011 inició la segunda fase del proyecto que será ejecutada en 24 meses. La hoja de ruta, la gestión y constitución del consorcio del proyecto se aprobó en la reunión que tuvo lugar en San Salvador en enero de 2012.



1. AGENDA DE TRABAJO:

Domingo 17 de junio de 2012:

Recogida de los participantes extranjeros en el aeropuerto. Traslado al Hotel Continental.

20:30 horas Recogida en el hall del hotel Continental a los participantes hospedados en ese hotel para trasladarlos al lugar de la cena.

21:00 horas Cena de bienvenida a las delegaciones extranjeras y nacionales en el restaurante Alberto's Café. Isla Flamenco, al final de la Calzada Amador.

Lunes 18 de junio de 2012:

Lugar del encuentro:

Cancillería, Salón Bolívar del Ministerio de Relaciones Exteriores.
Casco Antiguo de la Ciudad.

7:45 horas Encuentro en el hall del hotel Continental de las delegaciones extranjeras para su traslado a la Cancillería.

8:15 horas: Inauguración.

- Sr. Jorge Ricardo Fábrega, Ministro de Gobierno
- Sr. José Ayú Prado Canals, Procurador General de la Nación
- Sr. Rafael Garranzo, Director de Cooperación con Iberoamérica, AECID
- Sr. Alejandro Garuz Recuero, Viceministro de Seguridad
- Sr. Juan Daniel Alemán, Secretario General del SICA
- Sr. Víctor Moreno Catena, Secretario General de la COMJIB-IberRed.

9:00 horas: Contextualización de la armonización de la legislación penal en la lucha contra el crimen organizado y el proyecto de armonización de la legislación penal contra el crimen organizado en Centroamérica (40 min.). Juan Daniel Alemán, SG del SICA y Víctor Moreno Catena SG COMJIB.

Debate de los participantes (20 min.)

10:00 horas: La construcción institucional del SICA y el ordenamiento jurídico comunitario para la realización de acciones comunes contra el crimen organizado. (15 min). César Salazar, asesor SG SICA.



Debate de los participantes (15 min.)

10:30 horas: Pausa café

11:00 horas: Exposición y debate de las propuestas de armonización de las normas sustantivas. Víctor Moreno Catena, SG COMJIB y Javier Alvarez, experto de la COMJIB.

Especial énfasis al tráfico de armas, asociación ilícita, responsabilidad penal de las personas jurídicas y tráfico de influencias.

13:00 horas: Almuerzo cóctel en la Cancillería.

14:00 horas: Exposición y debate de las propuestas de armonización de las normas procesales. Víctor Moreno Catena, SG COMJIB y Amaya Arnaiz, experta de la COMJIB.

Especial énfasis a la extradición u orden detención centroamericana, equipos conjuntos de investigación, investigaciones encubiertas y régimen procesal de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

16:30 horas: Pausa café.

17:00 horas: Propuestas para la elaboración de una estrategia parlamentaria a seguir en el proyecto de armonización.

Debate y aportes de los participantes.

18:30 horas: Conclusiones y cierre de la actividad

18:45 horas: Traslado de las delegaciones extranjeras al hotel Continental.

20:00 horas: Encuentro en el hall del Hotel Continental con todas las delegaciones extranjeras que se hospedan en ese hotel para trasladarlos a la cena.

20:30 horas: Cena ofrecida por el Ministerio de Seguridad Pública en el Restaurante Miraflores, de las Esclusas de Miraflores.

Martes 19 de junio de 2012:

Traslado de los participantes del hotel al aeropuerto.



2. CONCLUSIONES

Los representantes de Los Órganos Legislativos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana, reunidos en ciudad de Panamá en el marco del proyecto de armonización de la legislación penal contra el crimen organizado en Centroamérica, concluimos:

1. Somos conscientes de la preocupante situación de violencia que vive la región, que se incrementa aceleradamente y que está poniendo en riesgo la seguridad de sus habitantes y el fortalecimiento de las instituciones que componen el Estado de Derecho.
2. Agradecemos el espacio de diálogo que el “Proyecto de armonización de la legislación penal contra el crimen organizado en la región”, desarrollado por la COMJIB a iniciativa del SICA y con apoyo del Fondo España-SICA, ha habilitado para que las Asambleas Legislativas de nuestros países puedan conocer y dar seguimiento a las propuestas que se están generando en este proyecto y que están construyendo los propios actores del sector justicia de cada uno de nuestros países mediante un diálogo regional y con el apoyo y compromiso al más alto nivel.
3. Entendemos que existe la necesidad de buscar soluciones de diversa naturaleza para detener el problema de la inseguridad y del crimen organizado en la región. En el campo de la investigación y persecución de los delitos se visualiza una necesidad compartida de reducir los espacios de impunidad que produce la disparidad normativa y la falta de mecanismos modernos y eficaces que faciliten la cooperación jurídica internacional.
4. Hacemos énfasis en que bajo ninguna circunstancia, por más noble que sea la causa, se puede socavar el Estado de Derecho ni los derechos fundamentales de los habitantes.
5. Entendemos que la armonización de la legislación penal sustantiva y procesal es una de las soluciones que se presentan para enfrentar con mayor eficacia al crimen organizado. La respuesta nacional por sí sola ha demostrado ser insuficiente y es hora de enfrentarlo con una respuesta armonizada regional. Los jueces, fiscales y policías necesitan contar con las mismas herramientas que permitan a su vez investigar esta lacra con mayor agilidad, en tiempo real, y con la garantía de que se obtendrá la prueba de manera lícita y sin vulnerar los derechos fundamentales de los centroamericanos y dominicanos.
6. Nos parece acertado mantener esta iniciativa de comunicación entre las Asambleas Legislativas y el Consorcio del proyecto de armonización con la finalidad de establecer un debate abierto, respetuoso y enriquecedor que nos permita construir un diálogo de cara a posibles reformas legislativas o a la adopción de instrumentos internacionales de carácter regional. A tal fin, nos dotamos de un mecanismo de trabajo y articulación, según documento que se adjunta.



7. Específicamente, y de acuerdo con este mecanismo, consideramos oportuno que cada una de nuestras Asambleas Legislativas designe un diputado que les represente y que se convierta en interlocutor, siendo que sería preferible que este representante sea parte de la comisión de seguridad y/o de justicia de cada Asamblea. Este representante será quien participe como observador en las reuniones de alto nivel que se desarrollen en el marco del proyecto. Esta propuesta de designación nos comprometemos a trasladarla a la Presidencia de nuestra Asamblea con la finalidad de que a más tardar a principios del mes de agosto comuniquen a la Secretaría General de la COMJIB el nombre del parlamentario que nos representará.
8. También de acuerdo con esta propuesta, nos comprometemos a trasladar a la Presidencia de nuestra Asamblea, la conveniencia de participar en la reunión que se convocará a efectos de recabar la eventual validación por parte de las Asambleas legislativas de las propuestas elaboradas por el Consorcio institucional de este proyecto.
9. Así mismo, convenimos en la oportunidad de que cada Asamblea Legislativa designe a tres legisladores o asesores legislativos, de diferentes fracciones parlamentarias y preferiblemente que estén integradas en la comisión de seguridad y/o justicia, con el propósito de que participen en las reuniones técnicas de su país y que se desarrollarán en el año 2013. Esta propuesta de designación nos comprometemos a trasladarla a la Presidencia de nuestra Asamblea con la finalidad de que a más tardar a principios del mes de agosto comuniquen a la Secretaría General de la COMJIB los nombres de los legisladores o asesores legislativos que llevarán a cabo esta labor en nuestra Asamblea.
10. Finalmente, agradecemos a la COMJIB y al SICA el impulso y trabajo que le está dedicando a esta iniciativa, así como el apoyo que viene prestando la AECID, especialmente valioso en estos momentos difíciles. Y finalmente agradecemos muy sinceramente al Gobierno de Panamá y a sus instituciones el apoyo y la hospitalidad que nos han brindado, que han permitido organizar este evento de forma muy satisfactoria para todos.

Panamá, a 18 días del mes de junio de 2012

3. LISTADO DE PARTICIPANTES

Nº	PARTICIPANTE	CARGO	PAÍS	INSTITUCIÓN
1.	Víctor Emilio Granados Calvo	Presidente Asamblea Legislativa (representante del Partido Accesibilidad sin Exclusión)	Costa Rica	Asamblea Legislativa
2.	Carlos Góngora Fuentes	Comisión de Seguridad y Narcotráfico (Jefe de Fracción del Partido Movimiento Libertario)		
3.	Rodolfo Sotomayor Aguilar	Comisión de Asuntos Jurídicos (Subjefe de Fracción del Partido Unidad Social Cristiana)		
4.	José Antonio Almendáriz Rivas	Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Combate a la Narcoactividad (grupo parlamentario de Conciliación Nacional CN)	El Salvador	Asamblea Legislativa
5.	Ramón Aristides Valencia Arana	integrante de la Comisión de Seguridad Pública y Combate a la Narcoactividad (grupo parlamentario Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional FMLN)		Asamblea Legislativa
6.	Félix Agreda Chachagua	Integrante del Grupo Parlamentario de Alianza Republicana Nacionalista ARENA		Asamblea Legislativa

7.	Oliverio García Rodas	Presidente de la comisión de Legislación y Puntos Constitucionales	Guatemala	Congreso de la República
8.	Juan Alcázar Solís	Presidente de la Comisión de Gobernación		Congreso de la República
9.	Alfredo Rabbe Tejada	Vicepresidente de la Comisión de Defensa Nacional		Congreso de la República
10.	Mario Alonso Pérez López		Honduras	Congreso Nacional
11.	Jose Ángel Herrera Barahona			Congreso Nacional
12.	Abraham Alvarenga Urbina			Congreso Nacional
13.	Diputado Raúl Benito Herrera	Miembro de la Comisión de Justicia y delegado por la bancada parlamentaria democrática nicaragüense	Nicaragua	Asamblea Nacional
14.	Diputado Filiberto Rodríguez	Presidente de la Comisión de Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos. Bancada FSLN		Asamblea Nacional
15.	Hernán Delgado	Presidente de la Comisión de gobierno de la asamblea nacional y pertenece al partido cambio democrático	Panamá	Asamblea Nacional

16.	Marcos González	Primer Vicepresidente de la asamblea nacional y pertenece al partido cambio democrático	Asamblea Nacional
17.	Julio Luque	Partido cambio democrático	Asamblea Nacional
18.	Francisco A. Bautista Medina	Miembro de la comisión de Justicia Diputado Partido de la Liberación Dominicana	Congreso Nacional
19.	Juan J. Morales Cisneros	Vice Presidente de la comisión de Justicia. Diputado Partido Revolucionario Dominicano,	Congreso Nacional
20.	Julio Brito Peña	Miembro de la Comisión de Justicia Partido de la Liberación Dominicana	Congreso Nacional
21.	Víctor Moreno Catena	Secretario General	COMJIB
22.	Marisa Ramos Rollón	Coordinadora General	
23.	Patricia García	Secretaría Técnica	

24.	Amaya Arnaiz	Experta		
25.	Javier Álvarez	Experto		
26.	Juan Daniel Alemán	Secretario General		
27.	César Salazar	Asesor Legal de la Secretaría General	SICA	
28.	Vicente González Cano	Asesor Principal Fondo ESPAÑA-SICA		
29.	Rafael Garranzo	Director de Cooperación con Iberoamérica	AECID	
30.	Rosa Beltrán	Coordinadora OTC Panamá		
31.	Doris Osterlof	Directora Oficina de Representación para Centroamérica y Haití	SEGIB	
32.	Jorge Ricardo Fábrega	Ministro de Gobierno	PANAMÁ	Ministerio de Gobierno
33.	Abdel Almengor	Secretario General		

34.	Alejandro Garuz Recuero	Viceministro de Seguridad Pública	Ministerio de Seguridad
35.	Delia Ordoñez		
36.	Carlos Ríos	Asesor del Viceministro y Representante del Ministerio de Seguridad ante el SICA	
37.	Leonardo Paul	Subdirector de Proyectos Especiales	
38.	Emilia Villamil	Asistente del Despacho Superior	
39.	José Ayú Prado Canals	Procurador General de la Nación	
40.	Marcelino Aguilar	Fiscal	
			Fiscalía General



TALLER TÉCNICO REGIONAL PARA LA DEFINICIÓN DE LOS MODELOS REGIONALES DE LOS TIPOS SUSTANTIVOS

Lugar: Managua, Nicaragua.

Fecha: 20 al 22 de junio, 2012.

Perfil de los participantes: Puntos Focales de cada una de las instituciones que componen el consorcio.

Objetivo general del taller:

A principios del mes de marzo la COMJIB lanzó al espacio colaborativo de la extranet de la COMJIB los primeros borradores de las normas que los países se han propuesto armonizar, se trata de 14 documentos de normas procesales y 10 documentos de normas sustantivas. A esta herramienta solo tienen acceso los Puntos Focales con la finalidad de que brinden los insumos, observaciones, comentarios, ampliaciones u objeciones a estos documentos, para ello el sistema les facilitó una clave de acceso que se le remitió en las mismas fechas vía correo electrónico.

La finalidad de este espacio colaborativo, como se les explicó en la reunión de San Salvador en enero de este año, es adelantar el debate, sugerencias, propuestas e inquietudes de los puntos focales con respecto a estos textos y de esta forma facilitar y agilizar el consenso para la definición de estos textos, que debemos concretarse en el taller técnico presencial al cual estamos convocando y en el cual sólo trabajaremos sobre las normas sustantivas. Las normas procesales quedarán para un segundo taller previsto en el mes de Septiembre.

De igual forma durante la visita de los expertos a cada uno de los países ellos les entregaron a los puntos focales una USB que contiene los documentos relativos a las normas sustantivas y a las procesales. Este taller técnico está descrito en la hoja de ruta en el acápite 6, la cual fue aprobada en la reunión del mes de enero de 2012 que tuvo lugar en San Salvador. El propósito es que las instituciones que componen el consorcio y que están debidamente representadas por los Puntos Focales brinden los insumos necesarios, los que son de vital importancia para el éxito del proyecto y para que los documentos finales reflejen la realidad de su país, así como la voluntad y compromiso del consorcio, según el cual el fruto de este proyecto será verdaderamente un producto Centroamericano y Dominicano que contribuirá efectiva y eficazmente en la lucha contra el crimen organizado en la región.



1. AGENDA

Miércoles 20 de junio:

09:00 horas	Inauguración y discursos de apertura: <ul style="list-style-type: none">- Sra. Alba Luz Ramos Vanegas, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua- Sr. Julio Centeno, Fiscal General de la República de Nicaragua- Sra. Marisa Ramos, Coordinadora General de la COMJIB- Representante de AECID
09:30 horas	Metodología de trabajo del taller. Marisa Ramos de la COMJIB
09:45 horas	Debate: El camino hacia una Orden Centroamericana de detención.
10:45 horas	Pausa café
11:00 horas	Debate y definición del modelo regional del delito de <i>Tráfico de armas.</i>
12:30 horas	Debate y definición del modelo regional del delito de <i>Asociación Ilícita.</i>
13:30 horas	Almuerzo
14:30 horas	Debate y definición del modelo regional del delito de <i>Trata de personas</i>
15:30 horas	Pausa café
15:45 horas	Debate y definición del modelo regional del delito de <i>Tráfico de drogas y precursores</i>
18:00 horas	Fin de jornada

Jueves 21 de junio:

08:00 horas	Debate y definición del modelo regional de <i>La Responsabilidad penal de las personas jurídicas</i>
09:30 horas	Debate y definición del modelo regional del delito de <i>Lavado de dinero/ legitimación de capitales/ blanqueo de dinero</i>
11:00 horas	Pausa café
11:30 horas	Debate y definición del modelo regional del delito de <i>Tráfico de influencias</i>
13:00 horas	Almuerzo
14:00 horas	Debate y definición del modelo regional del delito de <i>Cohecho</i>
15:30 horas	Pausa café
16:00 horas	Debate y definición del modelo regional del delito de <i>Peculado</i>
17:00 horas	Debate y definición del modelo regional del delito de <i>Tráfico de órganos</i>
18:00 horas	Fin de jornada



Viernes 22 de junio:

08:00 horas	La construcción institucional del SICA y el ordenamiento jurídico comunitario para la realización de acciones comunes contra el crimen organizado. César Salazar, asesor SG SICA.
09:00 horas	Conclusiones
11:00 horas	Pausa café y fin de jornada

Con formato: Sangría: Izquierda: -0.02", Sangría francesa: 0.02", Interlineado: 1.5 líneas, Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0.75" + Sangría: 1"



2. ACTA

TALLER TÉCNICO REGIONAL PARA LA DEFINICIÓN DE LOS MODELOS REGIONALES DE LOS TIPOS SUSTANTIVOS

Los representantes de las Cortes Supremas, Consejo Nacional de la Judicatura, Ministerios Públicos, Ministerios de Justicia, Gobernación y de Seguridad Pública de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana, reunidos en Managua, los días 20 a 22 de junio de 2012, en su calidad de Puntos Focales del Consorcio Interinstitucional del Proyecto “*Armonización de la legislación penal en la lucha contra el crimen organizado en Centroamérica*” que lleva a cabo la COMJIB, por iniciativa del SICA y con apoyo del Fondo España-SICA, según la designación de los máximos responsables de las instituciones del sector justicia de los países de la región que conforman este Consorcio;

Considerando:

Que en el marco de la Segunda Fase de este proyecto, y de acuerdo con la hoja de ruta aprobada en San Salvador los días 16 y 17 de enero del presente año, se han reunido con el fin de debatir, revisar y perfilar las propuestas de armonización regional de la parte relativa a los tipos penales sustantivos de asociación ilícita; lavado de dinero/legitimación de capitales/blanqueo de capitales; tráfico de drogas, estupefacientes, psicotrópicos y precursores; trata de personas; tráfico de órganos y tejidos; tráfico de armas; cohecho; tráfico de influencias y peculado y de la Orden de Detención y Entrega, y en este sentido.

Acordamos:

Primero: Aprobar los documentos de propuestas de armonización regional de normas sustantivas relativas a asociación ilícita; lavado de dinero/legitimación de capitales/blanqueo de capitales; tráfico de drogas, estupefacientes, psicotrópicos y precursores; trata de personas; tráfico de órganos y tejidos; ~~tráfico de armas~~; cohecho; tráfico de influencias y peculado, que recogen los consensos alcanzados en los debates sostenidos durante las sesiones de trabajo y que pretenden constituirse en el referente normativo para el proceso de armonización regional en la legislación penal sustantiva contra el crimen organizado.

Segundo: Trasladar a las máximas autoridades de las instituciones que integran este Consorcio la necesidad de respaldar estas propuestas que servirán para la armonización regional de las normas sustantivas, así como de impulsar las necesarias reformas legislativas que puedan implicar, y de recabar el apoyo político ~~a~~ posibles instrumentos regionales necesarios para hacer efectiva esta armonización y cualquier otra medida que sea pertinente.

Tercero: Como expertos técnicos, consideramos esencial que las instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) impulsen la creación, la revisión y la modificación de los instrumentos

Con formato: Fuente: 14 pto, Negrita, Subrayado, Español (España - alfab.

Con formato: Interlineado: 1.5 líneas

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Times New Roman, 14 pto, Subrayado, Español (España - alfab. tradicional)

Con formato: Fuente: Calibri, 11 pto

Con formato: Interlineado: Múltiple 1.15 lín.

Con formato: Fuente: Calibri, 11 pto, Cursiva

Con formato: Fuente: Calibri, 11 pto

Con formato: Fuente: Calibri, 11 pto

Con formato: Interlineado: Múltiple 1.15 lín.

Con formato: Fuente: Calibri, 11 pto

Con formato: Interlineado: Múltiple 1.15 lín.



jurídicos regionales existentes, en vigor o no, en aras de que se ajusten a los criterios consensuados en esta propuesta de armonización con la finalidad de que se adapten a las necesidades que impone afrontar eficazmente la lucha contra el crimen organizado en la región y la realidad actual en materia de seguridad.

Cuarta: Específicamente, consideramos oportuno que el Grupo de ~~a~~Alto Nivel del Consorcio traslade al SICA la pertinencia de promover una Recomendación Regional para la armonización de la legislación, mediante procesos de reforma de los ordenamientos jurídicos con el fin de que se adapten a esta propuesta de ~~referentes~~ armonización regional de regionales sobre los tipos penales de ~~....de asociación ilícita; lavado de dinero/legitimación de capitales/blanqueo de capitales; tráfico de drogas, estupefacientes, psicotrópicos y precursores; trata de personas; tráfico de órganos y tejidos; tráfico de armas; cohecho; tráfico de influencias y peculado.~~

Quinta: Recomendamos que la regulación de la ~~O~~Orden de ~~D~~Detención y ~~E~~Entrega para la región se lleve a cabo mediante un nuevo Convenio-Tratado internacional de carácter regional que se refiera a la Orden de Detención y Entrega en el ámbito de Centroamérica y de República Dominicana, según la propuesta consensuada en este Taller. Este instrumento debería ser impulsado por la Secretaria General del SICA, con el acompañamiento y asesoría técnica de la Secretaría General de la COMJIB de conformidad con los consensos obtenidos en esta reunión y los que asuman el grupo de alto nivel del Consorcio.

Séptima: Proponemos incorporar al título de este proyecto la referencia a República Dominicana, de forma que pase a denominarse "Armonización de la Legislación Penal en la Lucha contra el Crimen Organizado en Centroamérica y República Dominicana".

Sexta: Agradecemos a la Cooperación Española el apoyo a este proyecto en el marco de su reconocido compromiso con el fortalecimiento al Estado de Derecho y en general con el desarrollo de la región Centroamericana y de República Dominicana, más valioso aún en estos momentos difíciles.

Séptima: Agradecemos muy sinceramente a las autoridades de Nicaragua, especialmente a la Corte Suprema de Justicia y a la Fiscalía General de la Nación, su hospitalidad y generosidad para que este taller se haya podido organizar de forma satisfactoria.

Managua, a 22 de junio de 2012

Con formato: Fuente: Calibri, 11 pto

Con formato: Interlineado: Múltiple 1.15 lín.

Con formato: Fuente: Calibri, 11 pto

Con formato: Fuente: Calibri, 11 pto

Con formato: Interlineado: Múltiple 1.15 lín.

Con formato: Fuente: Calibri, 11 pto

Con formato: Fuente: Calibri, 11 pto

Con formato: Interlineado: Múltiple 1.15 lín.

Con formato: Fuente: Calibri, 11 pto

Con formato: Fuente: Calibri, 11 pto

Con formato: Interlineado: Múltiple 1.15 lín.



CORRECCIÓN DE ACTA

DEL

TALLER TÉCNICO REGIONAL PARA LA DEFINICIÓN DE LOS MODELOS REGIONALES

DE LOS TIPOS SUSTANTIVOS

Managua, del 20 a 22 de junio de 2012

Se corrige error material: en el apartado “Acordamos” en el inciso Primero, por un error se ha incluido el tráfico de drogas como un tipo penal ya acordado en la reunión y se excluyó la norma relativa a La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Por lo tanto, rectificamos que el tipo penal de Tráfico de Drogas, estupefacientes, psicotrópicos y precursores, no ha sido discutido y queda pendiente para la próxima reunión que tendrá lugar en Honduras. Y en su lugar, debe tenerse como discutido y acordado la norma relativa a la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

Tegucigalpa, 10 de septiembre de 2012

Con formato: Fuente: Calibri, 11 pto

Con formato: Fuente: (Predeterminado)
Calibri, 14 pto, Negrita, Español (El Salvador)

Con formato: Interlineado: 1.5 líneas

Con formato: Fuente: Calibri, 14 pto

Con formato: Fuente: Calibri, 12 pto, Negrita

Con formato: Centrado, Interlineado: 1.5 líneas

Con formato: Fuente: Calibri, 12 pto

Con formato: Interlineado: 1.5 líneas

Con formato: Fuente: Calibri, 12 pto, Negrita, Subrayado

Con formato: Justificado, Interlineado: 1.5 líneas

Con formato: Fuente: Calibri, 12 pto

Con formato: Fuente: Calibri, 12 pto

Con formato: Fuente: (Predeterminado)
Calibri, Sin Negrita, Sin Cursiva, Español (alfab. internacional)

Con formato: Fuente: Calibri, 12 pto

Con formato: Fuente: (Predeterminado)
Calibri, Sin Negrita, Sin Cursiva, Español (alfab. internacional)

Con formato: Fuente: Calibri, 12 pto

Con formato: Fuente: (Predeterminado)
Calibri, Sin Negrita, Sin Cursiva, Español (alfab. internacional)

Con formato: Fuente: Calibri, 12 pto

Con formato: Fuente: (Predeterminado)
Calibri, Sin Negrita, Sin Cursiva, Español (alfab. internacional)

Con formato: Fuente: Calibri, 12 pto

Con formato: Derecha, Interlineado: 1.5 líneas

Con formato: Fuente: Calibri

Con formato: Fuente: 12 pto

Con formato: Interlineado: 1.5 líneas

3. LISTADO DE PARTICIPANTES

Con formato: Sangría: Izquierda: -0.02", Sangría francesa: 0.02", Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0.75" + Sangría: 1"

Con formato: Fuente: Calibri, 11 pto

Con formato: Fuente: Calibri, 11 pto

<u>NP</u>	<u>PARTICIPANTE</u>	<u>CARGO</u>	<u>PAIS</u>	<u>INSTITUCIÓN</u>
<u>1.</u>	<u>Liliana Rivera Quesada</u>	<u>Asesora del Despacho del Ministro</u>		<u>Ministerio de Justicia</u>
<u>2.</u>	<u>Celso Gamboa</u>	<u>Vice Ministro de Seguridad Pública</u>	<u>Costa Rica</u>	<u>Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública</u>
<u>3.</u>	<u>Walter Espinoza</u>	<u>Fiscal Adjuento Delincuencia Organizada</u>		<u>Ministerio Público</u>
<u>4.</u>	<u>Carlos Chinchilla Sandí</u>	<u>Magistrado Sala de Casación Penal</u>		<u>Corte Suprema de Justicia</u>
<u>5.</u>	<u>Boris Rubén Solórzano</u>	<u>Director Jurídico</u>		<u>Ministerio de Justicia y Seguridad Pública</u>
<u>6.</u>	<u>Francis Elizabeth Vaquero Chávez</u>	<u>Coordinadora Área Penal y Procesal Penal</u>	<u>El Salvador</u>	<u>Consejo Nacional de la Judicatura</u>
<u>7.</u>	<u>Edgar Estuardo Melchor Solórzano</u>			<u>Ministerio de Gobernación</u>
<u>8.</u>	<u>Javier Ernesto Fidel Monterroso Castillo</u>	<u>Asesor del Despacho de la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público</u>	<u>Guatemala</u>	<u>Ministerio Público</u>

<u>9.</u>	<u>Juan Carlos Oxom Hernández</u>	<u>Letrado de la Cámara Penal.</u> <u>Letrado Vocalía II.</u>	<u>Corte Suprema de Justicia</u>
<u>10.</u>	<u>Denis Alberto Gallegos Rodríguez</u>	<u>Secretario General. Secretaria de</u> <u>Estado en los Despachos de</u> <u>Justicia y Derechos Humanos</u>	<u>Secretaría de Derechos</u> <u>Humanos</u>
<u>11.</u>	<u>Félix Alejandro Maldonado Jiménez</u>	<u>Asesor del Secretario de</u> <u>Seguridad.</u> <u>Secretaría de Seguridad.</u>	<u>Ministerio de Seguridad</u>
<u>12.</u>	<u>Jorge Alberto Burgos Cordova</u>	<u>Letrado Sala de lo Penal</u>	<u>Corte Suprema de Justicia</u>
<u>13.</u>	<u>Delia Mercedes Rosales Sandoval</u>	<u>Secretaría Ejecutiva del</u> <u>Ministerio Público</u>	<u>Ministerio Público</u>
<u>14.</u>	<u>Marvin Aguilar García</u>	<u>Magistrado Vice Presidente de la</u> <u>Corte Suprema de Justicia</u>	<u>Corte Suprema de Justicia</u>
<u>15.</u>	<u>Abdel Almengor Echeverría</u>	<u>Secretario General</u>	<u>Ministerio de Gobierno</u>
<u>16.</u>	<u>Marcelino Aguilar Aizprua</u>	<u>Fiscal</u>	<u>Procuraduría General</u>
<u>17.</u>	<u>Leonardo Paul</u>	<u>Subdirector de Proyectos</u> <u>Especiales</u>	<u>Ministerio de Seguridad</u>
<u>18.</u>	<u>Carlos Ríos</u>	<u>Asesor del Viceministro y</u> <u>Representante del ministerio de</u> <u>Seguridad ante el SICA</u>	

Con formato: Fuente: Calibri, 11 pto

Con formato: Fuente: Calibri, 11 pto

<u>19.</u>	<u>Juan Amado Cedano</u>	<u>Director de Persecución del Ministerio Público</u>	<u>República Dominicana</u>	<u>Procuraduría General</u>
<u>20.</u>	<u>Francisco Antonio Jerez Mena</u>	<u>Juez de la Primera Sala o Sala Civil y Comercial de la SCJ</u>		<u>Suprema Corte de Justicia</u>
<u>1-21</u>	Álvaro Padilla Lacayo		SICA	
<u>2-21</u>	César Salazar	Asesor Legal de la Secretaría General		
<u>23.</u>	<u>Marisa Ramos</u>	<u>Coordinadora General</u>	COMJIB	
<u>24.</u>	<u>Javier Álvarez</u>	<u>Experto</u>		
<u>25.</u>	<u>Amaya Arnáiz</u>	<u>Experta</u>		
<u>26.</u>	<u>Gonzalo Quintero</u>	<u>Experto</u>		
<u>27.</u>	<u>Patricia García</u>	<u>Secretaría Técnica</u>		
<u>28.</u>	<u>Julio César Centeno Gómez</u>	<u>Fiscal General</u>		<u>Fiscalía General de la República de Nicaragua</u>

Con formato: Fuente: Calibri, 11 pto

Con formato: Fuente: Calibri, 11 pto

<u>29.</u>	<u>Alba Luz Ramos Vanegas</u>	<u>Presidenta Corte Suprema</u>	<u>Corte Suprema de Nicaragua</u>
<u>30.</u>	<u>León de la Torre Kraiss</u>	<u>Embajador de España en Managua</u>	<u>Embajada de España en Managua</u>
<u>31.</u>	<u>José Manuel Mariscal</u>	<u>Coordinador de la OTC de Managua</u>	<u>AECID</u>
<u>32.</u>	<u>Mercé de la Torres Lloso</u>	<u>Agregada para asuntos de cooperación de la Sección de Cooperación e Integración Regional</u>	<u>COMISIÓN EUROPEA</u>
<u>33.</u>	<u>Jesús del Barrio</u>	<u>Sección de Cooperación e Integración Regional</u>	



TALLER TÉCNICO REGIONAL PARA LA DEFINICIÓN DE LOS MODELOS REGIONALES DE LAS NORMAS PROCESALES

Lugar: Tegucigalpa, Honduras.

Fecha: 10 al 14 de septiembre, 2012.

Perfil de los participantes: Puntos Focales de cada una de las instituciones que componen el consorcio.

Objetivo general del taller:

A principios del mes de marzo la COMJIB lanzó al espacio colaborativo de la extranet de la COMJIB los primeros borradores de las normas que los países se han propuesto armonizar, se trata de 14 documentos de normas procesales y 10 documentos de normas sustantivas. A esta herramienta solo tienen acceso los Puntos Focales con la finalidad de que brinden los insumos, observaciones, comentarios, ampliaciones u objeciones a estos documentos, para ello el sistema les facilitó una clave de acceso que se le remitió en las mismas fechas vía correo electrónico.

La finalidad de este espacio colaborativo, como se les explicó en la reunión de San Salvador en enero de este año, es adelantar el debate, sugerencias, propuestas e inquietudes de los puntos focales con respecto a estos textos y de esta forma facilitar y agilizar el consenso para la definición de los mismos, los que debemos concretar en el taller técnico presencial al cual estamos convocando y en el cual sólo trabajaremos sobre las normas procesales.

De igual forma durante la visita de los expertos a cada uno de los países ellos les entregaron a los puntos focales una USB que contiene los documentos relativos a las normas sustantivas y a las procesales.

Este taller técnico está descrito en la hoja de ruta en el acápite 7, la cual fue aprobada en la reunión del mes de enero de 2012 que tuvo lugar en San Salvador.

El propósito del taller es que las instituciones que componen el consorcio y que están debidamente representadas por los Puntos Focales brinden los insumos necesarios, los que son de vital importancia para el éxito del proyecto y para que los documentos finales reflejen la realidad de su país, así como la voluntad y compromiso del consorcio, según el cual el fruto de

Con formato: Fuente: 14 pto, Español (alfab. internacional)

Con formato: Default, Interlineado: 1.5 líneas, Diseño: Claro (Color personalizado(191,191,191))

Con formato: Fuente: Calibri

Con formato: Fuente: Calibri

Con formato: Fuente: Calibri



este proyecto será verdaderamente un producto Centroamericano y Dominicano que contribuirá efectiva y eficazmente en la lucha contra el crimen organizado en la región.

Con formato: Fuente: Calibri

▲ El 8 y 9 de octubre en La Antigua, Guatemala tendrá lugar la reunión de alto nivel cuyo objetivo será conocer y validar los trabajos llevados a cabo por los puntos focales en Managua y en Tegucigalpa. Lo anterior de conformidad con la metodología de trabajo que se ha venido llevando a cabo desde el inicio del proyecto y establecida en la hoja de ruta del proyecto.

Con formato: Fuente: Calibri

▲ Si bien en esta reunión se definirán las normas procesales, habiendo quedado pendientes de la reunión de Managua unos temas de los tipos penales, en el primer día trabajo se abordarán estos temas para finiquitar el bloque de las normas sustantivas y luego proceder en el resto de los días con el abordaje y definición de las normas procesales.

1. AGENDA

Con formato: Fuente: Calibri

Lunes 10 de septiembre:

Con formato: Sangría: Izquierda: -0.05", Sangría francesa: 0.05", Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0.49" + Sangría: 0.74"

<u>09:00 horas</u>	<u>Inauguración y discursos de apertura:</u> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Sra. Ana A. Pineda, Ministra de Justicia y Derechos Humanos</u> - <u>Sr. Jorge Alberto Rivera Avilés, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Honduras (Por confirmar).</u> - <u>Sr. Luis Alberto Rubí, Fiscal General de la República de Honduras (Por confirmar).</u> - <u>Sr. Víctor Moreno Catena, Secretario General de la COMJIB</u> - <u>Sra. Coralia Rivera, Comisionada General, Sub Secretarías de Seguridad.</u> - <u>Sr. Vicente González Cano, Asesor Principal del Fondo España-SICA</u> - <u>Sr. Álvaro Padilla, Especialista en Seguridad y Justicia. SICA.</u>
<u>09:30 horas</u>	<u>Firma de Acuerdos de Uso del Iber@.</u>
<u>10:00 horas</u>	<u>Pausa Café</u>
<u>10:30 horas</u>	<u>Metodología de trabajo del taller. Víctor Moreno Catena.</u>
<u>11:00 horas</u>	<u>Finalización del debate y definición del modelo regional del delito de <u>Lavado de dinero/ legitimación de capitales/ blanqueo de dinero en relación con los delitos tributarios.</u></u>
<u>12:00 horas</u>	<u>Almuerzo</u>
<u>13:30 horas</u>	<u>Debate y definición del modelo regional del delito de <u>Tráfico de armas.</u></u>

Con formato: Sin viñetas ni numeración

Con formato: Fuente: Calibri, Sin subrayado

Con formato: Sin subrayado

Con formato: Justificado

Con formato: Fuente: Calibri



<u>15:30 horas</u>	<u>Pausa café</u>
<u>16:00 horas</u>	<u>Debate y definición del modelo regional del delito de <i>Tráfico de drogas y precursores.</i></u>
<u>17:30 horas</u>	<u>Fin de jornada</u>

Martes 11 de septiembre:

<u>09:00 horas</u>	<u>Debate y definición del modelo regional de <i>Las Investigaciones Encubiertas</i></u>
<u>10:30 horas</u>	<u>Pausa café</u>
<u>11:00 horas</u>	<u>Debate y definición del modelo regional de <i>Equipos Conjuntos de Investigación</i></u>
<u>13:00 horas</u>	<u>Almuerzo</u>
<u>14:30 horas</u>	<u>Debate y definición del modelo regional de <i>Persecución en caliente</i></u>
<u>15:30 horas</u>	<u>Pausa café</u>
<u>16:00 horas</u>	<u>Debate y definición del modelo regional de <i>Entregas Vigiladas</i></u>
<u>17:30 horas</u>	<u>Fin de la jornada</u>

Miércoles 12 de septiembre:

<u>09:00 horas</u>	<u>Debate y definición del modelo regional de <i>Protección de Testigos, Peritos y otros intervinientes</i></u>
<u>10:30 horas</u>	<u>Pausa Café</u>
<u>11:00 horas</u>	<u>Debate y definición del modelo regional de <i>Videoconferencia</i></u>
<u>12:00 horas</u>	<u>Almuerzo</u>
<u>13:30 horas</u>	<u>Debate y definición del modelo regional de <i>Decomiso</i></u>
<u>15:00 horas</u>	<u>Pausa café</u>
<u>15:30 horas</u>	<u>Debate y definición del modelo regional de <i>Levantamiento del Secreto Bancario/Financiero/Comercial</i></u>
<u>17:00 horas</u>	<u>Fin de Jornada</u>

- Con formato: Fuente: Calibri, 8 pto
- Con formato: Justificado
- Con formato: Fuente: Calibri, Sin subrayado
- Con formato: Sin subrayado
- Con formato: Fuente: Calibri

- Con formato: Fuente: Calibri
- Con formato: Fuente: Calibri, Sin subrayado
- Con formato: Justificado
- Con formato: Fuente: Calibri
- Con formato: Fuente: Calibri



Jueves 13 de septiembre:

<u>09:00 horas</u>	<u>Debate y definición del modelo regional de <i>Transferencia de Pruebas</i></u>
<u>10:30 horas</u>	<u>Pausa café</u>
<u>11:00 horas</u>	<u>Debate y definición del modelo regional de <i>Centros de Inteligencia e Información</i></u>
<u>13:00 horas</u>	<u>Almuerzo</u>
<u>14:30 horas</u>	<u>Debate y definición del modelo regional de <i>Jurisdicción y Competencia</i></u>
<u>15:30 horas</u>	<u>Pausa café</u>
<u>16:00 horas</u>	<u>Debate y definición del modelo regional de <i>Prueba Científica</i></u>
<u>17:30 horas</u>	<u>Fin de Jornada</u>

Con formato: Fuente: Calibri, 8 pto

Con formato: Fuente: Calibri, Sin subrayado

Con formato: Fuente: Calibri

Con formato: Justificado

Con formato: Fuente: Calibri

Viernes 14 de septiembre:

<u>09:00 horas</u>	<u>Debate y definición del modelo regional de <i>Registros Judiciales</i></u>
<u>10:30 horas</u>	<u>Pausa café</u>
<u>11:30 horas</u>	<u>Debate y definición del modelo regional de <i>Régimen Procesal de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas</i></u>
<u>13:00 horas</u>	<u>Almuerzo</u>
<u>14:30 horas</u>	<u><i>Conclusiones</i> de cara a la Reunión de Alto Nivel en octubre en Antigua, Guatemala.</u>
<u>16:00 horas</u>	<u>Fin de Jornada y clausura del taller.</u>

Con formato: Fuente: Calibri, 8 pto

Con formato: Fuente: Calibri, Sin subrayado

Con formato: Justificado

Con formato: Fuente: Calibri

Con formato: Fuente: Calibri

Con formato: Sangría: Izquierda: -0.05", Sangría francesa: 0.05", Interlineado: 1.5 líneas, Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0.49" + Sangría: 0.74"



2. ACTA

TALLER TÉCNICO REGIONAL PARA LA DEFINICIÓN DE LOS MODELOS REGIONALES DE LOS TIPOS SUSTANTIVOS Y NORMAS PROCESALES/INSTITUCIONES PROCESALES

Los representantes de las Cortes Supremas, Consejos Nacionales de la Judicatura, Ministerios Públicos, Ministerios de Justicia, Gobernación y de Seguridad Pública de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana, reunidos en Tegucigalpa, los días 10 a 14 de septiembre de 2012, en su calidad de Puntos Focales del Consorcio Interinstitucional del Proyecto "Armonización de la legislación penal en la lucha contra el crimen organizado en Centroamérica", que gestiona la COMJIB por iniciativa del SICA y con apoyo del Fondo España-SICA, según la designación de los máximos responsables de las instituciones del sector justicia de los países de la región que lo conforman;

Considerando:

Que en el marco de la Segunda Fase de este proyecto, y de acuerdo con la hoja de ruta aprobada en San Salvador los días 16 y 17 de enero del presente año, se han reunido con el fin de debatir, revisar y perfilar las propuestas de armonización de la legislación penal y procesal contra el crimen organizado en Centroamérica.

Acordamos:

Primero: Agradecer a la Sra. Ana Pineda, Ministra de Justicia y Derechos Humanos de Honduras, al Sr. Jorge Alberto Rivera Avilés, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, al Sr. Roy Urtecho, Fiscal Adjunto de la República de Honduras, al Sr. Ignacio Álvaro Benito, Coordinador Adjunto de la OTC, al Sr. Alan Nájera, Comisionado General de la Subsecretaría de Seguridad, al Sr. Carlos David Cáliz, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, al Sr. Álvaro Padilla, Especialista en Seguridad y Justicia de SG-SICA y al Sr. Víctor Moreno Catena, Secretario General de la COMJIB, su participación en la inauguración de este acto y su compromiso con el Proyecto.

Segundo: Celebrar la firma del Acuerdo de compromiso de Uso del Iber@ por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Honduras, el día 10 de septiembre de 2012 y por la Corte Suprema de Justicia de Honduras, el día 12 de septiembre del año en curso.

Tercero: Aprobar, con los aportes y observaciones de este grupo de expertos, los documentos de propuestas de armonización regional de disposiciones procesales relativas a: investigaciones encubiertas; equipos conjuntos de investigación; persecución en caliente; entregas vigiladas; protección de testigos, peritos y otros sujetos; videoconferencia; decomiso; levantamiento del secreto bancario/financiero/comercial; transferencia de actividad probatoria; unidades de información criminal;

Con formato: Fuente: 14 pto, Negrita, Subrayado, Español (España - alfab.

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Times New Roman, 14 pto, Subrayado, Español (España - alfab. tradicional)

Con formato: Interlineado: 1.5 líneas

Con formato: Fuente: Calibri, 11 pto

Con formato: Interlineado: Múltiple 1.15 lín.

Con formato: Fuente: Calibri, 11 pto

Con formato: Fuente: Calibri, 11 pto

Con formato: Fuente: Calibri, 11 pto

Con formato: Fuente: Calibri, 11 pto



conflictos de jurisdicción y competencia; nuevos métodos de investigación y prueba científica; registros judiciales y régimen procesal de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Cuarto: Aprobar, con los aportes y observaciones de este grupo de expertos, los tres documentos de propuestas de armonización regional de normas sustantivas relativos al lavado de dinero/legitimación de capitales/blanqueo de capitales; tráfico de drogas, estupefacientes, psicotrópicos y precursores, y tráfico de armas; y ratificar los documentos de tipos sustantivos discutidos y aprobados en la reunión celebrada en Managua entre los días 20 a 22 de junio del presente año.

Con formato: Fuente: Calibri, 11 pto

▲ Quinto: La Secretaría General de la COMJIB remitirá a los Puntos Focales los documentos finales aprobados por los Talleres Técnicos en esta segunda fase del Proyecto antes del día 20 de septiembre de este año y los Puntos Focales procurarán enviar, en su caso, sus observaciones antes del día 3 de octubre.

Con formato: Fuente: Calibri, 11 pto

▲ Sexto: Dejar constancia, a iniciativa de El Salvador, de que alguno de los documentos consensuados, precisará amplios debates dada la necesidad de superar posibles problemas legales, incluso de orden constitucional, para la deseable puesta en práctica de lo aprobado por el taller técnico.

Con formato: Fuente: Calibri, 11 pto

▲ Séptimo: Proceder los Puntos Focales, una vez finalizados los trabajos de este último Taller Técnico, a dar traslado de los documentos consensuados y de los resultados del proyecto a las Autoridades que forman el Consorcio. De igual forma, le informarán de la próxima reunión de Alto Nivel del Consorcio, reunión en la que se conocerán y, eventualmente, se aprobarán definitivamente. Esta reunión de Alto Nivel tendrá lugar en Guatemala los días 8 y 9 de octubre próximo, estando convocados también los puntos focales de este Consorcio. La Secretaría General de la COMJIB procederá de inmediato a hacer la convocatoria respectiva y dará traslado de los documentos a la Secretaría General del SICA.

Con formato: Fuente: Calibri, 11 pto

▲ Octavo: Trasladar a las máximas autoridades de las instituciones que integran este Consorcio la necesidad de respaldar estas propuestas de armonización, así como de trabajar en la próxima etapa del Proyecto. En esta fase cada país deberá, con el acompañamiento técnico de la COMJIB, definir su propuesta de reforma legislativa coherente con las propuestas de armonización y los documentos aprobados. Por tanto, nos comprometemos a impulsar las necesarias reformas legislativas que puedan requerirse a nivel nacional y regional.

Con formato: Fuente: Calibri, 11 pto

▲ Noveno: Recomendar a la instituciones implicadas en este Proyecto a dar continuidad a los trabajos desarrollados por este Taller en relación con las instituciones procesales para poder consensuar, sobre la base de los criterios aprobados, un Borrador de Convenio Centroamericano de Cooperación Reforzada en materia de Lucha contra la Criminalidad Organizada. La Secretaría General de COMJIB remitirá un primer borrador de este posible Instrumento, con las correspondencias o equivalencias con los criterios aprobados en los Talleres Técnicos, antes de la reunión de Alto Nivel.

Con formato: Fuente: Calibri, 11 pto

▲

Con formato: Fuente: Calibri, 11 pto



Décimo: Valorar la importancia de la videoconferencia para la cooperación judicial en los términos de los trabajos desarrollados en el marco del presente Proyecto y en ese sentido mostrar nuestra disposición a impulsar que todos los Estados Centroamericanos y República Dominicana firmen o, en su caso ratifiquen, el Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia, firmado en Mar del Plata, Argentina, el día 3 de diciembre de 2010.

Con formato: Fuente: Calibri, 11 pto

▲ Undécimo: Trasladar estos documentos a los puntos de contacto de nuestras instituciones encargadas de prensa y comunicación, con la finalidad de ponerles al día de los avances del Proyecto, para que lleven a cabo las acciones de difusión y la estrategia de comunicación necesarias del mismo, según lo acordado en San José, Costa Rica, el 5 de marzo del presente año.

Con formato: Fuente: Calibri, 11 pto

▲ Duodécimo: Solicitar a nuestros máximos representantes que insten a las instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), a la luz de las conclusiones alcanzadas en los Talleres Técnicos, para que impulsen la armonización de la legislación administrativa en materia de armas en los Estados parte y asociados, como presupuesto para alcanzar los objetivos perseguidos por la armonización de los correspondientes tipos penales. En este mismo sentido, los técnicos consideramos oportuno que las instituciones del SICA promuevan también la creación de un Registro Regional de Armas.

Con formato: Fuente: Calibri, 11 pto

▲ Decimotercero: Solicitar a nuestros máximos representantes que insten a las instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), a la luz de las conclusiones alcanzadas en los Talleres Técnicos, para que impulsen en el seno de las Naciones Unidas una iniciativa para facilitar la gestión de los precursores de drogas aprehendidos en nuestros países.

Con formato: Fuente: Calibri, 11 pto

▲ Decimocuarto: Aprobar el acta de corrección de erratas del Acta de la reunión celebrada en Managua los días 20 a 22 de junio del presente año.

Con formato: Fuente: Calibri, 11 pto

▲ Decimoquinto: Agradecemos a la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) el apoyo a este proyecto en el marco de su reconocido compromiso con el fortalecimiento del Estado de Derecho y, en general, con el desarrollo de la región Centroamericana y de República Dominicana.

Con formato: Fuente: Calibri, 11 pto

▲ Decimosexto: Agradecemos muy sinceramente a las Autoridades de Honduras, especialmente a la Corte Suprema de Justicia, a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, al Ministerio de Seguridad y al Ministerio Público, su hospitalidad y generosidad para que este taller se haya podido organizar y desarrollar de forma satisfactoria, así como a la Secretaría General del SICA y a la Secretaría General de la COMJIB por todo su apoyo técnico y logístico.

Con formato: Fuente: Calibri, 11 pto

Tegucigalpa, a 14 de septiembre de 2012

3. LISTADO DE PARTICIPANTES

Con formato: Fuente: 14 pto, Subrayado, Español (España - alfab. tradicional)

Con formato: Sangría: Izquierda: -0.05", Sangría Francesa: 0.05", Interlineado: 1,5 líneas, Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0.49" + Sangría: 0.74"

Con formato: Fuente: Calibri, 11 pto

NP	PARTICIPANTE	CARGO	PAÍS	INSTITUCIÓN
1.	<u>Celso Gamboa</u>	<u>Vice Ministro de Seguridad Pública</u>		<u>Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública</u>
2.	<u>Walter Espinoza</u>	<u>Fiscal Adjuento Delincuencia Organizada</u>	<u>Costa Rica</u>	<u>Ministerio Público</u>
3.	<u>Carlos Chinchilla Sandí</u>	<u>Magistrado Sala de Casación Penal</u>		<u>Corte Suprema de Justicia</u>
4.	<u>Boris Rubén Solórzano</u>	<u>Director Jurídico</u>		<u>Ministerio de Justicia y Seguridad Pública</u>
5.	<u>Alcides Salvador Funes Teos</u>	<u>Consejal Propietario del CJN</u>	<u>El Salvador</u>	<u>Consejo Nacional de la Judicatura</u>
6.	<u>Rosa María Fortín Huezco</u>	<u>Magistrada Presidenta de la Sala de lo Penal</u>		<u>Corte Suprema de Justicia</u>
7.	<u>Dania Tolentino Membreño</u>	<u>Asistente de la Magistrada Rosa M^a Fortín Huezco. Presidencia Sala de lo Penal.</u>		
8.	<u>Paola Parrinello Acevedo</u>	<u>Asesora Jurídica</u>	<u>Guatemala</u>	<u>Ministerio de Gobernación</u>
9.	<u>Juan Carlos Oxom Hernández</u>	<u>Letrado de la Cámara Penal. Letrado-Vocalía II.</u>		<u>Corte Suprema de Justicia</u>

Con formato: Fuente: Calibri, 11 pto

Con formato: Fuente: Calibri, 11 pto

<u>10.</u>	<u>Denis Alberto Gallegos Rodríguez</u>	<u>Secretario General. Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos</u>	<u>Honduras</u>	<u>Secretaría de Derechos Humanos</u>
<u>11.</u>	<u>Félix Alejandro Maldonado Jiménez</u>	<u>Asesor del Secretario de Seguridad. Secretaría de Seguridad.</u>	<u>Honduras</u>	<u>Ministerio de Seguridad</u>
<u>12.</u>	<u>Carlos David Calix Vallecillo</u>	<u>Magistrado Sala de lo Penal</u>	<u>Honduras</u>	<u>Corte Suprema de Justicia</u>
<u>13.</u>	<u>Jorge Alberto Burgos Córdova</u>	<u>Letrado Sala de lo Penal</u>	<u>Honduras</u>	<u>Ministerio Público</u>
<u>14.</u>	<u>Karla Yaneth Zabala</u>	<u>Fiscal contra el Crimen Organizado</u>	<u>Nicaragua</u>	<u>Ministerio Público</u>
<u>15.</u>	<u>Delia Mercedes Rosales Sandoval</u>	<u>Secretaría Ejecutiva del Ministerio Público</u>	<u>Nicaragua</u>	<u>Corte Suprema de Justicia</u>
<u>16.</u>	<u>Marvin Aguilar García</u>	<u>Magistrado Vice Presidente de la Corte Suprema de Justicia</u>	<u>Nicaragua</u>	<u>Ministerio de Gobierno</u>
<u>17.</u>	<u>Abdel Almengor Echeverría</u>	<u>Secretario General</u>	<u>Panamá</u>	<u>Procuraduría General</u>
<u>18.</u>	<u>Juan Carlos Rojas</u>	<u>Asistente en la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada</u>	<u>Panamá</u>	<u>Ministerio de Seguridad</u>
<u>19.</u>	<u>Carlos Ríos</u>	<u>Asesor del Viceministro y Representante del Ministerio de Seguridad ante el SICA</u>	<u>Panamá</u>	<u>Ministerio de Seguridad</u>

<u>20.</u>	<u>Juan Amado Cedano</u>	<u>Director de Persecución del Ministerio Público</u>	<u>República Dominicana</u>	<u>Procuraduría General</u>
<u>21.</u>	<u>Francisco Antonio Jerez Mena</u>	<u>Juez de la Primera Sala o Sala Civil y Comercial de la SCJ</u>		<u>Suprema Corte de Justicia</u>
<u>22.</u>	<u>Álvaro Padilla Lacayo</u>	<u>Especialista en Seguridad y Justicia</u>	<u>SICA</u>	
<u>23.</u>	<u>Walter Palacios</u>	<u>Coordinador Eje de Seguridad Democrática y Experto en Fortalecimiento institucional de la Dirección de Seguridad Democrática de la SG-SICA</u>		
<u>24.</u>	<u>Vicente González-Cano</u>	<u>Asesor Principal</u>	<u>Fondo ESPAÑA-SICA</u>	
<u>25.</u>	<u>Ignacio Álvaro Benito</u>	<u>Coordinador Adjunto OTC Honduras</u>	<u>AECID</u>	
<u>26.</u>	<u>Miriam Arredondo</u>	<u>Responsable Sectorial</u>		
<u>27.</u>	<u>Víctor Moreno Catena</u>	<u>Secretario General</u>	<u>COMJIB</u>	
<u>28.</u>	<u>Javier Álvarez</u>	<u>Experto</u>		
<u>29.</u>	<u>Amaya Armajiz</u>	<u>Experta</u>		

<u>30.</u>	<u>José Antonio Colmenero</u>	<u>Experto</u>	
<u>31.</u>	<u>Patricia García</u>	<u>Secretaría Técnica</u>	
<u>32.</u>	<u>Excm. Sra. D^a Ana Pineda</u>	<u>Ministra de Justicia y Derechos Humanos</u>	<u>Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Honduras</u>
<u>33.</u>	<u>Excmo. Sr. D. Alan Nájera</u>	<u>Comisionado General de la Subsecretaría de Seguridad</u>	<u>Ministerio de Seguridad de Honduras</u>
<u>34.</u>	<u>Excmo. Sr. D. Roy Urtecho López</u>	<u>Fiscal General Adjunto</u>	<u>Fiscalía General de la República de Honduras</u>
<u>35.</u>	<u>Excmo. Sr. D. Jorge Alberto Rivera Avilés</u>	<u>Presidente de la Corte Suprema de Justicia</u>	<u>Corte Suprema de Justicia de Honduras</u>

Con formato: Fuente: Calibri, 11 pto



TALLER DE VALIDACIÓN DEL MARCO NORMATIVO ARMONIZADO EN LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

Lugar: Centro de Formación de la Cooperación Española en La Antigua (Guatemala).

Fecha: 8 y 9 de septiembre de 2012.

Participantes: Máximos representantes de las instituciones integrantes del Consorcio Institucional del Proyecto (Cortes Supremas de Justicia, Ministerios de Justicia, Ministerios de Seguridad y Fiscalías Generales), así como los Puntos Focales designados por cada institución.

Objetivo general del taller:

El Taller de Validación se enmarca en el Proyecto “Armonización de la Legislación Penal de Crimen Organizado en Centroamérica y República Dominicana” que desarrolla la COMJIB por iniciativa del SICA y con el apoyo del Fondo España-SICA. Este proyecto se integra en el Plan de Apoyo a la Estrategia de Seguridad de Centroamérica, en el componente DB2.

Para el desarrollo del proyecto se constituyó un Consorcio Institucional en el que participan, además del SICA, la COMJIB y el Fondo España-SICA, los Ministerios de Justicia y de Seguridad, las Cortes Supremas de Justicia y los Fiscales Generales de todos los países de la región.

Se trata de una actividad que tiene como objetivo validar, por parte de las máximas autoridades del sector justicia de la región centroamericana, los documentos de propuesta de armonización de la legislación penal en Centroamérica que han sido previamente trabajados y consensuados por técnicos de todas las instituciones del sector justicia que participan en el Consorcio del proyecto en los dos talleres celebrados en Managua en junio de este año y en Tegucigalpa en septiembre. Estos documentos han sido organizados en propuestas de tipos penales sustantivos y de instrumentos procesales, y que se presentarán para su validación reunidos en un Documento *Marco Normativo armonizado en la lucha contra el crimen organizado en Centroamérica y República Dominicana*.



1. Agenda:

Lunes 8 de octubre:

09:00 horas	<p>Inauguración y discursos de apertura:</p> <ul style="list-style-type: none">- Excmo. Sr. D. Manuel M^a Lejarreta Lobo, Embajador de España en Guatemala.- Excmo. Sr. D. Héctor Mauricio López Bonilla, Ministro de Gobernación de Guatemala.- Excma. Sra. Dña. Claudia Paz y Paz Bailey, Fiscal General de Guatemala.- Excmo. Sr. D. César Barrientos, Presidente de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia.- Excmo. Sr. D. Arkel Benítez Mendizábal, Viceministro de Apoyo al Sector Justicia, Ministerio de Gobernación de Guatemala.- Sr. D. Víctor Moreno Catena, Secretario General de COMJIB.- Sr. D. Edgar Chamorro, Director Ejecutivo del SICA.- Sr. D. Jesús Oyamburu, Director del Centro de Formación de la Cooperación Española en La Antigua.
09:30 horas	<p>La armonización de la legislación penal en Centroamérica en el marco de la Estrategia de Seguridad en Centroamérica.</p> <ul style="list-style-type: none">- Víctor Moreno, Secretario General COMJIB- Arkel Benítez Mendizábal, Viceministro de Gobernación de Guatemala- Luis Paulino Mora, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (por videoconferencia)- Francisco Jerez Mena, Juez de la Primera Sala o Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana- Edgar Chamorro, Director Ejecutivo SICA
10:30 horas	<p>Pausa Café</p>
11:00 horas	<p>Propuesta de armonización de tipos penales</p> <ol style="list-style-type: none">1. Introducción Javier Alvarez. Experto de la COMJIB.2. Asociación ilícita y lavado de capitales.3. Cohecho, peculado y tráfico de influencias. Juan Amado Cedano, Director de Persecución del Ministerio Público de República Dominicana.4. Trata de personas. Francis Vaquero Chávez, Coordinadora Área



	<p>Penal y Procesal Penal del Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador.</p> <ol style="list-style-type: none">5. Tráfico de órganos. Paola Parrinello, Asesora Jurídica del IV Despacho Viceministerial de Apoyo al Sector Justicia del Ministerio de Gobernación de Guatemala.6. Tráfico de armas. Félix Maldonado, Ministerio de Seguridad de Honduras.7. Tráfico de drogas. Edgar Estuardo Melchor, Asesor del Vicedespacho del Ministerio de Gobernación de Guatemala.8. Personas jurídicas. Boris Solórzano, Director Jurídico del Ministerio de Justicia y Seguridad de El Salvador.
13:15 horas	Almuerzo
14:45 horas	<p>Propuesta de armonización de instrumentos procesales</p> <ol style="list-style-type: none">1. Introducción Víctor Moreno.2. Prueba transnacional y conflictos de jurisdicción y competencia. Dania Tolentino, Asistente de Magistrado Sala de lo Penal de la Corte Suprema de El Salvador.3. Decomiso y Secreto Bancario. Marcelino Aguilar, Fiscal de la Procuraduría General de Panamá.4. Videoconferencia internacional y protección internacional de víctimas, testigos y peritos. Juan Carlos Oxon, Vocalía II de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.5. Equipos conjuntos de investigación. Abdel Almengor, Secretario General del Ministerio de Gobierno de Panamá.6. Persecuciones en caliente y vigilancia transfronteriza.7. Investigaciones encubiertas y entregas vigiladas. Carlos Ríos, Asesor del Viceministro y Representante del Ministerio de Seguridad Pública de Panamá.8. Registros judiciales y ADN. Amaya Arnaiz. Experta de la COMJIB.
17:00 horas	Fin de jornada



Martes 9 de octubre:

09:00 horas	Instrumentos regionales en la lucha contra el crimen organizado: la propuesta de orden centroamericana de detención. Rosa María Fortín, Magistrada Presidenta de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.
10:30 horas	Pausa café
11:00 horas	Instrumentos regionales en la lucha contra el crimen organizado: la iniciativa de Convenio de Cooperación Reforzada en la lucha contra el crimen organizado. Carlos Chinchilla, Magistrado Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.
12:30 horas	Definición de hoja de ruta y conclusiones
13:00 horas	Clausura



2. ACTA

TALLER DE VALIDACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PENAL CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO EN CENTROAMÉRICA

Las Altas Autoridades, Altos Representantes y Puntos Focales representantes de las Cortes Supremas, Ministerios Públicos, Ministerios de Justicia, Gobernación y de Seguridad Pública de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana, reunidos en el Centro de Formación de la Cooperación Española de La Antigua (Guatemala), los días 8 y 9 de octubre de 2012, en su condición de parte del Consorcio Interinstitucional del Proyecto “*Armonización de la legislación penal en la lucha contra el crimen organizado en Centroamérica y asociados*”, que gestiona la COMJIB por iniciativa del SICA y con apoyo del Fondo España-SICA, según la designación de los máximos responsables de las instituciones del sector justicia de los países de la región que lo conforman;

Considerando:

Que de acuerdo con la hoja de ruta aprobada en San Salvador los días 16 y 17 de enero del presente año, se han reunido con el objeto de aprobar definitivamente las propuestas de armonización de la legislación penal y procesal contra el crimen organizado en Centroamérica, la propuesta de Tratado Internacional relativo a la Orden de Detención y a los Procedimientos de Entrega entre los Estados miembros y asociados y la Propuesta del Convenio de Cooperación Reforzada en materia de Lucha contra la Criminalidad Organizada entre los Estados miembros del SICA y asociados, en cuanto documento de trabajo que plasma la vertiente internacional de las instituciones procesales consensuadas para la armonización.

Acordamos:

Primero: Aprobar de manera definitiva, en el seno de este Grupo de Alto Nivel, las propuestas de armonización de la legislación penal relativas a la asociación ilícita; lavado de dinero/legitimación de capitales/blanqueo de capitales; tráfico de drogas, estupefacientes, psicotrópicos y precursores; trata de personas; tráfico de órganos y tejidos; tráfico de armas; cohecho; tráfico de influencias y peculado.

Segundo: Aprobar, de manera definitiva, en el seno de este Grupo de Alto Nivel, las propuestas de armonización de la legislación procesal relativas a investigaciones encubiertas; equipos conjuntos de investigación; persecución en caliente; entregas vigiladas; protección de testigos, peritos y otros sujetos; videoconferencia; decomiso; levantamiento del secreto bancario/financiero/comercial; transferencia de actividad probatoria; unidades de información criminal; conflictos de jurisdicción y competencia; nuevos métodos de investigación y prueba científica; registros judiciales y régimen procesal de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.



Tercero: Instar a la Secretaría General del SICA a promover la aprobación de una Recomendación por parte de la Reunión de Presidentes de Centroamérica y de República Dominicana de modificación de las normas nacionales para que se adapten a las propuestas de armonización mencionadas en los numerales Primero y Segundo.

Cuarto: Promover, sobre la base de las competencias de cada institución, la adaptación de la normativa nacional a estas propuestas de armonización.

Quinto: Aprobar de manera definitiva, en el seno de este Grupo de Alto Nivel, la Propuesta de Tratado Internacional a celebrar en el ámbito del Sistema de Integración Centroamericano (SICA) relativo a la Orden de Detención y a los Procedimientos de Entrega entre los Estados miembros y asociados.

Sexto: Instar a la Secretaría General del SICA para que inicie el proceso de consulta y negociación de este Tratado Internacional de la forma que sea procedente, con el acompañamiento de la COMJIB.

Séptimo: Divulgar, promover y convencer a las instituciones nacionales competentes en iniciativa legislativa sobre la necesidad de impulsar los procesos que permitan finalmente la aprobación de este instrumento internacional que significa un avance significativo en la cooperación de la región.

Octavo: Recibir, valorar e impulsar el estudio y la negociación de la Propuesta del Convenio de Cooperación Reforzada en materia de Lucha contra la Criminalidad Organizada entre los Estados miembros del SICA y asociados, que es fruto de la iniciativa acordada en el Taller Técnico Regional celebrado en Tegucigalpa, los días 10 a 14 de septiembre de 2012, en la medida en que sus términos son reflejo de la vertiente internacional de los criterios consensuados para hacer posible la armonización de la legislación procesal en materia de crimen organizado.

Noveno: Informar a la Secretaría General del SICA de esta iniciativa para que conozca el proceso de elaboración de la Propuesta de esta iniciativa.

Décimo: Divulgar, promover y hacer los esfuerzos necesarios para convencer a las instituciones nacionales competentes en iniciativa legislativa sobre la necesidad de impulsar el trabajo que permita en un futuro la aprobación de un instrumento internacional de estas características que será clave en la lucha regional contra el crimen organizado.

Undécimo: Trasladar estos documentos a los puntos de contacto de nuestras instituciones encargadas de prensa y comunicación, con la finalidad de ponerles al día de los avances del Proyecto, para que lleven a cabo las acciones de difusión y la estrategia de comunicación necesarias del mismo, según lo acordado en San José, Costa Rica, el 5 de marzo del presente año.



Duodécimo: Aprobar la Hoja de Ruta octubre 2012 – julio 2013, presentada, asumiendo los compromisos que de ella se derivan, tanto en el ámbito nacional como en el regional.

Decimotercero: Instar a la Secretaría General del SICA a informar de los resultados de este Proyecto en las instancias de seguimiento de la Estrategia de Seguridad en Centroamérica.

Decimocuarto: Agradecer, desde la COMJIB y el SICA, el esfuerzo y trabajo desarrollado a lo largo de los distintos talleres técnicos a los Puntos Focales de las instituciones del Consorcio, sin cuyas aportaciones en este proceso no se habrían alcanzado estos acuerdos.

Decimoquinto: Agradecer al Gobierno de España, por su apoyo a este proyecto a través del Fondo España-SICA, en el marco de su reconocido compromiso con el fortalecimiento del Estado de Derecho y, en general, con el desarrollo de la región Centroamericana y de República Dominicana.

Decimosexto: Agradecer al Centro de Formación de la Cooperación Española de La Antigua, a sus responsables y a todas las personas que en el trabajan, por el apoyo recibido para la organización y celebración de esta reunión.

Decimoséptimo: Agradecer muy sinceramente a las Autoridades de Guatemala, especialmente al Ministerio de Gobernación y a su Viceministro de Apoyo al Sector Justicia, a la Corte Suprema de Justicia, a la Fiscalía de Guatemala, su hospitalidad y generosidad para que este taller se haya podido organizar y desarrollar de forma satisfactoria, así como a la Secretaría General del SICA y a la Secretaría General de la COMJIB por todo su apoyo técnico y logístico.

La Antigua (Guatemala), a 9 de octubre de 2012

3. LISTADO DE PARTICIPANTES

Con formato: Fuente: 14 pto, Subrayado, Español (España - alfab. tradicional)

Con formato: Interlineado: 1.5 líneas, Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0.49" + Sangría:

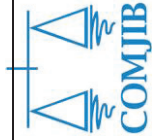
Con formato: Fuente: 14 pto, Subrayado, Español (España - alfab. tradicional)

Nº	PARTICIPANTE	CARGO	PAÍS	INSTITUCIÓN
1.	Sra. Dña. Liliana Rivera Quesada	Asesora del Despacho del Ministro	Costa Rica	Ministerio De Justicia y Paz
2.	Sr. D. Carlos Chinchilla Sandí	Magistrado Sala de Casación Penal		Corte Suprema de Justicia
3.	Sra. Dña. Ileana Mora Muñoz	Fiscal		Fiscalía contra la Delincuencia Organizada
4.	Sr. D. Douglas Mauricio Moreno Recinos	Viceministro de Justicia y Seguridad Pública	El Salvador	Ministerio de Justicia y Seguridad Pública
5.	Sr. D. Boris Rubén Solórzano	Director Jurídico		Corte Suprema de Justicia
6.	Sra. Dña. Rosa María Fortín Huezco	Magistrada Presidenta de la Sala de lo Penal		Consejo Nacional de la Judicatura
7.	Sra. Dña. Dania Tolentino Membreño	Asistente de la Magistrada Rosa M ^a Fortín Huezco. Presidencia Sala de lo Pena.		
8.	Sr. D. Santos Cecilio Treminio Salmerón	Director Ad Honorem de la Escuela de Capacitación Judicial.		

9.	Sra. Dña. Francis Elizabeth Vaquero Chávez	Coordinadora Área Penal y Procesal Penal			
10.	Sr. D. Héctor Mauricio López Bonilla	Ministro de Gobernación	Guatemala	Ministerio de Gobernación	
11.	Sr. D. Arkel Benítez	Viceministro			
12.	Sra. Dña. Paola Parrinello Acevedo	Asesora Jurídica			
13.	Sr. D. Edgar Estuardo Melchor	Asesor Vice despacho			
14.	Sr. D. César Barrientos	Presidente de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia			Corte Suprema de Justicia
15.	Sr. D. Juan Carlos Oxom	Letrado			
16.	Sra. Dña. Evelyn Recinos Contreras	Asesora Ejecutiva del Despacho de la Fiscalía General de la República			Fiscalía General
17.	Sr. D. Héctor Sanchez Pinel	Agregado Militar			Embajada de Honduras en Guatemala
18.	Sr. D. Alejandro Iván Machado	Agregado de defensa Adjunto			

19.	Sr. D. Félix Alejandro Maldonado Jiménez	Asesor del Secretario de Seguridad. Secretaría de Seguridad.	Ministerio de Seguridad
20.	Sr. D. Jorge Alberto Rivera Avilés	Presidente de la Corte Suprema de Justicia	Corte Suprema de Justicia
21.	Sr. D. José Ruben Pineda Rubí	Abogado- Asistente del Presidente de la Corte Suprema de Justicia	
22.	Sr. D. Carlos David Cáliz Vallecillo	Magistrado Sala de lo Penal	Ministerio Público
23.	Sra. Dña. Alicia Duarte Bojorge	Asistente Ejecutiva del Fiscal General	
24.	Sra. Dra. Alba Luz Ramos Vanegas	Presidenta de la Corte Suprema de Justicia	Corte Suprema de Justicia
25.	Sra. Dña. Lilian Emperatriz Montenegro Pérez	Asistente Presidenta Corte Suprema	
26.	Sr. D. Abdel Almengor Echeverría	Secretario General	Ministerio de Gobierno
27.	Sr. D. Carlos Ríos	Asesor del Viceministro y Representante del Ministerio de Seguridad ante el SICA	Ministerio de Seguridad
28.	Sr. D. Francisco Dominguez Brito	Procurador General de la República	Procuraduría General de la República

29.	Sr. D. Juan Amado Cedano	Director de Persecución del Ministerio Público		
30.	Sr. D. Francisco Antonio Jerez Mena	Juez de la Primera Sala o Sala Civil y Comercial de la SCJ		Suprema Corte de Justicia
31.	Sr. D. Manlio M. Pérez Medina	Consejero de Asuntos Jurídicos		Embajada de la República Dominicana en Honduras
32.	Sr. D. Edgar Chamorro	Director Ejecutivo de la SG-SICA		SICA
33.	Sr. D. Álvaro Padilla Lacayo	Especialista en Seguridad y Justicia		
34.	Sr. D. Vicente González Cano	Asesor Principal		Fondo ESPAÑA-SICA
35.	Sr. D. Víctor Moreno Catena	Secretario General		
36.	Sra. Dña. Marisa Ramos Rollón	Coordinadora General		
37.	Sra. Dña. Amaya Arnaiz	Experta		COMJIB
38.	Sr. D. Javier Álvarez	Experto		



aecid
Agencia Española
de Cooperación
Internacional
para el Desarrollo



39.	Sra. Dña. Patricia García	Secretaría Técnica	
-----	---------------------------	--------------------	--



II REUNIÓN DE PARLAMENTARIOS DE CENTROAMÉRICA Y REPÚBLICA DOMINICANA

Lugar: Santo Domingo, República Dominicana

Fecha: 3 de diciembre de 2012

Perfil de los participantes: Diputados de las Asambleas Legislativas de los países centroamericanos y República Dominicana. Se espera contar con un máximo de tres representantes por país para un total de 21 diputados, con preferencia diputados que pertenezcan a la comisión de seguridad ciudadana o denominación homóloga de cada Asamblea Legislativa y que representen a tres fracciones parlamentarias mayoritarias.

Objetivo del taller: En este marco, en el que la región Centroamericana se enfrenta al crimen organizado transnacional, se está desarrollando el Proyecto de Armonización de la legislación penal en la lucha contra el crimen organizado en Centroamérica, cuya ejecución está a cargo de la COMJIB, a solicitud y con impulso de la Secretaría General del SICA. El proyecto forma parte de la Estrategia de Seguridad de Centroamérica, en su componente de fortalecimiento institucional, y cuenta con el apoyo del Fondo España-SICA.

Se pretenden armonizar las legislaciones nacionales con el fin de evitar que la disparidad en los distintos países facilite la actuación de la criminalidad organizada. En este proyecto están implicadas las instituciones del sector justicia, a través de un consorcio institucional conformado por las máximas autoridades de estas instituciones y por los técnicos designados por ellos.

En el mes de junio de 2012 se llevó a cabo una primera reunión con parlamentarios con el fin de implicar en el debate regional, y en cada uno de los países de la región, a las Asambleas Legislativas. En este II Taller de Parlamentarios pretendemos informar y compartir con los legisladores los avances del proceso que se ha venido llevando a cabo y, concretamente, analizar el marco normativo armonizado que fue aprobado en Guatemala el 9 de octubre del presente año, así como de obtener insumos de su parte para continuar en este proceso, para el que son instituciones esenciales.



1. Agenda:

Domingo 2 de diciembre de 2012

Recogida de los participantes extranjeros en el aeropuerto. Traslado al Hotel.
Cena en el Hotel (bufé libre)

Lunes 3 de diciembre de 2012

8:30 horas: Inauguración.

- Sr. D. Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana
- Sr. D. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República Dominicana
- Sra. D^a Cristina Lizardo, Vicepresidenta del Senado de República Dominicana
- Sr. D. Carlos Guzmán, Presidente de la Comisión del Ministerio Público, en la Cámara de Diputados, de República Dominicana.
- Sra. D. Sofía Ruiz del Árbol, 2^a Jefatura de la Embajada de España en República Dominicana
- Sr. D. Carlos Cano, Coordinador de la OTC de República Dominicana, AECID
- Sr. D. Álvaro Padilla, Especialista en Asuntos de Justicia y Seguridad, Representante Secretario General del SICA
- Sr. D. Víctor Moreno Catena, Secretario General de la COMJIB-IberRed

9:00 horas: Foto oficial

9:15 horas: La lucha contra el Crimen Organizado en Centroamérica: Instrumentos Jurídicos Regionales y Armonización Legislativa. Víctor Moreno Catena, Secretario General de la COMJIB y Álvaro Padilla.

Debate de los participantes (20 min.)

10:00 horas: Exposición de las propuestas de armonización de las normas penales sustantivas. Francisco Javier Álvarez García, Catedrático de Derecho Penal y experto de la COMJIB.

11:00 horas: *Pausa café*

11:30 horas: Debate sobre las propuestas de armonización de normas penales sustantivas.

12:00 horas: Exposición de las propuestas de armonización de las normas procesales penales. Víctor Moreno Catena, SG COMJIB y Amaya Arnaiz Serrano, Profesora de Derecho Procesal y experta de la COMJIB.

13:00 horas: Debate de las propuestas de armonización de las normas procesales penales.



13:30 horas: *Almuerzo*

14:30 horas: Propuestas para la elaboración de una estrategia, nacional y regional, a seguir en el proyecto de armonización.

Presentación hoja de ruta aprobada por el Consorcio Institucional del Proyecto.

15:30 horas: *Pausa café.*

16:00 horas: Debate y aportes de los participantes.

17:30 horas: Conclusiones y cierre de la actividad

18:00 horas: Visita al Congreso de la República Dominicana

20:30 horas: Cena por cortesía de la Procuraduría General en Restaurante de Santo Domingo



2. ACTA

II REUNIÓN DE PARLAMENTARIOS DE CENTROAMÉRICA Y REPÚBLICA DOMINICANA

Los representantes de las Asambleas Legislativas de los Órganos Legisladores de Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y República Dominicana, reunidos en Santo Domingo, República Dominicana, el día 3 de diciembre de 2012, convocados por la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) y por la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB) con el fin de conocer los resultados alcanzados hasta el momento en el Proyecto de Armonización de la Legislación Penal contra el Crimen Organizado en Centroamérica y República Dominicana, que gestiona la COMJIB en colaboración con la SG-SICA, con apoyo del Fondo España-SICA, convocatoria que da cumplimiento a lo aprobado en la Primera Reunión de Parlamentarios de este Proyecto,

ACORDAMOS:

1. Dar por conocido el Marco Normativo Armonizado de la Legislación Penal contra el crimen organizado en Centroamérica y República Dominicana, que ha sido elaborado por el Consorcio Institucional de este Proyecto (Cortes Supremas de Justicia, Fiscalías Generales y Ministerios de Justicia y de Seguridad) y aprobado por las máximas autoridades de este Consorcio los pasados días 10 y 11 de octubre del presente año en La Antigua (Guatemala), que incorpora la propuesta de Orden Centroamericana de Detención, así como la indicación de elaborar una propuesta de Convenio Centroamericano de Cooperación Reforzada en la lucha contra la delincuencia organizada transnacional.
2. Compartir el aludido Marco Normativo con las Comisiones de Justicia, Seguridad y otras implicadas en la materia de nuestras Asambleas, así como con la Presidencia de las Asambleas, con el fin de contribuir al conocimiento de los resultados de este Proyecto.
3. Iniciar el debate e impulsar las revisiones de las legislaciones nacionales así como las eventuales modificaciones normativas que se requiera llevar a cabo en cada uno de los países, para ajustar su legislación al Marco Normativo.
4. Participar en los debates que se planteen e impulsar los instrumentos regionales que han sido aprobados y/o propuestos para su elaboración por el Consorcio Institucional del Proyecto; es decir, la Orden Centroamericana de Detención y de Procedimientos de Entrega entre los Estados miembros del SICA y el Convenio de Cooperación Reforzada en la lucha contra la delincuencia organizada transnacional en el ámbito del SICA.



5. Dar por conocida la Hoja de Ruta 2013 del Proyecto y aprobar la propuesta específica de Plan de Trabajo conjunto con Parlamentarios, según el anexo que se acompaña.

6. Comprometernos a impulsar la comunicación entre las Asambleas Legislativas y el Consorcio Institucional del proyecto de armonización con la finalidad de establecer un debate abierto, respetuoso y enriquecedor, que nos permita avanzar de forma eficaz en las eventuales reformas legislativas nacionales o de adopción de instrumentos internacionales de carácter regional.

7. Específicamente, y conforme con lo ya acordado en la Primera Reunión de Parlamentarios, celebrada en Panamá el día 18 de junio de 2012, considerar oportuno que cada una de nuestras Asambleas Legislativas designe a tres diputados (o senadores), número que podría ser ampliado de estimarse oportuno, que les representen y que se conviertan en los interlocutores, siendo preferible que estos representantes formen parte de las comisiones de justicia, seguridad o afines a la materia del Proyecto. Estos representantes serán quienes participarían en los talleres y reuniones nacionales del Proyecto, y uno de ellos participaría en las actividades a nivel regional. Nos comprometemos a trasladar esta propuesta de designación a la Presidencia de nuestra Asamblea con la finalidad de que a más tardar el 15 de enero de 2013 comuniquen a la SG del SICA y a la SG de la COMJIB los nombres de los designados.

8. Agradecer el apoyo que viene prestando la Cooperación Española a esta iniciativa, apoyo especialmente valioso en estos momentos difíciles de crisis económica.

9. Y finalmente agradecer muy sinceramente a las instituciones de República Dominicana, especialmente al Congreso de la República, a la Procuraduría General de la República y a la Suprema Corte de Justicia por el apoyo y la hospitalidad que nos han brindado, que han permitido organizar este evento de forma muy satisfactoria para todos.

Santo Domingo, a 3 de diciembre de 2012

3. LISTADO DE PARTICIPANTES

Con formato: Fuente: 14 pto, Subrayado, Español (Español - alfab. tradicional)

Con formato: Interlineado: 1,5 líneas, Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0.49" + Sangría:

Nº	PARTICIPANTE	CARGO	PAÍS	INSTITUCIÓN
1.	Martín Monestel Contreras	Vicepresidente de la Asamblea Legislativa Jefe de Fracción del Partido Accesibilidad sin Exclusión Comisión Especial de Banca para el Desarrollo Comisión Permanente Asuntos de Asuntos Económicos Comisión Permanente de Control, Ingreso y Gasto Público Comisión con Potestad Legislativa Plena 3 Comisión de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior	Costa Rica	Asamblea Legislativa
2.	Carmen Muñoz Quesada	Diputada Partido Acción Ciudadana Comisión Permanente Seguridad y Narcotráfico Comisión Especial de la Mujer Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos Comisión de Permanente Asuntos Jurídicos Comisión con Potestad Legislativa Plena 3		
3.	José Antonio Almendárez Rivas	Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Combate a la Narcoactividad (grupo parlamentario de Conciliación Nacional CN)		
4.	Ramón Aristides Valencia Arana	Integrante de la Comisión de Seguridad Pública y Combate a la Narcoactividad (grupo parlamentario Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional FMLN)	El Salvador	Asamblea Legislativa

5.	Ernesto Antonio Angulo	Diputado por el departamento de San Salvador. Grupo Parlamentario ARENA		
6.	Mario Alonso Pérez López	Presidente de la Comisión de Seguridad		
7.	Osman Aguilar		Honduras	Congreso Nacional
8.	Rolando Dubon Bueso			
9.	Irma Dávila	Presidenta de la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos, preside la delegación		
10.	Raúl Benito Herrera	Miembro de la Comisión de Justicia y delegado por la bancada parlamentaria democrática nicaragüense	Nicaragua	Asamblea Nacional
11.	Filiberto Rodríguez	Presidente de la Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos. Bancada FSLN		
12.	Francisco Domínguez Brito	Procurador General de la República		República Dominicana
13.	Juan Amado Cedano	Director de Persecución del Ministerio Público		

14.	Mariano Germán Mejía	Presidente de la Suprema Corte de Justicia	
15.	Francisco Antonio Jerez Mena	Juez de la Primera Sala o Sala Civil y Comercial de la SCJ	
16.	Cristina Lizardo	Vicepresidenta del Senado	
17.	Carlos Guzmán	Presidente de la Comisión del Ministerio Público en la Cámara de Diputados Congreso Nacional	
18.	Juan J. Morales Cisneros	Vice Presidente de la comisión de Justicia. Diputado Partido Revolucionario Dominicano.	
19.	Julio Brito Peña	Miembro de la Comisión de Justicia Partido de la Liberación Dominicana	
20.	Pedro T. Botello	Part Reformista Social Cristiano (PRSC) Comisión Permanente de Justicia, Comisión Ministerio Público	
21.	Carlos Cano	Coordinador OTC Rep. Dominicana	AECID

22.	Ana Álvarez Rodríguez	Responsable de Proyectos	
23.	Alvaro Padilla	Especialista en Seguridad y Justicia	SICA
24.	Walter Palacios	Coordinador Eje de Seguridad Democrática y Experto en Fortalecimiento institucional de la Dirección de Seguridad Democrática	
25.	Olga Pozo Teba	Coordinadora del Eje de Seguridad democrática del Fondo ESPAÑA-SICA	
26.	Sofía Ruiz del Árbol	Segunda Jefatura de la Embajada de España en República Dominicana	Embajada de España en República Dominicana
27.	Víctor Moreno Catena	Secretario General	
28.	Marisa Ramos Rollón	Coordinadora General	
29.	Amaya Arnaiz Serrano	Experta	COMJIB
30.	Fco. Javier Álvarez	Experto	
31.	Patricia García Mera	Secretaría Técnica	



MISIÓN TÉCNICA A REPÚBLICA DOMINICANA

Lugar: Santo Domingo

Fecha: 18 a 20 de febrero de 2013

Participantes: Francisco Javier Alvarez, Maite Alvarez, Pilar Otero y Marisa Ramos.

En tanto en este país se está elaborando un nuevo código penal, se ha llevado a cabo una misión técnica con tres expertos penalistas que han revisado el proyecto de Código Penal, elaborado un informe de adecuación del mismo al Marco Normativo Armonizado y debatido con la totalidad de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, reunida excepcionalmente con este equipo fuera de las sesiones ordinarias de la Cámara de Diputados. Se les envió un informe con la propuesta concreta de modificación e incluso se les trasladó una propuesta concreta de tipificación de algunos delitos. Además se les brindó apoyo técnico para revisar otros aspectos del Código Penal que quedan fuera de las materias objeto de este proyecto.

Participaron en esta reunión, durante todo el tiempo, los puntos focales del proyecto, D. Francisco Jerez y D. Juan Cedano. Así mismo, se celebró una reunión específica con el Procurador General, D. Francisco Rodríguez Brito y con el Presidente de la Suprema Corte, Mariano Germán Mejía. Estas instituciones sirvieron como facilitadores y anfitriones de la Misión.

Posteriormente, el Presidente de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, Sr. Demostenes Martínez, y el Sr. Presidente de la Comisión de Seguridad, Sr. D. Henry Meran, viajaron por su propios medios a Madrid, donde se organizó una reunión de trabajo en la sede de la COMJIB en la que participaron los mismos expertos que habían viajado a República Dominicana, más el Secretario General de la COMJIB, D. Víctor Moreno Catena, la Coordinadora General, D^a Marisa Ramos Rollón, y en representación de la AECID D^a Vega Bouthelier, Responsable del Programa de Cooperación con Centroamérica y D^a Auxiliadora Manrique, de la División de Gobernabilidad. En esta reunión informaron de la inclusión de todas las propuestas presentadas en el nuevo Código Penal, entregando una versión del mismo. De igual forma, comunicaron su intención de modificar el Código Procesal y la necesidad de integrar los criterios armonizados. Se está definiendo el proceso para llevar a cabo el acompañamiento técnico de esta parte. Se acompaña Informe enviado a República Dominicana.



TALLER DISCUSIÓN DE BORRADOR DE CONVENIO CENTROAMERICANO DE COOPERACIÓN REFORZADA EN MATERIA DE LUCHA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA

PROYECTO DE ARMONIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PENAL CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO EN CENTROAMERICA

Lugar: Panamá

Fecha: 6, 7 y 8 de marzo de 2013

Participantes: Puntos focales de las instituciones integrantes del Consorcio Institucional del Proyecto (Cortes Supremas de Justicia, Ministerios de Justicia, Ministerios de Seguridad y Fiscalías Generales), así como los Puntos Focales designados por cada institución.

Objetivo general del taller:

El Taller de Validación se enmarca en el Proyecto “Armonización de la Legislación Penal de Crimen Organizado en Centroamérica y República Dominicana” que desarrolla la COMJIB por iniciativa del SICA y con el apoyo del Fondo España-SICA. Este proyecto se integra en el Plan de Apoyo a la Estrategia de Seguridad de Centroamérica, en el componente DB2.

Para el desarrollo del proyecto se constituyó un Consorcio Institucional en el que participan, además del SICA, la COMJIB y el Fondo España-SICA, los Ministerios de Justicia y de Seguridad, las Cortes Supremas de Justicia y los Fiscales Generales de todos los países de la región.

Se trata de una actividad que tiene como objetivo debatir y validar por parte de los representantes del Consorcio el borrador del Convenio Centroamericano de Cooperación Reforzada que ha sido preparado por la COMJIB.



1. Agenda:

Miércoles 6 de marzo

14:30 - 15:00 horas: Inauguración

Sr. D. Jorge Ricardo Fábrega , Ministro de Gobierno de Panamá
Sr. D. Víctor Moreno Catena, Secretario General de la COMJIB
Sra. D^a. Ana Isabel Belfón Vejas, Procuradora general de la Nación
Sr. D. Harry Díaz, Magistrado Presidente de la Sala Penal
Sr. D. Jesús Silva Fernández, Embajador de España en Panamá

15:00 - 15:30 horas: Instrumentos regionales en la lucha contra el crimen organizado: la iniciativa de Convenio de Cooperación Reforzada en la lucha contra el crimen organizado.

15:00 - 16:00 horas: *Pausa Café*

16:00 - 17:30 horas: Sesión I

Ámbito y Procedimiento del Convenio de Cooperación Reforzada en materia de crimen organizado:

- Relación con otros convenios de asistencia judicial.
- Alcance de la asistencia.
- Doble Incriminación.
- Procedimiento para la asistencia

Jueves 7 de marzo

09:00 – 11:00 horas: Sesión II

- *Conflictos de jurisdicción y competencia*
- *Transferencia de procedimientos*
- *Protección internacional a víctimas, testigos y peritos*

11:00-11:30 horas: *Pausa Café*



11:30- 14:00 horas: Sesión III

- *Prueba transnacional*
- *Videoconferencia internacional*

14:00- 15:00 horas: *Almuerzo*

15:00-17:00 horas: Sesión IV

- *Secreto bancario*
- *Vigilancia transfronteriza*
- *Persecución transfronteriza*

Viernes 8 de marzo

09:00-11:00 horas: Sesión V

- *Circulación y entrega vigilada*
- *Equipos conjuntos de investigación*
- *Investigaciones encubiertas transnacionales*

11:00-11:30 horas: *Pausa Café*

11:30- 14:00 horas: Sesión VI

- *Decomiso*
- *Registros Judiciales*

14:00- 15:00 horas: *Almuerzo*

15:00-17:00 horas: Sesión VII

- *Conclusiones sobre el Convenio de Cooperación Reforzada en materia de Crimen Organizado*
- *Estrategia para su encuadre en la política regional de lucha contra el crimen organizado*

- Clausura



2. ACTA

TALLER DE DISCUSIÓN DE BORRADOR DE CONVENIO COOPERACIÓN EN MATERIA DE LUCHA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA PROYECTO ARMONIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PENAL CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

Los Puntos Focales representantes de las Cortes Supremas, Consejos Nacionales de la Judicatura, Ministerios Públicos, Ministerios de Justicia, Gobernación y de Seguridad Pública de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana, reunidos en la Ciudad de Panamá, los días 6, 7 y 8 de marzo de 2013, en su condición de parte del Consorcio Interinstitucional del Proyecto “*Armonización de la legislación penal en la lucha contra el crimen organizado en Centroamérica y República Dominicana*”, que gestiona la COMJIB por iniciativa del SICA y con apoyo del Fondo España-SICA, según la designación de los máximos responsables de las instituciones del sector justicia de los países de la región que lo conforman;

Considerando:

Que, de acuerdo con la hoja de ruta aprobada en Guatemala los días 8 y 9 de octubre de 2012, se han reunido con el fin de validar la compilación y la incorporación a un instrumento regional de las disposiciones procesales en materia de armonización de la legislación procesal contra el crimen organizado en Centroamérica y República Dominicana que, conforme a las propuestas realizadas para el Marco Normativo Regional, debían contar con un instrumento de esta índole que permitiese hacerlas efectivas.

Acordamos:

Primero: Aprobar de manera definitiva, en el seno de este Grupo de Trabajo de Puntos Focales, la Propuesta del Convenio de Cooperación Reforzada en materia de Lucha contra la Criminalidad Organizada entre los Estados miembros del SICA y República Dominicana, en cuanto documento que plasma la vertiente internacional de las instituciones procesales consensuadas para la Armonización de la Legislación Penal en la Lucha contra el Crimen Organizado en Centroamérica y República Dominicana, y se comprometen a elevarlo a sus Autoridades para su validación y aprobación. La Secretaría General de la COMJIB enviará en el plazo de una semana el texto consolidado con los cambios introducidos en este taller.

Segundo: Instar a la Secretaría General del SICA a promover la aprobación de la Propuesta del Convenio de Cooperación Reforzada en materia de Lucha contra la Criminalidad Organizada entre



los Estados miembros del SICA y República Dominicana en la Comisión de Seguridad de Centroamérica, prevista para el mes de abril del año en curso.

Tercero: Instar a la Secretaría General del SICA a que ponga en conocimiento del Consejo Judicial Centroamericano la Propuesta del Convenio de Cooperación Reforzada en materia de Lucha contra la Criminalidad Organizada entre los Estados miembros del SICA y República Dominicana, antes de la celebración de la próxima reunión de la Comisión de Seguridad de Centroamérica.

Cuarto: Instar a la Secretaría General del SICA a poner en conocimiento del Consejo Centroamericano y del Caribe de Ministerios Públicos la Propuesta del Convenio de Cooperación Reforzada en materia de Lucha contra la Criminalidad Organizada entre los Estados miembros del SICA y República Dominicana, antes de la celebración de la próxima reunión de la Comisión de Seguridad de Centroamérica.

Quinto: Seguir asimismo con el proceso de consultas sobre el Tratado Internacional relativo a la Orden de Detención y a los Procedimientos de Entrega entre los Estados miembros, para en su momento ser presentado en la Comisión de Seguridad.

Sexto: Agradecer al Gobierno de España, por su apoyo a este proyecto a través del Fondo España-SICA, en el marco de su reconocido compromiso con el fortalecimiento del Estado de Derecho y, en general, con el desarrollo de la región Centroamericana y de República Dominicana.

Séptimo: Agradecer muy sinceramente a las Autoridades de Panamá, especialmente al Ministerio de Gobierno, Ministerio de Seguridad Pública, a la Procuraduría General de la Nación y a la Corte Suprema de Justicia, su hospitalidad y generosidad para que este taller se haya podido organizar y desarrollar de forma satisfactoria, así como a la Secretaría General del SICA y a la Secretaría General de la COMJIB por todo su apoyo técnico y logístico.

Ciudad de Panamá, a 8 de marzo de 2013

3. LISTADO DE PARTICIPANTES

Con formato: Fuente: 14 pto, Subrayado, Español (España - alfabetización tradicional)

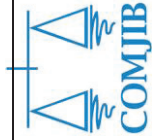
Con formato: Interlineado: 1.5 líneas, Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: -0,25" + Sangría: 0"

Nº	PARTICIPANTE	CARGO	PAÍS	INSTITUCIÓN
1.	Miguel Abarca Rivas	Fiscal Coordinador del Despacho	Costa Rica	Fiscalía General
2.	Carlos Chinchilla Sandí	Magistrado Sala de Casación Penal		Corte Suprema de Justicia
3.	Boris Rubén Solórzano	Director Jurídico	El Salvador	Ministerio de Justicia y Seguridad Pública
4.	Luis Antonio Martínez González	Fiscal General de la República		Ministerio Público
5.	Rodolfo Antonio Delgado Montes	Jefe de la Unidad Fiscal Especializada de Delitos de Crimen Organizado		Corte Suprema de Justicia
6.	Rosa María Fortín Huevo	Magistrada Presidenta de la Sala de lo Penal	Guatemala	Consejo Nacional de la Judicatura
7.	Santos Cecilio Treminio Salmerón	Director Ad Honorem de la Escuela de Capacitación Judicial		Ministerio de Gobernación
8.	Edgar Estuardo Melchor Solórzano	Asesor Vicedespacho Ministerio de Gobernación, Viceministerio de Apoyo al Sector Justicia	Honduras	Ministerio de Seguridad
9.	Félix Alejandro Maldonado Jiménez	Asesor del Secretario de Seguridad. Secretaría de Seguridad		

10.	Karla Zavala	Fiscal Jefe Unidad Antisecuestros, Tráfico de Personas, Tráfico de Armas y Terrorismo	Ministerio Público
11.	Carlos David Calix Vallecillo	Magistrado Sala de lo Penal	Corte Suprema de Justicia
12.	Delia Mercedes Rosales Sandoval	Secretaría Ejecutiva del Ministerio Público	Ministerio Público
13.	Marvin Aguilar García	Magistrado Vice Presidente	Corte Suprema de Justicia
14.	Michelle Rizzo	Asesora	
15.	Jorge Ricardo Fábrega	Ministro de Gobierno	
16.	Abdel Almengor Echeverría	Secretario General	Ministerio de Gobierno
17.	Manuel Vargas	Asesor de la Secretaría General	

18.	Meissy Mójica	Asesora de la Secretaría General		
19.	Licenciada Marta Castillero	Directora de Asistencia Legal Mutua		
20.	Ana Isabel Belfón Vejas	Procuradora General de la Nación		
21.	Marcelino Aguilar Aizprua	Fiscal		
22.	Juan Carlos Rojas	Asistente en la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada		Procuraduría General
23.	Greta Marchosky	Secretaria de Asuntos Internacionales		
24.	Harry Diaz	Magistrado Presidente de la Sala Penal		Corte Suprema de Justicia
25.	Jesús Silva Fernández	Embajador de España en Panamá		Embajada de España en Panamá

26.	Juan Amado Cedano	Director de Persecución del Ministerio Público	República Dominicana	Procuraduría General de la República
27.	Francisco Antonio Jerez Mena	Juez de la Primera Sala o Sala Civil y Comercial de la SCJ		Suprema Corte de Justicia
28.	Álvaro Padilla Lacayo	Especialista en Seguridad y Justicia		SICA
29.	Vicente González Cano	Asesor Principal		
30.	Olga Pozo Teba	Coordinadora del Eje de Seguridad democrática del Fondo ESPAÑA-SICA		FONDO ESPAÑA-AECID-SICA
31.	Rosa Beltrán	Coordinadora de la OTC de Panamá		
32.	José de la Fuente	OTC de Panamá		AECID
33.	Víctor Moreno Catena	Secretario General		
34.	Marisa Ramos Rollón	Coordinadora General		COMJIB
35.	Amaya Arnaiz Serrano	Experta		



36.	Patricia García Mera	Secretaría Técnica	
37.	Jose Antonio Colmenero	Experto	



MISIÓN TÉCNICA A COSTA RICA

Lugar: San José

Fecha: 6 a 8 de marzo de 2013

Participantes: Francisco Javier Alvarez, Jacobo Dopico y Esther Hava

En tanto que la propia Presidenta de Costa Rica había manifestado su voluntad de iniciar procesos de reforma legislativa para ajustar la normativa costarricense al nuevo marco, un equipo técnico de la COMJIB se reunió con responsables de reforma legislativa del Gobierno, el Fiscal General y otros fiscales especializados, con Magistrados de la Corte y con el Presidente de la Comisión de Seguridad del Congreso de los Diputados para debatir los aspectos de la legislación, en lo que se refiere a la parte sustantiva, que requieren ser reformados.

Se constató la mejor disposición para iniciar el proceso de reforma legislativa. Posteriormente se entregó un informe completo, incluyendo propuestas de tipificación. Se acompaña el citado informe.

El Ministerio de Seguridad fue el facilitador y organizador de la reunión. Además, solicitó a los expertos de la COMJIB un Informe Propuesta que Política Criminal y Legislativa, referido a todo su Ordenamiento Penal. Aunque este apoyo trasciende los objetivos y alcances del proyecto, los expertos elaboraron el mismo y se les entregó al Ministerio de Seguridad, al Ministerio de Justicia y a la Fiscalía.



MISIÓN TÉCNICA A PANAMÁ

Lugar: Ciudad de Panamá

Fecha: 8 y 9 de abril de 2013

Participantes: Amaya Arnaiz y José Antonio Colmenero

El día 6 de marzo, la Procuradora General de Panamá trasladó al Secretario General de la COMJIB su intención de plantear una iniciativa legislativa para modificar la normativa panameña con el fin de adecuarla al Marco Normativo Armonizado, priorizando la parte relativo a instrumentos procesales, aunque ajustando también la tipificación penal que sea necesaria. Para ello, se acordó apoyar técnicamente con una misión que viajó a Panamá los días 8 y 9 de abril de 2013. El Ministro de Gobierno avaló esta propuesta en reunión mantenida el día 7 de marzo de 2013.

Los expertos de la COMJIB se reunieron con Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad del Congreso, con Fiscales y con otros representantes gubernamentales para debatir con ellos el borrador de Ley de Crimen Organizado que está actualmente en trámite. A través de la asistencia se prestó apoyo para tratar de incorporar en este proyecto de ley algunas de las disposiciones necesarias para poder dar contenido y armonizar algunas de las técnicas de investigación del Marco Normativo Armonizado. Se elaboró un informe con las propuestas concretas de modificación en esta ley especial, que se acompaña a este documento. Se encuentra pendiente el informe consolidado con el resto de propuestas concretas de modificación normativa para adaptar el resto de la legislación nacional al marco normativo armonizado.

La Fiscalía fue la facilitadora y organizadora de esta reunión. Asimismo, se celebró una reunión en la Cancillería para poner en conocimiento los aspectos transnacionales que implica la armonización de la legislación en la lucha contra el crimen organizado en la región.

Está previsto que la Procuradora viaje a Madrid, por sus propios medios, los días 20 y 21 de junio, para revisar con los representantes y expertos de la COMJIB los avances en materia de modificación normativa.



MISIÓN A NICARAGUA

Lugar: Managua

Fecha: 22 y 23 de abril de 2013

Participantes: Francisco Javier Alvarez, Mar Carrasco, Mar Moya y Marisa Ramos

Se organizó un taller con presencia de más de 60 personas, y presidido por el Fiscal General, El Procurador, el Vicepresidente de la Corte Suprema, la Presidenta de la Comisión de Justicia del Congreso, jueces, diputados, profesores de universidad, abogados, representantes del gobierno y otras instituciones.

Se debatió intensamente sobre la adecuación de la legislación nicaragüense a los aspectos sustantivos recogidos en el Marco Normativo Armonizado. Se ha elaborado ya el Informe consolidado, que se acompaña a este documento. La disposición para iniciar procesos de reforma fue muy alta.

La Corte Suprema de Justicia fue la institución facilitadora y organizadora de esta reunión.



MISIÓN A EL SALVADOR

Lugar: San Salvador

Fecha: 24, 25 y 26 de abril de 2013

Participantes: Francisco Javier Alvarez, Mar Carrasco y Mar Moya

Se organizó una reunión de trabajo con diputados, fiscales, representantes del Ministerio de Justicia y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Se debatió intensamente sobre la adecuación de la legislación nicaragüense a los aspectos sustantivos recogidos en el Marco Normativo Armonizado. Se está elaborando en estos momentos el Informe. La disposición para iniciar procesos de reforma fue muy alta.

Esta reunión se facilitó y organizó conjuntamente por el Ministerio de Justicia y Seguridad y por la Corte Suprema de Justicia. El primer y segundo día se celebró en el Ministerio, el tercero en la Corte.



TALLER EL IMPULSO A LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS CENTROAMERICANOS:

La Orden Centroamericana de Detención y los Procedimientos de Entrega entre los países miembro, y el Convenio de Cooperación Reforzada en la lucha contra el Crimen Organizado

PROYECTO DE ARMONIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PENAL CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO EN CENTROAMERICA

Lugar: Ciudad Puerto de Tela, Honduras

Fecha: 6 y 7 de junio de 2013

Participantes: Puntos focales de las instituciones integrantes del Consorcio Institucional del Proyecto (Cortes Supremas de Justicia, Ministerios de Justicia, Ministerios de Seguridad y Fiscalías Generales) y representantes de las Cancillerías participantes en la Comisión de Seguridad de Centroamérica (DSD).

Objetivo general del taller:

Este taller se enmarca en el Proyecto “Armonización de la Legislación Penal en la lucha contra el Crimen Organizado en Centroamérica y República Dominicana” que desarrolla la COMJIB por iniciativa del SICA y con el apoyo del Fondo España-SICA. Este proyecto se integra en el Plan de Apoyo a la Estrategia de Seguridad de Centroamérica, en el componente DB2.

Para el desarrollo del Proyecto se constituyó un Consorcio Institucional en el que participan, además del SICA, la COMJIB y el Fondo España-SICA, los Ministerios de Justicia y de Seguridad, las Cortes Supremas de Justicia y los Fiscales Generales de todos los países de la región.

Se trata de una actividad que tiene como objetivo debatir y validar con los representantes del Consorcio y con representantes de las Cancillerías participantes en la Comisión de Seguridad de Centroamérica (DSD) el borrador de la Orden Centroamericana de Detención y los Procedimientos de Entrega y el Convenio Centroamericano de Cooperación Reforzada que ha sido preparado por la COMJIB.



1. Agenda:

Jueves 6 de junio

09.30-10.00 h: Inauguración

10.00-10.30 h: Presentación del Proyecto de Armonización de la Legislación Penal en la lucha contra el crimen organizado en Centroamérica y República Dominicana en el marco de la Estrategia de Seguridad en Centroamérica.

Representante SICA (Álvaro Padilla)
Representante COMJIB (Marisa Ramos)

10.30-11:00 h: *Pausa Café*

11.00-13.00 h: Presentación de la Orden Centroamericana de Detención y los Procedimientos de Entrega entre los países miembro

Fco. Javier Álvarez García, Catedrático de Derecho Penal en la Universidad Carlos III de Madrid y Experto de la COMJIB

Debate discusión

13.00-14.30 h: *Almuerzo*

14.30-16.00 horas:

Presentación del Convenio de Cooperación Reforzada en la lucha contra el Crimen Organizado.
Debate discusión.

Viernes 7 de junio

09.00-10.30 h: Relación con otros convenios y otros instrumentos jurídicos internacionales

10.30-11.00 h: *Pausa Café*

11.00-12.30 h: Estrategia de impulso y tramitación de los instrumentos regionales centroamericanos.

12.30-13.15 h: Conclusiones

13.15-13.30 h: Cierre

13.30 : *Almuerzo*



2. ACTA DEL TALLER

“IMPULSO A LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS CENTROAMERICANOS”

Los Puntos Focales representantes de Cortes Supremas de Justicia, Ministerios Públicos, Ministerios de Justicia, Gobernación y de Seguridad, Consejo Nacional de la Judicatura, de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana, en su condición de miembros del Consorcio Interinstitucional del Proyecto *“Armonización de la legislación penal en la lucha contra el crimen organizado en Centroamérica y República Dominicana”*, que gestiona la SG-SICA y la COMJIB con apoyo del Fondo España-SICA, según la designación de los máximos responsables de las instituciones del sector justicia de los países de la región que lo conforman, y representantes de los Ministerios y Secretarías de Relaciones Exteriores del SICA (Cancillerías) participantes en la Comisión de Seguridad de Centroamérica, reunidos en la Ciudad Puerto de Tela (Honduras), los días 6 y 7 de junio de 2013,

Considerando:

Que, de acuerdo con la hoja de ruta aprobada en Guatemala los días 8 y 9 de octubre de 2012, se han reunido para poner en conocimiento de los representantes de las Cancillerías participantes en la Comisión de Seguridad de Centroamérica, los avances e innovaciones que representan los instrumentos jurídicos siguientes: La Orden de Detención y los Procedimientos de Entrega entre los países miembros del SICA, y el Convenio de Cooperación Reforzada en la lucha contra el Crimen Organizado entre los países del SICA. Ambos instrumentos se han elaborado en el marco del Proyecto de Armonización de la Legislación Penal contra el Crimen Organizado en Centroamérica y República Dominicana, elaboración en la que han participado los representantes de las instituciones antes mencionadas.

Que, habiéndose desarrollado las sesiones de trabajo con consenso sobre la relevancia que estos Instrumentos representan para la lucha contra el crimen organizado en el marco del SICA,

Acordamos:

Primero: Dar por informados a los representantes de las Cancillerías participantes en la Comisión de Seguridad de Centroamérica, del alcance y contenido de ambos Instrumentos Jurídicos anteriormente citados.



Segundo: Dar por modificada, a instancia de los representantes de la República de Nicaragua, y por asentimiento de todos los presentes, la expresión “arbitrarse” contenida en el art. 9.1 párrafo segundo de la Orden de Detención y los Procedimientos de Entrega entre los países del SICA, por la de “establecerse”, con la finalidad de concretar el mandato contenido en la disposición.

Tercero: Impulsar institucionalmente la aprobación nacional de ambas propuestas de Instrumentos Internacionales.

Para ello, en primer lugar, deberá procederse a completar ambos tratados con los artículos relativos a: Estado o Institución Depositaria; Ratificación, Vigencia, Procedimiento de designación de Autoridades Centrales o Competentes a efectos de los Instrumentos y, en su caso, Reservas. A este fin, la Secretaría General del SICA y la Secretaría General de la COMJIB se comprometen a terminar la redacción de ambos instrumentos, para lo cual recabarán el fundamental apoyo de las Cancillerías, comprometiéndose a tener cerrado el documento en el plazo de 10 días.

En segundo lugar, los representantes de las instituciones participantes en el Consorcio Institucional de este proyecto, es decir, Cortes Supremas de Justicia, Ministerios Públicos, Ministerios de Justicia y Ministerios de Seguridad, trasladarán a sus Cancillerías los documentos finales de estos instrumentos, haciendo referencia en una nota conjunta a su participación e implicación en la redacción de los mismos, a fin de agilizar y facilitar la tramitación de estos instrumentos y de evitar dilaciones en lo que se refiere a la necesidad de informar jurídicamente sobre los mismos.

Cuarto: Instar a la Secretaría General del SICA a promover la inclusión de la Orden de Detención y los Procedimientos de Entrega entre los países miembros del SICA y del Convenio de Cooperación Reforzada en materia de Lucha contra la Criminalidad Organizada entre los Estados miembros del SICA, en la agenda de la próxima Cumbre de Presidentes de los países del SICA prevista para el próximo día 24 de junio, con el fin de contar con el máximo respaldo posible para su posterior aprobación, para lo que se definirá un calendario de posible fecha de firma.

Quinto: Agradecer al representante del Consejo Judicial Centroamericano su participación en este taller, así como su compromiso con el impulso a las propuestas de instrumentos jurídicos: La Orden de Detención y los Procedimientos de Entrega entre los países miembros, y el Convenio de Cooperación Reforzada en la lucha contra el crimen organizado entre los países del SICA.

Sexto: Trasladar al Foro Permanente de Poderes Legislativos (FOPREL), al Consejo Judicial Centroamericano y al Consejo Centroamericano y del Caribe de Ministerios Públicos, los



documentos definitivos de estos instrumentos con el fin de poder recabar su respaldo y apoyo a los mismos.

Séptimo: Recibir con beneplácito la información brindada por la Secretaria General del SICA, sobre los mandatos de la Comisión de Seguridad de Centroamérica expresados en su XLIX Reunión Ordinaria celebrada el 25 de abril de 2013, sobre el Proyecto Armonización de la Legislación Penal, especialmente en lo relacionado al Marco Normativo Armonizado; en ese sentido, instamos a la SG-SICA y SG-COMJIB a continuar con la ejecución de su Hoja de Ruta y concluir a la brevedad el programa de Misiones para la revisión y adecuación de las legislaciones nacionales, a fin de elaborar con los países del SICA un informe técnico definitivo que sirva de insumo a los legisladores nacionales, para iniciar el proceso de reforma legislativa.

Octavo: Agradecer al Gobierno de España su apoyo a este Proyecto a través del Fondo España-SICA, en el marco de su reconocido compromiso con el fortalecimiento del Estado de Derecho y, en general, con el desarrollo de la región Centroamericana y de la República Dominicana.

Noveno: Agradecer muy sinceramente a las instituciones de Honduras, la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, a la Corte Suprema de Justicia y al Ministerio Público, y muy especialmente al Ministerio de Seguridad, su apoyo, hospitalidad y generosidad para que este taller se haya podido organizar y desarrollar de forma satisfactoria, así como a la Secretaría General del SICA y a la Secretaría General de la COMJIB por todo su apoyo técnico y logístico.

Ciudad Puerto de Tela (Honduras), a 7 de junio de 2013

4. LISTADO DE PARTICIPANTES

Con formato: Fuente: 14 pto, Subrayado, Español (España - alfabetización tradicional)

Con formato: Interlineado: 1.5 líneas, Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: -0.25" + Sangría: 0"

Nº	PARTICIPANTE	CARGO	PAÍS	INSTITUCIÓN
1.	Sr. D. Walter Corea	Asesor legal de la Dirección General de Adaptación Social	COSTA RICA	Ministerio de Justicia y Paz
2.	Sr. D. Federico Ruiz	Jefe de Gabinete del Ministro		Fiscalía General
3.	Sr. D. Miguel Abarca Rivas	Fiscal Adjunto de la Fiscalía Adjunta contra la Delincuencia Organizada		Corte Suprema de Justicia
4.	Sra. Dña. Doris Arias Madrigal	Magistrada Sala Tercera		Ministerio de Justicia y Seguridad Pública
5.	Sr. D. Boris Rubén Solórzano	Director Jurídico	EL SALVADOR	Ministerio Público
6.	Sr. D. Rodolfo Antonio Delgado Montes	Jefe de la Unidad Fiscal Especializada de Delitos de Crimen Organizado		Corte Suprema de Justicia
7.	Sra. Dña. Rosa María Fortín Huezco	Magistrada Presidenta de la Sala de lo Penal		Consejo Nacional de la Judicatura
8.	Sr. D. Santos Cecilio Treminio Salmerón	Director Ad Honorem de la Escuela de Capacitación Judicial		CANCILLERÍA
9.	Sr. D. Carlos Castaneda	Viceministro de Relaciones Exteriores	GUATEMALA	Ministerio de Gobernación
10.	Sr. D. Edgar Estuardo Melchor Solórzano	Asesor del Viceministro		Ministerio Público
11.	Sr. D. Carlos Horacio Castillo	Agente Fiscal Coordinador de la Unidad Especializada de Asuntos Internacionales.		CANCILLERÍA
12.	Sra. Dña. Hilda Elizabeth Visquerria Juárez	Abogada y Notaria, Asesora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Tratados Internacionales y Traducciones		

13.	Sra. Dña. Carolina Calvillo	Subdirección de América Central y El Caribe/Seguridad Exterior			
14.	Sr. D. Denis Alberto Gallegos Rodríguez	Secretario General Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos	HONDURAS	Ministerio de Derechos Humanos	Ministerio de Derechos Humanos
15.	Sra. Dña. Gladys Carolina Cabrera	Personal de Comunicación			
16.	Sr. D. Félix Alejandro Maldonado Jiménez	Asesor del Secretario de Seguridad. Secretaría de Seguridad.			
17.	Sra. Dña. Marcela Castañeda	Sub Secretaria de Seguridad			
18.	Sr. D. Eduardo Lanza Lozano	Sub Comisario, Jefe de Operaciones y Logística			
19.	Sra. Dña. Mireya Rivera	Encargada de Seguridad, la Sub Inspectora			
20.	Sr. D. Luis Alonso Cardona	Fiscal de la Unidad Antidrogas			
21.	Sr. D. Carlos David Calix Vallecillo	Magistrado Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia			
22.	Sra. Dña. Telma Salomón Rubí	Directora de Gestión y Cooperación Internacional			
23.	Sra. Dña. Delia Mercedes Rosales Sandoval	Secretaría Ejecutiva del Ministerio Público			
24.	Sr. D. Marvin Aguilar García	Magistrado Vice Presidente de la Corte Suprema de Justicia			
25.	Sra. Dña. Michelle Rizzo	Asesora del Vice- Presidente			
26.	Sr. D. Carlos Vicente Ibarra	Director de Seguridad Democrática del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua			
27.	Sr. D. Roger Araúz Saldaña	Director de la Oficina de Asesoría Legal	PANAMÁ	Ministerio de Gobierno	Ministerio de Gobierno

28.	Sr. D. Carlos Ríos	Asesor del Viceministro y Representante del Ministerio de Seguridad ante el SICA.		Ministerio de Seguridad Pública
29.	Sra. Dña. Delia Ordóñez Vernaza	Asistente Ejecutiva Despacho del Viceministro de Seguridad Pública		Procuraduría General
30.	Sr. D. Nathaniel Murgas	Fiscal Especializado Contra la Delincuencia Organizada		Embajada de Panamá en Honduras
31.	Sr. D. Mario Ruiz Dolande	Embajador de Panamá en Honduras		Procuraduría General de la República
32.	Sr. D. Juan Amado Cedano	Director de Persecución del Ministerio Público		Suprema Corte de Justicia
33.	Sr. D. Francisco Antonio Jerez Mena	Juez de la Primera Sala o Sala Civil y Comercial de la SCJ.	REPÚBLICA DOMINICANA	CANCELLERÍA Viceministerio para Asuntos Económicos y Negociaciones Comerciales Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana (MIREX)
34.	Sra. Dña. Yamiles Z. de los Santos Espinal	Técnico-Analista para los temas del SICA		Embajada de España en Honduras
35.	Sr. D. Luis Belzuz de los Ríos	Embajador de España en Honduras		AECID
36.	Sra. Dña. Elena Gutiérrez Lasuen	Coordinadora de la OTC de Honduras		Fondo ESPAÑA-SICA
37.	Sr. D. Vicente González Cano	Asesor Principal		
38.	Sra. Dña. Olga Pozo	Coordinadora del Eje de Seguridad Democrática del Fondo		
39.	Sr. D. Álvaro Padilla Lacayo	Especialista en Seguridad y Justicia		
40.	Sr. D. Walter Palacios	<u>Coordinador Eje de Seguridad Democrática y Experto en Fortalecimiento institucional de la Dirección de Seguridad Democrática de la SG-SICA</u>		SICA



		Asistente de Secretaría Permanente	Secretaría Técnica Consejo Judicial Centroamericano
41.	Sr. D. Alejandro Hernández		
42.	Sr. D. Fernando Ferraro Castro	Secretario General	
43.	Sra. Dña. Marisa Ramos Rollón	Coordinadora General	
44.	Sra. Dña. Patricia García Mera	Secretaría Técnica	
45.	Sr. D. Francisco Javier Álvarez García	Experto	COMJIB
46.	Sra. Dña. Amaya Arnaiz Serrano	Experta	
47.	Sr. D. José Antonio Colmenero	Experto	
48.	Sra. Dña. Francis Vaquero	Coordinadora Proyectos SICA	

Con formato: Fuente: 14 pto, Subrayado, Español (España - alfabetización tradicional)



Misión a Guatemala

Guatemala, 23 y 24 de septiembre de 2013

Participantes: Francisco Javier Alvarez y Esther Pomares

Se organizó un taller con presencia de más de 20 personas, y presidido por el Viceministro de Prevención de la Violencia y el Delito, del Ministerio de Gobernación, D. Arkel Benítez, representantes de la Fiscalía General y representantes del Organismo Judicial.

Se debatió intensamente sobre la adecuación de la legislación guatemalteca a los aspectos sustantivos recogidos en el Marco Normativo Armonizado. Se ha elaborado ya el Informe consolidado, que se acompaña a este documento. La disposición para iniciar procesos de reforma fue muy alta.

El Ministerio de Gobernación fue la institución facilitadora y organizadora de esta reunión.

Misión a Panamá

Panamá, 26 y 27 de septiembre de 2013

Participantes: Francisco Javier Alvarez, Isabel Valdecabres, Ramón García Albero y Marisa Ramos

El Taller contó con la participación, por parte de la República de Panamá de representantes del Ministerio de Gobierno, Seguridad Pública, Ministerio Público, Órgano Judicial, Relaciones Exteriores, Corte Suprema y la Autoridad Nacional de los Servidores Públicos, así como de expositores internacionales como los catedráticos Francisco Javier Álvarez de la Universidad Carlos III de Madrid y Ramón García Albero, de la Universidad de Lleida; y la profesora Asociada Isabel Valdecabres, de la Universidad Carlos III de Madrid.

El viceministro de Gobierno, Gustavo Pérez, inauguró la reunión destacando que la República de Panamá renueva su compromiso con la lucha frontal contra el crimen organizado transnacional. Entre los temas tratados están el delito de tráfico de droga y la responsabilidad penal de las personas jurídicas, un tema innovador y necesario para poner freno a todas las actividades delictivas relacionadas con el crimen organizado.

Misión a Nicaragua

Managua, 3 y 4 de octubre de 2013

Participantes: José Antonio Colmenero, Julio Pérez Gil y José Ramón Antón



Misión a El Salvador

San Salvador, 7 y 8 de octubre de 2013

Participantes: José Antonio Colmenero, Julio Pérez Gil y José Ramón Antón

Misión a Costa Rica

San José, 10 y 11 de octubre de 2013

Participantes: José Antonio Colmenero, Julio Pérez Gil y José Ramón Antón

El Taller se celebró en el Despacho del Viceministro de Presidencia.

Por parte de la República de Costa Rica se contó con la asistencia del Fiscal General, Sr. D. Jorge Chavarría, D. Walter Espinoza Espinoza, Fiscal Adjunto de la Fiscalía contra la Delincuencia Organizada, D. José Francisco Salas Ruíz, Procurador Director del Sistema Nacional de Legislación Vigente, D. Jeiner Villalobos Steller, Director de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Seguridad Pública, Dña. Raisa Bravo García, Asesora del Despacho del Ministro de Seguridad Pública y el Lic. José Pablo Chacón Mata, Asesor de Despacho Viceministro de Seguridad.

Misión a Honduras

Tegucigalpa, 10 de octubre de 2013

Participantes: Francisco Javier Álvarez y Amparo Martínez

Se organizó este Taller con el objetivo revisar conjuntamente con las Instituciones políticas y de sector Justicia de Honduras y la COMJIB, la adecuación de la Legislación Penal Hondureña al Marco Normativo Armonizado, aprobado Proyecto de Armonización de la Legislación Penal en la lucha contra el Crimen Organizado en Centroamérica y República Dominicana.

Se contó para el discurso de la apertura con la Sra. Ana A. Pineda, Ministra de Justicia y Derechos Humanos, con el Sr. Carlos David Calix, Magistrado Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, con representantes de la Fiscalía General y con un representante de la Comisión de Seguridad del Congreso Nacional.

Misión a Guatemala

Guatemala, 22 y 23 de octubre de 2013

Participantes: Amaya Arnaiz Serrano, Ignacio Flores Prada y José Ramón Antón



Misión a Honduras

Tegucigalpa, 24 y 25 de octubre de 2013

Participantes: Amaya Arnaiz Serrano, Ignacio Flores Prada y José Ramón Antón

Misión a República Dominicana

Santo Domingo, 28 y 29 de octubre de 2013

Participantes: Amaya Arnaiz Serrano, Ignacio Flores Prada y José Ramón Antón

El Salvador, días 28 y 29 de octubre: Actividad con Diputados

En el caso de El Salvador se ha considerado oportuno desarrollar una forma específica en materia de Responsabilidad penal de personas jurídicas y divulgación de informes, por ser esta temática la más innovadora y desafiante para la reforma del ordenamiento jurídico salvadoreño.

La formación la impartirá D. Jacobo Dopico, especialista en esta temática y que actúa como Experto de la COMJIB en este Proyecto.

La formación va orientada a los competentes en materia de Reforma Legislativa, especialmente Diputados de la Asamblea Nacional.

Con formato: Fuente: Calibri



TRATADO INTERNACIONAL RELATIVO A LA ORDEN DE DETENCIÓN Y A LOS PROCEDIMIENTOS DE ENTREGA ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DEL SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANO (SICA)

Los Presidentes/Ministros de Relaciones Exteriores de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana, reunidos en...

VISTO el artículo.... (del Tratado constitutivo del SICA)

Resultando:

1º) Que el desarrollo de las libertades en los modernos Estados está siendo utilizado no sólo por los ciudadanos libres y responsables, sino también por aquellos que atentan contra los intereses individuales y colectivos y se prevalen de los derechos y libertades, especialmente de la libertad de circulación, para burlar la acción de la Justicia.

2º) Que el crecimiento de la criminalidad organizada, que en algunos casos trata de contender con los legítimos poderes públicos, supone un serio peligro para el desarrollo de las sociedades democráticas y para los derechos y libertades individuales.

3º) Que la comisión de delitos especialmente graves, aunque llevados a cabo por sujetos individuales, es creadora de un gran estado de alarma en nuestras sociedades y de una creciente inseguridad ciudadana.

4º) Que la criminalidad transfronteriza constituye un desafío especialmente poderoso para las organizaciones nacionales.

5º) Que los Estados nacionales no han progresado suficientemente en la lucha contra el delito, de forma que las organizaciones criminales poseen cada vez más medios para conseguir sus fines ilícitos, y los Estados, sin embargo, utilizan instrumentos para combatirlos que, en algunos casos, continúan anclados en lo que hace dos siglos era novedoso.

6º) Que es necesario que los Estados se doten de medios e instrumentos eficaces que sin suponer conculcación de derechos y libertades, individuales o colectivas, faciliten la lucha contra el delito.

7º) Que la protección de los ciudadanos debe llevarse a cabo, también, en el ámbito internacional, pues de otra forma no será posible proteger eficazmente los



derechos y libertades de los propios ciudadanos. No debiendo, en todo caso, olvidarse que a los Estados nacionales les corresponde no sólo la defensa de los derechos y libertades de sus propios ciudadanos sino, como ha sido consagrado en instrumentos internacionales, los de todos los seres humanos.

8º) Que el mutuo reconocimiento de la legitimidad democrática de los Estados miembros y de sus instituciones permite crear un espacio común de validez de las resoluciones judiciales y del Ministerio Fiscal, dirigido a favorecer su cumplimiento en el ámbito de esta Recomendación.

Considerando:

1. La conveniencia de suprimir los procedimientos tradicionales de extradición entre los Estados miembros y sustituirlos por otros más ágiles, que eviten la elusión de la Justicia tras la condena en sentencia firme.
2. La conveniencia de facilitar la acción de la Justicia de los distintos Estados miembros en relación a personas sospechosas de haber cometido ciertos delitos.
3. Que la existencia de órdenes mutuas de detención y de un sistema de entrega entre autoridades judiciales y fiscales contribuiría decisivamente a la creación de un espacio superior de seguridad y justicia, basado en el principio de reconocimiento mutuo.
4. Que el elevado grado de confianza entre los Estados miembros permite, en algunos casos, prescindir del control de la doble incriminación, exigencia que, además, irá perdiendo fuerza en aquellas materias en las que la armonización legislativa entre los distintos Estados sea una realidad.
5. Que el respeto a los derechos humanos y a las garantías procesales no se vería mermado como consecuencia de este Tratado, porque sólo a las autoridades judiciales y fiscales compete dictar la Orden de Detención y Entrega y, en su caso, ejecutar la entrega.
6. Que esta Recomendación no impide la decisión de un Estado de no entregar a una persona cuando existan razones objetivas para suponer que la Orden de Detención y Entrega ha sido dictada con fines de perseguir o sancionar



por razón de sexo, religión, ideas políticas, orientación sexual, nacionalidad u origen étnico.

7. Que esta Recomendación no impide a ningún Estado la aplicación de su normativa interna relativa a derechos fundamentales y a garantías del proceso debido.
8. Que esta Recomendación no impide la decisión de un Estado de no entregar a una persona a otro Estado en el que quepa aplicársele la pena de muerte o la reclusión perpetua, o en el que pueda ser sometida a tortura o a penas o tratos degradantes o inhumanos.
9. Que distintos instrumentos internacionales como el Tratado Centroamericano Relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada, o la Decisión Marco de la Unión Europea de 13 de junio de 2002 Relativa a la Orden de Detención Europea y a los Procedimientos de Entrega entre Estados miembros, han avanzado ya en el camino de superar la concepción tradicional de la extradición, abriendo el camino a la extradición simplificada o a un nuevo instrumento como la Orden de Detención y Entrega.

RECOMIENDA:

Artículo 1. Finalidad

1. La Orden de Detención y Entrega regulada en este Tratado tiene por objeto sustituir, en los casos a los que se refiere, el sistema actual de extradición entre los Estados pertenecientes al SICA.
2. Los Estados podrán, sin embargo, seguir aplicando los Convenios bilaterales o multilaterales en vigor, o signar otros, cuando estos les permitan ir más allá en los objetivos de este Tratado.

Artículo 2. Definiciones

1. La Orden de Detención y Entrega consiste en una resolución dictada por un Juez o Fiscal de un Estado miembro para que otro Juez o Fiscal de otro Estado miembro detenga y entregue a una persona contra la que se dirige un procedimiento, o que haya sido condenada en Sentencia firme a una pena o medida privativas de libertad.



2. Se entiende por Autoridad de emisión al Juez, Tribunal o Fiscal competente de cada Estado miembro para solicitar una Orden de Detención y de Entrega.

3. Se entiende por Autoridad de ejecución al Juez, Tribunal o Fiscal competente de cada Estado miembro para ejecutar la Orden de Detención y de Entrega.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

1. Podrá dictarse Orden de Detención y Entrega en los siguientes casos:

- a) Para la práctica de diligencias procesales con vistas a un posible enjuiciamiento, referidas a hechos que tengan señalada en la Ley del Estado emisor una pena o medida privativa de libertad cuya duración máxima sea igual o superior a 2 años.
- b) Para el cumplimiento de penas o medidas con una duración iguales o superiores a 1 año.

En cualquiera de los dos supuestos la entrega podrá ser definitiva o temporal, y en este último caso, sometida a condición.

2. El cumplimiento de la Orden de Detención y Entrega no se verá supeditado al control de la doble incriminación para infracciones que tengan señaladas en el Estado emisor una pena o medida privativa de libertad cuya duración máxima sea igual o superior a 3 años, y que sean calificados en la Ley del Estado emisor como delitos de:

- terrorismo,
- tráfico de drogas,
- trata de seres humanos,
- tráfico de armas,
- tráfico de órganos o tejidos humanos,
- asesinato, homicidio voluntario, femicidio y lesiones graves (físicas o psíquicas),
- secuestro,
- extorsión,
- asociación criminal o pertenencia a organización delictiva,
- explotación sexual de niños o adolescentes y pornografía infantil,
- violación,
- falsificación de moneda y de medios de pago,
- corrupción de funcionarios y de particulares a funcionarios,
- lavado o blanqueo de las ganancias obtenidas con el delito,
- inmigración ilegal,
- tráfico ilícito de bienes culturales,
- delitos contra el medio ambiente,



- robos violentos o intimidatorios,
- tráfico transfronterizo de vehículos robados,
- delitos contra la propiedad industrial,
- falsedad de documentos administrativos,
- tráfico ilícito de sustancias radiactivas,

3. Fuera de los casos previstos en el apartado anterior, la entrega podrá condicionarse al cumplimiento del requisito de doble incriminación.

Artículo 4. No ejecución de la Orden de Detención

1. La Autoridad de ejecución denegará la ejecución de la Orden de Detención y Entrega en los siguientes casos:

- a) cuando el delito que motiva la petición haya sido amnistiado o el sujeto indultado en el Estado de ejecución;
- b) cuando los hechos que motivan la petición hayan sido juzgados en otro Estado miembro habiendo finalizado mediante resolución firme absolutoria o condenatoria, y, en este último caso, la pena haya sido ejecutada, esté ejecutándose o sea de imposible ejecución conforme a la Ley del Estado que condenó;
- c) cuando la persona reclamada sea menor de edad o declarada penalmente inimputable conforme a la Ley del Estado de ejecución.

2. La Autoridad de ejecución podrá denegar la ejecución de la Orden de Detención y Entrega en los siguientes casos:

- a) en los supuestos contemplados en el apartado 3 del artículo 3, cuando los hechos no fuesen delictivos para la Ley del Estado de ejecución;
- b) cuando el sujeto reclamado esté sometido a procedimiento penal, por los mismos hechos señalados en la Orden de Detención y Entrega, en el Estado de ejecución;
- c) cuando el delito pudiera ser también juzgado por el Estado de ejecución.
- d) cuando en el Estado de ejecución se haya iniciado o definitivamente archivado en relación a la persona reclamada y por los mismos hechos, una investigación penal;
- e) cuando los hechos que motivan la petición hayan sido juzgados en un tercer Estado, resultando la absolución o la condena y, en este último caso, la pena haya sido ejecutada, esté ejecutándose o sea de imposible ejecución conforme a la Ley del Estado que condenó;
- f) cuando, siendo competente para el enjuiciamiento de los hechos el Estado ejecutor, se haya producido, según su legislación, la prescripción de la pena o del delito;



- g) cuando la Orden de Detención y Entrega se refiera a la ejecución de una pena o medida respecto de un nacional del Estado de ejecución y éste se comprometa a ejecutarla conforme a su legislación;
- h) cuando el Estado de ejecución considere que los hechos que motivan la Orden de Detención y Entrega se han cometido en todo o en parte en su territorio nacional, y en atención a esos motivos se considere competente para perseguirlos;
- i) cuando los hechos que motivan la Orden de Detención y Entrega se hayan cometido fuera del territorio del Estado de emisión y la legislación del Estado de ejecución impida la persecución caso de cometerse fuera de su territorio.
- j) cuando, con arreglo a la legislación del Estado de ejecución, la persona reclamada tenga la consideración de menor o inimputable. En estos casos la denegación de la entrega no impedirá, si ello sirviera a los fines de averiguación del delito cometido o de la identidad o de la índole de la participación de todos sus responsables, la invitación a la Autoridad del país emisor a realizar las oportunas diligencias en el país ejecutor en los términos previstos en el artículo 8 de este Tratado.

Artículo 5. Autoridades competentes

Los Estados parte deberán señalar qué Autoridades consideran competentes tanto para la emisión como para la ejecución de las órdenes de detención.

Artículo 6. Contenido de las órdenes de detención

1. La Orden de Detención deberá redactarse en español.
2. Deberá cumplimentarse en el formulario Anexo que incorporará los siguientes datos, y que será uniforme para todos los Estados signatarios:
 - 1º) Los de la Autoridad de emisión.
 - 2º) Los de la Autoridad de ejecución a la que se dirige.
 - 3º) Identidad y nacionalidad de la persona reclamada, así como aquellos datos que fueran útiles a efectos de localización de aquélla.
 - 4º) La descripción legal del delito causa de la Orden de Detención y Entrega, especificando si forma parte del listado incluso en el artículo 3.2 de esta Recomendación.



5º) Las penas que hayan correspondido o que puedan corresponder al delito cometido, atendiendo el grado de ejecución y participación en el hecho delictivo.

6º) Los de la resolución cuyo cumplimiento se pretende.

7º) Breve descripción de los hechos delictivos imputados y sus circunstancias de comisión.

8º) Descripción de los objetos o efectos del delito cuya entrega, con finalidades procesales, se pretenda.

3. La emisión de una Orden de Detención y Entrega con merma de algunos de los requisitos más arriba establecidos para llevar a cabo su oportuna tramitación, producirá el efecto de suspensión en la tramitación e impondrá a la Autoridad de ejecución la carga de comunicar inmediatamente a la Autoridad de emisión los defectos observados y sus consecuencias.

Artículo 7. Transmisión de la Orden de Detención y Entrega

1. La Orden de Detención y Entrega podrá transmitirse por cualquier medio que garantice la confidencialidad de los datos, la constancia escrita y el hecho mismo de haberse girado la Orden de Detención y Entrega con incorporación del oportuno registro de fecha y horario.

2. Cualquier dato complementario que pueda posteriormente requerirse por la Autoridad de ejecución, se girará con los mismos requisitos de confidencialidad y constancia.

Artículo 8. Traslado a otro país de Autoridades Judiciales o Fiscales

1. Con la finalidad de someter a interrogatorio a una persona en el país de ejecución, se podrá emitir Orden de Detención y Entrega, en las condiciones y con los requisitos más arriba establecidos, con el objeto de que la Autoridad competente del país emisor se traslade al país ejecutor y proceda a realizar allí las diligencias del caso, que se llevarán a efecto con pleno respeto a las garantías establecidas en el Estado de la ejecución para este tipo de trámites.

2. Esos traslados se llevarán a cabo siempre que no sea posible realizar las diligencias de que se trate mediante la utilización de cualesquiera medios informáticos, telemáticos, electrónicos o técnicos en general.



Artículo 9. Condiciones particulares para la ejecución de la Orden de Detención y Entrega en casos especiales

1. En los casos de detención y entrega de un nacional del país de ejecución para ser juzgado en el de emisión, la Autoridad competente del país receptor de la Orden de Detención y Entrega podrá someter la ejecución de aquélla a la condición de que en caso de finalizar el procedimiento con condena ésta sea cumplida en el país de ejecución.

En el caso de que la legislación nacional no permitiera la ejecución de la Orden de Detención y Entrega sobre un nacional en sus propios términos ni aun con la condición más arriba establecida, deberán **establecerse** los mecanismos para hacer posible el enjuiciamiento en el país de ejecución.

2. En los supuestos en que el delito cometido esté castigado con pena de muerte o privativa de libertad de carácter perpetua, la Autoridad requerida podrá someter la ejecución de la Orden de Detención y Entrega a la condición de que la pena de muerte sea sustituida, y la de prisión perpetua convertida en una pena temporal privativa de libertad con una duración máxima igual al tiempo máximo de privación de libertad previsto en la legislación del Estado de ejecución.

3. En el caso de que en el país emisor la competencia para conocer por el delito cometido por la persona reclamada corresponda a un tribunal de excepción o que le vaya a ser aplicada a ésta una legislación excepcional, la Autoridad requerida podrá someter la ejecución de la Orden de Detención y Entrega a la condición de que sean los Tribunales ordinarios los que conozcan y que la legislación de aplicación sea la ordinaria.

4. En el caso de que en el país emisor la condena lo haya sido en rebeldía, la Autoridad requerida podrá someter la ejecución a la condición de que sea repetido el Juicio Oral y que en él tenga la persona reclamada la posibilidad de ejercer plenamente sus derechos de defensa.

Artículo 10. Ejecución de la Orden de Detención y Entrega

1. A la persona detenida en ejecución de una Orden de Detención y Entrega, y además de las formalidades que para esa situación estén previstas en la legislación del Estado de ejecución, se le comunicará que la detención se lleva a cabo en ejecución de una Orden de Detención y Entrega, y en el mismo acto notificársele las circunstancias de la misma, de todo lo cual deberá quedar debida constancia escrita.



2. En el plazo máximo de 72 horas el detenido deberá haber sido puesto a disposición de la Autoridad de ejecución, la cual le reiterará la información sobre las circunstancias de la Orden de Detención y Entrega, y sus efectos, así como de la posibilidad de que consienta irrevocablemente en la ejecución de aquélla, de todo lo cual deberá quedar debida constancia escrita. En ese mismo acto la Autoridad de ejecución decretará las medidas cautelares que estime procedentes para asegurar el buen fin de la Orden de Detención y Entrega emitida; las dichas medidas serán revisables en cualquier momento a todo lo largo del procedimiento y frente a las mismas deberá arbitrarse un recurso.

3. En el caso de que el sujeto haya otorgado su consentimiento para la ejecución de la Orden de Detención y Entrega, se considerará concluso el procedimiento y se procederá de inmediato a la ejecución de la dicha Orden mediante el dictado, por la Autoridad de ejecución, de la resolución que proceda.

4. En el mismo momento en que se proceda a la detención de la persona reclamada, el hecho deberá ponerse en conocimiento de la Autoridad de emisión.

5. Si no mediare consentimiento se celebrará Vista en breve plazo, durante la cual la Autoridad de ejecución correspondiente invitará a las partes a exponer lo que convenga a su derecho, incluidas, si así lo estimaran, las causas de denegación o, si procediera, las condiciones para la entrega, así como a practicar las pruebas que se consideraran pertinentes.

En el caso de que no fuera posible la práctica de alguna prueba durante la celebración de la Vista, la Autoridad de ejecución fijará plazo perentorio para ello.

Concluida la Vista la Autoridad de ejecución dispondrá de un plazo máximo de 10 días para dictar la resolución que procediere. Contra esta resolución cabrá Recurso de Apelación ante un Tribunal superior.

Artículo 11. Plazos

1. La resolución sobre el fondo del asunto deberá dictarse en un plazo máximo de 60 días. Excepcionalmente podrán llevarse a cabo dos prórrogas sucesivas de ese plazo por un término de hasta 30 días cada una de ellas, ambas suficientemente motivadas y la segunda con carácter excepcionalísimo. Con la finalización del último plazo sin haberse dictado la oportuna resolución, y excluidos los plazos de recurso, se considerará que la solicitud de Orden de Detención y Entrega habrá caducado, siempre que el retraso no fuera debido a causas imputables al detenido. De la finalización del procedimiento, por caducidad o por resolución sobre el



fondo, se dará cuenta inmediata, por medio de transmisión que origine fehaciencia, a la Autoridad competente del Estado emisor.

2. En el caso de caducidad del procedimiento la Autoridad de ejecución deberá justificar expresa y pormenorizadamente las razones de aquélla, correspondiendo a la Autoridad emisora la posibilidad de reiterar la Orden de Detención y Entrega.

Artículo 12. Entrega de la persona y los objetos reclamados

1. La entrega se llevará a cabo en el lugar y con las modalidades que se acuerden entre emisor y ejecutor de la Orden de Detención y Entrega, y se efectuará en un plazo máximo de 10 días desde que la resolución sobre la entrega sea firme. Este plazo sólo será ampliado por causas humanitarias y mientras persistan las mismas.

2. En el mismo momento y plazo se entregarán los objetos y efectos del delito, y sólo en el caso de que esto último no fuera posible realizarlo contemporáneamente el Estado de ejecución deberá comprometerse a hacer la referida entrega en un plazo determinado.

3. La resolución denegatoria, o la imposibilidad, de entrega de la persona reclamada no llevará consigo, necesariamente, el rechazo a la entrega de los objetos y efectos del delito, los cuales podrán ser sometidos en su entrega a las mismas condiciones que en el caso de la persona reclamada.

Artículo 13. Concurso de Órdenes de Detención y Entrega

En el supuesto de que distintos países hayan formulado Orden de Detención y Entrega en relación a la misma persona, o solicitado con finalidades procesales entrega de idénticos objetos o efectos del delito, el Estado de ejecución determinará, de acuerdo a criterios por él preestablecidos, a quién conceder prioridad.

Artículo 14. Tránsito

En el caso de que la ejecución de una Orden de Detención y Entrega precisara el tránsito terrestre por un tercer país, el Estado de emisión se limitará a comunicar a ese tercero el hecho del tránsito en ejecución de una Orden de Detención y Entrega, la identidad de la persona detenida y la figura delictiva realizada por ella así como el Estado de ejecución.



Artículo 15. Abono del tiempo de privación de libertad

El tiempo de privación de libertad sufrido por la persona reclamada como consecuencia de la ejecución de la Orden de Detención y Entrega, se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena o medida que le haya correspondido o le pudiera corresponder al sujeto.

Artículo 16. Prestación de garantías

En el caso de que la ejecución de la Orden de Detención y Entrega sea sometida a condición, corresponderá a la Autoridad competente del Estado emisor prestar las garantías que se soliciten por el Estado de ejecución.

Artículo 17. Gastos

Corresponderán al Estado de ejecución los ocasionados en su territorio a consecuencia de la ejecución de la Orden de Detención y Entrega, y al Estado emisor todos los demás.

Artículo 18. Solución de discrepancias

1. Se creará, en el ámbito del SICA, una Comisión para el Control e Interpretación de la Orden de Detención y Entrega ante la cual los Estados parte de este Instrumento, y del SICA, puedan someter sus discrepancias.
2. Las resoluciones de esta Comisión sólo tendrán carácter de Recomendación para los Estados, e irán constituyendo un cuerpo de doctrina aplicable a las discrepancias en la interpretación de la Orden de Detención y Entrega.
3. A esta misma Comisión podrán los Estados someter a informe las normas nacionales que den traslado al Derecho interno de las disposiciones del presente Instrumento. Los dictámenes de la Comisión facilitarán el tratamiento uniforme del presente Instrumento y servirán a los fines de una mayor integración jurídica regional.
4. La composición de la Comisión y su procedimiento de actuación será objeto de una Reglamentación específica.



Artículo 19. Ámbito geográfico de aplicación y relación con otros instrumentos jurídicos supranacionales

1. El presente Tratado se aplicará en el ámbito de los países signatarios del Sistema de Integración Centroamericano, aunque queda abierto a otros países no integrados en el SICA.
2. Las disposiciones contenidas en este Tratado sustituirán a las contenidas en Convenios multilaterales o bilaterales que vinculen a los Estados miembros.
3. Las relaciones de los Estados miembros con terceros Estados no quedan sometidas a las disposiciones de este Tratado.

Artículo 20. Aplicación

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Tratado antes un año desde la fecha de entrada en vigor del Tratado o desde la Adhesión al mismo.
2. A medida que los Estados vayan incorporando a su Derecho interno el presente Tratado comunicarán a la Secretaría General del SICA las medidas adoptadas a ese respecto, así como la identidad de la Autoridad competente tanto de emisión como de ejecución en sus respectivos países.
3. Los Estados miembros notificarán a la Secretaria General del Sistema de Integración Centroamericano (SICA) la conclusión de sus procedimientos legales nacionales para la adopción del presente Convenio.

Artículo 21. Ratificación

1. El presente Convenio será ratificado por cada Estado signatario de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales.

Artículo 22. Entrada en vigor



1. El presente Convenio tendrá una duración indefinida y entrará en vigor una semana después de ser depositado el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros Estados depositantes.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Tratado o se adhiera a él después de haberse depositado el tercer instrumento de ratificación, el Tratado entrará en vigor a la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión.
3. El presente Convenio será de aplicación a la actos de cooperación jurídica que se hayan iniciado con posterioridad a la fecha en que entre en vigor entre los Estados parte.

Artículo 23. Reservas

1. Las Partes podrán, en el momento de la firma del presente Acuerdo o del depósito de su Instrumento de Ratificación o Adhesión, formular alguna reserva con respecto a una o varias determinadas disposiciones del mismo.
2. Toda Parte que hubiere formulado alguna reserva se compromete a retirarla tan pronto como lo permitieren las circunstancias. La retirada de reservas se hará por notificación dirigida al Secretario General del SICA, quien inmediatamente después lo comunicará a todas las Partes firmantes del Convenio.
3. La Parte que hubiere formulado alguna reserva con respecto a una disposición del Convenio no podrá pretender la aplicación de dicha disposición por otra Parte más que en la medida en que ella misma la hubiere aceptado.
4. Las reservas entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 del presente Convenio.

Artículo 24. Depositario

1. El presente Tratado y los instrumentos de ratificación o adhesión, así como las declaraciones y reservas, serán depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana.
2. El depositario dará publicidad al estado de las ratificaciones y de las adhesiones, las declaraciones y las reservas, así como cualquier otra notificación relativa al presente Convenio.



3. La Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericano cuidará especialmente de dar a conocer la autoridad o autoridades designadas a efectos del artículo 5 del presente Convenio.

Artículo 25. Adhesión de nuevos Estados

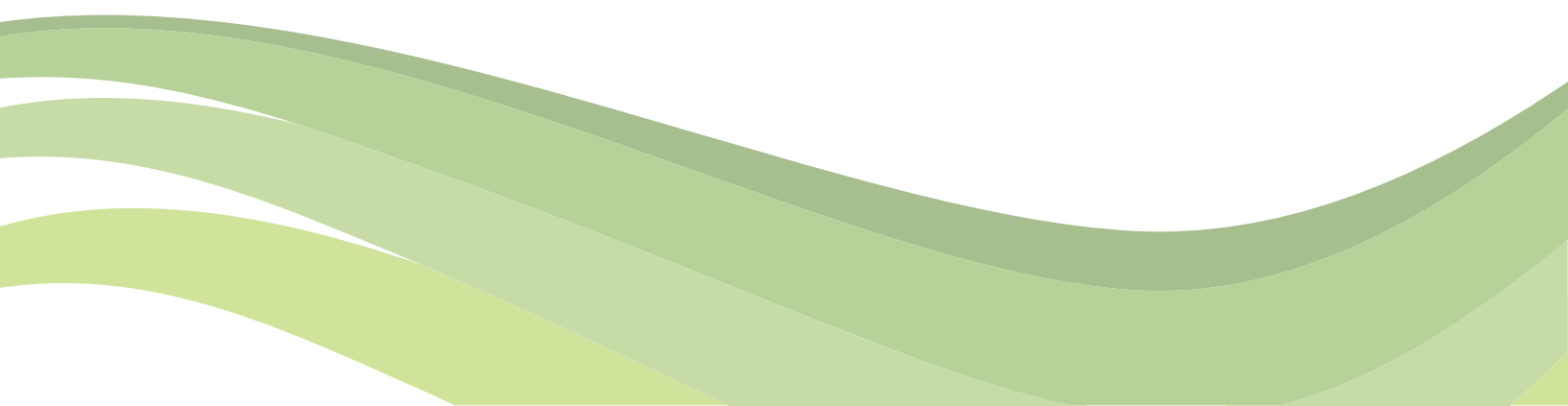
1. El presente Convenio queda abierto a la adhesión de cualquier otro Estado.
2. Los instrumentos de adhesión serán depositados en la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana.

Artículo 26. Denuncia

1. Cualquiera de los Estados podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita al depositario, quien notificará las mismas al resto de Estados parte.
2. Las denuncias del presente Convenio producirán sus efectos seis meses (180 días) después de su notificación. No obstante, sus disposiciones se seguirán aplicando a aquellas actuaciones regionales en ejecución hasta que las mismas finalicen.
3. Este Convenio permanecerá en vigor en tanto permanezcan vinculados al mismo al menos tres de los Estados parte.



ANEXO 2





*Informe de la COMJIB relativo al Proyecto de
Código Penal de Nicaragua y su adecuación al
Marco Normativo Armonizado*

**Proyecto de la Armonización de la
Legislación Penal en la lucha contra
el crimen organizado en
Centroamérica y República
Dominicana**



INTRODUCCIÓN

En el marco del proyecto “Armonización de la Legislación en Crimen Organizado en Centroamérica”, se aprobó, como parte de una primera fase, un Marco Normativo Armonizado que recoge los criterios de tipificación de los nueve tipos penales objeto de armonización legislativa, y de los trece instrumentos procesales vinculados a la lucha contra la delincuencia organizada transnacional en la región centroamericana. Este Marco Normativo Armonizado, que se acompaña como Anexo, fue aprobado por las máximas autoridades del sector justicia, específicamente por los Ministros de Justicia y de Seguridad, por los Presidentes de Cortes Supremas de Justicia y por los Fiscales Generales, reunidos en el Centro de Formación de la Cooperación Española de La Antigua (Guatemala), los días 8 a 10 de octubre de 2012. Posteriormente, este mismo Marco Normativo Armonizado fue conocido y validado por los Parlamentos Centroamericanos y de República Dominicana, en la reunión que se celebró en Santo Domingo los días 3 y 4 de diciembre de 2012.

En la reunión de La Antigua (Guatemala) se aprobó también una Hoja de Ruta del Proyecto, según la cual después de aprobado el Marco Normativo Armonizado se iniciaría una nueva fase, en la que se contrastarían, revisarían y adaptarían las legislaciones nacionales a los parámetros regionales aprobados. Para ello, en cada país, se desarrollarían acciones buscando los siguientes objetivos:

1. Divulgar, recabar apoyos y realizar incidencia política para avanzar en la adaptación de la legislación nacional al Marco Normativo Armonizado aprobado regionalmente.
2. Revisión de la normativa nacional para identificar los aspectos específicos que requieren ser modificados.
3. Elaborar propuestas concretas de reforma legislativa.
4. Elaborar estrategias para abordar o acometer las reformas, definiendo el tipo de norma y el proceso a seguir.



De acuerdo con ello se ha elaborado el presente Informe, que tiene como objetivo contrastar la legislación penal sustantiva en Nicaragua con los parámetros regionales aprobados, con el fin último de intentar adaptar la configuración del Código Penal de Nicaragua al marco normativo armonizado en el ámbito regional centroamericano.

El trabajo en esta fase se realiza bajo la coordinación de Dña. Marisa Ramos Rollón, Secretaria General en funciones de la COMJIB.

La Dirección de este trabajo y de la misión previa en Nicaragua ha estado a cargo de D. Francisco Javier Álvarez García, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Carlos III de Madrid.

Son autores del informe:

- D. Francisco Javier Álvarez García, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Carlos III de Madrid.
- Dña. M^a del Mar Carrasco, Profesora Titular de Derecho Penal de la Universidad de Alicante y Experta de la COMJIB.
- Dña. Mar Moya, Profesora Ayudante de Derecho Penal de la Universidad de Alicante y Experta de la COMJIB.



Índice

1. TRÁFICO DE ARMAS.....	5
2. ASOCIACIÓN ILÍCITA.....	14
3. TRATA DE PERSONAS.....	20
4. TRÁFICO DE DROGAS	29
5. RESPONSABILIDAD PENAL PERSONAS JURÍDICAS.....	34
6. LAVADO DE CAPITAL.....	38
7. TRÁFICO DE INFLUENCIAS.....	44
8. COHECHO.....	51
9. MALVERSACIÓN.....	58
10. TRÁFICO DE ÓRGANOS.....	63
11. APÉNDICE. MARCO NORMATIVO ARMONIZADO.....	69



TRÁFICO DE ARMAS

I) La **Ley 641/2007**, de 3 de diciembre, del *Código penal nicaragüense* (en adelante CP), regula el delito de tráfico de armas en el Capítulo IV del Título XVI relativo a los “Delitos contra el control y regulación de armas, municiones, explosivos y otros materiales peligrosos” (arts. 401 a 408).

Con la aprobación del texto punitivo se deroga el Capítulo XV “De los delitos y las penas” de la Ley 510/2005, de 25 de febrero, *especial para el control y regulaciones de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados*, que sancionaba con anterioridad los mencionados delitos (arts. 120 a 134).

Ahora bien, esta norma –junto con su reglamento de desarrollo (Decreto 28/2005, de 21 de abril)– constituye el marco de referencia para la interpretación de los elementos normativos que conforman las figuras delictivas sobre armas del CP, que se estructuran como leyes penales en blanco. En efecto, el objeto de esta Ley se cifra, en líneas generales, en fijar las normas y requisitos para prevenir, normar, controlar y regular la fabricación, tenencia, portación, importación y exportación de armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios y artículos pirotécnicos.

Huelga decir los posibles problemas de *ne bis in idem* que se pueden plantear entre los hechos constitutivos de la infracción administrativa conforme a la citada Ley sobre el control y regulación de armas, que se aplicarán “*sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar*” (art. 136), y los tipos delictivos de los arts. 401 a 408 CP.

Por otra parte, el CP sanciona las siguientes actividades: portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones; tráfico ilícito de armas; alteración de las características técnicas de armas de fuego; fabricación, tráfico, tenencia y uso de armas restringidas, sustancias o artefactos explosivos; tráfico, acopio o almacenamiento de armas prohibidas, construcción o facilitación de pistas de aterrizaje; entrega de armas o sustancias peligrosas a personas que no puedan manejarlas.

Esta prolija enumeración de figuras delictivas relativas al tráfico de armas que realiza el CP no cumple con el esquema de tipos básicos/tipos agravados que exige el Apartado I del Documento de Armonización relativo a este grupo de delitos. Concretamente, el texto punitivo nicaragüense opta por una enumeración de delitos específicos y autónomos (con excepción de la disposición común agravatoria del art. 408 CP), que da lugar en diversos supuestos, como se verá, a ciertas lagunas de



punición respecto de determinadas conductas y agravaciones, previstas en el mencionado documento.

Nótese también aquí que el mencionado Apartado I del Documento de Armonización hace referencia a que los delitos de tráfico de armas se complementarán con disposiciones especiales referidas a la perseguibilidad internacional de esos ilícitos, reconocimiento de sentencias extranjeras en casos de reincidencia y responsabilidad civil. A este respecto, el art. 16 CP nicaragüense no regula expresamente en la lista de delitos internacionales el tráfico de armas. Aunque podría entenderse incluido en su apartado n), al afirmar que las leyes penales serán también aplicables a los nicaragüenses o extranjeros que hayan cometido fuera del territorio nacional cualquier delito que pueda ser perseguido en Nicaragua, conforme los instrumentos internacionales ratificados por el país y entre los que se pueden hallar tratados o convenios sobre la materia en cuestión. Las directrices sobre responsabilidad civil y reincidencia se analizarán más adelante en los apartados que corresponda.

II) El apartado II del Documento de Armonización, que distingue entre armas permitidas y prohibidas, recomienda incluir cinco **tipos básicos** relativos a las siguientes conductas:

- *“Un primer tipo básico referido a la tenencia de armas o municiones permitidas sin las licencias y/o permisos necesarios (con una variedad de este tipo básico referido al porte y castigado con mayor pena)”*. De una parte, el art. 401 CP sanciona a quien venda, posea, porte o facilite la portación o el uso de armas de fuego o municiones sin tener la respectiva licencia o autorización. Este precepto, incrimina, por tanto, las conductas de tenencia y porte de armas y municiones permitidas, aunque esta última modalidad no se prevé como un tipo agravado, tal y como exige el Documento de Armonización. De otra parte, el art. 404 CP castiga al que, sin autorización o licencia, transporte, fabrique, comercialice, ingrese o extraiga del territorio nacional, *posea* o almacene armas restringidas, sustancias o artefactos explosivos. En este caso, se cumplen únicamente las directrices del Documento de Armonización respecto de la tenencia de armas, razón por la que sería conveniente incriminar también su porte, así como la realización de estos dos comportamientos (tenencia y porte) en relación con las municiones restringidas.
- *“Un segundo tipo básico se referiría a la tenencia o/y porte de armas o municiones prohibidas”*. En este sentido, el art. 405 CP regula, entre otras conductas, la posesión de armas prohibidas. Faltaría, por tanto, también aquí para cumplir con la propuesta de armonización la sanción del porte de armas prohibidas, así como la tenencia y el porte de municiones prohibidas.
- *“Un tercer tipo básico sobre depósito de armas o municiones (que principiará con una definición sobre lo que deba entenderse por depósito de armas) y otro*



en términos similares referido al depósito o tenencia de explosivos". La legislación nicaragüense no cumple con las previsiones que exige el Documento de Armonización para este tipo básico por dos razones. Primera, porque la mencionada legislación no tipifica de forma expresa una definición de depósito de armas (tampoco lo hace la normativa administrativa: Ley 510/2005, de 25 de febrero). Segunda, porque no se regula como tipo básico el depósito de armas de fuego o municiones. Es cierto que el art. 404 CP sanciona el almacenamiento de armas restringidas y el art. 405 CP, el acopio y almacenamiento de armas prohibidas; conductas que bien podrían entenderse equivalentes al depósito. Sin embargo, "almacenar" significa "reunir o guardar muchas cosas", y "acopiar" se define como "juntar, reunir en cantidad algo"; conductas que distan mucho de la de depositar que consiste en, una primera acepción, en "poner bienes u objetos de valor bajo la custodia o guarda de persona física o jurídica que quede en la obligación de responder de ellos cuando se le pidan" o bien, en una segunda acepción, en "colocar algo en un sitio determinado y por tiempo indefinido". De modo que el depósito de armas o municiones prohibidas quedan fuera del ámbito de aplicación de estos preceptos.

- *"Un cuarto tipo que comprenda los supuestos de fabricación, reparación, comercio, importación o exportación de armas, municiones o explosivos (o piezas, componentes o materiales para los mismos), sin contar con autorización para ello y con independencia de la existencia de lucro*". Estas conductas de fabricación, comercio, importación o exportación se hayan reguladas en diversos preceptos del CP.

Así, el art. 402 CP sanciona a quien ingrese, extraiga, exporte, transporte, entregue o transfiera armas de fuegos, municiones y sus accesorios, desde fuera o través del territorio nacional. Por su parte, el art. 404 CP castiga a quien, sin autorización o licencia, fabrique, comercialice, ingrese o extraiga del territorio nacional armas restringidas, sustancias o artefactos explosivos. Finalmente, el art. 405 CP incrimina el ingreso, extracción, transporte, entrega, intermediación, acopio, posesión, almacenamiento, distribución o transferencia desde fuera o través del territorio nacional de armas prohibidas.

A la vista de esta prolija regulación, cabe poner de manifiesto, primero, que si bien los verbos de importación y exportación no se contemplan expresamente en estos tipos delictivos, su contenido se encuentra perfectamente integrado en los verbos de ingreso y extracción de armas del territorio nacional. Así lo corrobora, además, el art. 2.31 de la Ley 510/2005, de 25 de febrero, que al definir la conducta de tráfico ilícito señala que consiste, entre otras conductas, en la importación y exportación de armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios y sus componentes desde o a través del territorio nacional.



Segundo, no se contempla la conducta de reparación mencionada en el Documento de Armonización. En este sentido, no puede interpretarse que la fabricación artesanal de armas de fuego que sanciona el párrafo segundo del art. 404 CP equivale a esta conducta de reparación.

Tercero, parecen quedar fuera respecto de varios de estos tipos delictivos (art. 404 y art. 405 CP) algunos posibles objetos del delito, tales como las piezas, componentes o materiales para las armas o las municiones.

- *“Un quinto tipo referido a facilitar o confiar a terceros armas cuya tenencia, por las características de los permisos, sea estrictamente personal”.* El art. 401 CP cumple en parte con esta previsión al sancionar a quien venda, “facilite” la portación o el uso de armas de fuego o municiones, sin tener la respectiva licencia o autorización, pero no recoge la conducta de confiar. El art. 407 CP parece cumplir con esta exigencia al castigar a quien venda o “confíe” armas, materias explosivas o sustancias venenosas o corrosivas. Ahora bien, en este tipo no se sanciona la facilitación del arma con carácter general, sino que se limita su entrega a un menor de dieciséis años, o a cualquier persona que no tenga la capacidad física, psíquica, civil o legal de forma tal que represente un grave peligro para el menor, incapaz o un tercero.

III) Por lo que respecta a los **tipos agravados**, el Documento de Armonización recomienda contemplar como mínimo las siguientes circunstancias:

- “Que el delito se cometa en el ámbito de un grupo delictivo organizado, incluso aunque fuera de carácter transitorio”.*
- “Abuso de cualquier ventaja, condición, situación de influencia o circunstancia que facilite la comisión del delito”.*
- “Ser el sujeto funcionario o empleado público o, en general, represente intereses públicos”.*
- “Que se haya facilitado a menores o personas desequilibradas el acceso a las armas”.*
- “Que las armas ilícitamente detentadas posean una gran potencialidad para causar daño”.*
- “Que se haya alterado ilícitamente la estructura, mecanismos, municiones o cualquiera característica de las armas (incluidos los números de serie y marcas), o acoplado dispositivos (miras, silenciadores o reductores de ruido, etc.) no autorizados”.*
- “Que sea notoria la cantidad de armas o parte de ellas detentadas o habidas en depósito. En todo caso se entendería que es notoria cantidad cuando las armas poseídas sean superiores a tres”.*
- “Que las armas o dispositivos sean de uso exclusivo de policía o ejército”.*



- i) *“Que el porte de armas se realice en ámbitos especialmente sensibles (actos electorales, concentraciones, centros de enseñanza, de deshabitación, etc.) o en circunstancias que lo hagan particularmente peligroso”.*

A excepción de la circunstancia del apartado c), el resto de agravaciones mencionadas no se prevén como tales en la legislación penal de Nicaragua.

En concreto, el art. 408 CP señala que se aumentarán las penas en un tercio, cuando los delitos del Capítulo IV sean cometidos por autoridad, funcionario o empleado público relacionado con alguna de las actividades previstas. En su defecto, también podría aplicarse la agravante genérica de prevalimiento del art. 36.8 CP para aquellos casos en los que el culpable se valga del carácter de funcionario o empleado público; aunque, claro está, no se estaría en este caso ante el tipo agravado que requiere el Documento de Armonización.

Respecto a la circunstancia agravante del apartado a) relativa al desarrollo del delito en el ámbito de un grupo delictivo organizado, no todos los supuestos de tráfico de armas entran en el ámbito de la Ley 735/2010, de 9 de septiembre, *de prevención, investigación y persecución del crimen organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados*.

Efectivamente, de conformidad con su art. 3 a los efectos de esta Ley se consideran delitos de crimen organizado: el tráfico ilícito de armas (art. 402, párrafo 1º); fabricación, tráfico, tenencia y uso de armas restringidas, sustancia o artefactos explosivos (art. 404 CP); tráfico, acopio o almacenamiento de armas prohibidas (art. 405 CP), y construcción o facilitación de pistas de aterrizaje (art. 406 CP). Por tanto, quedan fuera del ámbito de aplicación de esta norma los delitos de portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones (art. 401 CP); la preparación, ocultación o acondicionamiento de los medios necesarios para el tráfico ilícito de armas (art. 402, párrafo 1º CP); la alteración de las características técnicas de armas de fuego (art. 403 CP); la entrega de armas o sustancias peligrosas a personas que no puedan manejarlas (art. 407 CP).

Ahora bien, ni esta Ley, ni ninguna otra en la legislación nicaragüense, contemplan una agravación por la comisión de las anteriores conductas en el seno de un grupo delictivo organizado; lo que no es óbice para que su comisión en el marco de un grupo criminal pueda sancionarse como un delito (autónomo) de crimen organizado del art. 393 CP.

En cuanto a la circunstancia agravante de abuso de cualquier ventaja, condición, situación de influencia o circunstancia que facilite la comisión del delito, no se regula una agravación específica en la tipificación de los delitos de tráfico de armas. Aunque podría aplicarse en estos supuestos la agravante genérica de abuso de superioridad del art. 36.2 CP, que concurrirá cuando el hecho se ejecute mediante disfraz o engaño, con



abuso de superioridad, o se aprovechan las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debilitan la defensa del ofendido o facilitan la impunidad del delincuente.

Por lo que respecta a la agravación por facilitar armas a menores o personas desequilibradas, el art. 407 CP incrimina la entrega de armas o sustancias peligrosas a personas que no pueden manejarlas. Luego se configura esta conducta de facilitar como un tipo específico, que no constituye en ningún caso una agravante aplicable al resto de conductas tipificadas, tal y como exige el Documento de Armonización.

Asimismo sucede con la agravación de alteración de alguna de las características del arma o municiones (números de serie, marcas, etc.), dado que el art. 403 CP sanciona a quien, sin la debida y previa autorización de la autoridad competente, altere, elimine o modifique el sistema o los mecanismos técnicos, marcas de fabricación, número de serie, modelo tipo, cambio de cañón o el calibre de un arma de fuego. De modo que, al igual que en el supuesto anterior, la alteración del arma de fuego constituye una figura delictiva autónoma y no una circunstancia agravante respecto del resto de comportamientos delictivos sobre armas (tráfico, fabricación, tenencia, etc.). A esto se añade, que tampoco se cumpliría en este caso la recomendación de la letra f) del Documento de Armonización en la medida en que el art. 403 CP únicamente prevé la alteración de las características de las armas de fuego, pero no de las municiones.

Por otra parte, el que hecho de que las armas o dispositivos sean de uso exclusivo de policía o ejército únicamente se menciona en el art. 10.II de la Ley 510/2005, de 25 de febrero, *especial para el control y regulaciones de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados*, al determinar qué se entiende por “arma restringida”, así como en su art. 141 para autorizar al Ejército, la Policía Nacional y al Sistema Penitenciario Nacional de Nicaragua el uso de armas de fuego. Ello impide apreciar esta circunstancia como un agravante en los tipos delictivos de tráfico de armas.

Por lo que se refiere a que el porte de armas se realice en ámbitos especialmente sensibles o en circunstancias que lo hagan particularmente peligroso, la legislación penal no contiene ninguna previsión al respecto. Aunque sí la normativa administrativa que sanciona como infracción grave el porte de armas de fuego en lugares o actos públicos prohibidos por disposiciones de seguridad pública y ciudadana (art. 135.II. 2 de la Ley 510/2005, de 25 de febrero).

Por último, no se ha encontrado ningún precepto penal en la legislación de Nicaragua que haga referencia directa o indirecta a lo dispuesto en las letras e) y g) del Apartado III del Documento de armonización relativas a la gran potencialidad lesiva de las armas ilícitamente detentadas, así como a su notoria cantidad.



IV) En cuanto a los **tipos atenuados**, el primer apartado IV del Documento de Armonización prevé la introducción, al menos, de los siguientes:

- 1) *“Colaboración con las autoridades para prevenir la realización de alguno de estos delitos o atenuar sus efectos, o para aportar u obtener pruebas de otros ya cometidos”.*
- 2) *“Colaboración con las autoridades para la identificación, persecución y procesamiento de responsables de la comisión de los hechos delictivos”.*

La legislación nicaragüense no contempla ninguna de estas circunstancias atenuantes para el tráfico de armas, por lo que la inclusión de este tipo de cláusulas con efectos atenuatorios se hace necesaria para cumplir las exigencias establecidas por el Documento de Armonización en este punto.

V) Respecto a las **penas de prisión** a imponer para la sanción de esta clase de comportamientos, el segundo apartado IV del Documento de Armonización recomienda establecer un mínimo de tres años para la ilegal tenencia (así como para la facilitación a terceros) de armas permitidas; cinco años para el porte y tenencia de armas prohibidas, y ocho años para las actividades ilegales de fabricación (cinco años si se trata de fabricación ocasional de armas artesanales), comercialización en general (incluida la importación, exportación, etc.) y depósito.

Pues bien, la primera de estas directrices no es observada por la legislación nicaragüense porque los tipos que regulan la tenencia ilegal de armas permitidas y entrega de armas o sustancias peligrosas prevén una pena mínima de seis meses a un año y de uno a dos años de prisión, respectivamente, lo que dista mucho de los tres años mínimos que exige el Documento de Armonización.

Asimismo ocurre respecto a las actividades ilegales de fabricación (incluida la de armas artesanales) en la que la pena oscila entre los cuatro y ocho años (art. 404 CP), y de comercialización de armas de fuego, que se sanciona con prisión de dos a seis años de prisión (art. 402 CP). Penas que como puede observarse no alcanzan la mínima de ocho años que exige el Documento de Armonización, que únicamente concurre respecto de la comercialización de armas prohibidas del art. 405 CP (prisión de ocho a doce años). A esto se añade que, como se puso de manifiesto, no se prevé pena de prisión alguna para el depósito de armas, al no incriminarse esta conducta.

En cambio, si se cumplen las previsiones de penas superiores a cinco años en cuanto a la tenencia de armas prohibidas o restringidas, dado que se prevé para la tenencia de armas restringidas, sustancias o artefactos explosivos prisión de cuatro a ocho años (art. 404 CP), y para la posesión de armas prohibidas prisión de ocho a doce años (art. 405 CP).



Por otro lado, el Apartado V del Documento de Armonización también establece que toda condena por un delito de estas características deberá llevar consigo, de una parte, la pérdida del permiso y la imposibilidad de obtener otro hasta que se hubiere extinguido completamente la pena. En este sentido, el inciso primero del art. 408 CP regula como disposición común que, junto a las sanciones previstas para los delitos de este Capítulo IV, también se impondrán a sus autores la privación del derecho a la tenencia y portación de armas. Faltaría, por tanto, para adecuar este tipo a las exigencias del Documento de Armonización, determinar expresamente que no se podrá obtener otro permiso de armas hasta que se hubiere extinguido completamente la pena.

De otro parte, el citado apartado del Documento de Armonización también prevé la imposición de penas privativas de derechos para todos aquellos participantes en el delito que se hubieren servido del ejercicio de una profesión u oficio para la realización de su designio criminal; aplicándose además en el caso de los funcionarios o empleados públicos la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la función pública. El art. 408 CP da cumplimiento a esta previsión al señalar que, junto con las sanciones previstas para los delitos objeto de estudio, se impondrá la pena de inhabilitación especial de seis meses a tres años, para ejercer comercio, profesión e industria, que consistirá en una pena de inhabilitación absoluta para autoridad, funcionario o empleado público que haya cometido estos delitos. En este último caso la inhabilitación tendrá la misma duración que la pena principal de prisión.

VI) De conformidad con lo dispuesto en el Apartado VI del Documento de Armonización han de preverse sanciones para **personas jurídicas**, bien como responsabilidad penal (si en los respectivos Ordenamientos es admitida), bien como responsabilidad civil o administrativa. En ambos casos se añadirán inhabilitaciones particulares para esas personas jurídicas (ej. participar en todo tipo de contratos, concursos o subastas públicas).

A este respecto, el CP nicaragüense sólo atribuye responsabilidad civil *ex delicto* a las personas jurídicas de carácter subsidiario en los términos que fija el art. 125 CP, así como la imposición de consecuencias accesorias a la pena del autor conforme al art. 113 CP. En cambio, no contempla la responsabilidad penal de las personas jurídicas (mantiene vigente el principio *societas delinquere non potest*) ni la prohibición de participar en todo tipo de contratos, concursos o subastas públicas. Por consiguiente, puede afirmarse que la citada legislación contraviene en este punto lo dispuesto en el inciso segundo del Apartado VI del Documento de Armonización al no regular una responsabilidad autónoma de la personas jurídica ni las inhabilitaciones previstas para estos entes jurídicos.

VII) Por último, el apartado VII del Documento de Armonización dispone que la condena de un Tribunal extranjero será equiparada a las sentencias nacionales a efectos de reincidencia.



A este respecto, no se ha encontrado ningún precepto en la legislación penal de Nicaragua que otorgue eficacia a la sentencia condenatoria de un Tribunal extranjero para determinar la reincidencia y habitualidad; agravante que se apreciará atendiendo únicamente al hecho de que el condenado por sentencia firme en los últimos cinco años por un delito doloso, cometa otro delito doloso comprendido dentro del mismo Título (art. 36.9 CP). Luego cabe regular específicamente la eficacia de las sentencias de un Tribunal extranjero a efectos de reincidencia en materia de tráfico de armas para dar cumplimiento a esta previsión armonizadora.



ASOCIACIÓN ILÍCITA

I) Los delitos de asociación ilícita están recogidos en los artículos 393 y s. del CP nicaragüense, que tienen el siguiente tenor:

“Art. 392 Asociación para delinquir

A quien forme parte de una asociación de dos o más personas, organizada con el propósito permanente de cometer o favorecer delitos menos graves, será sancionado con pena de prisión de seis meses a un año.

Los jefes y promotores de una asociación ilícita, serán sancionados con pena de uno a dos años de prisión.

Art. 393 Crimen Organizado

Quien forme parte de un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional estructurada, de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con la finalidad de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole, con el propósito de cometer uno o más delitos graves, será sancionado con pena de cinco a siete años de prisión.

La pena se incrementará en sus extremos mínimos y máximos:

a) En un tercio, si el autor ostenta una posición de superioridad con relación al resto de personas involucradas en la organización criminal, o si el delito se realiza total o parcialmente a nivel internacional.

b) Al doble si el delito realizado está sancionado con pena igual o superior a quince años de prisión.

La provocación conspiración y proposición para cometer el delito, serán sancionadas con pena de uno a cinco años de prisión”.

II) La estructura que el CP nicaragüense concede a los delitos de asociación ilícita obedece a una política criminal que difiere de la que ilumina el texto del Documento de Armonización. En efecto, el CP de Nicaragua construye los tipos partiendo de:

1ª) Diferenciación en la punición (e incluso en la estructura típica) dependiendo de que los injustos que se hayan propuesto cometer los miembros de la asociación ilícita sean considerados menos graves (artículo 392) o graves (artículo 393 CP);



2ª) En el primer supuesto mencionado se denominará “asociación ilícita”, en el segundo la referencia es a “crimen organizado”;

3ª) En el caso de la asociación ilícita se exige como requisito típico que la asociación se haya creado con el “propósito permanente” de cometer delitos. Se desconoce exactamente qué se quiere decir con la referencia a ese “propósito permanente”, es decir si se refiere a “finalidad” exclusivamente, en cuyo caso no se termina de comprender bien qué añade la calificación de “permanente” a la existencia del “propósito”, o que el único propósito de la asociación sea la comisión de delitos, con lo que quedarían fuera del tipo todos aquellos casos en los que la asociación tenga finalidades plurales (de comisión de delitos pero también otras que pudieran ser lícitas);

4ª) En el supuesto del crimen organizado se habla tanto de finalidad (de lucro económico) como de propósito (de cometer delitos), quedando por lo tanto fuera del tipo todos aquellos casos en los que no haya fin de lucro o no se pueda probar éste.

5ª) En el delito de asociación ilícita no se especifica si la tal asociación puede ser temporal o se requiere que únicamente lo sea permanente, pero al particularizar en el crimen organizado que la organización puede ser tanto temporal como permanente, se ha de concluir, en una interpretación sistemática, que en la asociación la referencia es a una estructura permanente; con lo que quedan fuera de la tipicidad de la asociación los supuestos de temporalidad que superen la mera conspiración para delinquir.

Sin embargo, el DA parte de una filosofía completamente distinta: toda agrupación destinada, temporal o transitoriamente, a la comisión de delitos, con independencia de la gravedad de estos y de que la organización haya sido constituida o no originariamente con esa finalidad, se considerará asociación ilícita. También tendrán tal consideración las asociaciones que habiendo por objeto uno lícito empleen medios violentos o intimidatorios para el logro de aquél.

Como se puede ver, la regulación que de la asociación ilícita efectúa el CP nicaragüense deja importantes lagunas de punibilidad y debilita la lucha contra la criminalidad organizada. Sería necesario modificar por completo las tipicidades para adecuarlas a lo exigido por el DA en sus puntos I y II.

III) Como consecuencia de lo anterior y de la dependencia que en el CP de Nicaragua tienen las tipicidades de asociación ilícita/crimen organizado, de los delitos que se pretenda cometer, no se estructuran los preceptos –tal y como propugna el DA- como tipos básicos/tipos agravados dependiendo de la concurrencia o no de determinadas circunstancias. En concreto el DA, IV y V, contempla que se incluirán, al menos, los siguientes tipos agravados y superagravados:



Tipos agravados:

- a) *Revestir el sujeto la condición de funcionario o empleado público.*
- b) *Ser promotor, organizador, financista o dirigente de la Asociación.*
- c) *Disponer de armas u otros instrumentos o medios peligrosos para la realización de los delitos objeto de la Asociación.*
- d) *La utilización de menores de edad para procurar los fines de la asociación.*

Tipos súper agravados.

Se contemplarán, al menos, los siguientes:

- a) *La existencia de la finalidad de cometer delitos considerados como especialmente graves, entre los que necesariamente figurarán: trata de personas, terrorismo, tráfico de armas, secuestro, extorsión, asesinato o contra la libertad ambulatoria.*
- b) *El ejercer un control territorial o de determinadas actividades.*

Nada de esto –con la excepción, parcial, de lo previsto en la letra b) de los tipos agravados- está contemplado en el CP de Nicaragua (con independencia de que alguna de ellas pudiera resultar como consecuencia de la aplicación de las agravantes genéricas contempladas en el artículo 36 del CP –especialmente la 8ª).

IV) En lo que importa a los tipos atenuados sucede algo parecido, pues ninguno de los previstos en el DA, VI, se recogen en la regulación del CP nicaragüense [con la excepción, quizás y aunque con un ámbito no completamente coincidente, de lo previsto en el apartado VI, a) del DA, en relación al artículo 35.3 CP]:

- a) *La confesión de las actividades delictivas en las que haya participado, y la consecuente aportación u obtención de pruebas.*
- b) *La colaboración con las autoridades para prevenir la realización de delitos o atenuar sus efectos, o para aportar u obtener pruebas de otros ya cometidos.*
- c) *La colaboración con las autoridades para la identificación, persecución y procesamiento de responsables de la comisión de hechos delictivos.*
- d) *La realización de actividades encaminadas a privar a la organización delictiva de medios y recursos predispuestos para contribuir a su criminal actividad, o de los beneficios obtenidos con ella.*



V) El Código Penal nicaragüense castiga la conspiración, proposición y provocación pero únicamente en relación al crimen organizado, no por lo que importa al delito de asociación ilícita. Por lo tanto sería menester, tal y como propone el DA VI, castigar esos actos preparatorios en relación también a la asociación ilícita.

El DA, VI, sugiere también la construcción de un tipo autónomo de colaboración con las asociaciones ilícitas (la pena sería agravada “en caso de que los sujetos activos fueran funcionarios o empleados públicos, o en aquellos supuestos en los que el colaborador percibiese una retribución, de cualquier tipo, por su colaboración”); se prefiere esta opción (a la que pudiera resultar de aplicar las reglas de la participación delictiva con las agravaciones correspondientes) porque facilitaría la punición de esas conductas y permitiría incrementar la sanción. En este sentido sería preciso realizar las modificaciones oportunas.

VI) En cuanto a las penas de prisión (DA, VII) las sanciones previstas en el artículo 492 CP queda por debajo de la recomendación armonizadora (mínimo de tres años en el tipo básico).

VII) Por lo que se refiere a las penas privativas de derechos no hay previsión expresa al respecto en la Parte Especial del Código Penal.

Ciertamente el artículo 66, III, CP prevé:

“Las penas de inhabilitación son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente, la ley declare que otras penas las llevan consigo.

La pena de prisión igual o superior a diez años llevará consigo la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, salvo que ésta ya estuviere prevista como pena principal para el supuesto de que se trate.

En las penas de prisión de hasta diez años, los jueces o tribunales podrán imponer, atendiendo a la gravedad del delito, como penas accesorias alguna de las siguientes: inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena o inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria, comercio o cualquier otra actividad relacionada, si éstos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación, salvo que ésta ya estuviere prevista como pena principal para el supuesto de que se trate”.

A la luz de este precepto hay que concluir que en lo que se refiere a la pena accesoria privativa de derechos es facultativa, con lo que no se cumplirían las previsiones del DA, VIII (“Deberá preverse la imposición de penas privativas de



derechos para todos aquellos participantes en el delito que se hubieren servido del ejercicio de una profesión u oficio para la realización de su designio criminal. En el caso de los funcionarios y empleados públicos se impondrá la pena de inhabilitación para el ejercicio de la función”).

VIII) En relación a las personas jurídicas el DA, IX expresa que:

“Deben preverse sanciones para las personas jurídicas, bien como responsabilidad penal (si en los respectivos Ordenamientos es admitida) bien como responsabilidad civil, administrativa, etc. En todo caso deberán añadirse inhabilitaciones particulares para esas personas jurídicas (como la de participar en todo tipo de contratos, concursos o subastas públicas). Asimismo debería incluirse previsión expresa de responsabilidad penal en nombre o representación de otro”.

Como ya se ha significado en el CP nicaragüense no hay previsión expresa de responsabilidad penal de las personas jurídicas, si bien el artículo 125 CP realiza provisiones de naturaleza civil. Pues bien, aunque éstas en algunos casos poseen un contenido material que pudiera considerarse similar si no idéntico a los que pudiera constituir la sustancia de auténticas “penas”, resulta evidente que el régimen de una y otra (de la responsabilidad penal y civil) no es idéntica; y algo parecido pudiera decirse en relación a las consecuencias accesorias recogidas en el artículo 113 CP (alguna de las cuales podría satisfacer la exigencia a la que se refiere el DA, XI: “En su resolución el Juez decretará la disolución de la Asociación, en el caso de que estuviera legalmente constituida”).

En conclusión: sería deseable incorporar el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas al CP de Nicaragua.

IX) En cuanto al “ámbito de aplicación” (DA, XII) se requiere:

“Los tipos penales se aplicarán con independencia de que la Asociación haya sido constituida en el extranjero, siempre que se lleve a cabo algún acto con contenido penal en el país”.

Sería preciso, en este sentido, introducir la citada previsión en el CP nicaragüense, pues actualmente no está contemplada una cláusula similar.

X) En fin, en lo que se refiere al reconocimiento de sentencias extranjeras en caso de reincidencia (DA XIV), no hay previsión al respecto en el CP nicaragüense, con lo que no solamente se incumple la previsión del DA sino también alguna otra prevista en



instrumentos internacionales suscritos por el Estado de Nicaragua (por ejemplo la referida a la persecución de la prostitución).



TRATA DE PERSONAS

l) La Ley 641/2007, de 3 de diciembre, *del Código penal nicaragüense* (en lo sucesivo CP), regula entre los “Delitos contra la libertad e integridad sexual de las personas” –ubicados en Capítulo II del Título II– el delito de trata con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción (art. 182).

La vigente redacción de esta figura delictiva ha sido recientemente incorporada al texto punitivo por la Ley 779/2012, de 26 de enero, *integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley 641/2007 del Código penal*, que tiene como principal objetivo actuar contra la violencia que se ejerce hacia la mujer, con el propósito de proteger sus derechos humanos y garantizarle una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación; establecer medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y prestar asistencia a las mujeres víctimas de violencia, impulsando cambios en los patrones socioculturales y patriarcales que sostienen las relaciones de poder. En este sentido, su art. 21 prevé específicamente para la materia en cuestión, la adopción de las medidas necesarias y eficaces para prevenir, investigar, sancionar y erradicar todas las formas de trata, tráfico de mujeres, niñas y adolescentes para la explotación sexual y laboral.

Esta normativa se completa con la Ley Orgánica 196/2000, de 17 de octubre, *del Ministerio Público y sus Unidades Especializadas de Atención a la Violencia, Crimen Organizado y Trata de Personas*, así como con la Ley 735/2010, de 9 de septiembre, *de prevención, investigación y persecución del crimen organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados*, que define la trata de personas como un delito del crimen organizado. A esto se añaden, además, las disposiciones administrativas internas que algunas instituciones han elaborado para acompañar sus acciones en materia de violencia y trata de personas. Así por ejemplo, se pueden citar las disposiciones de la Policía Nacional 009/2010 y 002/2011, que establecen, respectivamente, el sistema policial para la atención del delito de trata de personas, así como las medidas operativas para el enfrentamiento de este ilícito, y el plan nacional contra la trata de personas de la misma institución.

De conformidad con este marco legal puede afirmarse que la legislación nicaragüense da cumplimiento en gran parte a la recomendación del Apartado I del Documento de Armonización que exige un abordaje integral del delito de trata. En efecto, según este apartado junto a las previsiones estrictamente penales y procesales se ha de elaborar una ley en la que se integren preceptos de carácter tuitivos dirigidos a las víctimas; objetivo que se cumple sobradamente con la Ley 779/2012, de 26 de enero, así como con las restantes que la complementan. En cambio, no se hace



referencia alguna en esta normativa a las previsiones relativas a la permanencia en el territorio nacional de las víctimas de trata.

II) El Apartado II del Documento de Armonización recomienda –para evitar problemas aplicativos– diferenciar entre el delito de trata y otros injustos con los que a menudo se confunde como, por ejemplo, los referidos a la explotación de trabajadores, inmigración ilegal, matrimonios fraudulentos, etc. Se pretende, en definitiva, que el delito de trata adquiera estatuto de delito autónomo.

La legislación nicaragüense se adecúa a esta recomendación, en tanto en cuanto el art. 182 CP castiga autónomamente el delito de trata de personas; lo que permite delimitarlo de otros injustos con los que guarda una estrecha relación como es el caso de los delitos contra la seguridad social (art. 313 CP y sigs.); los derechos laborales (art. 315 CP y sigs.); las migraciones ilegales (art. 318 CP) y el estado civil (art. 210 CP y sigs.).

Nótese también que esta incriminación autónoma de la trata de personas centra su núcleo de injusto en la realización de un amplio catálogo de conductas típicas (financiar, dirigir, organizar, promover, facilitar, inducir o ejecutar por cualquier medio la proposición, captación, reclutamiento, contratación, transporte, traslado, retención, acogida o recepción de personas) orientadas a lograr alguna de las finalidades que son propias de la trata de personas, a saber: la esclavitud, la explotación sexual o la adopción.

III) Por otra parte, la legislación nicaragüense resulta únicamente en parte conforme a las directrices del Apartado III del Documento de Armonización. Por un lado, el art. 182 CP adopta el esquema de tipos básicos y agravados, dependiendo de la diferente gravedad de las conductas, así como las previsiones relativas la perseguibilidad internacional (el art. 16 CP regula expresamente la trata de personas entre los delitos internacionales); responsabilidad civil (son de aplicación las reglas generales previstas en los arts. 114 a 129 CP), y prescripción (el art. 131 CP declara imprescriptible el delito de trata). En cambio, no da cumplimiento a esta previsión armonizadora en lo que se refiere a la eficacia a la sentencia condenatoria de un Tribunal extranjero para determinar la reincidencia y habitualidad; agravante que se apreciará atendiendo únicamente al hecho de que el condenado por sentencia firme en los últimos cinco años por un delito doloso, cometa otro delito doloso comprendido dentro del mismo Título (art. 36.9 CP). De modo que deviene necesario regular expresamente la eficacia de las sentencias de un Tribunal extranjero a efectos de reincidencia en el delito de trata de personas para dar cumplimiento a esta directriz armonizadora.

IV) Respecto al *iter criminis*, a la autoría y a la participación, el Apartado IV del Documento de Armonización establece las siguientes dos recomendaciones:



- 1) *Se adelantarán las barreras penales castigándose los actos preparatorios del delito, a no ser que resulten absorbidos por actos ejecutivos –concursos de leyes.*
- 2) *Se elevarán a título de autoría actos que, generalmente, lo son de complicidad (promover, favorecer, facilitar).*

Ambas previsiones encuentran reflejo en la legislación nicaragüense. En primer lugar, porque el art. 183 CP sanciona expresamente los actos preparatorios de provocación, conspiración y proposición para cometer los delitos de trata de personas. En segundo término, porque el art. 185 CP regula un amplio catálogo de conductas típicas entre las que se elevan claramente a título de autoría actos que son de mera complicidad, y entre las que se encuentran expresamente incriminados dos de los propuestos por este documento: promover y facilitar.

V) El Apartado V del Documento de Armonización recomienda incluir definiciones precisas (niño, víctima, grupo delictivo, etc.) para evitar, *ab initio*, los problemas hermenéuticos que pudieran presentarse del delito de trata. No se ha encontrado ningún precepto en la legislación de Nicaragua que haga referencia directa o indirecta a los términos de niño, víctima o grupo delictivo a efectos del delito de trata de personas. No obstante, podrán constituir fuentes de interpretación de estos conceptos lo dispuesto en los instrumentos internacionales ratificados por Nicaragua en esta materia, tal y como es el caso la Convención de Naciones Unidas *contra la Delincuencia organizada Transnacional* y su Protocolo *para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños* (también conocido como “Protocolo de Palermo”). Esta vía interpretativa podría resultar suficiente para satisfacer las previsiones de este apartado, en la medida en que van a solventar *ab initio* los problemas interpretativos que pudieran surgir en la aplicación del delito de trata de personas.

VI) En cuanto al tipo básico, el Apartado VI del Documento de Armonización propone incluir las siguientes especificaciones o referentes:

- a) *“En lo que importa a la conducta: captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas”*. El art. 182 CP utiliza una fórmula que se aparta de las definiciones usuales de trata de personas, al partir de una lista de verbos nucleares que amplían el ámbito de lo típico (se sanciona financiar, dirigir, organizar, promover, facilitar, inducir o ejecutar por cualquier medio), pero que al mismo tiempo lo restringe al orientarse estas actividades a la proposición, captación, reclutamiento, contratación, transporte, traslado, retención, acogida o recepción de personas de personas con la finalidad de someterlas a esclavitud, explotación sexual o adopción. Luego como puede observarse se incriminan expresamente las acciones de captación, transporte, traslado, acogida o recepción que exige esta directriz de armonización.



- b) *“El consentimiento otorgado por una víctima de trata de seres humanos se considerará irrelevante, cuando para obtenerlo se haya recurrido al empleo de violencia, intimidación, engaño, abuso de situaciones de superioridad, necesidad o vulnerabilidad de la víctima”*. En este punto la legislación nicaragüense va más allá que el Documento de Armonización en la medida en que considera el consentimiento de la víctima irrelevante en todo caso, ya que el delito de trata de personas se perfeccionará *“aun con el consentimiento de la víctima”*. Luego el ámbito de aplicación del delito de trata se amplía enormemente al sancionarse éste con independencia de la concurrencia del consentimiento válidamente otorgado por la persona.
- c) *“Como finalidades: explotación laboral, esclavitud, servidumbre, mendacidad, extracción de órganos o tejidos, experimentación clínica o farmacológica y explotación sexual. En caso de que los sujetos pasivos sean niños, las finalidades expresadas no serán limitadoras del tipo”*. El art. 182 CP contempla todas estas finalidades a excepción de la mendacidad y la experimentación clínica o farmacológica. Este precepto incluye también el matrimonio servil, forzado o simulado; la prostitución; el trabajo forzado; otras prácticas análogas a la esclavitud y la adopción ilegítima como posibles finalidades de la trata. Por otra parte, cuando la víctima sea un menor de edad se agrava la pena de doce a catorce años de prisión con independencia de la finalidad con la que se ha llevado a cabo el delito de trata de personas. A esto se añade, además, que el art. 182 CP prevé como un tipo hiperagravado la conducta de quien adquiere, posee, ofrece, vende, entrega, trasfiere o acepta a un niño, niña o adolescente, en la que medie o no pago o recompensa, con los fines de explotación previsto en este precepto. A la vista de estas dos previsiones legales puede entenderse, en este caso, sobradamente cubierta la exigencia de una especial protección para los menores.
- d) *“Desde el punto de vista subjetivo incluir únicamente la modalidad dolosa”*. La normativa nicaragüense también se adecúa en este punto a las previsiones armonizadoras, en la medida en que el CP acoge un sistema de incriminación de la imprudencia de *numerus clausus* (art. 22 CP: *“cuando la ley tipifica una conducta lo hace a título de dolo, salvo que expresamente establezca la responsabilidad por imprudencia”*), haciendo referencia el art. 182 CP únicamente a comportamientos realizados con dolo.
- e) *“En cuanto a los sujetos pasivos pueden ser, indistintamente, nacionales o extranjeros”*. El tipo básico del art. 182 CP no exige que los sujetos pasivos del delito de trata de personas sean nacionales, de modo que la acción delictiva se sanciona independientemente de si recae sobre un nacional o un extranjero. Por tanto, puede afirmarse que la legislación de Nicaragua cumple con esta exigencia.



- f) *“En lo que interesa al espacio geográfico es indiferente que se trate de tráfico transnacional o intra nacional”*. El tipo básico de trata de personas del art. 182 CP sanciona la acción tanto si se realiza dentro como fuera del territorio nacional, por lo que también se incorpora esta exigencia armonizadora a la normativa nicaragüense.

VII) En relación a los tipos agravados, el Apartado VII del Documento de Armonización recomienda incluir, al menos, los siguientes:

- a) *“Que la víctima sea menor de edad o incapaz”*. Esta previsión se prevé en el art. 182 CP que agrava a la pena cuando *“la víctima es una persona menor de dieciocho años, o persona incapaz”*.
- b) *“Empleo de violencia, intimidación, engaño, abuso de situaciones de superioridad, necesidad o vulnerabilidad de la víctima”*. El art. 182 CP se adecúa a esta previsión al sancionar como tipo agravado que el autor cometa el delito aprovechándose de su posición de poder o bien, valiéndose de una situación de vulnerabilidad de la víctima, por medio de amenazas, intimidación, uso de la fuerza u otras formas de coacción.
- c) *“Relación de parentesco o ser tutor, curador, guardador de hecho, conviviente o encargado de la educación de la víctima”*. Esta referencia a los tutores, curadores o guardadores se regula como un tipo hiperagravado en el art. 182 CP que prevé que la pena de prisión oscilará entre los doce y catorce años cuando el hecho fuere cometido por: los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tutor o encargado de la educación, tutela, guía espiritual o comparta permanentemente el hogar de la víctima o medie relación de confianza.
- d) *“Prevalerse del ejercicio de funciones públicas”*. El art. 182 CP incorpora esta previsión al Ordenamiento Jurídico nicaragüense al sancionar de forma agravada el delito de trata de personas cometido por autoridad, funcionario o empleado público.
- e) *“Abuso de superioridad derivada de cualquier condición o situación que facilite la comisión del delito”*. En este caso, no se prevé de forma expresa esta circunstancia como agravante específica del delito de trata de personas, pero podría aplicarse la agravante genérica de abuso de superioridad del art. 36.2 CP, que concurre cuando se ejecuta el hecho mediante disfraz o engaño, con abuso de superioridad o se aprovechan las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debilitan la defensa del ofendido o facilitan la impunidad del delincuente.



- f) *“Abuso de confianza”*. Esta agravante aparece recogida en el art. 182 CP que sanciona con pena de doce a catorce años cuando el hecho fuera cometido por persona con la que *“medie relación de confianza”* por parte de la víctima.
- g) *“Que el delito se cometa en el ámbito de un grupo delictivo organizado, incluso aunque fuera de carácter transitorio”*. Si bien el art. 182 CP no regula expresamente esta agravación, la realización de la trata de personas en el marco de un grupo criminal podrá ser sancionada como un delito (autónomo) de asociación ilícita del art. 392 CP o de crimen organizado del art. 393 CP.
- h) *“Que se ponga en grave peligro la vida o la salud de la víctima”*. No se contempla esta previsión del Documento de Armonización en la legislación penal nicaragüense.

VIII) En cuanto al sistema de penas establecido para armonizar la trata de personas, el Apartado VIII del Documento de Armonización contiene las siguientes disposiciones:

- 1) *“Por lo que importa a las privativas de libertad el mínimo a imponer no debería descender de los siete años de prisión”*. Se cumple con esta recomendación al fijar el art. 182 CP una pena de siete a diez años para el tipo básico de trata de personas.
- 2) *“La concurrencia de una agravante específica debería suponer la imposición de una pena agravada que en su mínimo no fuera inferior a los diez años. Si la agravación estuviera referida al aprovechamiento del ejercicio de funciones públicas, la pertenencia a organización o concurriere más de una circunstancia, la pena, en su mínimo, no debería descender de los doce años de prisión”*. El art. 182 CP prevé una pena de prisión de diez a doce años para los tipos agravados de trata de personas (entre los que se incluye su comisión por autoridad o funcionario público), y de doce a catorce años para los tipos hiperagravados. En cambio no se prevé en este precepto, tal y como exige el Documento de Armonización, la posibilidad de aumentar las penas por pertenencia a organización ni por acumulación de agravantes.
- 3) *“A los jefes o dirigentes de las organizaciones criminales se les aplicará una pena agravada”*. Si bien no se contempla esta agravante específica en el art. 182 CP para el delito de trata de personas, dichos sujetos pueden ser penalizados conforme a lo dispuesto en los delitos de asociación ilícita del art. 392 CP y crimen organizado del art. 393 CP.
- 4) *“Dadas las características y la criminología de este delito, resulta razonable que la pena sea conjunta: prisión/multa”*. En este punto se aparta la legislación nicaragüense del Documento de Armonización por cuanto el delito de trata de personas solamente establece la pena de prisión para este delito, que se podrá



aplicar excepcionalmente, como se verá en el siguiente apartado, junto con la pena de inhabilitación especial.

- 5) *“Debe prevenirse en todos los casos, y como accesorias con la misma duración de la pena de prisión, penas privativas de derechos”*. El art. 182 CP únicamente contempla la posibilidad de aplicar la pena de inhabilitación especial por el plazo señalado para la pena de prisión de los derechos derivados de la relación madre, padre e hijos o bien, con la persona sujeto a tutela cuando el autor de la trata sea precisamente la madre, el padre o el responsable legal del cuidado de la víctima.
- 6) *“En el caso de que fuera compatible con el Ordenamiento Jurídico nacional, sería oportuno excluir las penas privativas de libertad previstas para este delito de cualquier posibilidad de cumplimiento alternativo o sustitutivo”*. En el sistema penal nicaragüense únicamente podrán, de una parte, dejarse en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad de hasta cinco años mediante resolución motivada (art. 87 CP). De otra parte, sustituirse, previa audiencia de las partes, las penas de prisión que no excedan de un año por multa y, excepcionalmente, las penas de prisión que no excedan de dos años a los condenados no reincidentes (art. 94 CP). Por consiguiente, es evidente que las recomendaciones incluidas en este apartado del Documento de Armonización pueden entenderse satisfechas por cuanto el límite máximo de la pena de prisión para el tipo básico del delito de trata de personas se establece en los 7 años, lo que impide aplicar la sustitución y suspensión de las penas privativas de libertad impuestas por la comisión de esta figura delictiva. A esto se une, además, que el art. 37.b) de la Ley 735/2010, de 9 de septiembre, establece que la prisión preventiva no podrá ser sustituida por otra medida cautelar, cuando se trate de un delito de trata de personas.
- 7) *“Las penas por este delito se impondrán con independencia de las que correspondieran por otros delitos cometidos, incluidos los referidos a la concreta explotación”*. El CP nicaragüense regula en diversos preceptos los concretos actos de explotación que constituye la materialización de los fines de la trata (por ejemplo, la explotación sexual en el art. 175 y sigs.). De forma paralela, el art. 82 CP define el concurso real de delitos como aquel en el que la persona responsable comete dos o más delitos. En este caso se aplican las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible por su naturaleza y efectos. Se consideran, por tanto, tales previsiones como suficientes para satisfacer las exigencias de que las penas se impongan con independencia de las que correspondiere por otros delitos cometidos, incluidos los referidos a la concreta explotación.

IX) El Apartado IX del Documento de Armonización establece en relación a la responsabilidad de las personas jurídicas que deben preverse sanciones para dichos



entes bien como responsabilidad penal (si en los respectivos Ordenamientos es admitida) bien como responsabilidad civil, administrativa, etc. Se deberá añadir, además, en todo caso inhabilitaciones particulares para estas personas jurídicas (como la de participar en todo tipo de contratos, concursos o subastas públicas) y se incluirá expresamente la responsabilidad penal en nombre o representación de otro.

A este respecto, la legislación nicaragüense sólo atribuye responsabilidad civil *ex delicto* a las personas jurídicas de carácter subsidiario en los términos que fija el art. 125 CP, así como la imposición de consecuencias accesorias a la pena del autor conforme al art. 113 CP. En cambio, no contempla la responsabilidad penal de las personas jurídicas (mantiene vigente principio *societas delinquere non potest*) ni la prohibición de participar en todo tipo de contratos, concursos o subastas públicas. Por consiguiente, puede afirmarse que la citada legislación contraviene en este punto lo dispuesto en el Apartado X del Documento de Armonización al no regular una responsabilidad autónoma de la personas jurídica ni las inhabilitaciones previstas para estos entes jurídicos. Únicamente da cumplimiento a la tipificación de una cláusula de responsabilidad penal en nombre de otro en el art. 45 CP.

X) Por otra parte, el Apartado X del Documento de Armonización titulado “revictimización” contiene un conjunto de recomendaciones con las que se persigue evitar que las víctimas de trata sean detenidas, acusadas o sancionadas penalmente por su participación en actividades ilícitas en la medida que dicha participación fuera consecuencia directa de la situación de trata de que fueran objeto, y en tanto que las víctimas hayan sido forzadas o compelidas a participar en tales actividades.

Tampoco se prevé ningún precepto sobre esta cuestión en la legislación penal nicaragüense, por lo que se incumple en este punto el Documento de Armonización.

XI) Por lo que se refiere a la prescripción de la trata de personas, el Apartado XI del Documento de Armonización establece que debe declararse la imprescriptibilidad del delito o, al menos, un plazo de prescripción notablemente elevado. El art. 131 CP dispone que los delitos señalados en el art. 16 CP, entre los que se incluye expresamente el delito de trata de personas con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción ilegal, no prescribirán en ningún caso. Se da pues con esta previsión respuesta a lo exigido por el Documento de Armonización.

XII) Finalmente, los Apartados XII y XIII del Documento de Armonización establecen el principio de justicia universal con respecto a los delitos de trata y el reconocimiento de las sentencias condenatorias extranjeras a efectos de reincidencia, respectivamente.

A ambas cuestiones se les da respuesta en la legislación nicaragüense. En primer lugar, como ya se apuntó, el art. 16 CP define como delito internacional la trata de personas con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción, de modo que, las



leyes penales de este país serán aplicables también a los nicaragüenses o extranjeros que hayan cometido fuera del territorio nacional este ilícito. En segundo término, no se ha encontrado ningún precepto en la legislación penal de Nicaragua que otorgue eficacia a la sentencia condenatoria de un Tribunal extranjero para determinar la reincidencia y habitualidad; agravante que se apreciará atendiendo únicamente al hecho de que el condenado por sentencia firme en los últimos cinco años por un delito doloso, cometa otro delito doloso comprendido dentro del mismo Título (art. 36.9 CP). Luego cabe regular específicamente la eficacia de las sentencias de un Tribunal extranjero a efectos de reincidencia en el delito de trata de personas para dar cumplimiento a esta previsión armonizadora



TRÁFICO DE DROGAS

I) Tras la derogación, con excepciones, de la Ley 177/1994, de 27 de mayo, sobre estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, operada por el artículo 101 de la Ley 735/2010, de 9 de septiembre, sobre prevención, investigación y persecución del crimen organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados, la materia está regulada en los artículos 348 y ss., del CP.

Se trata de una regulación extraordinariamente casuística que adolece de los problemas que caracterizan a este tipo de técnica legislativa, entre los que no son menores los referidos a las mayores dificultades en su aplicación práctica y el de la desigualdad, desproporcionalidad, de las penas (por ejemplo, no se termina de entender por qué la conducta de financiación a la que se refiere el artículo 348 CP, haya de estar castigada con mayor pena -a pesar de ser, en definitiva, un acto preparatorio- que la contemplada en el artículo 351 CP referida a la producción de las sustancias estupefacientes; e igual consideración se podrían hacer en relación a otros comportamientos, como los de tráfico de precursores –artículo 350 CP- o al comercio mismo de las sustancias controladas –artículo 359 CP).

II) De la regulación que de la materia de drogas efectúa el CP nicaragüense debe decirse:

1º) Separa el tratamiento penal del tráfico de precursores del propio de drogas, en el sentido propuesto por DA, II.

2º) En lugar de acudir a la técnica de construir tipos básicos, agravados y atenuados (tal y como se propugna en el DA, III), se ha optado, como se indicó, por un casuismo verdaderamente exagerado, que ha llevado a la elaboración de una gran cantidad de tipos autónomos (alguno seguramente necesario, como el que figura en el artículo 354 CP relativo a pistas de aterrizaje; ciertamente hay algún otro –como el presente en el artículo 357 CP, “Suministro de productos que contengan hidrocarburos aromáticos o sustancias similares”-, que encontraría mejor acomodo en otras tipologías referidas a delitos contra la salud pública –Título XIII, CP). Además de ello, sí se incluyen una serie de agravaciones aplicables a todas las conductas que analizaremos en su particular más abajo.



Ciertamente en referencia al punto DA, III, debe decirse que se trata de una mera sugerencia de técnica legislativa, que, en principio, no debería incidir en el verdadero contenido de la regulación.

3º) En cuanto a las definiciones a las que se refiere el DA, IV, el artículo 361, II, CP, efectúa una remisión a la “Ley de la materia” (la derogada 177/1994) y a las disposiciones al efecto dictadas por el Ministerio de Salud. Desde luego que se trata de una remisión más que aceptable, si en las dichas normas obtienen reflejo (y actualización) las listas a las que se refieren la Convención de 1961, el Convenio de 1971, y en lo que importa a los precursores la Convención de 1988, todas de Naciones Unidas.

4º) Por lo que se refiere a la conducta típica, de la regulación nicaragüense podría decirse que cubre, en principio, todas las posibles modalidades. Sin embargo, y ello no es más que un problema derivado del casuismo, la opción sugerida en el DA, V, de emplear una fórmula amplia como la de “promover, favorecer o facilitar” la realización de los verbos típicos (siembra, cultivo y cosecha de plantas, elaboración, comercio, transporte, posesión) evitaría dudas aplicativas y posibles lagunas.

III) En cuanto a los tipos agravados, el DA, VI, asevera:

“Se introducirán, al menos, los siguientes tipos agravados:

- a) Que las sustancias objeto del delito se faciliten a menores de 18 años o a personas especialmente vulnerables, o se les utilice para la actividad del tráfico.*
- b) Que el culpable se aproveche de su carácter público o de su implicación en el área de ciencias de la salud para la comisión del delito.*
- c) Que el delito se cometa en el ámbito de un grupo delictivo organizado, incluso aunque fuera de carácter transitorio.*
- d) Que el hecho ponga en grave peligro la vida o la salud de la víctima como consecuencia de su grado de pureza, adulteración, mezcla, manipulación o de cualquiera otra circunstancia controlada por el culpable.*
- e) Que la cantidad objeto del delito sea de especial importancia.*
- f) Que la conducta se dirija a cuarteles, centros penitenciarios o de detención, docentes, de desintoxicación, etc.*
- g) Que se hayan utilizado medios extraordinarios de transporte.*
- h) Que se haya empleado violencia o intimidación en la comisión del hecho.*
- i) Que se dirija al tráfico internacional”.*



Pues bien, de los indicados el artículo 362 CP, acoge los siguientes: el apartado a) [aunque con algunas diferencias en la tipicidad, en tanto que el DA, VI a) se refiere tanto a facilitar las sustancias a menores como a utilizarles para el tráfico, sin embargo el CP nicaragüense –artículo 362 b)- alude únicamente a su utilización para la comisión de delitos –aunque, quizás, se podría llegar a la conclusión de que la dicha variedad de conducta está recogida en el apartado a) del citado artículo 362 a); así mismo el DA incluye a las “personas especialmente vulnerables”, que es un concepto más amplio que el utilizado en el artículo 362 b) del CP (incapaz)]; parcialmente el b) [en tanto que el artículo 362 e) no incluye a los implicados en ciencias de la salud que no sean empleados públicos]; el c) y el f). Pero no incluye el resto de las agravaciones sugeridas en el DA [aunque la recogida en el apartado i) del DA, VI, se podría entender contemplada en los artículos 352, II, y 359, III, pero únicamente referida a “estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas”].

IV) En cuanto a los tipos atenuados elencados en el DA, VII, no se recoge ninguno específicamente en el Código Penal de Nicaragua.

V) Por lo que importa a las penas de prisión el mínimo sugerido, para posibilitar la cooperación internacional, es de 5 años para los tipos básicos (DA, VIII). Ese mínimo se cumple holgadamente en el CP nicaragüense excepto en los supuestos de los artículos 252, II y 353 (en cuanto a las previsiones del artículo 358 CP bien puede entenderse que se trata de tipos atenuados por la menor entidad de lo injusto, a cuya constitución incita el DA, VII, últ.).

VI) Por lo que se refiere a las penas privativas de derechos (DA, IX) no hay previsión expresa al respecto en la Parte Especial del Código Penal.

Ciertamente el artículo 66, III, CP prevé:

“Las penas de inhabilitación son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente, la ley declare que otras penas las llevan consigo. La pena de prisión igual o superior a diez años llevará consigo la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, salvo que ésta ya estuviere prevista como pena principal para el supuesto de que se trate.”



En las penas de prisión de hasta diez años, los jueces o tribunales podrán imponer, atendiendo a la gravedad del delito, como penas accesorias alguna de las siguientes: inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena o inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria, comercio o cualquier otra actividad relacionada, si éstos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación, salvo que ésta ya estuviere prevista como pena principal para el supuesto de que se trate”.

A la luz de este precepto hay que concluir que en lo que se refiere a los tipos agravados (para los que se prevé una pena de inhabilitación absoluta como accesoria), y en el caso de que la pena impuesta llegue a los diez años de prisión, hay suficiente previsión en lo que importa a las penas privativas de derechos. Sin embargo, si la pena de prisión queda por debajo de los diez años de prisión la pena accesoria privativa de derechos es facultativa, con lo que no se cumplirían las previsiones del DA, IX (“Deberá preverse la imposición de penas privativas de derechos para todos aquellos participantes en el delito que se hubieren servido del ejercicio de una profesión u oficio para la realización de su designio criminal. En el caso de los funcionarios y empleados públicos se impondrá la pena de inhabilitación para el ejercicio de la función”).

VII) En cuanto al tráfico de precursores, el DA, XI, hace una previsión expresa de circunstancias agravantes, e incluye las siguientes:

Se introducirán, al menos, los siguientes tipos agravados:

- a) *Que el culpable se aproveche de su carácter público para facilitar la comisión del delito.*
- b) *Que el delito se cometa en el ámbito de un grupo delictivo organizado, incluso aunque fuera de carácter transitorio.*
- c) *Que la cantidad objeto del delito sea de especial importancia.*
- d) *Que el sujeto autorizado administrativamente para la posesión y el comercio de precursores lo desviara para fines ilícitos.*

De las dichas agravaciones sólo las recogidas en los apartados a) y b) encuentran reflejo en las circunstancias d) y e) del artículo 362 CP.



VIII) Respecto de los tipos atenuados en relación a los precursores, el DA, XII, recoge los mismos que en el caso de las drogas, por lo que a lo dicho más arriba nos remitimos.

IX) En relación a las personas jurídicas el DA, XV expresa que:

“Deben preverse sanciones para las personas jurídicas, bien como responsabilidad penal (si en los respectivos Ordenamientos es admitida) bien como responsabilidad civil, administrativa, etc. En todo caso deberán añadirse inhabilitaciones particulares para esas personas jurídicas (como la de participar en todo tipo de contratos, concursos o subastas públicas). Asimismo debería incluirse previsión expresa de responsabilidad penal en nombre o representación de otro”.

Como ya se ha significado en el CP nicaragüense no hay previsión expresa de responsabilidad penal de las personas jurídicas, si bien el artículo 125 CP realiza previsiones de naturaleza civil. Pues bien, aunque éstas en algunos casos poseen un contenido material que pudiera considerarse similar si no idéntico a los que pudiera constituir la sustancia de auténticas “penas”, resulta evidente que el régimen de una y otra (de la responsabilidad penal y civil) no es idéntica; y algo parecido pudiera decirse en relación a las consecuencias accesorias recogidas en el artículo 113 CP.

En conclusión: sería deseable incorporar el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas al CP de Nicaragua.

X) En fin, en lo que se refiere al reconocimiento de sentencias extranjeras en caso de reincidencia (DA XVI), no hay previsión al respecto en el CP nicaragüense, con lo que no solamente se incumple la previsión del DA sino también alguna otra prevista en instrumentos internacionales suscritos por el Estado de Nicaragua.



RESPONSABILIDAD PENAL PERSONAS JURÍDICAS

I) El Documento de Armonización propone a los Estados introducir la responsabilidad de las personas jurídicas en el plano penal. Más concretamente, establece en su Apartado I que las personas jurídicas serán penalmente responsables por los delitos cometidos en su nombre o por cuenta de ellas y en su provecho, por sus administradores de hecho o de derecho en los casos en que la Ley expresamente lo indique.

Se suma así esta propuesta a la corriente internacional que aboga por la consideración de la persona jurídica como sujeto de imputación penal. Se trata de instaurar un sistema de responsabilidad penal cumulativa de la persona jurídica y de sus administradores o representantes que incremente la eficacia preventiva de las normas penales, de esta manera se obliga a la empresa a adoptar las medidas necesarias de vigilancia y control para que sus directivos no lleguen a la comisión de hechos delictivos en su persecución del mayor beneficio posible para la entidad.

No se pretende, por tanto, salvar la responsabilidad de los directivos en favor de estas entidades jurídicas, sino dar respuesta a problemas que hasta ahora no encontraban respuesta satisfactoria con el principio *societas delinquere non potest*. Así cuando se colocan testaferros, fácil y rápidamente sustituibles, en las grandes empresas o cuando la persona física responsable no logra identificarse dentro del engranaje propio de la entidad en cuyo nombre actúa o bien se ha sustraído a la acción de la justicia, ha fallecido, etc.

En el Derecho comparado se observa esta tendencia creciente a sancionar a las personas jurídicas cuando sus administradores o representantes han cometido hechos delictivos en su nombre y en provecho de las mismas, bien como auténticas penas, bien como sanciones administrativas o bien como medidas *sui generis* –consecuencias accesorias–, no propiamente penas ni medias de seguridad, que son impuestas en procedimientos penales por un juez penal. Sea cual fuere su naturaleza el contenido de estas sanciones es semejante: multas, suspensión temporal o definitiva de la actividad, intervención, disolución de la persona jurídica, prohibiciones de realizar determinadas actividades, prohibición de contratar con la Administración Pública, prohibición de obtener beneficios fiscales o de la Seguridad Social, etc.

II) La legislación nicaragüense no prevé ningún modelo de imputación de responsabilidad penal de las personas jurídicas, manteniendo vigente el viejo principio “*societas delinquere non potest*”.



En efecto, el CP nicaragüense sólo atribuye responsabilidad civil *ex delicto* a las personas jurídicas de carácter subsidiario en los términos que fija el art. 125 CP. Se trata, sin embargo, de una responsabilidad subsidiaria, por lo que no satisface, ni mucho menos, las exigencias del Documento de Armonización, que se refieren a una responsabilidad autónoma de la persona jurídica.

Junto a esto, también prevé la imposición de un conjunto consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas en aquellos casos en los que se ha cometido un hecho delictivo en su ámbito o en su beneficio (art. 113 CP). Ahora bien, estas consecuencias accesorias no constituyen auténticas sanciones penales para las personas jurídicas, ya que su aplicación depende de la responsabilidad penal de la persona física y se dirige a prevenir la continuidad de la actividad delictiva y sus efectos.

Por tanto, de conformidad con el vigente marco normativo nicaragüense puede afirmarse que no se da cumplimiento a las exigencias armonizadoras previstas en esta materia, resultando conveniente proceder a la implantación de un sistema de imputación de delitos a las personas jurídicas en aras a la coordinación normativa en la lucha contra el crimen organizado.

III) Propuestas para la adopción de un sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación nicaragüense:

1. *Delitos atribuibles a personas jurídicas.* Se recomienda, por un lado, adoptar un sistema de imputación de delitos gradual, que se inicie con la introducción de este modelo en los ilícitos más directamente relacionados con la búsqueda de beneficio empresarial por medios delictivos. Se está pensado aquí fundamentalmente en fraudes, corrupción, alzamientos de bienes, delitos contra los consumidores, delitos tributarios, medioambientales, alimentarios, etc. Por otro lado, también resulta conveniente introducir en la legislación penal un conjunto de preceptos que permitan al Juez o Tribunal adoptar, de una parte, medidas proporcionadas, tanto cautelares como definitivas, contra las personas jurídicas empleadas a modo de “pantalla” en los casos de criminalidad organizada. De otra parte, incorporar medidas sancionadoras para las empresas de economía real que intervengan directa o indirectamente en este tipo de criminalidad.
2. *Personas jurídicas responsables.* Como propone el Apartado VII del Documento de Armonización deben estar excluidas de responsabilidad penal las personas jurídicas públicas, así como las entidades de mínima entidad (ej. las unipersonales).
3. *Estructura de imputación.* En este sentido, podrá adoptarse la propuesta del Apartado I del Documento de Armonización que prevé que las personas jurídicas serán responsables penalmente por los delitos cometidos en su nombre o por cuenta de ellas y en su provecho, por sus administradores de hecho o de derecho



en los casos en que la Ley expresamente lo indique. En caso de preverse también su responsabilidad por delitos culposos resultará acertado, como señala el citado apartado, permitir su punición sin perjuicio de imputar la responsabilidad penal a todas las personas que hubiesen colaborado negligentemente a la producción del resultado.

4. *Autonomía e independencia de la responsabilidad de la personas jurídica.* Téngase en cuenta que la responsabilidad de la persona jurídica no debe comprenderse como un mero añadido a la responsabilidad de la persona física, pues en ese caso se le privaría de toda utilidad. Razón por la se entiende necesario, siguiendo las directrices del Apartado III del Documento de Armonización que la responsabilidad de la persona jurídica pueda ser exigida aun cuando:
 - a. No sea posible establecer la identidad de la persona física actuante, siempre que se pueda entender que la decisión que dio lugar al delito únicamente estaba al alcance de quien ostente cargos o funciones de relevancia o tenga poder material para decidir las actuaciones de la persona jurídica.
 - b. Fallezca, desaparezca, devenga irresponsable o tenga culpabilidad reducida la persona física que actuó en nombre y provecho de la persona jurídica.
5. *Evitación de la elusión fraudulenta de la responsabilidad de la persona jurídica.* Sería adecuado establecer mecanismos que impidan –como sostiene el Apartado VI del Documento de Armonización– que se pueda eludir la responsabilidad penal de la persona jurídica con su disolución o sustitución por otra entidad si se demuestra la continuidad entre una y otra.
6. *Circunstancias atenuantes.* Tal y como propone el Documento de Armonización (Apartado V), el sistema sancionador deberá fomentar las conductas de colaboración de la Justicia, previéndose para ello como circunstancias atenuantes la reparación del daño, la confesión de los hechos y la presentación de programas de control de las actuaciones de sus dirigentes formales o materiales que garanticen la dificultad de que hechos similares se puedan repetir en el futuro. Esta última opción estaría supeditada a una verificación continuada en el tiempo de que el programa es efectivo y su gestión es creíble.
7. *Sanciones.* El Apartado IV del Documento de Armonización señala que las personas jurídicas podrán ser condenadas a penas pecuniarias o privativas de derechos, incluyendo la suspensión definitiva de actividades. En este sentido, se propone también la introducción de sanciones de prohibición de participar en contratos, concursos o subastas públicas. Asimismo, como propone el mencionado documento, las penas imponibles a las personas físicas son independientes de las



que se impongan a las personas jurídicas, pero los Tribunales podrán valorar conjuntamente las penas pecuniarias a fin de que no se produzca desproporción.



LAVADO DE CAPITALES

I) La materia se recoge principalmente en la Ley 641/2007, de 3 de diciembre, *del Código penal nicaragüense* (en adelante CP), que regula el lavado de capitales en el Capítulo XVII del Título VI relativo al “Lavado de dinero, bienes o activos” (arts. 282 y 283).

Con su aprobación se derogan los arts. 61 a 70 de la Ley 177/1994, de 27 de mayo, *de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas; lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas*, que tipificaban los delitos de lavado de dinero y activos, que pasan ahora a recogerse en el texto punitivo. Finalmente, esta norma –que tenía por objeto el control, fiscalización y juzgamiento de todo lo concerniente al lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas– ha sido derogada por la Ley 735/2010, de 9 de septiembre, *de prevención, investigación y persecución del crimen organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados*; la cual, junto con la Ley 793/2012, de 15 de junio, *creadora de la unidad de análisis financiero*, completan el marco legal en la prevención y lucha contra el lavado de dinero, bienes y activos provenientes de actividades ilícitas y financiamiento al terrorismo.

En cuanto a la denominación del delito objeto de análisis, se acoge lo propuesto por el Apartado I del Documento de Armonización: “lavado” de dinero, bienes o activos; nomenclatura que plasma la idea del origen delictivo de los bienes o capitales, así como las finalidades de ocultación o encubrimiento que motivan la realización de esta figura delictiva.

II) El Apartado II del Documento de Armonización propone, de una parte, que se regule el delito de lavado de capitales de forma independiente, objetiva y subjetivamente de los delitos previos que hayan generado el dinero o las ganancias. En este sentido se entiende que el delito de origen podrá ser cualquier infracción penal que haya generado ganancias o beneficios para sus responsables, a excepción de aquellos delitos en los que el beneficio obtenido consista en cualquier forma de no pagar deudas públicas o privadas, pues esos reducen el gasto, pero no producen bienes.

A este respecto, el art. 282 CP regula que el ilícito de lavado es autónomo respecto de su delito precedente y será prevenido, investigado, enjuiciado, fallado o sentenciado por las autoridades competentes como tal, con relación a las actividades ilícitas de que pudieran provenir. Para esto último, no se requerirá que se sustancie un



proceso penal previo en relación a la acción fraudulenta precedente, ya que para su juzgamiento bastará demostrar su vínculo con aquella de la que proviene. A esto añade, que constituirán la actividad ilícita previa al lavado de dinero, bienes y activos, aquellas que estén sancionadas en su límite máximo superior con pena de cinco o más años de prisión.

Pues bien, puede comprobarse, como el precepto citado da cumplimiento a la primera exigencia del Apartado II del Documento de Armonización por lo que respecta a la independencia del delito de lavado de dinero, bienes o activos, ya que expresamente se reconoce el carácter autónomo de este tipo, tanto en lo objetivo como en lo subjetivo, respecto de la actividad ilícita precedente.

Asimismo, puede decirse que incorpora una definición sobre lo que ha de considerarse como delito previo al lavado de conformidad con las directrices del mencionado apartado del Documento de Armonización, salvo en lo que se refiere a la exclusión de este concepto de los delitos en los que el beneficio obtenido consista en cualquier forma de no pagar deudas públicas o privadas. En este sentido, cabe señalar que al limitar la legislación nicaragüense que sólo el dinero, los bienes o activos han de provenir de un delito cuyo límite máximo de pena sea de cinco años o más, ello puede dar lugar a que queden fuera del ámbito de aplicación del delito de lavado determinados bienes, dinero o activos que procedan, por ejemplo, de ciertas modalidades de estafa (art. 229 CP y art. 231 CP); administración fraudulenta (art. 237 CP); usura (art. 263 CP), u ofrecimiento fraudulento de efectos de crédito (art. 264 CP).

De otra parte, el mencionado Apartado II del Documento de Armonización recomienda penalizar tanto el lavado consumado como intentado. Aquí también, la normativa nicaragüense da cumplimiento a las previsiones de armonización, dado que el art. 27 CP permite el castigo de la tentativa con carácter general para cualquier modalidad delictiva, con exclusión de las faltas (siempre y cuando no sean contra las personas y el patrimonio), que sólo se sancionarán cuando hayan sido consumadas.

III) En cuanto a las formas de participación en el lavado de dinero, bienes y activos, el Apartado III del Documento de Armonización establece la posibilidad de considerar autor a cualquier persona –excluyendo a los partícipes en los delitos previos– salvo que se trate de delitos relativos al tráfico de estupefacientes, o en que el lavador o blanqueador pertenezcan a la misma organización criminal. A esto añade que las conductas de lavado llevadas a cabo por los propios responsables de los delitos generadores de bienes, solo se castigarán cuando así lo disponga expresamente la Ley y en relación con delitos concretos.

La legislación nicaragüense incorpora sobradamente a su normativa esta exigencia del Documento de Armonización dada la amplitud de las conductas típicas descritas en los 6 párrafos del art. 282 CP. En efecto, el mencionado precepto incrimina en sus apartados un amplio catálogo de actividades que sancionan desde aquellas acciones



tendientes a ocultar, encubrir o impedir descubrir el origen ilícito de dinero, bienes o activos (apartados a, b, c y d); hasta las consistentes en incumplir gravemente los deberes del cargo para facilitar las conductas de lavado tipificadas en el texto punitivo (apartado f); pasando por las dirigidas a extraer del territorio nacional bienes o activos de origen ilícito, utilizando los puestos aduaneros o de migración (apartado e).

A esto se añade un conjunto de agravaciones aplicables a las conductas anteriores, relativas a la procedencia del dinero, bienes o activos de delitos relacionados con el tráfico de drogas o el crimen organizado; a su utilización para el financiamiento de actividades políticas y, fundamentalmente, por lo que aquí interesa, a la realización de estos delitos de lavado por directivo, socio, representante o empleado de entidad jurídica o funcionario, autoridad o empleado público (art. 283 CP).

IV) Por otro lado, el Apartado IV del Documento de Armonización señala que se sancionará el delito de lavado en su modalidad dolosa, así como imprudente cuando los responsables sean funcionarios o empleados públicos o dirigentes o empleados del sector financiero, bancario, inversor o asegurador, que por razón de su cargo hubieran debido y podido suponer el origen de los bienes.

El art. 282 CP prevé que será castigado como reo de un delito de lavado de dinero, bienes o activos “*quien a sabiendas o debiendo saber*” realiza por sí o por persona interpósita algunas de las conductas típicas descritas en este precepto. Como puede comprobarse, con la expresión “*debiendo saber*” se introduce en el tipo una cláusula de imprudencia, que permite sancionar la conducta culposa de todo aquel que tenga la obligación de conocer el carácter fraudulento de las actividades de lavado que realiza y, por consiguiente, el origen ilícito de dinero, bienes o activos con los que opera. Se está pensando aquí, por tanto, en los funcionarios públicos y en los empleados del sector financiero, bancario, inversor o asegurador. Luego puede afirmarse que se cumple en este precepto la exigencia prevista en el Apartado IV del Documento de Armonización.

V) Por lo que se refiere a los tipos agravados, el Apartado V del Documento de Armonización establece que el delito de lavado se castigará con mayor pena cuando:

- a) *los responsables ostenten la condición de funcionario o empleado públicos que aprovechen su posición e información para llevar a cabo tales actos.*
- b) *los responsables sean profesionales del sector financiero, bursátil o bancario.*
- c) *cuando el delito se cometa a través de una organización o grupo criminal.*

No hay duda de que la primera de las agravaciones tiene reflejo en la legislación penal nicaragüense, dado que el apartado 3 del art. 283 CP señala que las penas



previstas para los delitos de lavado de dinero, bienes y activos se incrementarán hasta en un tercio cuando sean realizados por funcionario, autoridad o empleado público.

El citado precepto también prevé que la pena se aumentará cuando los ilícitos de lavado de dinero, bienes o activos sean llevados a cabo por directivo, socio, representante o empleado de entidad jurídica. Si bien, no se hace referencia expresa en este apartado al sector financiero, bursátil o bancario, no se encuentra inconveniente para que pueda ser agravada la conducta de lavado realizada por un profesional de estos ámbitos cuando desempeña uno de los cargos que enumera el art. 283 CP.

En cambio, en relación a la agravación por comisión del delito de lavado a través de una organización o grupo criminal no puede afirmarse que la legislación nicaragüense la contemple en los términos requeridos por el Documento de Armonización. En efecto, el art. 283 CP regula como circunstancia agravante, que las actividades ilícitas que preceden a los delitos de lavado se vinculen o deriven de delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas o de otros delitos que hayan sido realizados por miembro de un grupo delictivo organizado o banda nacional, salvo que concurra el delito de crimen organizado. De ello se desprende que la agravación por comisión del delito de lavado dentro de un grupo criminal, primero, no se aplica con carácter general a todo tipo de delito, ya que de antemano parecen quedar excluidos los relativos al tráfico de drogas. Segundo, no se calificará como circunstancia agravante del delito de lavado de dinero, bienes o activos, el desarrollar esta actividad delictiva en el marco de un grupo criminal, sino como un delito (autónomo) de asociación ilícita o crimen organizado si concurren los elementos típicos del art. 392 o art. 393 CP, respectivamente.

VI) El apartado VI del Documento de Armonización contempla como tipos súper agravados las conductas de lavado de capitales cuyos bienes procedan de delitos relativos al tráfico de drogas, al terrorismo, o a la trata y explotación de personas.

El texto punitivo nicaragüense cumple únicamente en parte el anterior requerimiento. Primero, porque el art. 283 CP prevé como circunstancia agravante, pero no como una hiperagravación, el que las actividades precedentes al delito de lavado de dinero, bienes o capitales se vinculen o deriven de delitos relacionados con estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas o de otros delitos que hayan sido realizados por miembro de grupo delictivo o banda nacional o internacional. Segundo, porque si bien se prevé que las actividades fraudulentas precedentes pueden consistir en otros delitos distintos al tráfico de drogas (entre los que puede incluirse el terrorismo o la trata y explotación de personas) estos deberán realizarse siempre por miembros de un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional, no regulándose así la agravación de la actividad ilícita previa como delito de tráfico de drogas, terrorismo o trata de personas con la generalidad que persigue el texto armonizador.



VII) Como tipos atenuados, el Apartado VII del Documento de Armonización prevé los supuestos de simple tenencia y disfrute de bienes sin título, siempre que medie relación personal o familiar con el responsable del hecho.

Más allá de la posible aplicación de la circunstancia mixta de parentesco del art. 37 CP, la legislación nicaragüense no contempla esta circunstancia atenuante para el delito de lavado de dinero, bienes o activos, por lo que la inclusión de esta cláusula atenuadora se hace necesaria para cumplir las exigencias establecidas por el Documento de Armonización en este punto.

VIII) Respecto a las sanciones a imponer por la comisión de conductas de lavado, el Apartado VIII del Documento de Armonización señala que las penas privativas de libertad han de ser lo suficientemente gravosas como para permitir la colaboración internacional, no dificultar la prisión preventiva, impedir las penas sustitutivas o alternativas y suponer una intimidación suficiente en términos de prevención general negativa, lo que se entiende lo cumplirá suficientemente una pena no inferior en el tipo básico a los tres años de prisión.

La regulación nicaragüense da cumplimiento a esta directriz armonizadora, dado que las modalidades típicas reguladas en el tipo básico del art. 282 CP son castigadas con pena de cinco a siete años de prisión, así como inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo y multa de una a tres veces el valor del dinero, bienes o activos de que se trate.

IX) Por su parte, el Apartado IX del Documento de Armonización obliga a prevenir penas privativas de derechos para todos aquellos participantes en el delito que se hubieren servido del ejercicio de una profesión u oficio para la realización de su designio criminal, debiéndose imponer en el caso de los funcionarios y empleados públicos la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la función pública.

También se cumple con esta directriz armonizadora, dado que se prevé tanto en las modalidades típicas básicas del art. 282 CP como para las agravadas del art. 283 CP la pena de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, cargo u oficio por el mismo período de la pena de prisión.

X) En cuanto a las reglas concursales, el Apartado X del Documento de Armonización determina que las penas imponibles por la comisión de delitos de lavado de dinero deberán ser independientes de las pueden corresponder a los ilícitos de los que aquél trae causa (falsedades, corrupción, etc.).

Como ya se ha apuntado, con arreglo al art. 282 CP, el delito de lavado de dinero, bienes y activos se regula de forma autónoma respecto de su delito precedente, siendo prevenido, investigado, enjuiciado, fallado o sentenciado por las autoridades



competentes como tal. Serán aquí de aplicación, por tanto, las reglas del concurso real del art. 82 CP.

XI) El Apartado XI del Documento de Armonización –relativo a las consecuencias accesorias– establece que podrán ser decomisados, cualquiera que sea la transformación que hayan experimentado, y a salvo de que se encuentren en poder de tercero de buena fe que los haya adquirido en el mercado ordinario por un precio justo. Si el tercero de buena fe los ha recibido a título gratuito podrá ser compelido a la restitución. Si las ganancias o bienes procedieran de delitos cometidos en otros Estados, se ordenará la restitución de los mismos al Estado de procedencia.

La Ley 735/2010, de 9 de septiembre, contiene una pluralidad de preceptos (arts. 43 a 61) que regulan de forma detallada y exhaustiva el comiso y decomiso de los bienes utilizados como medio o provenientes de los delitos previstos en esta Ley (entre otros, lavado de capitales, crimen organizado, terrorismo, trata de personas, etc.), incluyendo todo lo relativo a los derechos de los terceros de buena fe. No se aprecia ninguna referencia expresa en esta norma a que se restituirán a terceros Estados las ganancias o bienes procedentes de delitos allí cometidos.

XII) Por lo que se refiere al ámbito de aplicación del delito de lavado de capitales, el Apartado XII del Documento de Armonización lo declara perseguible con total independencia del Estado en que se hayan cometido los delitos generadores de los bienes o ganancias, siempre que las conductas determinantes o la de lavado sean delictivas conforme al derecho interno del país en el que se realizó, y conforme al del país que juzgue el delito de lavado.

A este respecto, el art. 16 CP nicaragüense regula expresamente en la lista de delitos internacionales el lavado de dinero, bienes y activos, por lo que las leyes penales de este país serán aplicables también a los nicaragüenses o extranjeros que hayan cometido fuera del territorio nacional este ilícito. Se da cumplimiento, por consiguiente, a esta previsión armonizadora.

XIII) Por último, el Apartado XIII del Documento de Armonización establece que las sentencias condenatorias dictadas por un Tribunal extranjero serán equiparadas a las nacionales a efectos de reincidencia. No se ha encontrado ningún precepto en la legislación penal de Nicaragua que otorgue eficacia a la sentencia condenatoria de un Tribunal extranjero para determinar la reincidencia y habitualidad; agravante que se apreciará atendiendo únicamente al hecho de que el condenado por sentencia firme en los últimos cinco años por un delito doloso, cometa otro delito doloso comprendido dentro del mismo Título (art. 36.9 CP). Es necesario, por tanto, para adecuar la legislación nicaragüense al Documento Armonizador en este punto adoptar una disposición específica que regule la eficacia de la sentencia de un Tribunal extranjero a efectos de reincidencia en el delito de lavado de dinero, bienes o activos.



TRÁFICO DE INFLUENCIAS

I.- Tipos de tráfico de influencias.

Los tipos de tráfico de influencias se encuentran recogidos en el art. 450 CP nicaragüense, dando nombre al Capítulo VI del Título XIX “Delitos contra la Administración Pública”.

“Art. 450 Tráfico de influencias. La autoridad, funcionario o empleado público, que por sí o por medio de otra persona o actuando como intermediario, influya en otra autoridad, funcionario o empleado público, de igual, inferior o superior jerarquía, prevaleciendo del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otra autoridad, funcionario o empleado público o abusando de su influencia real, o supuesta para conseguir una ventaja o beneficio indebido, que pueda generar directa o indirectamente un provecho, económico o de cualquier otra naturaleza, para sí o para terceros, será sancionado con la pena de cuatro a seis años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo período.

El particular que influya en una autoridad, funcionario o empleado público y se aproveche de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otra autoridad, funcionario o empleado público para conseguir una ventaja o beneficio indebido que pueda generar directa o indirectamente un provecho económico de cualquier otra naturaleza para sí o para un tercero, será sancionado con la pena de tres a seis años de prisión”.

El verbo típico empleado en el art. 450 CP nicaragüense es “influir”, mientras que en el texto del Marco Normativo Armonizado (DA) del Proyecto de Armonización de la Legislación Penal en la Lucha contra el Crimen Organizado en Centroamérica y República Dominicana son “influir o presionar”. Se recomienda la inclusión del verbo “presionar”.

El art. 450 CP sanciona también al particular que “influya y se aproveche de cualquier situación”, lo que supone la existencia ya de un acuerdo con la autoridad, funcionario o empleado público influido. El texto del DA, sin embargo, castiga “a quien intentara influir”, sin necesidad, por tanto, de alcanzar tal acuerdo con el influido. Asimismo, el empleo de la conjunción “y” en el art. 450 CP no responde a una buena técnica legislativa, ya que puede generar confusión respecto a la conducta típica. Se sugiere por ello la modificación de la conducta típica empleando el gerundio y adelantando la



intervención penal tal y como se recoge en el texto del DA “aprovechándose de cualquier situación... intentara influir...”.

No se sanciona en el art. 450 CP el ofrecimiento de una capacidad de influencia. Se recomienda su inclusión como sugiere el DA.

II. Sujetos activos.

El CP nicaragüense tipifica dos delitos de tráfico de influencias: el especial cometido por la autoridad, funcionario o empleado público y el común cometido por el particular, ajustándose así a lo marcado por el DA.

El art. 38 CP nicaragüense ofrece una definición penal de quien es autoridad, funcionario o empleado público lo suficientemente amplia como para abarcar las distintas situaciones criminológicas y que se supedita a la participación en el ejercicio de funciones públicas, definidas también de forma amplia. Así quedan incluidos tanto los cargos electos (Parlamentarios, Alcaldes, etc.), como los vinculados contractualmente o los gestores de empresas públicas, entre otros.

“Art. 38 Autoridad, funcionario y empleado público. A los efectos de este Código se reputará autoridad, funcionario y empleado público todo el que, por disposición inmediata de la ley o por elección directa o indirecta o por nombramiento, comisión de autoridad competente o vinculación contractual, participe en el ejercicio de funciones públicas, incluyendo a los miembros del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional o cualquier otro agente de autoridad. Se entenderá por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades y empresas, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”.

III. Tipos agravados y atenuados.

El DA propone una tipificación en varios escalones punitivos: tipos básicos, agravados y súper agravados y tipo atenuado.

- Agravado: cuando la influencia o presión sobre el funcionario público se dirige a persuadirle para la comisión de un acto constitutivo de delito, aunque éste no se hubiere producido
- Súper agravados:
 - a) Cuando el sujeto activo sea un Juez, un miembro del Ministerio Fiscal o una Autoridad de la Nación y el objeto fuera constitutivo de delito.
 - b) Cuando el sujeto pasivo sea un Juez para que dicte una sentencia injusta o parcial.



- c) Cuando se presiona con el anuncio de un mal para el funcionario, su familia o sus allegados, si no accede a lo que se le solicita (amenazas)
- d) Cuando se haya alcanzado la consecuencia efectiva del delito objeto de la influencia ejercida.

El art. 450 CP no contempla ninguna de estas agravaciones de forma expresa, si bien podría conseguirse este efecto agravatorio en algunos casos acudiendo al concurso de delitos. Así, en relación con el tipo agravado, podría apreciarse un concurso delictivo con la inducción al delito de que se trate, siempre y cuando el funcionario instigado hubiera dado comienzo a la ejecución de dicho delito. Quedarían fuera, sin embargo, los casos de mera proposición o de inducción en cadena, entre otros. Lo mismo podría decirse respecto del tipo súper agravado de la modalidad b), aplicando la inducción a la prevaricación judicial. En fin, también podría apreciarse concurso de delitos con el de amenazas (art. 184 CP nicaragüense) en el caso recogido en c).

- Tipo atenuado. El DA sugiere la introducción de una atenuación de la pena respecto del particular que ofrezca a terceros, a cambio de dinero o recompensa, influir o presionar a un funcionario público para conseguir una resolución favorable, sin haberlo intentado posteriormente.

El art. 450 CP nicaragüense no contempla tampoco este tipo. Se recomienda por ello, la introducción de los tipos agravado, súper agravados y atenuado, a excepción del relativo a las amenazas que quedaría resuelto por la vía del concurso de delitos.

IV.- Tipos autónomos.

El DA propone la sanción por separado de dos supuestos:

- a) el tráfico de influencias sobre funcionarios o agentes públicos de otros Estados o de Organizaciones internacionales, que tendrán a todos los efectos, y en sus respectivos casos, la misma consideración que los funcionarios nacionales.

Esta figura delictiva no está recogida en el art. 450 CP. El delito más próximo es el de soborno internacional del art. 449 CP:

“El extranjero no residente que ofrezca, prometa, otorgue o conceda a una autoridad, funcionario o empleado público nacional, o el nacional o extranjero residente, que incurra en la misma conducta, respecto de funcionarios de otro estado o de organización o entidad internacional, directamente o por persona o entidad interpuesta, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, dinero, favores, promesas o ventajas, a cambio de que la autoridad, funcionario o empleado público, haya realizado u omitido, o para que realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones, relacionado



con una actividad económica o comercial de carácter internacional, será sancionado de cuatro a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa.

La autoridad, funcionario o empleado público que requiera o acepte de un extranjero no residente, directa o indirectamente, una dádiva, dinero, favores, promesas o ventajas o cualquier objeto de valor pecuniario, para sí mismo o para otra persona o entidad, a cambio de realizar u omitir o por haberse realizado u omitido cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones, relacionado con una actividad económica o comercial de carácter internacional, será sancionado de cuatro a ocho años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer cargo o empleo público”.

Esta figura delictiva tiene un ámbito de aplicación restringido a la esfera de las actuaciones u omisiones relacionadas con una actividad económica o comercial de carácter internacional. La conducta típica (otorgar, conceder, requerir o aceptar dádiva para realizar u omitir un acto en el ejercicio de sus funciones) es la propia de un cohecho, más que de un tráfico de influencias (influir o presionar) que supone medios comisivos más amplios.

Se recomienda, por ello, la introducción de este delito a los efectos de armonizar la legislación penal en Centroamérica.

- b) Actos de influencia sobre testigos, peritos o intérpretes, prevaleciéndose de cualquier relación o posición, para que falten a su deber en su actuación ante los Tribunales.

El CP nicaragüense sanciona el soborno de testigos, peritos o intérpretes en el art. 478 y la influencia indebida en el proceso sobre estos sujetos en el art. 481:

“Art. 478. Soborno de testigos, peritos, intérpretes o traductores. Quien ofreciere o prometiére una dádiva o cualquier otra ventaja a una de las personas a que se refiere el artículo anterior, para que cometa falso testimonio, si la oferta o promesa no fueren aceptadas o, siéndolo, la falsedad no fuere cometida, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Si la falsedad fuere cometida se aplicarán al sobornante las penas correspondientes, a quien proporcionó u ocultó información falsa.

Art. 481 Influencia indebida en el proceso. El que con violencia o intimidación intente influir o influya directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, fiscal, procurador, perito, intérprete, traductor o testigo, en un proceso, para que altere su declaración, testimonio, dictamen, interpretación, traducción, defensa o gestión, en un proceso Judicial, será penado con prisión de cuatro a ocho años.



Igual pena se impondrá a quien realice cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual o bienes, como represalia contra las personas citadas en el párrafo anterior, por su actuación en el proceso judicial.

Las penas señaladas en los párrafos anteriores se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los actos de violencia o intimidación ejercidos”.

Con ello se da cabida a algunas formas de presión sobre estos sujetos (soborno, violencia e intimidación), pero quedan fuera otros modos de influencia ilícita (cualquier otro tipo de relación, por ejemplo, personal), por lo que se recomienda la inclusión de esta figura delictiva en el ordenamiento jurídico nicaragüense o la ampliación de los medios típicos en los tipos vigentes.

V. Penas.

El art. 450 CP nicaragüense fija para el funcionario público una pena de prisión de cuatro a seis años y una inhabilitación absoluta para el mismo periodo. Se cumple así con la recomendación del DA, que marca un mínimo de una prisión de dos años y la imposición potestativa de una inhabilitación para la función pública de al menos tres años. Faltaría, sin embargo, la introducción de la pena de multa del triple del beneficio perseguido, sugerida por el DA.

Se recomienda también la introducción de la pena de multa del doble al triple del beneficio perseguido, propuesta por el DA para el caso del particular, sancionado en el art. 450 CP nicaragüense con una prisión de tres a seis años.

Asimismo se echa en falta la prohibición al particular de contratar con cualquier Administración Pública por un tiempo mínimo de cinco años, requerida por el DA, y cuya introducción se recomienda por su importante efecto preventivo, general y especial.

No obstante, el art. 18.1 f) de la Ley 737/2010, 8 de noviembre, de Contrataciones Administrativas del Sector Público establece que *“no podrán ser Proveedores del Estado, ni celebrar contratos con los organismos y entidades del sector público: f) las personas naturales que hayan sido judicialmente declaradas responsables del delito de soborno internacional o de cualquier otro contra el patrimonio económico o la Administración Pública”.*

Se trata de una prohibición administrativa para ser oferente en el ámbito limitado de esta Ley (se excluye, por ejemplo, la contratación municipal), por lo que se recomienda la introducción de la prohibición en el ámbito penal.

VI. Responsabilidad penal o administrativa de las personas jurídicas.



El DA sugiere la previsión de sanciones para las personas jurídicas por el tráfico de influencias, bien de carácter penal, cuando esta responsabilidad es admitida en el respectivo Ordenamiento jurídico o bien de carácter civil, administrativo, etc.

El art. 450 CP nicaragüense no establece ninguna previsión a este respecto. Si bien el art. 113 CP permite al juez imponer potestativamente una serie de consecuencias accesorias sobre la persona jurídica (intervención de la empresa, clausura temporal o definitiva, disolución, suspensión y prohibición de actividades) cuando el hecho delictivo se ha cometido en el ámbito de aquella o en su beneficio.

Asimismo en el ámbito administrativo, el art. 18.3 Ley 737/2010, 8 de noviembre, de Contrataciones Administrativas del Sector Público impone también prohibición para ser oferente *a los proveedores que se encuentren registrados como sancionados en el módulo correspondiente del Registro de información de conformidad con lo establecido en la presente Ley y durante el tiempo de vigencia de la misma, alcanzando en el caso de las personas jurídicas la prohibición a sus socios y asociados.*

El alcance de esta normativa administrativa (no comprende por ejemplo los contratos con la administración local) y el carácter potestativo y genérico de las consecuencias accesorias previstas en el CP nicaragüense hacen recomendable la introducción en éste último de la sanción de prohibición de participar en contratos, subastas o concursos públicos.

Se recomienda asimismo el avance hacia un modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

VII. Concursos.

El DA propone que si el tráfico de influencias tuviera como objetivo inducir al funcionario público para la comisión de un delito y éste llegase a cometerlo, se sancione al funcionario como autor y al tercero como inductor de dicho delito.

Al no haberse previsto esta agravación en el CP nicaragüense, no se contempla tampoco una cláusula semejante. Aun cuando podría alcanzarse tal resultado acudiendo a las reglas generales del concurso de delitos, al haberse sugerido la introducción de dicha agravante, se recomienda también la introducción expresa de dicha cláusula.

VIII. Consecuencias accesorias.

El DA recomienda la declaración de la nulidad de los actos judiciales y administrativos consecuencia del tráfico de influencias.

No se encuentra contemplada en el art. 450 CP una previsión específica en este sentido, por lo que se recomienda su inclusión, aun cuando algunos casos estarán ya



comprendidos en la legislación procesal o administrativa, a través por ejemplo, del recurso de revisión.



COHECHO

I.- Tipos penales de cohecho y definiciones.

El CP nicaragüense dedica al cohecho el Capítulo V, al que da nombre, del Título XIX “Delitos contra la Administración Pública”, regulándolo en sus arts. 445 a 449. Siguiendo la terminología empleada por el DA, los tipos previstos son los siguientes:

- Cohecho pasivo:
 - Funcionario que requiere o acepta dádiva, dinero, favores, promesas o ventajas, o cualquier objeto de valor pecuniario a cambio de la realización, retardación, agilización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones (art. 445 CP).
 - Funcionario que requiere o acepta dádiva, dinero o cualquier otra ventaja indebida por un acto cumplido u omitido, en su calidad de autoridad, funcionario o empleado público (art. 447 párrafo 1º)
 - Funcionario que requiere o acepta dádiva, dinero o cualquier otra ventaja indebida bajo la sola circunstancia de la condición de su función (art. 447 párrafo 3º)
- Cohecho activo:
 - Particular que ofrezca u otorgue a una autoridad, funcionario o empleado público una dádiva, dinero, favores, promesas o ventajas o cualquier objeto de valor pecuniario a cambio de la realización, retardación, agilización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones (art. 446 CP).
 - Particular que ofrezca u otorgue a una autoridad, funcionario o empleado público una dádiva, dinero, favores, promesas o ventajas o cualquier objeto de valor pecuniario a cambio de un acto cumplido u omitido en el ejercicio de sus funciones (art. 447, párrafo 2º CP).
- El enriquecimiento ilícito de autoridad, funcionario o empleado público (art. 448 CP) que se produce cuando se obtiene un incremento con significativo exceso de su patrimonio sin que pueda justificar razonablemente su procedencia.
- El soborno internacional configurado como un cohecho activo (extranjero no residente que ofrezca, otorgue o conceda a funcionario público nacional, o nacional o extranjero residente que realiza la misma conducta respecto de funcionarios de otro estado o de organización o entidad internacional) y pasivo (funcionario público que requiere o acepta de un extranjero no residente) en el



ámbito de la actividad económica o comercial de carácter internacional (art. 449 CP).

El CP nicaragüense se adapta a las recomendaciones de bilateralidad del DA al tipificar separadamente las conductas del particular y del funcionario público, consumándose los distintos tipos con independencia de que el ofrecimiento o solicitud sean o no atendidos.

Asimismo, se recoge el llamado cohecho impropio en el art. 447 párrafo 3º CP en términos semejantes a los sugeridos por el DA, pues concretamente se sanciona la aceptación o requerimiento por el funcionario público de dádiva, dinero o cualquier otra ventaja indebida bajo la sola circunstancia de la condición de su función (art. 447 párrafo 3º).

Con respecto al cohecho propio, el CP nicaragüense no alude expresamente a la licitud o ilicitud, delictiva o no, del acto que tiene que realizar el funcionario a cambio de la dádiva. Específicamente en unos casos se refiere a la *realización, retardación, agilización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones* (art. 445 y 446) y en otros a *un acto cumplido u omitido, en su calidad de autoridad, funcionario o empleado público* (art. 447 párrafos 1º y 2º CP). La referencia a cualquier acto y la mención de conductas contrarias al deber como la retardación o la omisión permiten afirmar que quedan abarcados tanto los actos lícitos como los ilícitos.

En consecuencia, la legislación penal nicaragüense cumple con las recomendaciones del DA en lo relativo a definición de las conductas típicas.

II. Sujetos.

El CP nicaragüense ofrece una definición de funcionario público en el art. 38 a la que ya nos hemos referido supra y que abarca a todo aquel que participe en el ejercicio de funciones públicas, bien por disposición inmediata de la ley o por elección directa o indirecta, o por nombramiento, comisión de autoridad competencia o contractual, mencionándose expresamente a los miembros del Ejército y de la Policía Nacional.

También están incluidos los gestores de empresas públicas, pues el concepto de función pública que ofrece el art. 38 CP comprende la actividad realizada en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades o empresas, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

No resulta necesaria, por tanto, ninguna modificación de la normativa penal nicaragüense a los fines de armonización de esta legislación en Centroamérica.

III. Tipos agravados, súper agravados y atenuados.



El DA establece varios niveles o escalones de responsabilidad:

- a) Un tipo agravado cuando el acto al que se vincula el soborno fuese constitutivo de delito y ello con independencia de que el funcionario hubiera comenzado a ejecutarlo o no.

Se recomienda la introducción de esta agravación en el CP nicaragüense, pues el efecto agravatorio que se alcanzaría por la vía del concurso de delitos sólo sería posible cuando se hubiera comenzado la ejecución del correspondiente delito. No así, cuando se alcanzó un acuerdo pero el funcionario no ejecutó todavía el delito.

- b) Un segundo nivel de agravación, bien por razón de la condición del sujeto activo (Juez, miembro del Ministerio Fiscal o una Autoridad de la Nación y el objeto fuera un acto constitutivo de delito), bien cuando la recompensa se haya exigido mediando amenaza expresa o tácita de causar un mal al particular o a su familia o amigos.

Ninguna de estas circunstancias está prevista expresamente en la regulación del cohecho, aunque en algunos casos el efecto agravatorio puede conseguirse por la vía del concurso de delitos. Así respecto de la recompensa exigida mediante amenaza, podría apreciarse concurso con el delito de amenazas del art. 184 CP; y en relación con la agravación relativa al Juez y al miembro del Ministerio Fiscal quedarían cubiertas por los delitos contra la Administración de Justicia (prevaricato, denegación de justicia, retardo malicioso, etc. Previstos en los arts. 463 y sigs. CP nicaragüense). Sería necesario, por tanto, introducir una agravación respecto a la Autoridad de la Nación.

- c) Finalmente el DA sugiere la introducción de un tipo atenuado cuando el particular, después de aceptar la solicitud de soborno del funcionario público, denuncia el hecho sin que el acto objeto del cohecho se haya realizado.

No existe tal figura en el CP nicaragüense, por lo que se recomienda su introducción. La utilización de estas fórmulas premiales constituyen una opción político-criminal útil, favoreciendo la delación en contra de los funcionarios corruptos por parte de quienes de forma puntual han aceptado inicialmente el soborno.

IV. Tipos autónomos.

El DA propone la regulación separada de dos tipos:

- a) la corrupción de funcionarios o agentes públicos de otros Estados o de Organizaciones internacionales, que tendrán a todos los efectos, y en sus respectivos casos, la misma consideración que los funcionarios o empleados públicos nacionales.



El art. 449 CP nicaragüense sanciona el soborno internacional, limitando su ámbito de aplicación a las actividades económicas o comerciales de carácter internacional. Con ello quedan satisfechas las exigencias del DA a este respecto.

“Art. 449 Soborno internacional. El extranjero no residente que ofrezca, prometa, otorgue o conceda a una autoridad, funcionario o empleado público nacional, o el nacional o extranjero residente, que incurra en la misma conducta, respecto de funcionarios de otro estado o de organización o entidad internacional, directamente o por persona o entidad interpuesta, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, dinero, favores, promesas o ventajas, a cambio de que la autoridad, funcionario o empleado público, haya realizado u omitido, o para que realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones, relacionado con una actividad económica o comercial de carácter internacional, será sancionado de cuatro a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa.

La autoridad, funcionario o empleado público que requiera o acepte de un extranjero no residente, directa o indirectamente, una dádiva, dinero, favores, promesas o ventajas o cualquier objeto de valor pecuniario, para sí mismo o para otra persona o entidad, a cambio de realizar u omitir o por haberse realizado u omitido cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones, relacionado con una actividad económica o comercial de carácter internacional, será sancionado de cuatro a ocho años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer cargo o empleo público”.

b) La corrupción de testigos o de peritos o intérpretes para que falten a su deber en su actuación ante los Tribunales.

El CP nicaragüense sanciona separadamente, en los Delitos contra la Administración de Justicia, el soborno de testigos, peritos o intérpretes en su art. 478 CP, con lo que cumple lo sugerido por el DA.

Art. 478 Soborno de testigos, peritos, intérpretes o traductores. Quien ofreciere o prometiére una dádiva o cualquier otra ventaja a una de las personas a que se refiere el artículo anterior, para que cometa falso testimonio, si la oferta o promesa no fueren aceptadas o, siéndolo, la falsedad no fuere cometida, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Si la falsedad fuere cometida se aplicarán al sobornante las penas correspondientes, a quien proporcionó u ocultó información falsa.

V. Penas.

a) penas privativas de libertad



La privación de libertad con la que se sanciona al funcionario público en el cohecho es de cuatro a seis años (arts. 445 y 447, primer párrafo CP). Resulta, por tanto, lo suficientemente grave como para permitir la colaboración internacional, no dificultar la prisión preventiva e impedir la aplicación de sustitutivos penales.

Lo mismo puede decirse respecto de la prisión prevista en el cohecho activo: tres a seis años en el tipo del art. 446 CP y cuatro a seis años en el del art. 447, segundo párrafo CP.

Sólo el cohecho impropio del art. 447, párrafo 3º CP asigna una pena de prisión de menor gravedad. En cualquier caso, en la medida en que estos hechos constituyan crimen organizado (art. 393 CP) entrarían en juego las medidas cautelares previstas en el art. 37 de la Ley 735 de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados, que impiden la sustitución de la prisión preventiva por otra medida cautelar.

Con respecto a la pena del cohecho agravado, al no haberse previsto por el legislador nicaragüense esta agravación, no puede darse cumplimiento a lo requerido por el DA. Se recomienda fijar el umbral mínimo de cinco años de prisión cuando el cohecho tenga por objeto la comisión de un acto constitutivo de delito, cuya introducción en el CP nicaragüense se ha sugerido supra.

En el caso de los tipos súper agravados, la vía del concurso con los delitos contra la Administración de Justicia o el de amenazas garantizaría un umbral mínimo de cinco años de prisión. Sería necesario establecer este mínimo de privación de libertad cuando el solicitante del soborno sea una Autoridad de la Nación, agravación no prevista por el legislador nicaragüense y cuya introducción ha sido recomendada supra a los efectos de armonización de la legislación penal de Centroamérica.

b) penas privativas de derechos

- Para el funcionario. Tan sólo el art. 445 CP (cohecho para la realización, retardación, agilización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas) prevé una pena de inhabilitación de empleo o cargo público de cuatro a seis años. Se recomienda la introducción de esta pena en los demás de tipos de cohecho pasivo, ajustando su duración a la gravedad del delito.
- Para el particular. El DA requiere la imposición de una prohibición de contratar con cualquier Administración Pública por un tiempo mínimo de cinco años.

Esta pena no está prevista en el CP nicaragüense, tan solo en el ámbito administrativo se establece la limitación para ser proveedor del Estado o celebrar contratos con organismos y entidades del sector público en el art. 18.1 f) de la Ley 737/2010, 8 de noviembre, de Contrataciones Administrativas del Sector Público, al que ya nos hemos



referido supra y cuyo alcance es limitado. Se recomienda, por ello, la introducción de esta sanción en el CP, tal y como sugiere el DA.

VI. Personas jurídicas.

El DA recomienda establecer sanciones para las personas jurídicas en el delito de cohecho, bien de carácter penal, cuando esta responsabilidad es admitida en el respectivo Ordenamiento jurídico o bien de carácter civil, administrativo, etc.

No se contempla ninguna previsión a este respecto en el CP nicaragüense más allá de la posibilidad de imponer, cuando el hecho delictivo se ha cometido en el ámbito de la persona jurídica o en su beneficio, las consecuencias accesorias a las que se refiere el art. 113 CP, de aplicación potestativa para el Juez y a las que nos hemos referido supra.

En el ámbito administrativo sería también de aplicación lo dispuesto en el art. 18.3 Ley 737/2010, 8 de noviembre, de Contrataciones Administrativas del Sector Público, también aludido supra.

Se recomienda la introducción de la sanción de prohibición de participar en contratos, subastas o concursos públicos, dado el carácter genérico de las consecuencias accesorias previstas en el CP y del limitado alcance de la normativa administrativa.

VII. Concursos.

La sanción del cohecho que tiene por objeto la comisión de un hecho delictivo y de éste delito, cuando se ejecutara o intentara ejecutar quedaría resuelta por la vía concursal. En cualquier caso, la previsión expresa de una cláusula en tal sentido aseguraría la punición de todos los intervinientes por ambos delitos.

VIII. Consecuencias accesorias.

El DA requiere que las dádivas o recompensas que hayan sido instrumento del cohecho, o su transformación, sean objeto de comiso, y que si las mismas procedieran de otro Estado se ordene su restitución al Estado de procedencia.

El art. 112 CP nicaragüense regula el decomiso de los efectos e instrumentos de un delito o falta.

“Art. 112 Decomiso. Toda pena que se imponga por un delito doloso, imprudente o falta, llevará consigo la pérdida de los efectos que de ellos provengan o de bienes adquiridos con el valor de dichos efectos, de los instrumentos con que se haya ejecutado o hubieren estado destinados a su ejecución, o de las ganancias provenientes de la infracción penal, cualesquiera que sean las transformaciones que pudieran experimentar. Los unos y las otras



serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito y que los haya adquirido legalmente.

Los efectos, instrumentos o ganancias decomisados se venderán si son de lícito comercio, aplicándose su producto a cubrir las responsabilidades civiles del penado; si no lo son, se les dará el destino que corresponda y, en su defecto, se inutilizarán. Cuando se trate de armas de fuego o de guerra, pasarán a disposición de la Policía Nacional o del Ejército de Nicaragua, según corresponda.

Cuando los referidos efectos e instrumentos sean de lícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza o gravedad de la infracción penal, o se satisfagan completamente las responsabilidades civiles, podrá el Juez o Tribunal no decretar el decomiso, o decretarlo parcialmente”.

Asimismo, la Ley 735 de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados prevé, en su art. 33, la retención, incautación, secuestro y ocupación de objetos, productos o instrumentos utilizados en la comisión de los delitos de crimen organizado, entre los que figura el cohecho (art. 3 Ley 735), creando una Unidad Administradora de Bienes (arts. 43 y sigs. Ley 735) y regulando pormenorizadamente su administración, custodia, destrucción, etc.

Se cumple con ello las recomendaciones del DA a este respecto.

El DA plantea la posibilidad de declarar la nulidad de los actos judiciales o administrativos que se hubieran producido como consecuencia del cohecho.

Se recomienda la introducción de un precepto en tal sentido, pues ni el CP ni tampoco la Ley 735 recoge ninguna previsión específica al respecto.



MALVERSACIÓN DE FONDOS

I. Tipos de malversación de fondos.

Los delitos de peculado y malversación de fondos están recogidos, respectivamente, en los Capítulos VII y VIII, a los que dan nombre, dentro del Título XIX relativo a los Delitos contra la Administración Pública del CP nicaragüense, y que de forma sintética comprenden los siguientes tipos penales:

a) Peculado:

- Tipo básico: funcionario público que sustrae, se apropia, distrae o consiente que otro sustraiga, apropie o distraiga bienes públicos cuya administración, tenencia o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo, para obtener un beneficio para sí o para tercero (art. 451 CP párrafo 1º).
- Tipo agravado: recae sobre bienes declarados de valor cultural, paleontológico, histórico, artístico, arqueológicos o sobre efectos destinados a aliviar alguna calamidad pública (art. 451, párrafo 2º CP)
- Peculado de particular: extensión de la tipicidad a administradores y depositarios de bienes entregados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares (art. 451, párrafo 3º CP).
- Definición legal de bienes, caudales o efectos públicos como aquellos pertenecientes al Estado o a sus instituciones, sea cual sea la fuente de la que procedan y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos (art. 451, párrafo 4º CP).

b) Malversación de caudales públicos:

- Malversación de funcionario público que dé un destino diferente al señalado por la ley para los caudales o bienes públicos cuya administración, tenencia o custodia hayan sido confiados por razón de su cargo o funciones (art. 452 CP).
- Utilización de recursos humanos de la Administración Pública: funcionario público que aprovecha o permite que otro aproveche o se diere en uso privado, en beneficio propio o de un tercero de recursos humanos al servicio o bajo



custodia de la administración, a los que ha tenido acceso en razón o con ocasión de su función (art. 453 CP).

La estructura de los tipos se ajusta a lo estipulado en el DA que propone una regulación separada de los supuestos de sustracción o apoderamiento y de los de distracción y aplicación a fines distintos de los públicos. Se sanciona igualmente la utilización en provecho propio o de un tercero de los recursos humanos de la Administración pública (art. 453 CP). También se encuentra tipificada la malversación de los administradores o gerentes de empresas públicas en la medida en que tales sujetos quedan abarcados por la definición de funcionario público del art. 38 CP nicaragüense (vid. Supra). La extensión de la tipicidad del art. 451, párrafo 3º CP nicaragüense también permite dar cobertura a la malversación de particulares que sean depositarios o administradores de bienes embargados o depositados por orden de la autoridad administrativa o judicial.

Sin embargo, no se contemplan en estos delitos los casos de particulares, responsables o dirigentes de empresa que hubieran recibido fondos o ayudas públicas expresadas en dinero y desviarán esas ayudas en beneficio propio, por lo que se recomienda su inclusión. Aunque la conducta podría sancionarse por administración fraudulenta (art 237 CP) o apropiación indebida (art. 238 CP).

Se echa en falta también la sanción con las mismas penas al particular que hubiera participado en la ejecución del hecho, pues si bien la mayoría de los casos quedarían cubiertos por la aplicación de las reglas generales de participación (inducción, cooperación necesaria o complicidad) o de los delitos patrimoniales (caso del funcionario que consiente que otro sustraiga, apropie o distraiga), en otros esto no sería posible (funcionario que permite que otro aproveche los recursos humanos de la Administración), Se recomienda por ello, la previsión de una cláusula que sancione con las mismas penas al particular que participe en la ejecución del hecho, a no ser que su comportamiento constituya un delito distinto.

II. Tipos cualificados, agravación especial y tipo atenuado.

El DA sugiere la introducción de dos tipos agravados:

- a) Cuando se produzca un grave quebranto de los servicios públicos o de los intereses de los ciudadanos. La referencia más próxima a esta agravación se recoge en el art. 451 párrafo 3º in fine que eleva las penas del peculado cuando se trata de efectos sustraídos o apropiados o distraídos están destinados a aliviar alguna calamidad pública. La circunstancia recoge uno de los posibles



casos de quebranto de los servicios públicos o de los intereses de los ciudadanos, y se limita sólo al delito de peculado, dejando fuera el de malversación, por lo que se recomienda la introducción de la agravación sugerida por el DA.

- b) Cuando la cantidad malversada sea de notoria importancia. No se contempla esta agravación, por lo que se sugiere su introducción.

Además el DA propone una agravación especial cuando la malversación consista en el apoderamiento de bienes pertenecientes al patrimonio nacional. Esta agravación se encuentra prevista en el art. 451 párrafo 2º CP nicaragüense: bienes declarados de valor cultural, paleontológico, histórico, artístico, arqueológico.

Se sugiere la introducción de la atenuación propuesta por el DA cuando el valor de los bienes o cantidades malversadas sea de poca entidad, adecuándose de esta forma la pena a la gravedad de la infracción.

III. Tipos autónomos.

El DA recomienda la introducción de dos tipos autónomos de malversación o peculado de particulares:

- a) La de quienes, sin ser funcionarios o empleados públicos, estén temporal o permanentemente encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos de las Administraciones públicas. Se sugiere su tipificación en el CP nicaragüense.
- b) Los particulares legalmente designados como depositarios de caudales o efectos públicos o de bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública. Este tipo se corresponde con el art. 451, párrafo 3º CP nicaragüense, que se refiere a los administradores y depositarios de bienes entregados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.

IV. Atenuantes.

DA sugiere introducir una atenuación potestativa por restitución completa de la cantidad o bienes malversados, haciendo depender su mayor o menor incidencia en la pena en función de si la restitución se ha llevado a cabo antes o después de iniciado el procedimiento penal o administrativo.

No se contempla esta atenuación de forma expresa. Es verdad que por aplicación de la atenuante genérica del art. 35.5 CP nicaragüense (disminución o reparación del daño) se puede conseguir una rebaja de la pena. Sin embargo, se recomienda introducir esta atenuante de modo específico para que de acuerdo con una línea político criminal de



carácter premial se incentive la restitución completa de lo malversado, y no meramente parcial.

V. Penas.

a) Prisión

El CP nicaragüense sanciona el peculado con penas de prisión de 4 a 10 en el tipo básico y 6 a 10 años para el tipo agravado, la malversación con prisión de 2 a 5 años y la utilización de recurso humano de la Administración pública con pena de 2 a 4 años de prisión, por lo que se cumplen con los requisitos exigidos por el DA.

El delito de peculado, además, se encuentra dentro de los delitos de crimen organizado a los efectos de la ya citada supra Ley 735 de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados, por lo que podrían ser de aplicación las medidas cautelares a las que se refiere su art. 37 en cuanto que delito de crimen organizado.

b) Penas privativas de derechos

El DA propone sancionar a los funcionarios públicos con la pena de inhabilitación para el ejercicio de la función pública. El CP penal nicaragüense cumple plenamente con ello, al sancionar en el delito de peculado al funcionario con una pena de inhabilitación absoluta, tanto en el tipo básico como en el agravado; y en el delito de malversación y de utilización de recurso humano con una inhabilitación para ejercer empleo o cargo público.

La misma pena de inhabilitación absoluta se aplica al particular que como administrador y depositario de bienes entregados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.

Se recomienda introducir para el particular que participa en la ejecución de la malversación la inhabilitación para recibir cualquier clase de nombramiento para el ejercicio de la función pública por un tiempo mínimo de cinco años, tal y como sugiere el DA.

VI. Personas jurídicas

Se propone por el DA fijar sanciones para las personas jurídicas, bien como responsabilidad penal, bien como responsabilidad civil, administrativa, etc.

El CP nicaragüense no contempla ninguna sanción específica a este respecto. Tan sólo se prevé, como hemos señalado supra, la posibilidad de imponer las consecuencias



accesorias a las que se refiere el art. 113 CP, de aplicación potestativa para el Juez, cuando el hecho delictivo se ha cometido en el ámbito de la persona jurídica o en su beneficio; y de aplicar en el ámbito administrativo las limitaciones para contratar con la Administración Pública recogidas en el art. el art. 18.3 Ley 737/2010, 8 de noviembre, de Contrataciones Administrativas del Sector Público, al que también nos hemos referido ya.

Se sugiere por ello la introducción de una inhabilitación particular para la persona jurídica en cuyo provecho se haya cometido el peculado o la malversación, que le impida participar en todo tipo de contratos, concursos o subastas públicas.

VII. Concursos.

Se recomienda la introducción de una cláusula concursal que declara que las penas imponibles al delito de malversación son independientes de las que puedan corresponder a otros delitos cometidos en ejecución del plan. De esta manera se evitan interpretaciones que consideren que estos actos instrumentales están abarcados por el desvalor del peculado o de la malversación, como actos copenados.

VIII. Consecuencias accesorias.

Se propone la inclusión de un precepto que permita al juez declarar en el propio procedimiento pena la nulidad de los actos de disposición que el funcionario responsable hubiera podido realizar, ordenándose la restitución de los bienes o su valor equivalente, incluso si se hallan en poder de terceras personas.



TRÁFICO DE ÓRGANOS

l) La legislación nicaragüense aplicable al caso es la prevista en los siguientes artículos del Código Penal.

“Art. 16.

Principio de universalidad

Las leyes penales nicaragüenses serán también aplicables a los nicaragüenses o extranjeros que hayan cometido fuera del territorio nacional algunos de los siguientes delitos:

...

h) Delitos de tráfico y extracción de órganos y tejidos humanos;

...

Para todos los supuestos expresados en este artículo rige el literal c) contenido en el artículo 14 [“Que el delincuente no haya sido absuelto, amnistiado o indultado o no haya cumplido la condena en el extranjero. Si sólo la hubiera cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente lo que le corresponda. En el caso de indulto, éste deberá llenar los requisitos de la ley especial”].

Art. 346.

Tráfico y extracción de órganos y tejidos humanos

Quien sin la autorización correspondiente importe, exporte, trafique o extraiga órganos o tejidos humanos, será penado con prisión de cinco a diez años e inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad relacionados con la conducta. Si los órganos o tejidos humanos provinieran de un menor de dieciocho años de edad, la pena será de seis a doce años de prisión y la inhabilitación especial por el mismo período.

En la misma pena incurrirá el que trafique con gametos, cigotos o embriones humanos, obtenidos de cualquier manera o a cualquier título.

Las penas anteriores se impondrán sin perjuicio de las que correspondan en caso de delitos en contra de la vida o la integridad física.

Art. 347.

Circunstancias agravantes

Cuando las conductas señaladas en el presente Capítulo sean realizadas por autoridad, funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo, las penas señaladas se incrementarán en un tercio.



Art. 496.

Actos médicos dañinos

Quien con ocasión de un conflicto armado, interno o internacional, realice intencionalmente acciones u omisiones de carácter médico que no fueren justificados por el estado de salud de las personas protegidas o que no fueren conformes a las reglas generalmente aceptadas en la medicina y que ocasionaren daños en la salud y en la integridad física o psíquica, incluyendo las mutilaciones físicas, los experimentos médicos o científicos, las extracciones de tejidos u órganos para trasplantes, será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión.

Sí el delito fuese cometido por personal médico sanitario, la pena del párrafo anterior se incrementará en un tercio y se impondrá además, inhabilitación especial por el mismo período para ejercer el oficio o profesión de que se trate”.

Actualmente se está discutiendo en el Poder Legislativo una iniciativa de Ley sobre Trasplante de Órganos y Tejidos. Sólo decir a este respecto que:

1º) Como se señala en el DA condición de posible eficacia de una disciplina sobre trasplantes de órganos y tejidos humanos, es la de la existencia de una completa legislación administrativa que regule exhaustivamente la materia. Generalmente podrá decirse que la existencia de tal normativa impedirá la comisión de ilícitos penales.

2º) Los trasplantes de órganos pueden llegar a consumir una importantísima cantidad de recursos económicos, lo que exige rentabilizar al máximo –uniendo diversos criterios- las decisiones sobre trasplantes, y todo ello al margen de la capacidad técnica y tecnológica de los respectivos equipos médicos.

3º) Hay algún tipo de trasplantes (como los renales) que además de muy rentables tanto desde el punto de vista puramente humano como económico (se producen grandes ahorros en las unidades de diálisis), son muy accesibles técnicamente.

4º) Existe una amplísima experiencia internacional en materia de trasplantes, habiéndose puesto de manifiesto (lo que se ha evidenciado en el país que está a la cabeza de los trasplantes en el mundo, España) que más allá de una legislación acabada al respecto, resulta imprescindible una amplia concienciación de los ciudadanos, lo que potenciará enormemente las donaciones y la admisibilidad social de esas prácticas.

5º) Resulta imprescindible, tal y como se recomienda en el DA, “incentivar la donación altruista, y en este sentido establecer el principio de que a falta de manifestación en contra se presume que los fallecidos son favorables a la donación de sus órganos”.

6º) No hay que olvidar que a nivel mundial se está llevando a cabo, con pleno consenso de los países, una “explotación”, por parte de los individuos más ricos, de los órganos donados por los habitantes de países más pobres. Siendo frecuente que



personas con alto nivel adquisitivo que no han “entrado” en los programas de trasplante de los países que son nacionales, acuden a países más pobres pero con una legislación muy permisiva, a realizarse esos trasplantes, posponiendo con sus dólares a los propios nacionales de los países. Esta es otra forma de explotación que hay que evitar mediante la aprobación de una legislación adecuada.

II) 1. Señalar en primer lugar que la legislación nicaragüense contempla autónomamente el delito de trasplante de órganos y tejidos humanos, acudiendo, también, a una estructura de tipo básico/tipo agravado, aunque en este último caso son –como se verá más abajo- muy escasas las agravaciones (artículo 347 CP).

2. La conducta sancionada en el tipo básico del CP de Nicaragua es la de: “importe, exporte, trafique o extraiga órganos o tejidos humanos”. En lo que se refiere al objeto material hay plena identificación con lo exigido en el DA (órganos o tejidos que han de referirse tanto a donantes vivos como a fallecidos).

Sin embargo en referencia a la conducta típica se observan los siguientes defectos referidos a falta de previsión normativa:

1º) Ausencia de punición a la conducta consistente en “publicidad sobre obtención, tráfico y trasplante ilegal de órganos” (DA, VI, 1).

2º) Ausencia de punición a la conducta consistente en “realización de intervenciones para el implante ilegal de órganos” (DA, VI, 2).

3º) Ausencia de punición a la conducta consistente en “percepción o abono (o la promesa de hacerlo) de cantidad alguna por la donación o percepción de órganos” (DA, VI, 4).

4º) Ausencia de punición a la conducta consistente en “tenencia de órganos o tejidos humanos sin estar autorizado para ello”.

3. Como se puede comprobar el DA incluye como tipos consumados algunos que no son más que supuestos de actos preparatorios (la publicidad, ofertas económicas o tenencia de los órganos) que pueden o no suponer una implicación - anterior o posterior- en los actos ejecutivos a los que se refiere el vigente tipo nicaragüense; la virtualidad de su integración en el tipo básico está en allanar dificultades probatorias en algún caso, y en otros el “salir al paso del delito” de forma anticipada a la realización de actos ejecutivos (adelantamiento de barreras penales), mediante el castigo de comportamientos que denotan claramente la iniciación del *iter criminis*.

III) Por lo que interesa a los tipos agravados el CP nicaragüense únicamente contempla los relativos a la minoría de edad (artículo 346, I CP) y a los empleados públicos (artículo 347 CP), dejando así fuera de las agravaciones específicas (aunque en algún caso se pudiera salir satisfactoriamente al paso de la conducta mediante el correspondiente concurso de delitos –supuesto, por ejemplo, de la organización criminal- o la aplicación de agravantes genéricas –caso de la contemplada en el artículo 36.3 CP), los siguientes casos (DA, VII):



- a) *Especial vulnerabilidad de la víctima.*
- b) *Relación de parentesco o ser tutor, curador, guardador de hecho, conviviente o encargado de la educación de la víctima.*
- c) *Abuso de superioridad derivada de cualquier condición o situación que facilite la comisión del delito.*
- d) *Abuso de confianza.*
- e) *Que el delito se cometa en el ámbito de un grupo delictivo organizado, incluso aunque fuera de carácter transitorio.*
- f) *Que lo injusto ponga en grave peligro la vida o la salud de la víctima.*
- g) *Que se haya obtenido o realizado una retribución.*

IV) En cuanto a tipos atenuados el DA (VIII) contempla los siguientes:

- 1) *La colaboración con las autoridades para prevenir la realización de alguno de estos delitos o atenuar sus efectos, o para aportar u obtener pruebas de otros ya cometidos.*
- 2) *La colaboración con las autoridades para la identificación, persecución y procesamiento de responsables de la comisión de los hechos delictivos.*

Ninguno de ellos está recogido en la legislación nicaragüense, y ni siquiera en las atenuantes genéricas (confesión o reparación) se podrían encuadrar estos tipos atenuados por colaboración.

V) Por lo que se refiere a autoría o participación el DA opta por incluir en el tipo básico una descripción de la autoría que engloba, mediante una descripción muy abiertas (promover, favorecer, facilitar –DA, IV, 2).

VI) En cuanto a las penas de prisión el CP nicaragüense cumple suficientemente con las previsiones del Documento de Armonización (IX).

Por lo que se refiere a las penas privativas de derechos no hay previsión expresa al respecto en la Parte Especial del Código Penal.

Ciertamente el artículo 66, III, CP prevé:

“Las penas de inhabilitación son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente, la ley declare que otras penas las llevan consigo.

La pena de prisión igual o superior a diez años llevará consigo la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, salvo que ésta ya estuviere prevista como pena principal para el supuesto de que se trate.

En las penas de prisión de hasta diez años, los jueces o tribunales podrán imponer, atendiendo a la gravedad del delito, como penas accesorias alguna de las siguientes: inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena o inhabilitación especial



para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria, comercio o cualquier otra actividad relacionada, si éstos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación, salvo que ésta ya estuviere prevista como pena principal para el supuesto de que se trate”.

A la luz de este precepto hay que concluir que en lo que se refiere a los tipos agravados (para los que se prevé una pena de inhabilitación absoluta como accesoria), y en el caso de que la pena impuesta llegue a los diez años de prisión, hay suficiente previsión en lo que importa a las penas privativas de derechos. Sin embargo, si la pena de prisión queda por debajo de los diez años de prisión la pena accesoria privativa de derechos es facultativa, con lo que no se cumplirían las previsiones del DA, X (“Deberá preverse la imposición de penas privativas de derechos para todos aquellos participantes en el delito que se hubieren servido del ejercicio de una profesión u oficio para la realización de su designio criminal. En el caso de los funcionarios y empleados públicos se impondrá la pena de inhabilitación para el ejercicio de la función”).

VII) En relación a las personas jurídicas el DA, XI expresa que:

“Deben preverse sanciones para las personas jurídicas, bien como responsabilidad penal (si en los respectivos Ordenamientos es admitida) bien como responsabilidad civil, administrativa, etc. En todo caso deberán añadirse inhabilitaciones particulares para esas personas jurídicas (como la de participar en todo tipo de contratos, concursos o subastas públicas). Asimismo debería incluirse previsión expresa de responsabilidad penal en nombre o representación de otro”.

Como ya se ha significado en el CP nicaragüense no hay previsión expresa de responsabilidad penal de las personas jurídicas, si bien el artículo 125 CP realiza previsiones de naturaleza civil. Pues bien, aunque éstas en algunos casos poseen un contenido material que pudiera considerarse similar si no idéntico a los que pudiera constituir la sustancia de auténticas “penas”, resulta evidente que el régimen de una y otra (de la responsabilidad penal y civil) no es idéntica; y algo parecido pudiera decirse en relación a las consecuencias accesorias recogidas en el artículo 113 CP.

En conclusión: sería deseable incorporar el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas al CP de Nicaragua.

VIII) En lo que respecta a la prescripción, el DA (XII) dispone:

“Debe declararse la imprescriptibilidad del delito o, al menos, un plazo de prescripción notablemente elevado”.



Combinando lo dispuesto en el artículo 131, IV, CP con lo recogido en el artículo 16 h) también del CP, la conclusión es que la acción penal para perseguir el delito de tráfico de órganos es imprescriptible, lo que obviamente satisface las exigencias del DA.

IX) Por lo que importa a la Jurisdicción Universal (DA, XIII) la previsión del artículo 16 h) CP da satisfacción plena a los requerimientos del DA.

X) En fin, en lo que se refiere al reconocimiento de sentencias extranjeras en caso de reincidencia (DA XIV), no hay previsión al respecto en el CP nicaragüense, con lo que no solamente se incumple la previsión del DA sino también alguna otra prevista en instrumentos internacionales suscritos por el Estado de Nicaragua (por ejemplo la referida a la persecución de la prostitución).



MARCO NORMATIVO ARMONIZADO

Proyecto de Armonización de la Legislación Penal en la
Lucha contra el Crimen Organizado en Centroamérica y
República Dominicana



Índice

1. DELITO DE TRÁFICO DE ARMAS.....	71
2. DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA	74
3. DELITO DE TRATA DE PERSONAS.....	77
4. DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS.....	81
5. REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS	85
6. DELITO DE LAVADO DE CAPITALS.....	87
7. DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS.....	90
8. COHECHO	93
9. DELITO DE MALVERSACIÓN O PECULADO	96
10. DELITO DE TRÁFICO DE ÓRGANOS.....	99
11. PROPUESTA DE TRATADO INTERNACIONAL A CELEBRAR EN EL ÁMBITO DEL SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA (SICA) RELATIVO A LA ORDEN DE DETENCIÓN Y A LOS PROCEDIMIENTOS DE ENTREGA ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS.....	102



1. DELITO DE TRÁFICO DE ARMAS

I.- Estructura típica.

La técnica tipificadora obedecerá al esquema tipos básicos/tipos agravados, y se complementará con disposiciones especiales referidos a la perseguibilidad internacional de estos ilícitos, reconocimiento de sentencias extranjeras en casos de reincidencia y responsabilidad civil.

II.- Tipos básicos.

Aceptando la división entre armas permitidas y prohibidas, se debería incluir:

- Un primer tipo básico referido a la tenencia de armas o municiones permitidas sin las licencias y/o permisos necesarios (con una variedad de este tipo básico referido al porte y castigado con mayor pena);
- Un segundo tipo básico se referiría a la tenencia o/y porte de armas o municiones prohibidas;
- Un tercer tipo básico sobre depósito de armas o municiones (que principiará con una definición sobre lo que deba entenderse por depósito de armas) y otro en términos similares referido al depósito o tenencia de explosivos.
- Un cuarto tipo que comprenda los supuestos de fabricación, reparación, comercio, importación o exportación de armas, municiones o explosivos (o piezas, componentes o materiales para los mismos), sin contar con autorización para ello y con independencia de la existencia de lucro.
- Un quinto tipo referido a facilitar o confiar a terceros armas cuya tenencia, por las características de los permisos, sea estrictamente personal.

III.- Tipos agravados.

Los tipos agravados referidos a cada una de las tipologías básicas (y dependiendo de las características de cada una de ellas), deberán incluir como agravaciones, al menos, las siguientes:

- a) Que el delito se cometa en el ámbito de un grupo delictivo organizado, incluso aunque fuera de carácter transitorio.
- b) Abuso de cualquier ventaja, condición, situación de influencia o circunstancia que facilite la comisión del delito.



- c) Ser el sujeto funcionario o empleado público o, en general, represente intereses públicos.
- d) Que se haya facilitado a menores o personas desequilibradas el acceso a las armas.
- e) Que las armas ilícitamente detentadas posean una gran potencialidad para causar daño.
- f) Que se haya alterado ilícitamente la estructura, mecanismos, municiones o cualquiera característica de las armas (incluidos los números de serie y marcas), o acoplado dispositivos (miras, silenciadores o reductores de ruido, etc.) no autorizados
- g) Que sea notoria la cantidad de armas o parte de ellas detentadas o habidas en depósito. En todo caso se entenderá que es notoria cantidad cuando las armas poseídas sean superiores a tres.
- h) Que las armas o dispositivos sean de uso exclusivo de policía o ejército.
- i) Que el porte de armas se realice en ámbitos especialmente sensibles (actos electorales, concentraciones, centros de enseñanza, de deshabituación, etc.) o en circunstancias que lo hagan particularmente peligroso.

IV.- Tipos atenuados.

Se introducirán, al menos, los siguientes:

- 1) Colaboración con las autoridades para prevenir la realización de alguno de estos delitos o atenuar sus efectos, o para aportar u obtener pruebas de otros ya cometidos.
- 2) Colaboración con las autoridades para la identificación, persecución y procesamiento de responsables de la comisión de los hechos delictivos.

IV.- Penas de prisión.

Se establecerá un mínimo de 3 años de prisión para la ilegal tenencia (así como para la facilitación a terceros) de armas permitidas, 5 para el porte y tenencia de armas prohibidas y 8 para las actividades ilegales de fabricación, comercialización en general (incluida la importación, exportación, etc.) y depósito.

En el caso de fabricación ocasional de armas artesanales el mínimo de la pena será de 5 años.

V.- Penas privativas de derechos.

Toda condena por delito de tenencia de armas, explosivos, etc., llevará consigo la pérdida del permiso y la imposibilidad de obtener otro hasta que se hubiere extinguido completamente la pena.



Deberá preverse la imposición de penas privativas de derechos para todos aquellos participantes en el delito que se hubieren servido del ejercicio de una profesión u oficio para la realización de su designio criminal. En el caso de los funcionarios o empleados públicos se impondrá la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la función pública.

VI.- Personas jurídicas.

Deben preverse sanciones para las personas jurídicas, bien como responsabilidad penal (si en los respectivos Ordenamientos es admitida) bien como responsabilidad civil, administrativa, etc. En todo caso deberían añadirse inhabilitaciones particulares para esas personas jurídicas (como la de participar en todo tipo de contratos, concursos o subastas públicas).

VII.- Reconocimiento de sentencias extranjeras.

La condena de un Tribunal extranjero será equiparada a las sentencias nacionales a efectos de reincidencia.



2. DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA

I.- Autonomía.

Se configurará en las distintas legislaciones nacionales un tipo penal en el que se castigue el mero hecho de pertenencia a una asociación ilícita, sin más requisitos típicos.

II.- Definición.

Por asociación ilícita se entenderá la constituida, sea de forma permanente o transitoria, por dos o más personas con la finalidad de comisión de delitos. Asimismo se reputarán las que después de constituidas lícitamente dedicaran su actividad, en todo o en parte, a la realización de delitos.

También tendrán la consideración de asociaciones ilícitas las que, aun teniendo como objeto uno lícito, empleen como estrategia permanente y definida medios violentos, intimidatorios u otros ilícitos para el logro de aquél.

III.- Estructura típica.

La técnica tipificadora obedecerá al esquema tipo básico/tipos agravados e incluso súper agravados (o con doble agravación) y tipos atenuados, y se complementará con tipos autónomos referidos y disposiciones especiales (comunes) dirigidas al ámbito de aplicación, al reconocimiento de sentencias extranjeras en casos de reincidencia y a la imposición de consecuencias accesorias.

IV.- Tipos agravados.

Se incluirán, al menos, los siguientes:

- a) Revestir el sujeto la condición de funcionario o empleado público.
- b) Ser promotor, organizador, financista o dirigente de la Asociación.
- c) Disponer de armas u otros instrumentos o medios peligrosos para la realización de los delitos objeto de la Asociación.
- d) La utilización de menores de edad para procurar los fines de la asociación.

V.- Tipos súper agravados.

Se contemplarán, al menos, los siguientes:



- a) La existencia de la finalidad de cometer delitos considerados como especialmente graves, entre los que necesariamente figurarán: trata de personas, terrorismo, tráfico de armas, secuestro, extorsión, asesinato o contra la libertad ambulatoria.
- b) El ejercer un control territorial o de determinadas actividades.

VI. Tipos atenuados.

Se introducirán, al menos, los siguientes:

- a) La confesión de las actividades delictivas en las que haya participado, y la consecuente aportación u obtención de pruebas.
- b) La colaboración con las autoridades para prevenir la realización de delitos o atenuar sus efectos, o para aportar u obtener pruebas de otros ya cometidos.
- c) La colaboración con las autoridades para la identificación, persecución y procesamiento de responsables de la comisión de hechos delictivos.
- d) La realización de actividades encaminadas a privar a la organización delictiva de medios y recursos predispuestos para contribuir a su criminal actividad, o de los beneficios obtenidos con ella.

VI.- Tipos autónomos referidos.

1. Se adelantarán las barreras penales castigándose los actos preparatorios del delito, a no ser que resulten absorbidos por actos ejecutivos –concursos de leyes.
2. Se incluirá expresamente un tipo que sancione los actos de colaboración (activa u omisiva) realizados por sujetos externos a la Asociación. La pena de este delito se incrementaría (tipo agravado) en caso de que los sujetos activos fueran funcionarios o empleados públicos, o en aquellos supuestos en los que el colaborador percibiese una retribución, de cualquier tipo, por su colaboración.

VII.- Penas de prisión.

Las sanciones privativas de libertad a imponer han de ser lo suficientemente gravosas como para permitir la colaboración internacional, no dificultar la prisión preventiva, impedir las penas sustitutivas o alternativas y suponer una intimidación suficiente en términos de prevención general negativa, lo que se entiende lo cumplirá suficientemente una pena no inferior en el tipo básico a los tres años de prisión.

VIII.- Penas privativas de derechos.

Deberá preverse la imposición de penas privativas de derechos para todos aquellos participantes en el delito que se hubieren servido del ejercicio de una profesión u oficio para la realización de su designio criminal. En el caso de los funcionarios y empleados



públicos se impondrá la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la función pública.

IX.- Personas jurídicas.

Deben preverse sanciones para las personas jurídicas, bien como responsabilidad penal (si en los respectivos Ordenamientos es admitida) bien como responsabilidad civil, administrativa, etc. En todo caso deberán añadirse inhabilitaciones particulares para esas personas jurídicas (como la de participar en todo tipo de contratos, concursos o subastas públicas).

X.- Concursos.

Las penas por este delito se impondrán con independencia de las que correspondieran por los concretos delitos cometidos por la Asociación ilícita.

XI.- Consecuencias accesorias.

En su resolución el Juez decretará la disolución de la Asociación, en el caso de que estuviera legalmente constituida.

XII.- Ámbito de aplicación.

Los tipos penales se aplicarán con independencia de que la Asociación haya sido constituida en el extranjero, siempre que se lleve a cabo algún acto con contenido penal en el país.

XIII.- Reconocimiento de sentencias extranjeras.

La condena de un Tribunal extranjero será equiparada a las sentencias nacionales a efectos de reincidencia.



3. DELITO DE TRATA DE PERSONAS

I.- Tratamiento integral de lo ilícito.

El delito de trata exige un abordaje integral, de manera tal que junto a las previsiones estrictamente penales y procesales debe elaborarse una ley en la que se integren preceptos de carácter tuitivo dirigidos a las víctimas; esa normativa ha de ser de muy distinto carácter: administrativo, civil, y también de carácter meramente humanitario. Especialmente deben hacerse previsiones en relación a la permanencia en el territorio nacional de las víctimas de trata.

II.- Autonomía del delito de trata.

Hay que diferenciar –para evitar problemas aplicativos- entre el delito de trata y otros injustos con los que a menudo viene confundido como los referidos a la explotación de trabajadores, inmigración ilegal, matrimonios fraudulentos, etc. De forma tal que aquél (la trata) adquiera estatuto de delito autónomo.

III.- Estructura típica.

La técnica tipificadora obedecerá al esquema tipo básico/tipos agravados, y se complementará con disposiciones especiales (comunes) referidas a la prescripción, perseguibilidad internacional (aplicación del Principio de Justicia Universal), reconocimiento de sentencias extranjeras en casos de reincidencia y responsabilidad civil.

IV.- Iter criminis, autoría y participación.

- 1) Se adelantarán las barreras penales castigándose los actos preparatorios del delito, a no ser que resulten absorbidos por actos ejecutivos –concursos de leyes.
- 2) Se elevarán a título de autoría actos que, generalmente, lo son de complicidad (promover, favorecer, facilitar).

V.- Definiciones.

Se incluirán definiciones (niño, víctima, grupo delictivo, etc.) para solventar, *ab initio*, problemas hermenéuticos.



VI.- Tipo básico.

El tipo básico incluirá los siguientes referentes:

- a) En lo que importa a la conducta: “captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas”.
- b) El consentimiento otorgado por una víctima de trata de seres humanos se considerará irrelevante, cuando para obtenerlo se haya recurrido al empleo de violencia, intimidación, engaño, abuso de situaciones de superioridad, necesidad o vulnerabilidad de la víctima.
- c) Como finalidades: explotación laboral, esclavitud, servidumbre, mendicidad, extracción de órganos o tejidos, experimentación clínica o farmacológica y explotación sexual. En caso de que los sujetos pasivos sean niños, las finalidades expresadas no serán limitadoras del tipo.
- d) Desde el punto de vista subjetivo incluir únicamente la modalidad dolosa.
- e) En cuanto a los sujetos pasivos pueden ser, indistintamente, nacionales o extranjeros.
- f) En lo que interesa al espacio geográfico es indiferente que se trate de tráfico transnacional o intra nacional.

VII.- Tipos agravados.

En lo que importa a tipos agravados se incluirán, al menos, los siguientes:

- a) Que la víctima sea menor de edad o incapaz.
- b) Empleo de violencia, intimidación, engaño, abuso de situaciones de superioridad, necesidad o vulnerabilidad de la víctima.
- c) Relación de parentesco o ser tutor, curador, guardador de hecho, conviviente o encargado de la educación de la víctima.
- d) Prevalerse del ejercicio de funciones públicas.
- e) Abuso de superioridad derivada de cualquier condición o situación que facilite la comisión del delito.
- f) Abuso de confianza.
- g) Que el delito se cometa en el ámbito de un grupo delictivo organizado, incluso aunque fuera de carácter transitorio.
- h) Que se ponga en grave peligro la vida o la salud de la víctima.

VIII.- Penas.

- 1) Por lo que importa a las privativas de libertad el mínimo a imponer no debería descender de los siete años de prisión.
- 2) La concurrencia de una agravante específica debería suponer la imposición de una pena agravada que en su mínimo no fuera inferior a los diez años. Si la agravación estuviera referida al aprovechamiento del ejercicio de funciones



- públicas, la pertenencia a organización o concurrir más de una circunstancia, la pena, en su mínimo, no debería descender de los doce años de prisión.
- 3) A los jefes o dirigentes de las organizaciones criminales se les aplicará una pena agravada.
 - 4) Dadas las características y la criminología de este delito, resulta razonable que la pena sea conjunta: prisión/multa.
 - 5) Debe prevenirse en todos los casos, y como accesorias con la misma duración de la pena de prisión, penas privativas de derechos.
 - 6) En el caso de que fuera compatible con el Ordenamiento Jurídico nacional, sería oportuno excluir las penas privativas de libertad previstas para este delito de cualquier posibilidad de cumplimiento alternativo o sustitutivo.
 - 7) Las penas por este delito se impondrán con independencia de las que correspondieran por otros delitos cometidos, incluidos los referidos a la concreta explotación.

IX.- Responsabilidad de las personas jurídicas.

Deben preverse sanciones para las personas jurídicas, bien como responsabilidad penal (si en los respectivos Ordenamientos es admitida) bien como responsabilidad civil, administrativa, etc. En todo caso deberán añadirse inhabilitaciones particulares para esas personas jurídicas (como la de participar en todo tipo de contratos, concursos o subastas públicas). Asimismo debería incluirse previsión expresa de responsabilidad penal en nombre o representación de otro.

X.- Revictimización.

Se deberá evitar que las víctimas de este delito sean detenidas, acusadas o sancionadas penalmente por su participación en actividades ilícitas en la medida que dicha participación fuera consecuencia directa de la situación de trata de que fueran objeto, y en tanto que las víctimas hayan sido forzadas o compelidas a participar en tales actividades.

XI.- Prescripción.

Debe declararse la imprescriptibilidad del delito o, al menos, un plazo de prescripción notablemente elevado.

XII.- Jurisdicción universal.

Los Estados podrán ejercer su jurisdicción por este delito, de acuerdo con sus Ordenamientos nacionales, con independencia de la nacionalidad de los sujetos y el lugar de comisión de aquél. En todo caso podrán resignar la jurisdicción en caso de jurisdicción preferente por razón de los sujetos o del territorio de comisión.



XIII.- Reconocimiento de sentencias extranjeras.

La condena de un Tribunal extranjero será equiparada a las sentencias nacionales a efectos de reincidencia.



4. DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS

I.- Tratamiento integral de lo ilícito.

Resulta preciso, igual que en otros casos, aumentar el control administrativo en materia de precursores, lo que resulta especialmente importante teniendo en cuenta que generalmente se trata de tecnologías (materiales) de doble uso.

II.- Sistematización.

Para el mejor tratamiento de tipicidades tan complejas como las que ahora se abordan, es conveniente separar el tratamiento penal de los precursores del que corresponde propiamente al tráfico de drogas.

III.- Estructura típica.

La mejor sistematización para tipicidades tan complejas como las de tráfico de drogas y de precursores es, como en tantos otros casos, la de establecer un tipo básico, acompañado de tipos agravados y atenuados, reduciendo al mínimo el recurso a los tipos especiales; a los anteriores hay que unir alguna disposición referida al reconocimiento de sentencias extranjeras en materia de reincidencia.

IV.- Definiciones.

- 1) Por “droga” se entenderá cualquiera de las sustancias incluidas o que puedan incluirse en las Listas I, II y IV de la Convención de 1961 y en las Listas I, II, III y IV del Convenio de 1971.
- 2) Por “precursores” se entenderán las sustancias recogidas o que puedan recogerse en los Cuadros I y II de la Convención de 1988.

V.- Tipo básico en materia de tráfico de drogas.

Las características de la conducta prohibida, así como el acuerdo respecto al adelantamiento de barreras en materia de autoría, participación e iter criminis, aconsejan presidir la conducta típica con una referencia a “promover, favorecer o facilitar”, lo que evitará, por otra parte, excesos casuísticos y las correspondientes dudas aplicativas y lagunas.

Las conductas nucleares deberán ser, al menos, las siguientes:

- Siembra, cultivo y cosecha de plantas.
- elaboración.
- comercio.
- transporte.



- posesión.

VI.- Tipos agravados en materia de tráfico de drogas.

Se introducirán, al menos, los siguientes tipos agravados:

- a) Que las sustancias objeto del delito se faciliten a menores de 18 años o a personas especialmente vulnerables, o se les utilice para la actividad del tráfico.
- b) Que el culpable se aproveche de su carácter público o de su implicación en el área de ciencias de la salud para la comisión del delito.
- c) Que el delito se cometa en el ámbito de un grupo delictivo organizado, incluso aunque fuera de carácter transitorio.
- d) Que el hecho ponga en grave peligro la vida o la salud de la víctima como consecuencia de su grado de pureza, adulteración, mezcla, manipulación o de cualquiera otra circunstancia controlada por el culpable.
- e) Que la cantidad objeto del delito sea de especial importancia.
- f) Que la conducta se dirija a cuarteles, centros penitenciarios o de detención, docentes, de desintoxicación, etc.
- g) Que se hayan utilizado medios extraordinarios de transporte.
- h) Que se haya empleado violencia o intimidación en la comisión del hecho.
- i) Que se dirija al tráfico internacional.

VII.- Tipos atenuados en materia de tráfico de drogas.

Se introducirán, al menos, los siguientes tipos atenuados:

- a) La confesión de las actividades de tráfico de drogas en las que haya participado, y la consecuente aportación u obtención de pruebas.
- b) La colaboración con las autoridades para prevenir la realización de delitos de tráfico de drogas o atenuar sus efectos, o para aportar u obtener pruebas de otros ya cometidos.
- c) La colaboración con las autoridades para la identificación, persecución y procesamiento de responsables de la comisión de delitos de tráfico de drogas.
- d) La realización de actividades encaminadas a privar a la organización delictiva de medios y recursos predispuestos para contribuir a su criminal actividad, o de los beneficios obtenidos con ella.

Podría llegar a contemplarse, en aquellos países en los que las condiciones lo aconsejen, la posibilidad de construir un tipo atenuado en atención a la menor entidad de lo injusto cometido o a las especiales circunstancias personales del culpable. De esta forma se abriría la posibilidad de disminuir el rigor de las sanciones con el pensamiento puesto en una política de reducción de daños.

VIII.- Penas de prisión (tráfico de drogas).

Se establece un mínimo de 5 años de prisión para los tipos básicos.



IX.- Penas privativas de derechos.

Deberá preverse la imposición de penas privativas de derechos para todos aquellos participantes en el delito que se hubieren servido del ejercicio de una profesión u oficio para la realización de su designio criminal. En el caso de los funcionarios o empleados públicos se impondrá la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la función pública.

X.- Tipo básico en materia de tráfico de precursores.

Se castigarán las conductas consistentes en fabricar, comerciar, poseer para el comercio o distribuir precursores.

Asimismo se castigará la posesión sin autorización.

De la misma forma habría de considerarse la posibilidad de castigar penalmente el comercio de precursores cuando se refiera a equipos y materiales.

XI.- Tipos agravados en materia de tráfico de precursores.

Se introducirán, al menos, los siguientes tipos agravados:

- a) Que el culpable se aproveche de su carácter público para facilitar la comisión del delito.
- b) Que el delito se cometa en el ámbito de un grupo delictivo organizado, incluso aunque fuera de carácter transitorio.
- c) Que la cantidad objeto del delito sea de especial importancia.
- d) Que el sujeto autorizado administrativamente para la posesión y el comercio de precursores lo desviara para fines ilícitos.

XII.- Tipos atenuados en materia de tráfico de precursores.

Los mismos que en el caso del tráfico de drogas.

XIII.- Penas de prisión en materia de tráfico de precursores.

Establecer un mínimo de 2 años de prisión para los tipos básicos.

XIV.- Penas privativas de derechos en materia de tráfico de precursores.

Deberá preverse la imposición de penas privativas de derechos para todos aquellos participantes en el delito que se hubieren servido del ejercicio de una profesión u oficio para la realización de su designio criminal. En el caso de funcionarios o empleados



públicos se impondrá la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la función pública.

XV.- Responsabilidad de las personas jurídicas.

Deben preverse sanciones para las personas jurídicas, bien como responsabilidad penal (si en los respectivos Ordenamientos es admitida) bien como responsabilidad civil, administrativa, etc. En todo caso deberán añadirse inhabilitaciones particulares para esas personas jurídicas (como la de participar en todo tipo de contratos, concursos o subastas públicas). Asimismo debería incluirse previsión expresa de responsabilidad penal en nombre o representación de otro.

XVI.- Reconocimiento de sentencias extranjeras.

La condena de un Tribunal extranjero será equiparada a las sentencias nacionales a efectos de reincidencia.



5. REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

I. Definición

- a) Las personas jurídicas serán penalmente responsables por los delitos cometidos en su nombre o por cuenta de ellas y en su provecho, por sus administradores de hecho o de derecho en los casos en que la Ley expresamente lo indique.
- b) Se considera administrador de hecho a la persona física o jurídica que detenta materialmente el poder de decisión en una sociedad. La responsabilidad penal de la persona física será decidida de acuerdo con las reglas ordinarias, incluyendo las relativas a la participación de otras personas y a la ejecución imperfecta.
- c) Cuando se trate de delitos culposos o imprudentes será posible declarar la responsabilidad penal de las personas jurídicas sin perjuicio de imputar la responsabilidad penal personal a todos cuantos hubieran contribuido a incrementar el riesgo del resultado.

II. Pluralidad de Sociedades

Cuando la infracción haya sido cometida por una Sociedad perteneciente a un holding o grupo de empresas, la responsabilidad penal de la persona jurídica podrá extenderse al mismo si se acreditara que desde él se controlaba la actividad de la persona actuante.

III. Indeterminabilidad, ausencia o irresponsabilidad de la persona física actuante

- a) La responsabilidad de la persona jurídica podrá ser exigida aun cuando no sea posible establecer la identidad de la persona física actuante, siempre que se pueda entender que la clase de decisión que dio lugar al delito solo estaba al alcance de quien ostente cargos o funciones de relevancia o tenga poder material para decidir las actuaciones de la persona jurídica.
- b) El fallecimiento o desaparición, o la eventual irresponsabilidad sobrevenida de las personas jurídicas actuantes, o la reducción de su culpabilidad, no excluirá la posibilidad de exigir responsabilidad a la persona jurídica en cuyo provecho actuó.

Penas

Las personas jurídicas podrán ser condenadas a penas pecuniarias o privativas de derechos, incluyendo la suspensión definitiva de actividades



Las penas imponibles a las personas físicas son independientes de las que se impongan a las personas jurídicas, pero los Tribunales podrán valorar conjuntamente las penas pecuniarias a fin de que no se produzca desproporción.

V. Circunstancias atenuantes

Podrá atenuar la RPPJ la confesión de los hechos, la reparación del daño y la presentación de programas de control de las actuaciones de sus dirigentes formales o materiales que garanticen la dificultad de que hechos similares se puedan repetir en el futuro.

VI. Disolución y sustitución

La disolución de la persona jurídica y su sustitución por otra no podrá eludir ni la responsabilidad ni el cumplimiento de las penas si se demuestra la continuidad entre una y otra.

VII. Personas jurídicas incluidas

El régimen de la RPPJ no será aplicable a los actos de las Administraciones Públicas.



6. DELITO DE LAVADO DE CAPITALES

I.- Definición.

Constituye lavado de capitales o bienes cualquier actividad orientada a introducir en el tráfico y disfrute ordinario bienes o capitales sabiendo que directa o indirectamente éstos tienen su origen en delitos, con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito, o de ayudar a los autores o partícipes de la infracción o infracciones determinantes a eludir las consecuencias legales de sus actos.

Son actos de lavado la conversión, transformación, adquisición, utilización, ocultación, depósito, administración, custodia o transferencia de bienes, o el encubrimiento de su origen o de quién proceden, su ubicación, destino, movimiento, propiedad o la ocultación de los derechos sobre bienes, a sabiendas de que son producto de la comisión de delitos o de un acto de participación en los mismos.

Por “producto” se entenderán los bienes de cualquier clase derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito. Se entenderán por “bienes” los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, tangibles o no, así como los documentos o instrumentos legales, sea cual sea su forma, incluidas la electrónica y la digital, que acrediten la propiedad u otro derecho sobre tales bienes.

II. Estructura típica

El delito de lavado de dinero es independiente objetiva y subjetivamente de los delitos previos que hayan generado el dinero o ganancias.

Podrá ser delito previo en orden al lavado cualquier infracción penal que haya generado ganancias o beneficios para sus responsables. Se excluyen de esa condición aquellos delitos en los que el beneficio obtenido consista en cualquier forma de no pagar deudas públicas o privadas, pues esos reducen el gasto pero no producen bienes.

Es punible la tentativa.

III. Autoría

Puede ser autor cualquier persona excluyendo a los partícipes en los delitos previos, salvo que se trate de delitos relativos al tráfico de estupefacientes o en que el lavador o blanqueador pertenezcan a la misma organización criminal.



Las conductas de lavado llevadas a cabo por los propios responsables de los delitos generadores de bienes, solo se castigarán cuando así lo disponga expresamente la Ley y en relación con delitos concretos.

IV. Dolo y culpa

Este delito es doloso.

No obstante, se castiga también la comisión de las conductas de lavado por imprudencia cuando los responsables sean funcionarios o empleados públicos o dirigentes o empleados del sector financiero, bancario, inversor o asegurador, que por razón de su cargo hubieran debido y podido suponer el origen de los bienes.

V.- Tipos agravados.

El delito de lavado se castigará con mayor pena:

- a) Cuando los responsables ostenten la condición de funcionario o empleado públicos que aprovechen su posición e información para llevar a cabo tales actos.
- b) Cuando los responsables sean profesionales del sector financiero, bursátil o bancario.
- c) Cuando el delito se cometa a través de una organización o grupo criminal.

VI.- Tipos súper agravados.

Se agravarán especialmente las penas cuando los bienes procedan de delitos relativos al tráfico de drogas, al terrorismo, o a la trata y explotación de personas.

VII. Tipos atenuados

Podrá imponerse una pena atenuada en los supuestos de simple tenencia y disfrute de bienes sin título, si media relación personal o familiar con el responsable del hecho.

VIII.- Penas de prisión

Las sanciones privativas de libertad a imponer han de ser lo suficientemente gravosas como para permitir la colaboración internacional, no dificultar la prisión preventiva, impedir las penas sustitutivas o alternativas y suponer una intimidación suficiente en



términos de prevención general negativa, lo que se entiende lo cumplirá suficientemente una pena no inferior en el tipo básico a los tres años de prisión.

IX.- Penas privativas de derechos

Deberá preverse la imposición de penas privativas de derechos para todos aquellos participantes en el delito que se hubieren servido del ejercicio de una profesión u oficio para la realización de su designio criminal.

En el caso de los funcionarios y empleados públicos se impondrá la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la función pública.

X.- Concursos.

Las penas imponibles a los delitos de lavado de dinero son independientes de las que puedan corresponder por los delitos de cualquier otra clase que se cometan en orden al objetivo del lavado (falsedades, corrupción, etc.).

Criterio XI.- Consecuencias accesorias

Los bienes procedentes del lavado podrán ser decomisados, cualquiera que sea la transformación que hayan experimentado, y a salvo de que se encuentren en poder de tercero de buena fe que los haya adquirido en el mercado ordinario por un precio justo. Si el tercero de buena fe los ha recibido a título gratuito podrá ser compelido a la restitución.

Si las ganancias o bienes procedieran de delitos cometidos en otros Estados, se ordenará la restitución de los mismos al Estado de procedencia.

XII.- Ámbito de aplicación

El delito de lavado es perseguible con total independencia del Estado en que se hayan cometido los delitos generadores de los bienes o ganancias, siempre que las conductas determinantes o la de lavado sean delictivas conforme al derecho interno del país en el que se realizó, y conforme al del país que juzgue el delito de lavado.

XIII.- Reconocimiento de sentencias

Las sentencias condenatorias dictadas por un Tribunal extranjero serán equiparadas a las nacionales a efectos de reincidencia.



7. DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS

I.- Definición.

Es constitutivo de tráfico de influencias la conducta del funcionario público que influye o presiona a otro funcionario público o autoridad prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad a fin de lograr un acto, resolución o decisión que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico o ventaja indebida para sí o para un tercero.

La conducta delictiva se consuma sin necesidad de que el autor haya alcanzado su propósito.

También es constitutiva de tráfico de influencias la conducta del particular que aprovechándose de cualquier situación derivada de su relación personal con un funcionario público o autoridad intentara influir en ellos para conseguir una resolución que le pueda generar, directa o indirectamente, un beneficio económico para sí o para un tercero o se ofreciera para hacerlo a cambio de una retribución.

II. Estructura típica.

El tráfico de influencias cometido por funcionarios sobre funcionarios se diferenciará en dos subtipos, según el autor tenga relación de superioridad con el funcionario que recibe la influencia o la relación sea de otra clase.

El tráfico de influencias cometido por particulares no incluirá aquellos casos en los que se ofrezca, a cambio de dinero o recompensa, ejercer una capacidad de influencia de la que se carece. Estos casos serán en su caso considerados como delito de estafa.

III. Tipos agravados

Cuando el tráfico tuviera como objeto persuadir al funcionario para la comisión de un acto constitutivo de delito, aunque éste no se hubiere producido

IV.- Tipos súper agravados

Será especialmente grave el tráfico de influencias:

- a) Cuando quien presione al funcionario sea un Juez, un miembro del Ministerio Fiscal o una Autoridad de la Nación y el objeto fuera un acto constitutivo de delito.



- b) Cuando la presión o influencia se ejerza sobre un Juez para que dicte una sentencia injusta o parcial.
- c) Cuando la presión haya consistido en el anuncio de una mal para el funcionario, su familia o allegados, si no accede a lo que se le solicita.
- d) Cuando se haya alcanzado la consecución efectiva del objeto de la influencia ejercida.

V. Tipos atenuados

Se atenuará la pena al particular que se hubiera ofrecido a terceros, a cambio de dinero o recompensa, influir o presionar a un funcionario público para conseguir una resolución favorable sin haberlo intentado.

VI.- Tipos autónomos

Se castigará separadamente el tráfico de influencias sobre funcionarios o agentes públicos de otros Estados o de Organizaciones internacionales, que tendrán a todos los efectos, y en sus respectivos casos, la misma consideración que los funcionarios nacionales.

Serán castigados separadamente, como delitos contra la Administración de Justicia, los actos de influencia que prevaliéndose de cualquier relación o posición se ejecuten sobre testigos o peritos o intérpretes para que falten a su deber en su actuación ante los Tribunales.

Criterio VII.- Penas de prisión

Las penas privativas de libertad a imponer serán lo suficientemente gravosas como para permitir la colaboración internacional, no dificultar la prisión preventiva, impedir las penas sustitutivas o alternativas y suponer una intimidación suficiente.

Para los tipos de tráfico de influencias cometidos por funcionarios será precisa una pena mínima no inferior a dos años de prisión y multa del triple del beneficio perseguido.

Para los tipos de tráfico de influencia cometidos por particulares la pena será de multa del doble o el triple del beneficio perseguido, dependiendo de que hubiera logrado o no el objetivo pretendido.



Criterio VIII.- Penas privativas de derechos.

a) para el funcionario

Se le podrá imponer una pena accesoria de inhabilitación para la función pública, dependiendo de que el fin perseguido fuera la comisión de un acto delictivo o de otra naturaleza, con una duración mínima de tres años.

La misma pena se impondrá al funcionario que se hubiera plegado a la influencia sin ser un inferior jerárquico.

b) para el particular

Se le impondrá la prohibición de contratar con cualquier Administración Pública por un tiempo mínimo de cinco años.

Criterio IX.- Personas jurídicas.

Deben preverse sanciones para las personas jurídicas, bien como responsabilidad penal (si en los respectivos Ordenamientos es admitida) bien como responsabilidad civil, administrativa, etc. En todo caso deberán añadirse inhabilitaciones particulares para esas personas jurídicas (como la de participar en todo tipo de contratos, concursos o subastas públicas).

Criterio X.- Concursos.

Cuando el tráfico de influencias tuviere como objetivo convencer al funcionario influido para la comisión de un delito, y éste se ejecutara o intentara, se impondrá la pena independientemente de la pena que corresponda a ese delito, del que responderán respectivamente como inductores y autores.

Criterio XI.- Consecuencias accesorias

Se declarará la nulidad de los actos judiciales o administrativos que se hubieran producido a consecuencia del tráfico de influencias.



8. COHECHO

I - Definición.

El cohecho es el concierto producido o intentado, entre particulares y funcionarios o empleados públicos, para que estos últimos realicen u omitan una acción correspondiente a su función que sea constitutiva de delito, o ilegal, o arbitraria, o que suponga una retribución indebida de sus actuaciones.

Es cohecho activo el cometido por particular y pasivo el cometido por funcionario o empleado público. El objeto del cohecho propio puede ser la comisión de un acto delictivo, injusto o arbitrario. La pena variará dependiendo de la gravedad del objeto perseguido.

El instrumento del cohecho será la promesa dádiva, regalo o recompensa medible en dinero, las promesas de promoción social o política o la de relaciones sexuales.

Constituye cohecho impropio la aceptación de retribuciones o regalos en atención a la función pública que se ejerce.

El cohecho puede ser también cometido por y sobre funcionarios extranjeros o de organizaciones internacionales.

II.- Bilateralidad

Las diferentes legislaciones nacionales regularán el delito de cohecho partiendo de su bilateralidad entre particulares y funcionarios o empleados públicos y sin que la infracción y su castigo dependan de la conducta de aceptación o rechazo de la otra parte, pues es un delito que comete cada parte por su cuenta.

La Ley describirá separadamente las conductas de unos y otros, señalando la pena tanto en las hipótesis de acuerdo como en aquellas en que éste no se produzca. El cohecho activo (de particular) y pasivo (de funcionario o empleado públicos) se consuman como delitos con independencia de que el ofrecimiento o la solicitud sean o no atendidos.

No constituyen cohecho activo las amenazas o coacciones a funcionarios o empleados públicos para que hagan o se abstengan de hacer un acto relativo a su función.

III. Concepto de funcionario



Se considera funcionario o empleado público a todo aquel que participe de cualquier modo en el ejercicio de funciones públicas. Si se tratara de un Juez o Fiscal o una Autoridad de la Nación, y solo en ese caso, procederá la aplicación de un tipo cualificado. También tendrán la consideración de funcionarios o empleados públicos los gestores de empresas públicas, considerándose así aquellas en que sea mayoritaria la participación de cualquier Administración Pública.

IV.- Tipos agravados

Cuando el cohecho tuviera como objeto la comisión de un acto constitutivo de delito y el funcionario o empleado público hubiera aceptado el soborno, con independencia de que hubiera ejecutado el acto delictivo.

V.- Agravación superior

Cuando el solicitante de la dádiva o soborno fuera un Juez, un miembro del Ministerio Fiscal o una Autoridad de la Nación y el objeto fuera un acto constitutivo de delito.

Cuando la recompensa se haya exigido mediando amenaza expresa o tácita de causar un mal al particular o a su familia o amigos.

VI. Tipos atenuados

Se atenuará la pena al particular que, habiendo recibido y aceptado una solicitud de parte de un funcionario o empleado público, denunciara el hecho sin que el acto objeto del cohecho se hubiera producido.

VII.- Tipos autónomos

Se castigará separadamente la corrupción de funcionarios o agentes públicos de otros Estados o de Organizaciones internacionales, que tendrán a todos los efectos, y en sus respectivos casos, la misma consideración que los funcionarios o empleados públicos nacionales.

Serán castigados separadamente, como delitos contra la Administración de Justicia, los delitos de cohecho que tengan por objeto la corrupción de testigos o de peritos o intérpretes para que falten a su deber en su actuación ante los Tribunales.

VIII.- Penas



Las sanciones privativas de libertad a imponer han de ser lo suficientemente gravosas como para permitir la colaboración internacional, no dificultar la prisión preventiva, impedir las penas sustitutivas o alternativas y suponer una intimidación suficiente.

Para los tipos de cohecho agravado y súper agravado, activo o pasivo, será precisa una pena mínima no inferior a los cinco años de prisión.

IX.- Penas privativas de derechos.

a) para el funcionario

Se impondrá la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la función pública.

b) para el particular

Se impondrá la prohibición de contratar con cualquier Administración pública por un tiempo mínimo de cinco años.

X.- Personas jurídicas.

Deben preverse sanciones para las personas jurídicas, bien como responsabilidad penal (si en los respectivos Ordenamientos es admitida) bien como responsabilidad civil, administrativa, etc. En todo caso deberán añadirse inhabilitaciones particulares para esas personas jurídicas (como la de participar en todo tipo de contratos, concursos o subastas públicas).

XI- Concursos.

Cuando el cohecho tuviere como objetivo la comisión de un delito, y éste se ejecutara o intentara, se impondrán, además de las penas previstas para este delito, las penas correspondientes al delito cometido o intentado.

El particular que hubiera ofrecido la dádiva o recompensa será castigado con la pena correspondiente a los cómplices.

XII- Consecuencias accesorias

Las dádivas o recompensas que hayan sido instrumento del cohecho, o su transformación, serán objeto de comiso. Si las mismas procedieran de otro Estado se ordenará la restitución de los mismos al Estado de procedencia.

Se podrá declarar la nulidad de los actos judiciales o administrativos que se hubieran producido a consecuencia del cohecho.



9. DELITO DE MALVERSACIÓN O PECULADO

I.- Definición

Cometen este delito los funcionarios o empleados públicos que sustraigan o desvíen dinero o bienes cuya administración, depósito, custodia, aplicación o percepción les haya sido confiada por razón de su cargo.

Cometen también este delito los funcionarios o empleados públicos que en provecho propio o de un tercero, y con abuso de su cargo, utilicen recursos humanos o servicios o bienes propiedad de la Administración Pública.

Cometen también malversación los administradores o gerentes de Empresas públicas, teniendo por tales aquellas en las que la Administración Pública sea la principal propietaria, que sustraigan o desvíen en beneficio propio o de terceros los bienes o recursos de las Empresas que administren.

Cometen también malversación los particulares que por cualquier título fueran depositarios o administradores de bienes o fondos públicos, así como a los depositarios de bienes embargados o depositados por orden de autoridad administrativa o judicial, si en cualquiera de esas situaciones se los apropiaran o les dieran aplicación particular. Igualmente responderán por malversación los responsables o dirigentes de empresas que hubieran recibido fondos o ayudas públicas expresadas en dinero y desviarán esas ayudas en beneficio propio.

II. Estructura típica.

Se tipificarán separadamente los siguientes supuestos de malversación:

- a) La sustracción o apoderamiento de bienes o dinero cometida por funcionario o empleado público por sí mismo o permitiendo que otra persona lo haga. Las mismas penas se impondrán, en sus respectivos casos, al particular que haya participado en la ejecución del hecho.
- b) La distracción y aplicación diferente y ajena a la cosa pública, cuando el funcionario o empleado público, con ánimo de lucro propio o ajeno dé una aplicación privada a bienes muebles o inmuebles pertenecientes a cualquier Administración o Entidad pública.

III. Tipos cualificados



- a) Cuando se produzca un grave quebranto de los servicios públicos o de los intereses de los ciudadanos.
- b) Cuando la cantidad malversada sea de notoria importancia.

IV. Agravación especial

Cuando la malversación consista en el apoderamiento de bienes pertenecientes al patrimonio nacional.

V. Tipos atenuados

Cuando el valor de los bienes o cantidades malversadas sea de poca entidad

VI.- Tipos autónomos

Las penas del delito de malversación, en su modalidad básica, se impondrán a quienes, sin ser funcionarios o empleados públicos, estén temporal o permanentemente encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos de las Administraciones Públicas, así como a los particulares legalmente designados como depositarios de caudales o efectos público o de bienes embargados secuestrados o depositados por autoridad pública.

VII. Atenuantes

En los casos de restitución completa de la cantidad o bienes malversados, junto con los beneficios que hubiesen generado, los Tribunales podrán atenuar la pena en la medida que estimen adecuada, tomando en consideración si la restitución se ha producido antes o después de iniciarse el procedimiento penal o administrativo.

VIII.- Penas de prisión

Las penas de prisión a imponer han de ser lo suficientemente gravosas como para permitir la colaboración internacional, no dificultar la prisión preventiva, impedir las penas sustitutivas o alternativas y suponer una intimidación suficiente.

IX. Penas privativas de derechos

En el caso de los funcionarios y empleados públicos se impondrá la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la función pública.



A los particulares se les podrá imponer la inhabilitación para recibir cualquier clase de nombramiento para el ejercicio de una función pública por un tiempo mínimo de cinco años.

X.- Personas jurídicas.

Deben preverse sanciones para las personas jurídicas, bien como responsabilidad penal (si en los respectivos Ordenamientos es admitida) bien como responsabilidad civil, administrativa, etc. En todo caso deberán añadirse inhabilitaciones particulares para esas personas jurídicas (como la de participar en todo tipo de contratos, concursos o subastas públicas).

XI.- Concursos.

Las penas imponibles al delito de malversación son independientes de las que puedan corresponder a otros delitos cometidos en la ejecución del plan.

XII. Consecuencias accesorias

Se declarará la nulidad de los actos de disposición que el funcionario responsable hubiera podido realizar, ordenándose la restitución de los bienes o su valor equivalente, incluso si se hallan en poder de terceras personas.



10. DELITO DE TRÁFICO DE ÓRGANOS

I.- Tratamiento integral de lo ilícito.

Como en otros casos, se trata de un ilícito que requiere un tratamiento integral del problema como condición de posible eficacia de las normas, lo que supone el implementar una legislación moderna y detallada sobre trasplantes de órganos (que incluya las correspondientes definiciones), y establecer a nivel estatal (aunque con la necesaria coordinación, al menos regional) los órganos organizativos y de control precisos en la materia. Además, para reducir la incidencia del tráfico ilícito de órganos, lo más eficaz seguramente sea el incentivar la donación altruista, y en este sentido establecer el principio de que a falta de manifestación en contra se presume que los fallecidos son favorables a la donación de sus órganos.

II.- Autonomía del delito de tráfico de órganos.

Hay que diferenciar –para evitar problemas aplicativos- entre el delito de tráfico de órganos y tejidos humanos y otros injustos con los que a menudo viene confundido como los referidos a la trata de personas o el tráfico de menores, y adquirir estatuto propio.

III.- Estructura típica.

La técnica tipificadora obedecerá al esquema tipo básico/tipos agravados/atenuados, y se complementará con disposiciones especiales (comunes) referidas a la prescripción (imprescriptibilidad), perseguibilidad internacional (aplicación del Principio de Justicia Universal) y reconocimiento de sentencias extranjeras en casos de reincidencia.

IV.- Iter criminis, autoría y participación.

- 1) Se adelantarán las barreras penales castigándose los actos preparatorios del delito, a no ser que resulten absorbidos por actos ejecutivos –concursos de leyes.
- 2) Se elevarán a título de autoría actos que, generalmente, lo son de complicidad (promover, favorecer, facilitar).

V.- Objeto material.

Lo constituirán los órganos y tejidos humanos, tanto de donante vivo como fallecido.



VI.- Tipo básico.

Incluirá, al menos, y teniendo en cuenta la criminología de este delito, las conductas siguientes:

- 1) La publicidad sobre obtención, tráfico y trasplante ilegal de órganos.
- 2) La realización de intervenciones para la obtención o trasplante ilegal de órganos.
- 3) La recepción de órganos conociendo su ilícito origen.
- 4) La percepción o el abono (o la promesa de hacerlo) de cantidad alguna por la donación o percepción de órganos.
- 5) La tenencia de órganos o tejidos humanos sin estar autorizado para ello.

VII.- Tipos agravados.

En lo que importa a tipos agravados se incluirán, al menos, los siguientes:

- a) Minoría de edad.
- b) Especial vulnerabilidad de la víctima.
- c) Relación de parentesco o ser tutor, curador, guardador de hecho, conviviente o encargado de la educación de la víctima.
- d) Aprovecharse del ejercicio de funciones públicas.
- e) Abuso de superioridad derivada de cualquier condición o situación que facilite la comisión del delito.
- f) Abuso de confianza.
- g) Que el delito se cometa en el ámbito de un grupo delictivo organizado, incluso aunque fuera de carácter transitorio.
- h) Que lo injusto ponga en grave peligro la vida o la salud de la víctima.
- i) Que se haya obtenido o realizado una retribución.

VIII.- Tipos atenuados.

- 1) La colaboración con las autoridades para prevenir la realización de alguno de estos delitos o atenuar sus efectos, o para aportar u obtener pruebas de otros ya cometidos.
- 2) La colaboración con las autoridades para la identificación, persecución y procesamiento de responsables de la comisión de los hechos delictivos.

IX.- Penas de prisión.

Se establecerá un mínimo de 5 años de prisión para los tipos básicos.

X.- Penas privativas de derechos.



Deberá preverse la imposición de penas privativas de derechos para todos aquellos participantes en el delito que se hubieren servido del ejercicio de una profesión u oficio para la realización de su designio criminal. En el caso de los funcionarios y empleados públicos se impondrá la pena de inhabilitación para el ejercicio de la función.

XI.- Personas jurídicas.

Deben preverse sanciones para las personas jurídicas, bien como responsabilidad penal (si en los respectivos Ordenamientos es admitida) bien como responsabilidad civil, administrativa, etc. En todo caso deberán añadirse inhabilitaciones particulares para esas personas jurídicas (como la de participar en todo tipo de contratos, concursos o subastas públicas). Asimismo debería incluirse previsión expresa de responsabilidad penal en nombre o representación de otro.

XII. Prescripción.

Debe declararse la imprescriptibilidad del delito o, al menos, un plazo de prescripción notablemente elevado.

XIII.- Jurisdicción universal.

Los estados podrán ejercer su jurisdicción por este delito, de acuerdo con sus Ordenamientos nacionales, con independencia de la nacionalidad de los sujetos y el lugar de comisión de aquél. En todo caso podrán resignar la jurisdicción en caso de jurisdicción preferente por razón de los sujetos o del territorio de comisión.

XIV.- Reconocimiento de sentencias extranjeras.

La condena de un Tribunal extranjero será equiparada a las sentencias nacionales a efectos de reincidencia.



11. PROPUESTA DE TRATADO INTERNACIONAL A CELEBRAR EN EL ÁMBITO DEL SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA (SICA) RELATIVO A LA ORDEN DE DETENCIÓN Y A LOS PROCEDIMIENTOS DE ENTREGA ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS

Resultando:

1º) Que el desarrollo de las libertades en los modernos Estados está siendo utilizado no sólo por los ciudadanos libres y responsables, sino también por aquellos que atentan contra los intereses individuales y colectivos y se prevalecen de los derechos y libertades, especialmente de la libertad de circulación, para burlar la acción de la Justicia.

2º) Que el crecimiento de la criminalidad organizada, que en algunos casos trata de contender con los legítimos poderes públicos, supone un serio peligro para el desarrollo de las sociedades democráticas y para los derechos y libertades individuales.

3º) Que la comisión de delitos especialmente graves, aunque llevados a cabo por sujetos individuales, es creadora de un gran estado de alarma en nuestras sociedades y de una creciente inseguridad ciudadana.

4º) Que la criminalidad transfronteriza constituye un desafío especialmente poderoso para las organizaciones nacionales.

5º) Que los Estados nacionales no han progresado suficientemente en la lucha contra el delito, de forma que las organizaciones criminales poseen cada vez más medios para conseguir sus fines ilícitos, y los Estados, sin embargo, utilizan instrumentos para combatirlos que, en algunos casos, continúan anclados en lo que hace dos siglos era novedoso.

6º) Que es necesario que los Estados se doten de medios e instrumentos eficaces que sin suponer conculcación de derechos y libertades, individuales o colectivas, faciliten la lucha contra el delito.

7º) Que la protección de los ciudadanos debe llevarse a cabo, también, en el ámbito internacional, pues de otra forma no será posible proteger eficazmente los derechos y libertades de los propios ciudadanos. No debiendo, en todo caso, olvidarse que a los Estados nacionales les corresponde no sólo la defensa de los derechos y libertades de sus propios ciudadanos sino, como ha sido consagrado en instrumentos internacionales, los de todos los seres humanos.



8º) Que el mutuo reconocimiento de la legitimidad democrática de los Estados miembros y de sus instituciones permite crear un espacio común de validez de las resoluciones judiciales y del Ministerio Fiscal, dirigido a favorecer su cumplimiento en el ámbito de esta Recomendación.

Considerando:

1. La conveniencia de suprimir los procedimientos tradicionales de extradición entre los Estados miembros y sustituirlos por otros más ágiles, que eviten la elusión de la Justicia tras la condena en sentencia firme.
2. La conveniencia de facilitar la acción de la Justicia de los distintos Estados miembros en relación a personas sospechosas de haber cometido ciertos delitos.
3. Que la existencia de órdenes mutuas de detención y de un sistema de entrega entre autoridades judiciales y fiscales contribuiría decisivamente a la creación de un espacio superior de seguridad y justicia, basado en el principio de reconocimiento mutuo.
4. Que el elevado grado de confianza entre los Estados miembros permite, en algunos casos, prescindir del control de la doble incriminación, exigencia que, además, irá perdiendo fuerza en aquellas materias en las que la armonización legislativa entre los distintos Estados sea una realidad.
5. Que el respeto a los derechos humanos y a las garantías procesales no se vería mermado como consecuencia de este Tratado, porque sólo a las autoridades judiciales y fiscales compete dictar la Orden de Detención y Entrega y, en su caso, ejecutar la entrega.
6. Que esta Recomendación no impide la decisión de un Estado de no entregar a una persona cuando existan razones objetivas para suponer que la Orden de Detención y Entrega ha sido dictada con fines de perseguir o sancionar por razón de sexo, religión, ideas políticas, orientación sexual, nacionalidad u origen étnico.
7. Que esta Recomendación no impide a ningún Estado la aplicación de su normativa interna relativa a derechos fundamentales y a garantías del proceso debido.
8. Que esta Recomendación no impide la decisión de un Estado de no entregar a una persona a otro Estado en el que quepa aplicársele la pena de muerte o la reclusión perpetua, o en el que pueda ser sometida a tortura o a penas o tratos degradantes o inhumanos.



9. Que distintos instrumentos internacionales como el Tratado Centroamericano Relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada, o la Decisión Marco de la Unión Europea de 13 de junio de 2002 Relativa a la Orden de Detención Europea y a los Procedimientos de Entrega entre Estados miembros, han avanzado ya en el camino de superar la concepción tradicional de la extradición, abriendo el camino a la extradición simplificada o a un nuevo instrumento como la Orden de Detención y Entrega.

RECOMIENDA:

Artículo 1. Finalidad

La Orden de Detención y Entrega regulada en este Tratado tiene por objeto sustituir, en los casos a los que se refiere, el sistema actual de extradición entre los Estados pertenecientes al SICA.

Los Estados podrán, sin embargo, seguir aplicando los Convenios bilaterales o multilaterales en vigor, o signar otros, cuando estos les permitan ir más allá en los objetivos de este Tratado.

Artículo 2. Definiciones

1. La Orden de Detención y Entrega consiste en una resolución dictada por un Juez o Fiscal de un Estado miembro para que otro Juez o Fiscal de otro Estado miembro detenga y entregue a una persona contra la que se dirige un procedimiento, o que haya sido condenada en Sentencia firme a una pena o medida privativas de libertad.
2. Se entiende por Autoridad de emisión al Juez, Tribunal o Fiscal competente de cada Estado miembro para solicitar una Orden de Detención y de Entrega.
3. Se entiende por Autoridad de ejecución al Juez, Tribunal o Fiscal competente de cada Estado miembro para ejecutar la Orden de Detención y de Entrega.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

1. Podrá dictarse Orden de Detención y Entrega en los siguientes casos:
 - a) Para la práctica de diligencias procesales con vistas a un posible enjuiciamiento, referidas a hechos que tengan señalada en la Ley del Estado emisor una pena o medida privativa de libertad cuya duración máxima sea igual o superior a 2 años.
 - b) Para el cumplimiento de penas o medidas con una duración iguales o superiores a 1 año.



En cualquiera de los dos supuestos la entrega podrá ser definitiva o temporal, y en este último caso, sometida a condición.

2. El cumplimiento de la Orden de Detención y Entrega no se verá supeditado al control de la doble incriminación para infracciones que tengan señaladas en el Estado emisor una pena o medida privativa de libertad cuya duración máxima sea igual o superior a 3 años, y que sean calificados en la Ley del Estado emisor como delitos de:

- terrorismo,
- tráfico de drogas,
- trata de seres humanos,
- tráfico de armas,
- tráfico de órganos o tejidos humanos,
- asesinato, homicidio voluntario, femicidio y lesiones graves (físicas o psíquicas),
- secuestro,
- extorsión,
- asociación criminal o pertenencia a organización delictiva,
- explotación sexual de niños o adolescentes y pornografía infantil,
- violación,
- falsificación de moneda y de medios de pago,
- corrupción de funcionarios y de particulares a funcionarios,
- lavado o blanqueo de las ganancias obtenidas con el delito,
- inmigración ilegal,
- tráfico ilícito de bienes culturales,
- delitos contra el medio ambiente,
- robos violentos o intimidatorios,
- tráfico transfronterizo de vehículos robados,
- delitos contra la propiedad industrial,
- falsedad de documentos administrativos,
- tráfico ilícito de sustancias radiactivas,

3. Fuera de los casos previstos en el apartado anterior, la entrega podrá condicionarse al cumplimiento del requisito de doble incriminación.

Artículo 4. No ejecución de la Orden de Detención

1. La Autoridad de ejecución denegará la ejecución de la Orden de Detención y Entrega en los siguientes casos:

- a) cuando el delito que motiva la petición haya sido amnistiado o el sujeto indultado en el Estado de ejecución;
- b) cuando los hechos que motivan la petición hayan sido juzgados en otro Estado miembro habiendo finalizado mediante resolución firme absolutoria o condenatoria, y, en este último caso, la pena haya sido ejecutada, esté ejecutándose o sea de imposible ejecución conforme a la Ley del Estado que condenó;
- c) cuando la persona reclamada sea menor de edad o declarada penalmente inimputable conforme a la Ley del Estado de ejecución.



2. La Autoridad de ejecución podrá denegar la ejecución de la Orden de Detención y Entrega en los siguientes casos:

- a) en los supuestos contemplados en el apartado 3 del artículo 3, cuando los hechos no fuesen delictivos para la Ley del Estado de ejecución;
- b) cuando el sujeto reclamado esté sometido a procedimiento penal, por los mismos hechos señalados en la Orden de Detención y Entrega, en el Estado de ejecución;
- c) cuando el delito pudiera ser también juzgado por el Estado de ejecución.
- d) cuando en el Estado de ejecución se haya iniciado o definitivamente archivado en relación a la persona reclamada y por los mismos hechos, una investigación penal;
- e) cuando los hechos que motivan la petición hayan sido juzgados en un tercer Estado, resultando la absolución o la condena y, en este último caso, la pena haya sido ejecutada, esté ejecutándose o sea de imposible ejecución conforme a la Ley del Estado que condenó;
- f) cuando, siendo competente para el enjuiciamiento de los hechos el Estado ejecutor, se haya producido, según su legislación, la prescripción de la pena o del delito;
- g) cuando la Orden de Detención y Entrega se refiera a la ejecución de una pena o medida respecto de un nacional del Estado de ejecución y éste se comprometa a ejecutarla conforme a su legislación;
- h) cuando el Estado de ejecución considere que los hechos que motivan la Orden de Detención y Entrega se han cometido en todo o en parte en su territorio nacional, y en atención a esos motivos se considere competente para perseguirlos;
- i) cuando los hechos que motivan la Orden de Detención y Entrega se hayan cometido fuera del territorio del Estado de emisión y la legislación del Estado de ejecución impida la persecución caso de cometerse fuera de su territorio.
- j) cuando, con arreglo a la legislación del Estado de ejecución, la persona reclamada tenga la consideración de menor o inimputable. En estos casos la denegación de la entrega no impedirá, si ello sirviera a los fines de averiguación del delito cometido o de la identidad o de la índole de la participación de todos sus responsables, la invitación a la Autoridad del país emisor a realizar las oportunas diligencias en el país ejecutor en los términos previstos en el artículo 8 de este Tratado.

Artículo 5. Autoridades competentes

Los Estados parte deberán señalar qué Autoridades consideran competentes tanto para la emisión como para la ejecución de las órdenes de detención.

Artículo 6. Contenido de las órdenes de detención

1. La Orden de Detención deberá redactarse en español.
2. Deberá cumplimentarse en el formulario Anexo que incorporará los siguientes datos, y que será uniforme para todos los Estados signatarios:



- 1º) Los de la Autoridad de emisión.
- 2º) Los de la Autoridad de ejecución a la que se dirige.
- 3º) Identidad y nacionalidad de la persona reclamada, así como aquellos datos que fueran útiles a efectos de localización de aquélla.
- 4º) La descripción legal del delito causa de la Orden de Detención y Entrega, especificando si forma parte del listado incluso en el artículo 3.2 de esta Recomendación.
- 5º) Las penas que hayan correspondido o que puedan corresponder al delito cometido, atendiendo el grado de ejecución y participación en el hecho delictivo.
- 6º) Los de la resolución cuyo cumplimiento se pretende.
- 7º) Breve descripción de los hechos delictivos imputados y sus circunstancias de comisión.
- 8º) Descripción de los objetos o efectos del delito cuya entrega, con finalidades procesales, se pretenda.

3. La emisión de una Orden de Detención y Entrega con merma de algunos de los requisitos más arriba establecidos para llevar a cabo su oportuna tramitación, producirá el efecto de suspensión en la tramitación e impondrá a la Autoridad de ejecución la carga de comunicar inmediatamente a la Autoridad de emisión los defectos observados y sus consecuencias.

Artículo 7. Transmisión de la Orden de Detención y Entrega

La Orden de Detención y Entrega podrá transmitirse por cualquier medio que garantice la confidencialidad de los datos, la constancia escrita y el hecho mismo de haberse girado la Orden de Detención y Entrega con incorporación del oportuno registro de fecha y horario.

Cualquier dato complementario que pueda posteriormente requerirse por la Autoridad de ejecución, se girará con los mismos requisitos de confidencialidad y constancia.

Artículo 8. Traslado a otro país de Autoridades Judiciales o Fiscales

Con la finalidad de someter a interrogatorio a una persona en el país de ejecución, se podrá emitir Orden de Detención y Entrega, en las condiciones y con los requisitos más arriba establecidos, con el objeto de que la Autoridad competente del país emisor se traslade al país ejecutor y proceda a realizar allí las diligencias del caso, que se llevarán a efecto con pleno respeto a las garantías establecidas en el Estado de la ejecución para este tipo de trámites.



Esos traslados se llevarán a cabo siempre que no sea posible realizar las diligencias de que se trate mediante la utilización de cualesquiera medios informáticos, telemáticos, electrónicos o técnicos en general.

Artículo 9. Condiciones particulares para la ejecución de la Orden de Detención y Entrega en casos especiales

1. En los casos de detención y entrega de un nacional del país de ejecución para ser juzgado en el de emisión, la Autoridad competente del país receptor de la Orden de Detención y Entrega podrá someter la ejecución de aquélla a la condición de que en caso de finalizar el procedimiento con condena ésta sea cumplida en el país de ejecución.

En el caso de que la legislación nacional no permitiera la ejecución de la Orden de Detención y Entrega sobre un nacional en sus propios términos ni aun con la condición más arriba establecida, deberán arbitrarse los mecanismos para hacer posible el enjuiciamiento en el país de ejecución.

2. En los supuestos en que el delito cometido esté castigado con pena de muerte o privativa de libertad de carácter perpetua, la Autoridad requerida podrá someter la ejecución de la Orden de Detención y Entrega a la condición de que la pena de muerte sea sustituida, y la de prisión perpetua convertida en una pena temporal privativa de libertad con una duración máxima igual al tiempo máximo de privación de libertad previsto en la legislación del Estado de ejecución.

3. En el caso de que en el país emisor la competencia para conocer por el delito cometido por la persona reclamada corresponda a un tribunal de excepción o que le vaya a ser aplicada a ésta una legislación excepcional, la Autoridad requerida podrá someter la ejecución de la Orden de Detención y Entrega a la condición de que sean los Tribunales ordinarios los que conozcan y que la legislación de aplicación sea la ordinaria.

4. En el caso de que en el país emisor la condena lo haya sido en rebeldía, la Autoridad requerida podrá someter la ejecución a la condición de que sea repetido el Juicio Oral y que en él tenga la persona reclamada la posibilidad de ejercer plenamente sus derechos de defensa.

Artículo 10. Ejecución de la Orden de Detención y Entrega

1. A la persona detenida en ejecución de una Orden de Detención y Entrega, y además de las formalidades que para esa situación estén previstas en la legislación del Estado de ejecución, se le comunicará que la detención se lleva a cabo en ejecución de una Orden de Detención y Entrega, y en el mismo acto notificársele las circunstancias de la misma, de todo lo cual deberá quedar debida constancia escrita.



2. En el plazo máximo de 72 horas el detenido deberá haber sido puesto a disposición de la Autoridad de ejecución, la cual le reiterará la información sobre las circunstancias de la Orden de Detención y Entrega, y sus efectos, así como de la posibilidad de que consienta irrevocablemente en la ejecución de aquélla, de todo lo cual deberá quedar debida constancia escrita. En ese mismo acto la Autoridad de ejecución decretará las medidas cautelares que estime procedentes para asegurar el buen fin de la Orden de Detención y Entrega emitida; las dichas medidas serán revisables en cualquier momento a todo lo largo del procedimiento y frente a las mismas deberá arbitrarse un recurso.
3. En el caso de que el sujeto haya otorgado su consentimiento para la ejecución de la Orden de Detención y Entrega, se considerará concluso el procedimiento y se procederá de inmediato a la ejecución de la dicha Orden mediante el dictado, por la Autoridad de ejecución, de la resolución que proceda.
4. En el mismo momento en que se proceda a la detención de la persona reclamada, el hecho deberá ponerse en conocimiento de la Autoridad de emisión.
5. Si no mediare consentimiento se celebrará Vista en breve plazo, durante la cual la Autoridad de ejecución correspondiente invitará a las partes a exponer lo que convenga a su derecho, incluidas, si así lo estimaran, las causas de denegación o, si procediera, las condiciones para la entrega, así como a practicar las pruebas que se consideraran pertinentes.

En el caso de que no fuera posible la práctica de alguna prueba durante la celebración de la Vista, la Autoridad de ejecución fijará plazo perentorio para ello.

Concluida la Vista la Autoridad de ejecución dispondrá de un plazo máximo de 10 días para dictar la resolución que procediere. Contra esta resolución cabrá Recurso de Apelación ante un Tribunal superior.

Artículo 11. Plazos

La resolución sobre el fondo del asunto deberá dictarse en un plazo máximo de 60 días. Excepcionalmente podrán llevarse a cabo dos prórrogas sucesivas de ese plazo por un término de hasta 30 días cada una de ellas, ambas suficientemente motivadas y la segunda con carácter excepcionalísimo. Con la finalización del último plazo sin haberse dictado la oportuna resolución, y excluidos los plazos de recurso, se considerará que la solicitud de Orden de Detención y Entrega habrá caducado, siempre que el retraso no fuera debido a causas imputables al detenido. De la finalización del procedimiento, por caducidad o por resolución sobre el fondo, se dará cuenta inmediata, por medio de transmisión que origine fehaciencia, a la Autoridad competente del Estado emisor.

En el caso de caducidad del procedimiento la Autoridad de ejecución deberá justificar expresa y pormenorizadamente las razones de aquélla, correspondiendo a la Autoridad emisora la posibilidad de reiterar la Orden de Detención y Entrega.



Artículo 12. Entrega de la persona y los objetos reclamados

La entrega se llevará a cabo en el lugar y con las modalidades que se acuerden entre emisor y ejecutor de la Orden de Detención y Entrega, y se efectuará en un plazo máximo de 10 días desde que la resolución sobre la entrega sea firme. Este plazo sólo será ampliado por causas humanitarias y mientras persistan las mismas.

En el mismo momento y plazo se entregarán los objetos y efectos del delito, y sólo en el caso de que esto último no fuera posible realizarlo contemporáneamente el Estado de ejecución deberá comprometerse a hacer la referida entrega en un plazo determinado.

La resolución denegatoria, o la imposibilidad, de entrega de la persona reclamada no llevará consigo, necesariamente, el rechazo a la entrega de los objetos y efectos del delito, los cuales podrán ser sometidos en su entrega a las mismas condiciones que en el caso de la persona reclamada.

Artículo 13. Concurso de Órdenes de Detención y Entrega

En el supuesto de que distintos países hayan formulado Orden de Detención y Entrega en relación a la misma persona, o solicitado con finalidades procesales entrega de idénticos objetos o efectos del delito, el Estado de ejecución determinará, de acuerdo a criterios por él preestablecidos, a quién conceder prioridad.

Artículo 14. Tránsito

En el caso de que la ejecución de una Orden de Detención y Entrega precisara el tránsito terrestre por un tercer país, el Estado de emisión se limitará a comunicar a ese tercero el hecho del tránsito en ejecución de una Orden de Detención y Entrega, la identidad de la persona detenida y la figura delictiva realizada por ella así como el Estado de ejecución.

Artículo 15. Abono del tiempo de privación de libertad

El tiempo de privación de libertad sufrido por la persona reclamada como consecuencia de la ejecución de la Orden de Detención y Entrega, se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena o medida que le haya correspondido o le pudiera corresponder al sujeto.

Artículo 16. Prestación de garantías



En el caso de que la ejecución de la Orden de Detención y Entrega sea sometida a condición, corresponderá a la Autoridad competente del Estado emisor prestar las garantías que se soliciten por el Estado de ejecución.

Artículo 17. Gastos

Corresponderán al Estado de ejecución los ocasionados en su territorio a consecuencia de la ejecución de la Orden de Detención y Entrega, y al Estado emisor todos los demás.

Artículo 18. Solución de discrepancias

1. Se creará, en el ámbito del SICA, una Comisión para el Control e Interpretación de la Orden de Detención y Entrega ante la cual los Estados parte de este Instrumento, y del SICA, puedan someter sus discrepancias.
2. Las resoluciones de esta Comisión sólo tendrán carácter de Recomendación para los Estados, e irán constituyendo un cuerpo de doctrina aplicable a las discrepancias en la interpretación de la Orden de Detención y Entrega.
3. A esta misma Comisión podrán los Estados someter a informe las normas nacionales que den traslado al Derecho interno de las disposiciones del presente Instrumento. Los dictámenes de la Comisión facilitarán el tratamiento uniforme del presente Instrumento y servirán a los fines de una mayor integración jurídica regional.
4. La composición de la Comisión y su procedimiento de actuación será objeto de una Reglamentación específica.

Artículo 19. Ámbito geográfico de aplicación y relación con otros instrumentos jurídicos supranacionales

1. El presente Tratado se aplicará en el ámbito de los países signatarios del Sistema de Integración Centroamericano, aunque queda abierto a otros países no integrados en el SICA.
2. Las disposiciones contenidas en este Tratado sustituirán a las contenidas en Convenios multilaterales o bilaterales que vinculen a los Estados miembros.
3. Las relaciones de los Estados miembros con terceros Estados no quedan sometidas a las disposiciones de este Tratado.

Artículo 20. Aplicación



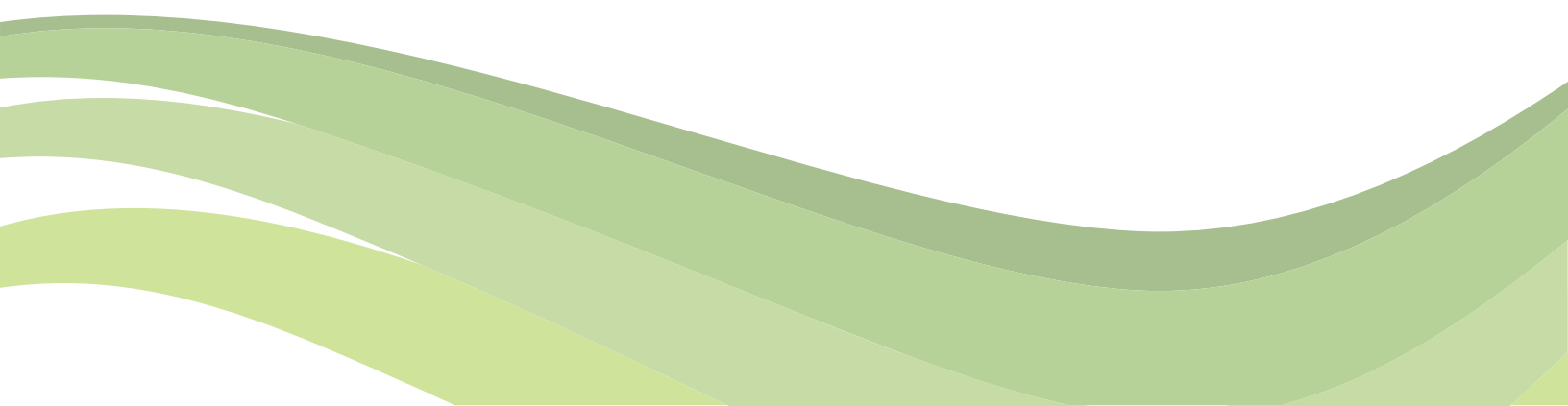
1. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Tratado antes de...
2. A medida que los Estados vayan incorporando a su Derecho interno el presente Tratado comunicarán a la Secretaría General del SICA las medidas adoptadas a ese respecto, así como la identidad de la Autoridad competente tanto de emisión como de ejecución en sus respectivos países.

Artículo 21. Entrada en vigor

El presente Tratado entrará en vigor....



ANEXO 3





**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**



CERTIFICACIÓN

El infrascrito Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Certifica el Acuerdo que íntegra y literalmente dice:

“Acuerdo No. 182

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERA

I

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 164 numeral 1) de nuestra Constitución Política corresponde a este Supremo Tribunal el organizar y dirigir la administración de justicia, por lo que en uso de sus facultades resuelve aprobar el Reglamento Operativo sobre el uso de la videoconferencia en el proceso penal.

II

La reglamentación es necesaria para el uso adecuado de dicha tecnología en la actividad jurisdiccional, cuya utilización constituye un avance para los órganos judiciales, optimizando los recursos económicos, humanos y tiempo. La videoconferencia permite la realización de actuaciones procesales de distinta naturaleza, por lo que su regulación accede que se cumpla con el ejercicio efectivo en su desarrollo.

III

La presente normativa tiene como base el ordenamiento jurídico penal vigente, que se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, la Ley de prevención, investigación y persecución del crimen

organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley No. 641, "Código Penal", sin menoscabo de cualquier otra disposición legal. Así mismo, en cumplimiento a Convenios y Convenciones suscritas y ratificadas por Nicaragua.

ACUERDAN:

Emitir el siguiente reglamento:

REGLAMENTO OPERATIVO PARA EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA EN EL PROCESO PENAL DE NICARAGUA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1: Definición de Videoconferencia: La Video Conferencia es un sistema interactivo que permite a varios usuarios de la administración de justicia penal, testigos, peritos, víctimas y acusados mantener una reunión virtual por medio de la transmisión en tiempo real de video, sonido y datos a través de Internet, que permite la realización de actuaciones procesales jurisdiccionales.

Artículo 2: Objeto: La presente normativa tiene la finalidad de regular las diligencias de las actuaciones procesales en cualquiera de sus etapas, declaraciones que brinden como pruebas de carácter testimonial, peritaje, lectura, o cualquier actos de auxilio judicial nacional o internacional, bajo los principios de contradicción, publicidad y concentración previstos en las normas procesales penales.

Así mismo, podrá considerarse las diligencias que se practican bajo el Principio de Oportunidad, siempre que se den de conformidad a lo regulado en el presente reglamento.

Cuando el imputado, acusado o condenado por razones de distancia o por circunstancia necesaria, requiera de su presencia en el proceso, se podrá hacer uso de la video conferencia, previa solicitud ante la autoridad judicial, resguardando su derecho de defensa.

Artículo 3: Ámbito de aplicación: La videoconferencia podrá realizarse en cualquier tipo de audiencia, durante el debate oral y público o en el anticipo de prueba, mediante declaraciones en calidad de testigos, víctimas, peritos, testigos técnicos, colaboradores, asistencia del intérprete, u



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**



otro tipo de actuación, cuando lo solicite cualquiera de las partes en el proceso por circunstancias necesarias.

La videoconferencia podrá ser utilizada en los casos que se aplique el Principio de Oportunidad, siempre que sea susceptible a una de las circunstancias necesarias.

La producción de actuaciones procesales a través de la video conferencia deberá ser excepcional, resguardando el principio de inmediación, contradicción, publicidad y concentración previstos en el Código Procesal Penal, y las leyes especiales en que aplique de conformidad a la finalidad de la presente normativa.

Artículo 4: Circunstancias necesarias: *Se consideran circunstancias necesarias:*

- 4.1 En caso de víctimas especialmente vulnerables y extranjeras.*
- 4.2 No puede comparecer personalmente por temor a que se atente en contra de su vida.*
- 4.3 Por seguridad y orden público, sea necesario mantener en confidencialidad el lugar en que se encuentra el declarante.*
- 4.4 Cuando existan amenazas o haya sido intimidado para no declarar.*
- 4.5 Se encuentre en estado delicado de salud por enfermedad según dictamen médico legal y no pueda asistir personalmente*
- 4.6 Protección y garantía de la confidencialidad*
- 4.7 Por falta de recursos económicos y por distancia.*
- 4.7 Cualquier otro caso que conforme a las circunstancias expuestas el Juez lo estime necesario.*

Artículo 5: Órgano competente y sus atribuciones: *Corresponde al órgano jurisdiccional que este conociendo del proceso, el trámite para el desarrollo de la declaración por videoconferencia ó del judicial que apruebe el anticipo de prueba.*

En dependencia de cada caso se podrá dictar exhortos, suplicatorio o por Acuerdos o Convenios suscritos y ratificados por Nicaragua, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en dichos instrumentos jurídicos.

En el caso de que se proceda conforme a lo establecido en el Principio de Oportunidad del Código Procesal Penal, la autoridad acudirá ante el órgano judicial, para que el mismo apruebe dicha práctica y se ratifique en Acta. Los Facilitadores Judiciales, deberán ser autorizados por el Juez Local respectivo.

Las partes podrán hacer uso de la video conferencia para la aplicación de los principios de oportunidad conforme al procedimiento establecido en la ley.

Corresponderá al órgano judicial o la autoridad respectiva velar que se cumpla con los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal, y leyes especiales, con el desarrollo del proceso, anticipo de prueba, principio de oportunidad, ó de cualquier acto de auxilio judicial nacional e internacional, cuando se lleve a efecto la intervención por video conferencia.

Toda las diligencias deberán ser grabadas y registradas, levantándose acta de las mismas, y firmada por los presentes.

CAPÍTULO II

DE LAS ACTUACIONES

Artículo 6: Procedimiento en las diligencias de Video Conferencia: *Las diligencias que se practiquen en video conferencia, se hará bajo los siguientes señalamientos:*

1.- *En las diligencias de investigación, el Ministerio Público podrá de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, acordar la práctica de la diligencia a través de videoconferencia, si concurrieran cualquiera de las circunstancias ya previstas en la presente normativa o de conformidad a lo previsto en la leyes especiales, lo que deberá poner en conocimiento del órgano judicial para su aprobación.*

2.- *Las partes en el uso y prácticas de las pruebas a través de videoconferencia deberán ser autorizadas por el Juez o Tribunal, mediante auto de mero trámite, señalando las circunstancias necesarias que se establecen de conformidad al artículo 4 del vigente cuerpo legal.*



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**



El Acta que se levante, deberá contemplar los presupuestos regulados en el Código Procesal Penal y lo establecido en el presente reglamento, así mismo deberá incorporarse cualquier incidencia o falla en la retransmisión de la imagen o sonido, para quede constancia de ello, aclarando si incidió o no en los resultados.

En caso de que las fallas en la retransmisión de la imagen o sonido no pudieran ser superadas, se deberá reprogramar la videoconferencia dentro de las veinticuatro horas. Si la falla no es superable dentro de dicho término, se deberá atender a la recomendación del técnico.

3.- El acusador particular podrá solicitar el uso de la videoconferencia, bajo las mismas condiciones reguladas en la presente normativa.

Artículo 7: De auxilio judicial nacional: *Los jueces y tribunales nacionales, favorecerán el uso de la videoconferencia para dar cumplimiento a las solicitudes de auxilio judicial.*

Artículo 8: De la cooperación jurídica internacional: *Los jueces y tribunales privilegiarán el uso de la videoconferencia como forma de prestar o solicitar una declaración en ejercicio de la asistencia judicial internacional en los términos previstos en los Convenios multilaterales o bilaterales firmados por la República de Nicaragua.*

Artículo 9: Acusados o condenados: *Cuando el acusado o condenado no pueda ser trasladado a la audiencia, la autoridad competente por razones debidamente justificadas, deberá poner en conocimiento del judicial, a fin que determine la autorización o no de su intervención por videoconferencia.*

CAPÍTULO III

CONDICIONES LOGÍSTICAS

Artículo 10: Ubicación y características: *El equipo audiovisual debe ser instalado en un área accesible, en que se garantice la seguridad durante la celebración de la diligencia, con los medios técnicos necesarios. Habrá una central para el control, con un sistema de protección, que será manejado por un informático debidamente capacitado.*

Artículo 11: Funcionario responsable y controles de seguridad: *El funcionario responsable de la videoconferencia deberá ser especialista en informática, y estar debidamente capacitado para la utilización de los instrumentos tecnológicos, quien deberá velar por el funcionamiento correcto del equipo y por los controles de seguridad que deberán registrarse en soporte informático.*

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12: Marco jurídico: *Las diligencias que se practiquen en videoconferencia se rigen por lo dispuesto en el presente reglamento, lo establecido en los artos. 56 y siguientes, 202 y 210 del Código Procesal Penal; artículos 73, 74, 76, de la Ley 735 Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados; Artos. 4 incisos a), j), 21, y 44 de la Ley 779, Ley Integral contra la violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, "Código Penal". Así mismo, toda disposición vinculada a la práctica del uso de la videoconferencia.*

Se deberá atender a lo dispuesto en los Convenios y Acuerdos suscritos y ratificados por Nicaragua para tal fin.

Artículo 13: *La presente regulación rige en los procesos penales, sin menoscabo del uso de la videoconferencia en todos los procesos civiles, laborales, mercantiles, de familia y cualquier otra actuación jurisdiccional que pudieran llevarse a cabo.*

Artículo 13: *El presente reglamento entrará en vigencia, a partir de su aprobación por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia, y deberá ser publicado en La Gaceta, Diario Oficial y en la página web de este Supremo Tribunal.*



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**



Comuníquese y publíquese. Managua, diecinueve de agosto del año dos mil trece. A. L. RAMOS – M. AGUILAR G. – Y. CENTENO G. – FCO. ROSALES A. – A. CUADRA L. – RAFAEL SOL. C. – I. ESCOBAR F. – L. M. A. – MANUEL MARTINEZ S. – E. NAVAS N. – G. RIVERA Z. Ante mí, RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, SRIO.

Es conforme con su original con el cual ha sido debidamente cotejado, contenido en cuatro hojas de papel bond, los cuales rubrico, firmo y sello, en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil trece.

Atentamente,

RUBÉN MONTENEGRO ESPINOZA

SECRETARIO

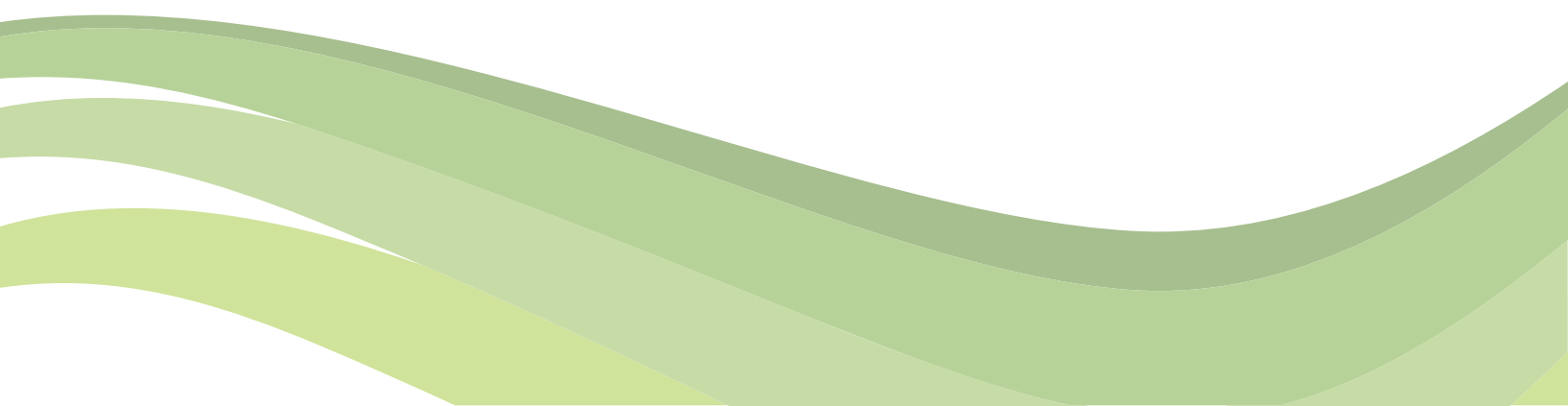
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



RME/Isandoval



ANEXO 4



Managua, 7 de octubre del 2013

Valdrack Jaentschke
Vice Canciller de Relaciones Exteriores


Estimado Vice Canciller:


En relación a la consulta de los documentos:

“Convenio Iberoamericano de Cooperación sobre investigación, aseguramiento y obtención de prueba en materia de ciberdelincuencia”, “Recomendaciones de la Conferencia de Ministros de Justicia de los países Iberoamericanos (COMJIB) relativa a la tipificación y sanción de la ciberdelincuencia”, y “Reunión de Expertos lucha contra el ciberdelito, Línea de trabajo lucha contra la delincuencia organizada”.

Este Supremo Tribunal, después de haber examinado cada uno de ellos, en relación a lo dispuesto en nuestra Constitución Política, considera que los mismos se ajustan a nuestro ordenamiento constitucional, somos del criterio que dichos convenios deben suscribirse y ratificarse por el Estado de Nicaragua, en virtud de que existe un vacío legal en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que constituye un avance en el proceso de fortalecimiento del sistema de justicia penal.

Sin más a que hacer referencia, le saludo

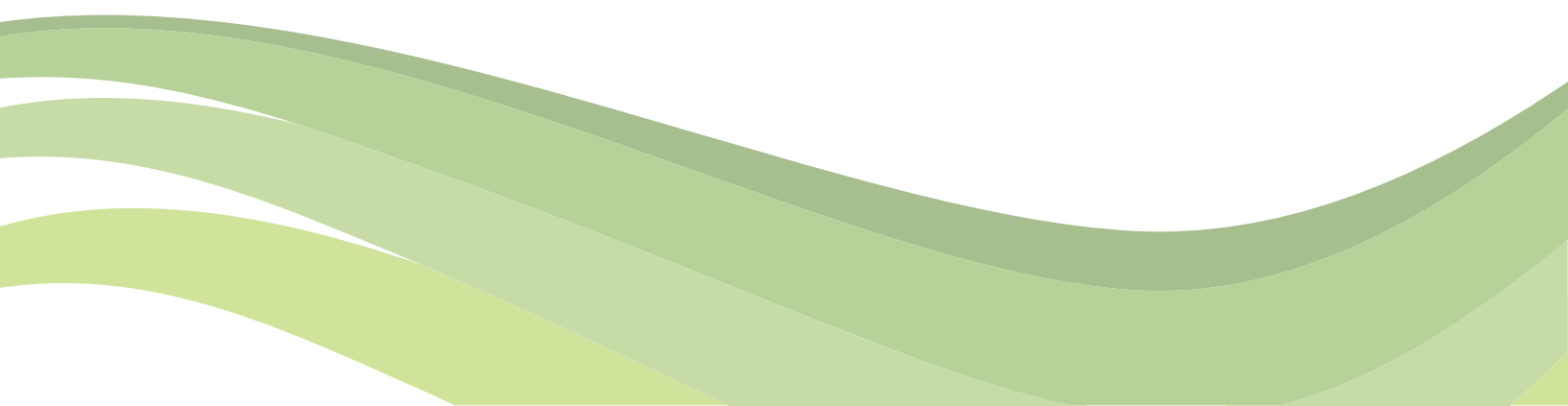

Alba Luz Ramos Vanegas
Magistrada Presidenta
Corte Suprema de Justicia de Nicaragua



Ministerio de Relaciones Exteriores	
Despacho del Vice Ministro Secretario	
RECIBIDO	
Nombre:	<i>[Handwritten Signature]</i>
Fecha:	10 OCT 2013
Hora:	12:07



ANEXO 5



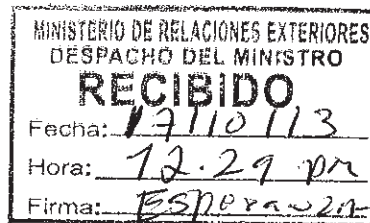


Corte Suprema de Justicia
Presidencia

Managua 17 Octubre 2013

Estimado Sr. Dr. Hugo Martínez.

Secretario General del SICA




En relación con el proyecto de "Armonización de la Legislación Penal en Crimen Organizado en Centroamérica", que gestiona la COMJIB en conjunto con la SG-SICA desde hace dos años, con el apoyo del Fondo España-SICA, le traslado el interés y respaldo de la institución que represento para la continuidad del mencionado proyecto.

De ahí que considero se mantenga la estructura de gestión actual hasta que se finalice el proceso de armonización, que se ha reflejado en una intensa y activa participación de las instituciones del sector justicia, en especial de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua y de las otras Cortes, integradas en el Consejo Judicial Centroamericano.

Consideramos que la labor realizada hasta el momento es merecedora de nuestra más sincera felicitación, por la metodología empleada, los resultados hasta el momento obtenidos. Deseamos manifestar, asimismo, el reconocimiento al liderazgo de COMJIB en este proyecto, que ha permitido la implicación y coordinación de todas las instituciones del sector justicia de la región.

Atentamente,


Dra. Alba Luz Ramos Vanegas
Presidenta Corte Suprema de Justicia
de Nicaragua

Cc: Samuel Santos
Canciller de la República

Dr. Ferraro
Secretario General de la Comjib

